

09/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*Copias
Hecha con*



JUZGADO DECIMO (10) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

11001-4003010-2017-01486-00

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO

DEMANDADO:

**MONICA PUYANA HEDEGUS y
ALFONSO LLORENTE SARDI**

CUADERNO 1

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



E. S. D.

Referencia: Poder Proceso Ejecutivo Singular.

FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.073.864, expedida en Bogotá, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero PODER ESPECIAL a **SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.677.639, portadora de la tarjeta profesional número 145.531 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su culminación, proceso ejecutivo singular en contra de **MONICA PUYANA HEGEDUS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.775.461 de Usaquén y **ALFONSO LLORENTE SARDI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.148.863 de Bogotá, quienes suscribieron las letras de cambio N° 01/01*12 y N° 02/02*12.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, suspender, acudir en mi representación, a diligencias procesales o extraprocesales dentro del trámite de la referencia y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO

C.C. N° 19.073.864 de Bogotá

Acepto,

SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO

C.C. N° 36.677.639

T.P. N° 145.531 del C. S. de la J.



NOTARIA SESENTA Y UNA DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL

Bogotá, D.C. 30 NOV 2017

Ante mi

NOTARIO ENCARGADO SESENTA Y UNO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ, D.C.

Compareció(eron)

Fernando Rodríguez
Rodríguez

Quien(es) exhibió(eron) la(s) C.C.

CC: 19.073.864

Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y
que el contenido del mismo es cierto.
En constancia se firma esta diligencia

ACERCA	
No. 01/01*12	LETRA DE CAMBIO
Por \$ 60.000.000.-	
MONICA PUYANA HIGUIN C.C. 39.775.461 de Usaquen.	
SEÑOR(ES): ALFONSO LORENTE SARDI C.C. 79.148.863 de Bogotá.	
EL DIA 10	DE ENERO
DEL AÑO 2015	
PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN BOGOTÁ D.C.	
A LA ORDEN DE FRANCISCO RODRIGUEZ MURFANO C.C. 19.073.864 DE BOGOTÁ	
LA CANTIDAD DE SESENTA MILLONES DE PESOS M/CDE ***	
PESOS M/L, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL	
ATENTAMENTE, (Firma) BOGOTÁ D.C. ENERO 16 de 2012	
Ciudad Fecha	

GIRADOS **GIRADOS**

Firma:



LETRA DE CAMBIO

- La acción cambiaria para ejercer el derecho incorporado en la letra prescribe en tres años.
- En caso de recibir endosada la letra, anotarle el nombre completo y dirección de quien endosa.
- Se aconseja no dejar espacios en blanco, se deben llenar los espacios destinados para anotar la suma en números y letras.
- Para mayor seguridad, los girados pueden colocar su índice derecho.

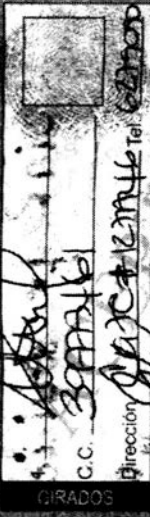
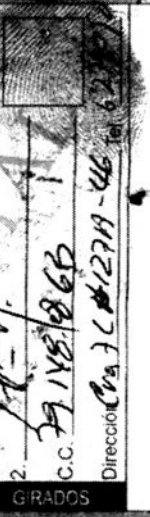
NIT o C.C. _____

ENDOSO:

sin responsabilidad.

19.07.3864
19.07.307.



 C.C. 39.775.461 Dirección C.C. 79.148.863 C.C. 19.073.864 Dirección C.C. 79.148.863		 C.C. 39.775.461 Dirección C.C. 79.148.863 C.C. 19.073.864 Dirección C.C. 79.148.863	
No. 02/02*12 LETRA DE CAMBIO Por \$ 60.000.000.=			
SEÑOR(ES): MONICA PUYANA HEGEDUS C.C. 39.775.461 de Usaquen. ALFONSO LLORENTE SARDI C.C. 79.148.863 de Bogotá.			
EL DIA 16 DE ENERO DEL AÑO 2015			
PAGARA(N) SOLIDARIAMENTE EN BOGOTÁ D.C.			
A LA ORDEN DE FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO C.C. 19.073.864 de BOGOTÁ			
LA CANTIDAD DE CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE ****			
PESOS M/L. MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL			
%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA			
ATENTAMENTE 		BOGOTÁ D.C. ENERO 16 de 2012	
(Girador)		Ciudad	Fecha



LETRA DE CAMBIO

- La acción cambiaria para ejercer el derecho incorporado en la letra prescribe en tres años.
- En caso de recibir endosada la letra, anotarle el nombre completo y dirección de quien endosa.
- Se aconseja no dejar espacios en blanco, se deben llenar los espacios destinados para anotar la suma en números y letras.
- Para mayor seguridad, los girados pueden colocar su índice derecho.

NIT o C.C. _____

ENDOSA:

Sin Responsabilidad

19.07.3864 Bol.



Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Reparto)

E.

S.

D.

SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del señor **FRANCISCO RODRIGEZ HUERFANO**, con identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.073.864, quien me ha conferido poder, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR** de mayor cuantía en contra de **MONICA PUYANA HEGEDUS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.775.461 de Usaquén y **ALFONSO LLORENTE SARDI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.148.863 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, para que se libre a favor de mi mandante y en contra de los demandados, mandamiento ejecutivo de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

1. El día 1º de enero del Año 2012, los señores **MONICA PUYANA HEGEDUS** y **ALFONSO LLORENTE SARDI** giraron una (1) Letra de Cambio a su cargo, obligándose a pagar a favor del señor **FRANCISCO RODRIGEZ HUERFANO**, la suma de (\$60.000.00), en Bogotá el día 16 de enero del Año del 2015, de la cual se le realizó un abono a la obligación por valor de (\$49.460.364) quedando un saldo pendiente por pagar por valor de (\$10.539.636).
2. El día 2 de febrero del Año 2012, los señores **MONICA PUYANA HEGEDUS** y **ALFONSO LLORENTE SARDI** giraron una (1) Letra de Cambio a su cargo, obligándose a pagar a favor del señor **FRANCISCO RODRIGEZ HUERFANO**, la suma de (\$60.000.000), en Bogotá el día 16 de enero del Año del 2015.
3. El plazo para el cumplimiento de la obligación se venció y los deudores no ha accedido a su correspondiente pago, muy a pesar de los diversos e infructuosos requerimientos.
4. A la fecha, las obligaciones descritas en los hechos anteriores aún no han sido pagadas a pesar de diversas gestiones adelantadas con el fin de obtener el pago.
5. El señor **FRANCISCO RODRIGEZ HUERFANO**, me ha conferido poder para adelantar la presente acción ejecutiva.

SAMIRA MORALES GALTINO

Abogada

6. La Letras de Cambio, provienen de los demandados y presta mérito ejecutivo en su contra, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito, respetuosamente, de su despacho:



PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de del señor FRANCISCO RODRIGEZ HUERFANO y en contra de los señores MONICA PUYANA HEGEDUS y ALFONSO LLORENTE SARDI por SETENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$70.539.636), correspondientes al capital de la obligación a favor del señor FRANCISCO RODRIGEZ HUERFANO, contenida en las letras de cambio No. 01/01*12 Y 02/02*12.

SEGUNDA: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de FRANCISCO RODRIGEZ HUERFANO y en contra de los señores MONICA PUYANA HEGEDUS y ALFONSO LLORENTE SARDI, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2015 con corte al 11 de diciembre de 2017, con base en la obligación a favor de FRANCISCO RODRIGEZ HUERFANO contenida en las letras de cambio No. 01/01*12 Y 02/02*12.

TERCERA: Sírvase igualmente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$70.539.636), a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 12 de diciembre de 2017, hasta que la misma sea cancelada en su totalidad.

CUARTA: Condenar a los demandados en costas del proceso y agencias en derecho.

QUINTA: Sírvase reconocer al suscrito personería para actuar en el presente proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

1. Original de las letras de cambio No. 01/01*12 Y 02/02*12, suscritas por los demandados por valor de SETENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$70.539.636).
2. Poder para Actuar

Calle 106 No 56 – 62 Oficina 503. Teléfono: (+57 – 1) 4672868 Cel: +57 301 219 1685
Bogotá – Colombia

SAMIRA MORALES GALINDO

Abogada



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 619, 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, artículo 488 Código de Procedimiento Civil, Ley 1395 del 2010, Ley 1564 del 2012 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía. Es Usted competente, Señor Juez, en razón de la cuantía y por el domicilio de los demandados.

ANEXOS

Me permito anexar:

- Poder para actuar.
- Los documentos aducidos como pruebas.
- Original y copias de la demanda, en físico y medio magnético (1 CD), para archivo del juzgado y traslado.

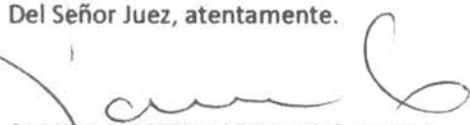
NOTIFICACIONES

- Los señores MONICA PUYANA HEGEDUS y ALFONSO LLORENTE SARDI, reciben notificaciones en la carrera 7 C N° 127 A – 46 en la ciudad de Bogotá.

-Al demandante en Calle 106 No. 56-62 Oficina 503, de la ciudad de Bogotá.

-A la suscrita en la Calle 106 No. 56-62 Oficina 503, de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3012191685.
Correo electrónico: smorales@mwabogados.com

Del Señor Juez, atentamente.


SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO

C.C No. 36.677.639

T.P. N° 145.531 del C. S. J.

Calle 106 No 56 – 62 Oficina 503. Teléfono: (+57 – 1) 4672868 Cel: +57 301 219 1685
Bogotá – Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

1486

Fecha: 11/dic./2017

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

010

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS(MINIMA Y MENOR)

145766

SECUENCIA: 145766

FECHA DE REPARTO: 11/12/2017 3:22:45p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

073864

FRANCISCO RODRIGUEZ

RODRIGUEZ HUERFANO

01

HUERFANO

36677639

SAMIRA LIZCETH MORALES

03

GALINDO

OBSERVACIONES: 2 LETRAS 1 CDS

REPARTO HMM02

FUNCIONARIO DE REPARTO

dvalencv

REPARTO HMM02

dvalencv

v. 2.0

MFTS

8



CMI Municipal de Bogotá D. C.

LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS
ANEXOS

☒	ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES	☒
☐	CERTIFICADO DE TRADICIÓN	☒
☐	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	☐
☐	POLIZA JUDICIAL.....	☐
☒	FACTURAS.....	☐
☐	ACTA DE CONCILIACION.....	☐
☐	INCUMPLIMIENTO /CONCILIACION	☐
☐	CERTIFICACION	☐
☐	APANCEL	☐
☐	CARTA DE INSTRUCCIONES.....	☐
☐	PLAN DE PAGOS.....	☐
☐	AMORTIZACION DEL CREDITO	☐

A ☒ TRASLADOS ☒

Archivo y traslado completos

2017 - 01486 -00

13 de Diciembre 2017

YAMEN MOSQUERA GARCIA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 110014003010-2017-01486-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

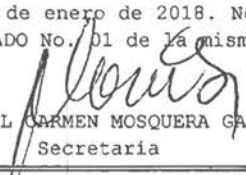
1. Ajuste el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente al demandante, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 de la norma antes mencionada.
2. Informe la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10° del artículo mencionado en el numeral anterior.
3. Teniendo en cuenta que se procura ejecutar dos títulos valores, la parte demandante deberá desacumular las pretensiones de la demanda, tanto capitales como intereses.
4. La abogada Samira Lizceth Morales Galindo deberá acreditar su calidad de profesional del derecho ante este Despacho.
5. Adecúe el acápite competencia y cuantía, indicando con precisión a cuánto asciende la del presente asunto.

Del escrito subsanatorio aporte copias en físico y en mensaje de datos, tanto para el archivo como para la notificación a la parte demandada.

Notifíquese.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 16 de enero de 2018. Notificado por
anotación en ESTADO No. 01 de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



OL

1

1

1

SAMIRA MORALES GALINDO

Abogada

Archivo tcd
Traslado tcd
Original

JUZGADO 10 CIVIL MPAL

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: Memorial que subsana requisitos de Auto Inadmisorio de Demanda.

Demandante: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO.

Demandado: MONICA PUYANA HEGEDUS Y ALFONSO LLORENTE SARDI

Radicado: 201701486



SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.677.639, obrando en calidad de apoderada especial del señor **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, me permito presentar ante su despacho memorial que subsana la demanda, en cumplimiento de requisitos exigidos mediante auto de fecha 15 de enero de 2018, notificado por estado el día 16 de enero de 2018, a saber:

AL REQUERIMIENTO PRIMERO: me permito señor Juez, manifestar lo siguiente: **SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO**, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.677.639, obrando en mi condición de apoderada del señor **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.073.864, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien me ha conferido poder, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho, Demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, en contra de **MONICA PUYANA HEGEDUS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.775.461 de Usaquén y **ALFONSO LLORENTE SARDI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.148.863 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

AL REQUERIMIENTO SEGUNDO: señor Juez, cumplo con adjuntar las siguientes direcciones electrónicas, para efectos de recibir notificación personal: el demandante **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO** al correo electrónico josefrodriguez2@gmail.com, la suscrita al correo electrónico samiralmg@hotmail.com. Respecto a los correos electrónicos de los demandados no tenemos conocimiento de los mismos, por lo tanto no es posible adjuntarlos.

AL REQUERIMIENTO TERCERO: señor Juez me permito subsanar de conformidad a lo siguiente:

PRIMERO: líbrese mandamiento de pago por **SESENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$60.000.000)**, correspondiente al capital de la obligación a favor del señor **FRANCISCO**

11
SAMIRA MORALES GALINDO

Abogada



SEGUNDO: Librese mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2015, hasta que se satisfaga la obligación, contenida en la letra de cambio N° 01/01*12.

TERCERO: Librese mandamiento de pago por **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/C (\$10.539.636)**, correspondiente al capital de la obligación a favor del señor FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, contenida en la letra de cambio N° 02/02*12.

CUARTO: Librese mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2015, hasta que se satisfaga la obligación contenida en la letra de cambio N° 02/02*12.

AL REQUERIMIENTO CUARTO: manifiesto señor Juez que acudiré a su despacho, con el fin de acreditar mi calidad de profesional en el derecho.

AL REQUERIMIENTO QUINTO: se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, es usted competente señor juez en razón a la cuantía y al domicilio de los demandados.

Anexo a este escrito, copia para el traslado, para el archivo del Juzgado y medio magnético un (1) CD. De la misma manera manifiesto señor Juez que obrando como apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, renuncio expresamente a los términos de ejecutoria del auto por el cual se inadmitió la presente demanda.

Con todo lo anterior, solicito Señor Juez, admitir demanda y dar trámite procesal al respecto,

Atentamente,


SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO

C.C. 36.677.639 de Chiriguaná

T.P. N° 145.531 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C. 18 enero 2018

Compareció ante el secretario de este despacho Samira

Lizceth Morales Galindo

C.C. No. 36.677.639 Chiriguaná

y T.P. 145.531 Carnet No.

y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue(n)te su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos los actos públicos y privados.

El Compareciente,

Secretario(a)

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Judicial
Juzgado 10 Civil Municipal
de Bogotá D.C.

ENTRADA 2.5 ENE 2018

Al despacho del(a) señor Juez(a) hoy Subsanaación en silencio

Excmo. Juez(a): Don

Medio: Don





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 110014003010-2017-01486-00

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto adiado el 15 de enero del presente año, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

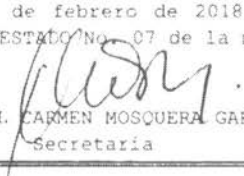
Se aclara que si bien fue allegada una subsanación, lo cierto es que esta no cumplió a cabalidad las órdenes impartidas en el numeral quinto de la referida providencia, como quiera que, pese a que se informa este es un proceso de menor cuantía, lo cierto es que no se indicó de manera precisa su estimación, tal como lo impone el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese.

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2018. Notificado por anotación en ESTADO No. 07 de la misma fecha.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Señora
JUEZ DIEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

DEMANDANTE:	FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
DEMANDADO:	ALFONSO LLORENTE SARDI Y MONICA PUYANA HEGEDUS
RADICADO:	110014003010-2017-01486-00



Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en contra de auto que rechaza la demanda.

SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.677.639, obrando en calidad de apoderada especial del señor **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO**, encontrándome dentro del término legal dispuesto para ello, conforme lo señalan los artículos 318 Y 320 numeral 4º del Código General del Proceso, a través del presente escrito, concurre respetuosamente ante su despacho con el objeto de FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto fechado 13 de febrero de 2018, notificado por estado el 14 de febrero de 2018.

I. PROVIDENCIA QUE SE RECURRE

Como se dijo, se trata del auto 13 de febrero de 2018, notificada por estado el 14 de febrero de 2018, a través de la cual se rechazó la presente demanda.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES LA PROVIDENCIA DEBE SER REVOCADA

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia señala: *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el **derecho sustancial sobre el procedimental**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

La mencionada disposición además de definir el principio de autonomía de la jurisdicción y juez natural, instituye el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, *según el cual las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial sino que deben propender por su realización, esto quiere decir que las normas procesales son un medio para conseguir la concreción de los derechos sustanciales más no constituye el fin en sí mismo.*

En el auto que se recurre, el juez considera que la subsanación **no cumplió a cabalidad las ordenes impartidas en el numeral quinto del auto de fecha 15 enero de 2018.**

Considero respetuosamente, que el despacho no tuvo en cuenta la reiteración que se ha hecho dentro de la subsanación y a misma demanda, pues en elhecho tercero de la subsanación se deja claro y se indicó de manera precisa la estimación de la cuantía tal como lo impone el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.

La suscrita considera que sí se cumplió con lo ordenado en la providencia de fecha 15 de enero de 2018 numeral tercero-quinto, donde se indicó que se trata un proceso ejecutivo de menor cuantía y se puede evidenciar que la suma de dinero pretendida es la indicada en las pretensiones de la demanda, donde se solicita librar mandamiento de pago a favor del señor FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO y en contra de los señores MONICA PUYANA HEGEDUS y ALFONSO LLORENTE SARDI por:



- A) **PRIMERA LETRA** : (01/01*12) Por valor de sesenta millones (\$60.000.000), pero como se aclaró, la deuda de esta letra es Por (\$10.539.636) toda vez que como se indicó en el numeral primero de los hechos de la demanda principal el deudor abono a la obligación de esta letra la suma de (\$49.460.464)
- B) **SEGUNDA LETRA**: (02/02*12) Por la suma de sesenta (\$60.000.000) millones de pesos.

Así las cosas la suma total de las pretensiones por capital son: (\$10.539.636 + \$60.000.000): \$70.539.636, siendo así este despacho competente para conocer de la presente demanda, pues reitero que si se mencionó el valor de las pretensiones y así mismo debe tenerse en cuenta el derecho sustancial sobre procedimental.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia señala: *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

La mencionada disposición además de definir el principio de autonomía de la jurisdicción y juez natural, instituye el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, según el cual las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial sino que deben propender por su realización, esto quiere decir que las normas procesales son un medio para conseguir la concreción de los derechos sustanciales más no constituye el fin en sí mismo.

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

En el mismo sentido, La Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes".



La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual ~~manifiesto se presenta~~ porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales".

En el auto que se recurre, el juez considera que la subsanación se realizó en forma indebida, debido a que no se indicó de manera precisa la estimación de la cuantía, sin embargo consideramos que se trata de una apreciación que desconoce el principio reseñado con antelación.

Un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", al aplicar con extremo rigor el último inciso del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, que es una norma de rango legal, de naturaleza exclusivamente procesal, en la medida en que decidió tener por no cuantificada la pretensiones de la demanda, pues si bien es cierto en el numeral quinto no se señala la suma total de \$70.539.636, no es menos cierto que esta sí se dio en el numeral tercero, donde se reitera que es un proceso de menor cuantía de dos (2) letras de (\$10.539.636 + \$60.000.000)

Su señoría, reitero que se debe dar primacía a la realidad sobre las formalidades, y es claro que las pretensiones de esta demanda son de de \$70.539.636 por capital como se ha tratado de señalar desde la demanda principal como en la subsanación

Considero respetuosamente que no darle tramite a esta demanda vulneraria derechos fundamentales como; acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre procedimental entre otros reconocidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

Por este motivo considero que el despacho omitió el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y profirió una decisión que a la luz de la jurisprudencia citada adolece de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

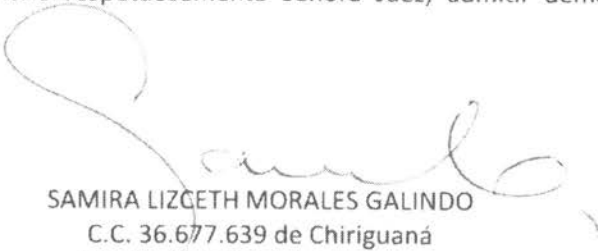
III. SOLICITUD

En razón de los argumentos expuestos en el presente escrito, solicito comedidamente al despacho se sirva acoger las siguientes peticiones:

- Que se REVOQUE el auto fechado 13 de febrero de 2018, a través del cual se rechazó la demanda y en su lugar se sirva admitirla por las razones señaladas en la parte petitoria de la misma.
- Que en caso de confirmar la providencia fechada 13 de febrero de 2018, se sirva CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DE MANERA SUBSIDIARIA. Para tal fin remítase el expediente al superior jerárquico.

Con todo lo anterior, solicito respetuosamente Señora Juez, admitir demanda y dar trámite procesal al respecto,

Atentamente,


SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO
C.C. 36.677.639 de Chiriguana
T.P. N° 145.531 del C. S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 10 Civil Municipal
de Bogotá D.C.
ENTRADA

Firma del(a) señor Jueza(a) _____

Firma del(a) secretario(a) _____

22 FEB 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



16

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 110014003010-2017-01486-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 13 de febrero de 2018 (folio 12) por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Aduce la recurrente en síntesis que, el Despacho paso por alto que en la subsanación arrimada se indicó que el presente proceso era de menor cuantía con lo que se daba cabal cumplimiento a la causal de inadmisión, sumado a que en el hecho tercero de la subsanación de la demanda se dejó clara cuál era la cuantía a la que ascendía el presente proceso.

Agregó que, las determinaciones tomadas por el Despacho omiten el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades lo que consecuentemente transgrede sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, considera que se debe reponer el auto recurrido y consecuentemente proferir el mandamiento de pago que en derecho corresponde.

Sin dar largas al presente inconformismo, el Despacho le ha de indicar a la recurrente desde ya, que el recurso presentado tiene vocación de prosperidad, lo que conllevará a que sea revocado el auto atacado, por las razones que a continuación se exponen.

Inicialmente se le hace saber a la litigante que independientemente de lo narrado en su recurso, lo cierto es que el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso es lo suficientemente claro al exigir como requisito de la demanda "La cuantía del proceso, cuando



su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

Así mismo, memórese que los artículos 17 y 18 del precitado estatuto establecen que el Juez Civil Municipal sólo está facultado para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia y los de menor cuantía en primera instancia, lo que demuestra que resulta fundamental que se indique su precisa estimación para así determinar la competencia del presente proceso.

No obstante, se le haya razón a la inconforme en el hecho de que la consecuencia ante tal defecto podría resultar excesiva, máxime cuando se indica específicamente a cuánto ascienden las pretensiones de la demanda, e incluso mediante la censura interpuesta se especifica la estimación de la cuantía del proceso.

Así las cosas, este Despacho con el ánimo de no hacer gravosa la situación de la parte actora, considera procedente reponer el auto en censura, lo que conllevará a librar el mandamiento de pago que obedece al presente asunto, determinación que se tomará en la parte resolutive de esta providencia.

Ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudiará la alzada propuesta por el extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto recurrido, este es, el fechado el 13 de febrero de 2018 (folio 12) por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Segundo: Negar el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: Subsana en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Francisco Rodríguez

Huerfano, en contra de Mónica Puyana Hegedus y Alfonso Llorente Sardi, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en la letras de cambio base de la ejecución.

Por la Letra de Cambio 01/01*12

1. La suma de \$60'000.000,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la Letra de Cambio 02/02*12

3. La suma de \$10'539.636,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

4. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Samira Lizceth Morales Galindo, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese. (2)

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2018. Notificado por
anotación en ESTADO No. 12 de la misma fecha.

Novis

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

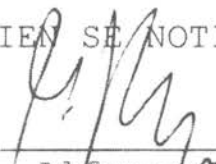


Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
CRA 10 No. 14-33 piso 6

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), compareció a la secretaría del Juzgado el señor Alfonso Llorente Sardi quien se **identifica con la cédula número 79.148.863 de Bogotá D.C., en calidad de demandado**, para notificarse de mandamiento de pago de fecha (12) de marzo de 2018, dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía No. 2017-01486., Enterada del contenido del mismo se le corre traslado por el término legal de **diez (10) días** para, PAGAR LA OBLIGACIÓN, CONTESTAR LA DEMANDA Y/O PROPONER EXCEPCIONES, E IGUALMENTE SE LE HACE ENTREGA DE LAS COPIAS DEL TRASLADO CON CD.

QUIEN SE NOTIFICA


Sr. Alfonso Llorente Sardi

C.C. 79.148.863

T.P. 64.610 (C.S.)

TEL. 310 214 3000

DIRECCION: Calle 26A 13H 37 of. 1402

Quien notifica


Daniel Abreo Cañón

NOTA: SI USTED HA RECIBIDO NOTIFICACION POR AVISO, ART 292 DEL C.G.P. ESTA NOTIFICACION NO SE TENDRA EN CUENTA.

SE CERTIFICA CONSTANCIA QUE LOS ORIGINALES SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCESO.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCIA.

SECRETARIA



ORIGINAL

Señora

JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

JUZGADO 10 CIVIL MPAL
09954 13-MAR-'18 16:28

REF: Número: 2017-01486-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
Demandada: ALFONSO LLORENTE SARDI Y OTRA
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
MANDAMIENTO DE PAGO



Obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 12 de marzo de 2.018, notificado en el estado del 13 de marzo del año en curso, mediante el cual libró mandamiento de pago, lo cual hago dentro de la oportunidad legal correspondiente y en los siguientes términos así:

En el mandamiento de pago librado por el Despacho se indica que se deben pagar intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Sin embargo, en las dos letras de cambio fundamento de la ejecución sólo se indica que la tasa de mora es la máxima legal autorizada.

Sobre el particular es menester anotar que para el cobro de intereses de mora la ley establece dos escenarios, a saber:

- a) Cuando el contrato de mutuo entre las partes es de carácter mercantil, los intereses legales de mora a pagarse son los establecidos en el art. 884 del Código de Comercio.
- b) Cuando el contrato de mutuo celebrado entre personas no es de carácter mercantil, los intereses legales de mora a pagarse son los indicados en los art. 1617 y 2232 del Código Civil.

En la demanda no se acredita que las letras de cambio fundamento de la ejecución son el resultado de un contrato de mutuo de carácter mercantil que celebraron las partes. El ejecutante no aporta prueba sobre este

particular, y las letras de cambio no constituyen de por sí los contratos de mutuo entre las partes, sino el resultado de dichos contratos de mutuo. Adicionalmente, el actor en sus pretensiones tampoco indica que los intereses de mora aplicables son los máximos legalmente autorizados por la Superintendencia Financiera, sino los equivalentes a la tasa máxima legalmente permitida.

Ante la ausencia de este elemento fundamental para determinar cual es la tasa de interés de mora aplicable entre las partes, impera entonces el principio de favorabilidad a favor del deudor que prescribe el art. 1624 del Código Civil. Como resultado de lo anterior, la tasa de interés de mora vigente para el contrato de mutuo entre las partes es la señalada en los arts. 1617 y 2232 del Código Civil, o sea del seis por ciento anual.

En consecuencia, respetuosamente solicito que el Despacho revoque el auto objeto del presente recurso, y a cambio disponga que se deben pagar intereses de mora liquidados al tenor de lo ordenado en los arts. 1617 y 2232 del Código Civil.

Cordialmente,



ALFONSO LORENTE SARDI

C.C.: 79-148.863 de Bogotá

T.P.: 64.610 del C. S. de la J.





NOTARIA 29
1994 CORPUSCULOS SOCIOECONOMICOS S.A.S.

Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NOTARIO 29 DE BOGOTÁ D.C.



Que: ALFONSO LLORENTE SARDI quien se identificó con C.C. número. 79148863 y T.P. 64610 C.S.), declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

[Handwritten signature]

NOTARIA 29

13/03/2018
Func.o: JULIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

De conformidad con lo normado en el artículo 319 del C.G.P., se fija hoy 16 de marzo de 2018, el traslado a las partes, del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 12 de marzo de 2018, por el término de tres (3) días, tal como lo prevé el normado 110 de la misma codificación.

Téngase en cuenta que el término atrás descrito, comienza a correr el 20 de marzo de 2018, y finaliza el 22 de marzo de 2018.



NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
SECRETARÍA

Bogotá D.C., marzo del 2018



Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dra. María Fernanda Escobar Orozco

E.

S.

D.

10312 22-MAR-'18 9:51

REFERENCIA:	2017-01486.
DEMANDANTE:	Francisco Rodríguez Huérfano.
DEMANDADO:	Mónica Puyana Hedegus y Alfonso Llorente Sardi.
ASUNTO:	Pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento ejecutivo de pago.

SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO, abogada en ejercicio, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en condición de apoderada de la parte demandante, encontrándome dentro del término dispuesto para ello, por medio del presente escrito, me permito **PRONUNCIARME FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el señor Alfonso Llorente Sardi en contra del mandamiento ejecutivo de pago adiado 12 de marzo del 2018.

El recurrente afirma que el despachó erró al haber librado mandamiento ejecutivo de pago por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, ya que a su juicio, debió aplicarse la tasa moratoria contemplada en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil equivalente al 6% anual. El demandado expone, que este error debe acarrear la revocatoria de la referida providencia.

Considero que los argumentos esgrimidos por el demandado están llamados al fracaso porque el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago solo resulta procedente en los siguientes casos:

- Cuando pretenda discutirse el lleno de los requisitos formales del título valor base de la ejecución, tal y como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso segundo. Es decir, el recurso resultaría procedente siempre y cuando el demandado expusiera que el título valor carece de algún requisito formal de los contenidos en los artículos 621 y 671 del código de comercio, sin embargo como ya se dijo, se limita a



señalar que supuestamente la tasa de intereses de mora no es la aplicable, siendo que este elemento no se configura como un requisito formal de la letra de cambio.

- Cuando a través del recurso de reposición, el ejecutado proponga excepciones previas, como lo dispone el artículo 442 numeral 3° del Código General del Proceso. En otras palabras, las excepciones previas en el proceso ejecutivo singular, se deben formular a través del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago, sin embargo de la lectura del escrito arrimado por el demandado, se evidencia que no propone ninguna excepción previa y por lo tanto, las consideraciones allí expuestas deben ser descartadas.

En resumen, el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago solo puede proponerse cuando: i.) Se discuta el lleno de los requisitos formales del título ejecutivo y ii.) Cuando se formulen excepciones previas. En el caso concreto, no nos encontramos bajo ninguno de los dos supuestos, ya que el demandado realiza una serie de apreciaciones relacionadas con la tasa de interés moratoria aplicada por este digno despacho, situación que no configura un requisito formal de la letra de cambio y mucho menos una excepción previa de las contempladas en el artículo 100 del CGP.

Por lo expuesto, ruego al despacho que **CONFIRME** el mandamiento ejecutivo de pago adiado 12 de marzo del 2018.

Cordialmente,


SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO
C.C. No.: 36.677.639
T.P. No.: 145.531 del C.S de la J.



25

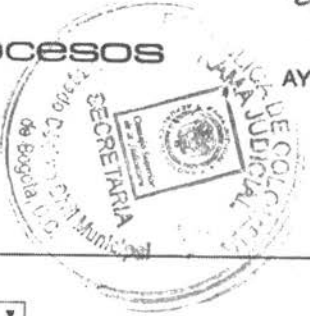
INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: **BOGOTA, D.C.**

Entidad/Especialidad: **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: **Demandante**

* Tipo Persona: **Natural**

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: **alfonso llorente sardi**

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001310500220180003500

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 24 de Abril de 2018 - 10:09:06 A.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Circuito - Laboral	LUZ STELLA BANGUERO RODRIGUEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria-Notificaciones

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ALFONSO LLORENTE SARDI	- FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2018 A LAS 09:09:13.	16 Apr 2018	16 Apr 2018	13 Apr 2018
13 Apr 2018	AUTO ADMITE				13 Apr 2018



70

	DEMANDA				
04 Apr 2018	AL DESPACHO				04 Apr 2018
28 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2018 A LAS 13:57:07.	01 Mar 2018	01 Mar 2018	28 Feb 2018
28 Feb 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				28 Feb 2018
02 Feb 2018	AL DESPACHO				02 Feb 2018
02 Feb 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/02/2018 A LAS 12:34:14	02 Feb 2018	02 Feb 2018	02 Feb 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Señores

FISCALIA 18o Local

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

LA CIUDAD



Asunto: **Ampliación de denuncia**

Delitos: HURTO, FALSEDAD Y ESTAFA.

Denunciante: ALFONSO LLORENTE SARDI

Denunciado: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO

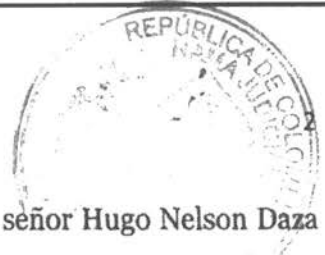
Expediente: 110016000050201803174

ALFONSO LLORENTE SARDI, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando a mi nombre propio, manifiesto ante su Despacho que presento denuncia penal en contra del señor **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19'073.864 de Bogotá, por la presunta comisión de los delitos de **HURTO AGRAVADO Y ESTAFA** por conductas cometidas a partir del 18 de febrero de 2014, teniendo en cuenta los hechos que a continuación se relatan:

I. HECHOS

- 1.-En el año 2.001 fui designado por la Superintendencia de Sociedades como promotor Ley 550 de 1.999 para la sociedad Sáenz y Cia S.A., y duré en dicho cargo hasta diciembre de 2012 cuando dicha sociedad fue sometida a proceso de liquidación judicial ley 1.116 de 2006.
- 2.-Hacia el año 2.004 conocí a señor Francisco Rodriguez Huérfano como unos de los acreedores de Sáenz y Cia S.A. que le facilitaba recursos financieros a Sáenz y Cia S.A.. Con el tiempo el señor Rodriguez solicitó al suscrito la prestación de servicios profesionales como abogado, los cuales en efecto se dieron bajo el absoluto convencimiento de que el señor Rodriguez era una persona correcta, conforme me lo manifestaron funcionarios y accionistas de Sáenz Y Cia S.A., quienes decían conocerlo desde mediados de los años 90.
- 3.- Conforme siempre me lo informó el señor Francisco Rodriguez Huérfano, éste tiene una organización familiar integrada con sus hijos y hermana que presta dinero de propiedad de todos los miembros de la organización a terceros. Jamás dio a entender, o a conocer, al suscrito que los dineros que prestaba pertenecieran a terceros.
- 4.- En el año 2.013 los señores John Alexander Rodriguez Maldonado, José Francisco Rodriguez Maldonado y Francisco Rodriguez Huérfano otorgaron poderes especiales al suscrito para la recuperación de \$ 582 millones de pesos que le prestaron al señor Hugo Nelson Daza Hernández y a sus empresas. Al recibir los poderes se precisó que el deudor no debía más de lo que estaba documentado en los títulos valores que le entregaron al suscrito

1270X105
1208



5.- En el mes de agosto de 2.015 el suscrito fue informado por el señor Hugo Nelson Daza que los aquí indiciados no sólo estaban persiguiendo el recaudo de su acreencia mediante los procesos judiciales que adelantaba el suscrito, sino que también estaban cobrando varias veces las mismas obligaciones dinerarias con las copias de los títulos valores que obran en los procesos del suscrito, y/o facturas de venta que dieron origen a dichos títulos valores, por conducto del abogado Jorge Caro. Ante esta situación de cobro de lo no debido el suscrito le solicito explicaciones al señor José Francisco Rodríguez Maldonado el día 18 de agosto de 2.015, ante lo cual este señor fue evasivo manifestando que ellos manejaban sus asuntos por conducto de varios abogados y que no era prudente conversar sobre la queja que hacía el señor Daza.

6.- A finales de septiembre de 2.015 el suscrito fue nuevamente contactado por el señor Daza, quien le informó que existían denuncios penales contra el señor Francisco Rodríguez Huérfano y su familia por el fraude procesal que se estaba cometiendo, entre otros delitos, ante el cobro múltiple de su deuda, y que el suscrito estaba siendo reseñado como el artífice de dicha estrategia. Estos denuncios son investigados por el Fiscal 79 Seccional de Bogotá, y obran bajo el número 110016000049201102882. Ante lo anterior el suscrito procedió a verificar por la página de la rama judicial si en efecto existían los procesos ejecutivos que el señor Daza le señalaba, y pude constatar que el señor Daza tenía la razón. Por este motivo presenté renuncia a todos los poderes que los miembros de la familia Rodríguez me habían conferido y me presenté voluntariamente ante el Fiscal 79 Seccional de Bogotá para declarar libre y espontánea sobre la situación. Pude en efecto constatar que el señor Francisco Rodríguez y sus familiares utilizaban de fachada mi nombre y prestigio profesional para cometer a espaldas mías actuaciones reprochables.

7.- Debido a todo lo anterior, el suscrito presentó demanda laboral contra el señor Rodríguez Huérfano y su hijo John Alexander Rodríguez Maldonado ante el juzgado 2 laboral del Circuito de Bogotá para obtener el pago de \$356'440.000,00 por concepto de los honorarios profesionales causados a favor del suscrito por los procesos judiciales que el suscrito adelantó a favor de los demandados y cuyos poderes tuvo que renunciar por los motivos atrás indicados.

8.- En razón a la declaraciones libres y espontáneas que presenté ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, el señor Rodríguez Huérfano ha decidido obrar en mi contra radicando el 12 de diciembre de 2.017 demanda ejecutiva de menor cuantía en mi contra y de mi esposa, Mónica Puyana Hegedus, ante el juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, bajo el número 11001400301020170148600, aparentemente para el cobro de dos letras por valor de \$60'000.000 cada una. Ambas aparentemente fueron giradas por el denunciado y aceptadas por el suscrito y mi esposa el día 16 de enero de 2.012, y afirma el denunciado que una de las letras tiene un saldo insoluto de \$10'539.636,00 y la otra su saldo es de \$60'000.000,00. La última letra es falsa. Esta letra de cambio que dice existir un saldo por \$10'539.636,00 fue pagada en su totalidad en el año 2.013 cuando le pagué al denunciado todas mis obligaciones pendientes con él mediante 07 cheques por valor total de \$91'643.000, cuyas copias se adjuntan. Sin embargo, la letra nunca fue devuelta por el señor Rodríguez Huérfano, (el

extorsionar al suscrito y a mi esposa mediante la práctica de medidas cautelares previas para causar daño.



9.- Mediante los actos atrás indicados el señor Rodríguez Huérfano falsificando una letra de cambio, y apoderándose de una cosa mueble ajena, en este caso la letra de cambio ya pagada por el suscrito, con el propósito de obtener un provecho para sí, mediante el proceso ejecutivo ante el juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el número 11001400301020170148600, para constreñirme a pagar lo no debido mediante medidas cautelares, ocultando la verdad sobre la situación de las letras de cambio, incurre aparentemente en la comisión de los delitos de hurto agravado (art. 241 C.P.), falsedad en documento privado (art. 289 C.P.) y estafa (art 246 C.P.).

10.- Amplio la presente denuncia contra el señor José Francisco Rodríguez Maldonado, hijo del denunciado Francisco Rodríguez Huérfano, por estar incurso en los mismos delito al presentar demanda ejecutiva con el suscrito ante el juzgado 20 civil municipal de Bogotá bajo el número 110014003020201800120-00 para el cobro de una letra de cambio por valor de \$88'000.000,00, girada por el señor Rodríguez Maldonado el 19 de febrero de 2.014 y aparentemente aceptada por el suscrito en esa misma fecha. Esta letra de cambio es falsa ya que el suscrito le pagó al girador todas las obligaciones que tenía con el denunciado en el año 2.013 mediante dos cheques por valor total de \$137'119.000,00, cuyas copias adjunto.

II. NOTIFICACIONES

- 1) El suscrito puede ser notificado en la Calle 26A N° 13 - 97, oficina 1402, de Bogotá; celular 3102143000.
- 2) El señor FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, puede ser notificado en la Calle 19 N° 69 - 55 de Bogotá. El señor JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO las recibe en la calle 48 N° 69 -55

Cordialmente,

ALFONSO LLORENTE SARDI

C.C.: 79'148.863 de Bogotá

30

Señor

FISCAL 79 SECCIONAL, BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REP.:

PROCESO 110016000049201102882

INDICIADOS:

FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO Y FAMILIA

DENUNCIANTES.

ALDO MANUEL CENTANARO, HUGO NELSON DAZA

ASUNTO:

DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE COLOMBIA – RECONOCIMIENTO COMO VICTIMA

ALFONSO LLORENTE SARDI, ciudadano colombiano, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi nombre propio, por medio del presente memorial elevo ante su Despacho **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo señalado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los artículo 9 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y en especial el artículo 31, ibídem, para que su Despacho se pronuncie expresamente respecto de las peticiones que se formulan a continuación de los siguientes

HECHOS

1.- En el año 2.001 fui designado por la Superintendencia de Sociedades como promotor Ley 550 de 1.999 para la sociedad Sáenz y Cia S.A., y duré en dicho cargo hasta diciembre de 2012 cuando dicha sociedad fue sometida a proceso de liquidación judicial ley 1.116 de 2006.

2.- Hacia el año 2.004 conocí a señor Francisco Rodriguez Huérfano como uno de los acreedores de Sáenz y Cia S.A. que le facilitaba recursos financieros a Sáenz y Cia S.A.. Con el tiempo el señor Rodriguez solicitó al suscrito la prestación de servicios profesionales como abogado, los cuales en efecto se dieron bajo el absoluto convencimiento de que el señor Rodriguez era una persona correcta, conforme me lo manifestaron funcionarios y accionistas de Sáenz Y Cia S.A., quienes decían conocerlo desde mediados de los años 90.

3.- Conforme siempre me lo informó el señor Francisco Rodriguez Huérfano, éste tiene una organización familiar integrada con sus hijos y su hermana María Elisa Poveda Huérfano que presta dinero de propiedad de todos los miembros de la organización a terceros. Jamás dio a entender, o a conocer, al suscrito que los dineros que prestaba pertenecieran a terceros.

4.- Para efecto de la prestación de mis servicios profesionales, el señor Rodriguez jamás pagó al suscrito anticipos de honorarios, sino que entregaba dineros respaldados con letras de cambio que luego se recogían con la causación de los honorarios profesionales a favor del suscrito a la terminación de los procesos judiciales en los cuales el suscrito obraba como apoderado del señor Rodriguez o de sus hijos José Francisco y John Alexander Rodriguez Maldonado, o de su hermana María Elisa Poveda Huérfano.

5.- En el año 2.013 los señores John Alexander Rodriguez Maldonado, José Francisco Rodriguez Maldonado y Francisco Rodriguez Huérfano otorgaron poderes especiales al suscrito, para la recuperación de \$ 582 millones de pesos que le prestaron al señor Hugo Nelson Daza Hernández y a sus empresas. Al recibir los poderes se precisó que el deudor no debía más de lo que estaba documentado en los títulos valores que le entregaron al suscrito para su cobro judicial.

6.- En el mes de agosto de 2.015 el suscrito fue informado por el señor Hugo Nelson Daza Hernández que los aquí indiciados no sólo estaban persiguiendo el recaudo de su acreencia mediante los procesos

21
cobrando varias veces las mismas obligaciones dinerarias con las copias de las facturas de venta del señor Daza que fueron descontadas por los indiciados mediante operaciones de factoring, operaciones que dieron origen a las letras de cambio que obran en los procesos que adelantaba el suscrito. Ante ésta situación de cobro de lo no debido, o de doble cobro, el suscrito le solicito explicaciones al indiciado José Francisco Rodríguez Maldonado el día 18 de agosto de 2.015, ante lo cual éste señor fue evasivo manifestando que ellos manejaban sus asuntos por conducto de varios abogados y que no era prudente conversar sobre la queja que hacía el señor Daza.



7.-A finales de septiembre de 2.015 el suscrito fue nuevamente contactado por el señor Daza, quien le informó que existían denuncias penales contra el señor Francisco Rodríguez Huérfano y su familia por el fraude procesal que se estaba cometiendo, entre otros delitos, ante el cobro múltiple de su deuda, y que el suscrito estaba siendo reseñado como el artífice de dicha estrategia. Ante lo anterior el suscrito procedió a verificar por la página de la rama judicial si en efecto existían los procesos ejecutivos que el señor Daza le señalaba, y pude constatar que el señor Daza tenía la razón. Por éste motivo renuncié a todos los poderes que los miembros de la familia Rodríguez me habían conferido y me presenté voluntariamente ante la Fiscalía para declarar libre y espontánea sobre la situación. Pude en efecto constatar que el señor Francisco Rodríguez y sus familiares utilizaban de fachada mi nombre y prestigio profesional para cometer a espaldas mías actuaciones reprochables.

8.- Dados los anteriores hechos los procesados abusaron de mi prestigio profesional y personal para cometer a mis espaldas los actos por los cuales son indiciados dentro del proceso de la referencia, hasta el punto que los denunciantes manifestaron que el suscrito fue quien orquestó todas las actuaciones de los procesados que dan lugar al proceso de la referencia. Esta situación ha generado un serio cuestionamiento y menoscabo ante terceros de mi prestigio profesional como abogado y buen nombre. Motivos por los cuales me considero víctima de los procesados

9.- Como víctima he sufrido un daño directo que bajo la gravedad del juramento estimo en la suma de \$350 millones de pesos como consecuencia del hecho que tuve que renunciar a los poderes que me otorgaron los indiciados para adelantar los procesos judiciales que luego fueron utilizados como fachada por los procesados para cometer a mis espaldas actos de fraude procesal. Estos procesos a la fecha aparecen terminados por transacción.

10.- Además de todo lo anterior, y con motivo a la renuncia de los poderes que el suscrito hizo dentro de los procesos judiciales atrás indicados, y a las aclaraciones que el suscrito brindó sobre el particular dentro del proceso de la referencia ante la Fiscalía 69 Seccional, una vez dejado en libertad el indiciado Francisco Rodríguez Huérfano éste ha procedido a constreñir al suscrito cobrando dineros que no le debo con base en títulos valores ya prescritos (son letras de cambio de año 2.012 y 2.014) y que fueron elaborados con espacios en blanco sin cartas de instrucciones para llenarlos. Este cobro de lo no debido lo hace el indiciado Rodríguez a través del abogado Jorge Caro. Estas letras se originaron como soporte de los anticipos de honorarios que los indiciados le entregaban al suscrito por la prestación de mis servicios profesionales como abogado, por éste motivo nunca fueron cobradas a su vencimiento por el indiciado.

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, respetuosamente hacemos ante el Despacho las siguientes peticiones:

1.- Que se me reconozca como víctima dentro del proceso al tenor de lo establecido en el artículo 132 de la Ley 906 de 2.004.

2.- Que igualmente se soliciten y ordenen las medidas de protección pertinentes a mi favor al tenor del artículo 134 de la Ley 906 de 2.004.

Con todo respeto,



ALFONSO LLORENTE SARDI

C.C.: 79.148.863 de Bogotá

Dirección: Cra. 7 N° 32 -33, oficina 1504

Celular: 310 2143000

Correo electrónico: alfonso.llorente@llorenteabogados.com



22

ORIGINAL

Señora

JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: Número: 2017-01486-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
Demandada: ALFONSO LLORENTE SARDI Y OTRA
Asunto: PENAL CONTRA FRANCISCO RODRIGUEZ H.



Obrando en mi calidad conocida dentro del asunto de la referencia, respetuosamente y para todos los efectos a que haya lugar informo al Despacho sobre los siguientes hechos, así:

Hacia el año 2.004 conocí a señor Francisco Rodriguez Huérfano quien solicitó al suscrito la prestación de servicios profesionales como abogado para él y a su organización familiar. Conforme siempre me lo informó el señor Francisco Rodriguez Huérfano, éste tiene una organización familiar, conocida como Grupo Rodriguez, integrada con sus hijos y hermana que presta dinero de propiedad de todos los miembros de la organización a terceros. El señor José Francisco Rodriguez Maldonado, actor dentro del proceso ejecutivo N° 2018 - 120 que cursa ante el juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, es hijo del señor Francisco Rodriguez Huérfano.

Para efecto de la prestación de mis servicios profesionales, el Grupo Rodriguez jamás pagó al suscrito anticipos de honorarios; le entregaban al suscrito dineros respaldados con letras de cambio en blanco y sin carta de instrucciones que luego se cruzaban con los honorarios profesionales a favor del suscrito causados a la terminación de los procesos judiciales en los cuales el suscrito obraba como apoderado de miembros del Grupo Rodriguez.

En el año 2.013 miembros del Grupo Rodriguez otorgaron poderes especiales al suscrito para la recuperación de \$ 582 millones de pesos que le prestaron al señor Hugo Nelson Daza Hernández y a sus empresas. Al recibir el suscrito los poderes se precisó que el deudor no debía más de lo que estaba documentado en los títulos valores que le entregaron al suscrito para su cobro judicial. El suscrito procedió a adelantar los procesos judiciales pertinentes. Sin embargo, el 30 de septiembre de 2.015 el suscrito se enteró que mis poderdantes estaban a mis espaldas haciendo cobros judiciales múltiples de la misma deuda que yo estaba cobrando por la vía ejecutiva contra el señor Hugo Nelson Daza y sus empresas, por encima de lo que por mi conducto se pretendía con los poderes que me otorgaron para el efecto.

Como consecuencia de este proceder de los mis poderdantes de entonces, el señor Daza me informó que existían denuncias penales contra el señor Francisco Rodriguez Huérfano y su familia ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, bajo el número 110016000049201102882. Adicionalmente el señor Daza me manifestó que el suscrito estaba siendo reseñado ante la Fiscalía como el artífice de dicha estrategia de cobro múltiple. Con base en la información que me suministró el señor Daza, procedí a verificar por la página de la rama judicial si en efecto existían los procesos ejecutivos que el señor Daza le señalaba, y pude constatar que el señor Daza tenía la razón. Ante el claro sustento fáctico de lo que me manifestó el señor Daza, me presenté voluntariamente ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá para declarar libre y espontánea sobre la situación.

34

Como consecuencia de lo anterior, y por culpa exclusiva de mis poderdantes del Grupo Rodriguez tuve que renunciar a los poderes judiciales que éstos me otorgaron. No obstante la justa renuncia de los poderes a mi conferidos por miembros del Grupo Rodriguez, mis servicios profesionales fueron prestados logrando incluso el recaudo pretendido mediante los procesos judiciales correspondientes. Sin embargo, los señores poderdantes del Grupo Rodriguez se niegan a pagarme los honorarios profesionales causados a mi favor a la fecha de la renuncia de los poderes cuyo valor total asciende a la suma de \$356'440.000,00. Ante la renuencia de estos señores para pagarme mis honorarios profesionales se presentó demanda contra ellos ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, radicada bajo el N° 11001310500220180003500, y que se encuentra a la fecha admitida.



En razón a la relación de confianza que hubo entre el suscrito y los miembros del Grupo Rodriguez, jamás les solicité la devolución de las letras de cambio que le firmé con espacios en blanco, ya que de por sí no tenían valor cambiario.

En efecto, las letras de cambio materia del proceso jamás fueron entregadas para que naciera una obligación cambiaria al tenor del art. 625 del Código de Comercio; fueron utilizadas como algunos doctrinantes denominan como "letra - pagaré", por cuanto que desaparece una de las tres partes que legalmente se exige para la letra de cambio como título valor, estos son: girador, girado y beneficiario, quedando únicamente el girado y el beneficiario. El art. 678 del C. de C. prescribe que *"el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita."* A la luz de esta disposición legal es jurídicamente imposible aceptar la desaparición del girador, y de su responsabilidad cambiaria que nace al momento que creó la letra de cambio -con su firma como girador- con el fin de entregarla con la intención de negociarla conforme a su ley de circulación, al tenor del art. 625, *ibidem*, obligándose, a su vez, conforme lo prescrito en el art. 678, *ibidem*. Tampoco hay fundamento jurídico para entonces considerar al girado o aceptante como el girador de la letra de cambio.

Adicionalmente, y como consecuencia del hecho de que el demandante es a su vez el girador y el beneficiario, y que el art. 678 del C. de C. establece la responsabilidad del girador de la aceptación y el pago de la letra fundamento del proceso, las obligaciones cambiarias cuyo pago se pretende mediante el presente proceso están extinguidas por confusión.

Por ese motivo el suscrito no aparece como girador de las letras de cambio que se pretenden cobrar en el presente proceso ejecutivo, sino que es el mismo ejecutante. Además, dichas letras de cambio aparecen con la misma fecha de vencimiento lo no tiene lógica alguna. No obstante el hecho de que el suscrito le pagó al señor Francisco Rodriguez Huérfano, éste de manera abusiva llenó sin mi conocimiento y consentimiento los espacios en blanco del girador con su nombre, así como los correspondientes a sus fechas de vencimiento, y sólo las viene a cobrar por la vía ejecutiva un mes antes de que prescriba la acción cambiaria para el efecto. O sea que la presenta para su cobro a los 3 años de su presunto vencimiento.

El señor Francisco Rodriguez Huérfano jamás requirió al suscrito para que le pagara las mentadas letras de cambio desde su vencimiento. Llama la atención que un personaje que se dedica a prestar dinero y a cobrarlo por la vía ejecutiva cuando no se le paga en las fechas acordadas, guarda silencio y sólo lo viene hacer un mes antes de que prescriba su acción cambiaria. Todo lo anterior, más los antecedentes penales que tiene el señor Francisco Rodriguez Huérfano para haber presuntamente procedido de manera similar a como lo hizo con anterioridad, son claros indicios sobre la temeridad de su obrar dentro del presente

6

proceso ejecutivo. Por este motivo el suscrito ha presentado denuncia penal contra este señor, la cual cursa ante la Fiscalía 180 Local de Bogotá, bajo el N° 110016000050201803174

PRUEBAS

Aporto las siguientes pruebas documentales, a saber:

1.- Fotocopia simple de la ampliación de denuncia penal contra Francisco Rodríguez Huérfano y José Francisco Rodríguez Maldonado que cursa ante la Fiscalía 180 Local de Bogotá bajo el N° 110016000050201803174.

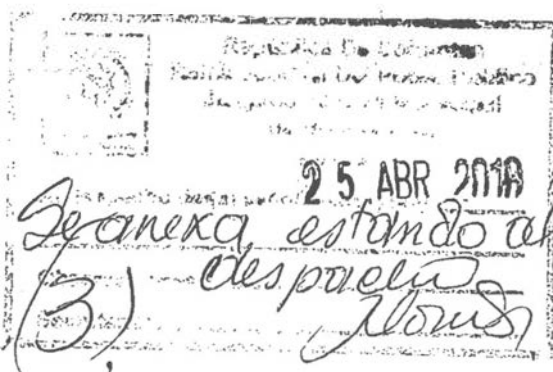
2.- Fotocopia simple de memorial radicado ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá dentro del proceso penal N° 110016000049201102882 contra Francisco Rodríguez Huérfano y su familia.

3.- Fotocopia simple de la consulta del proceso laboral ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, radicada bajo el N° 11001310500220180003500, contra Francisco Rodríguez Huérfano e hijos.

Cordialmente,


ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79.148.863 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C.S. de la J.





INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de 2018. En la fecha, pasa al Despacho de la Señora Juez informándole que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto de inadmisión de la demanda, notificado por estado 29 del 01 de marzo de 2018, como se observa de los folios 19 a 34 dentro del término legal. Expediente No 2018-0035.

Sírvase proveer.

MARTHA SOFIA VEGA GOMEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 17 de abril de 2018

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del CPTySS, razón por la cual el Despacho dispone:

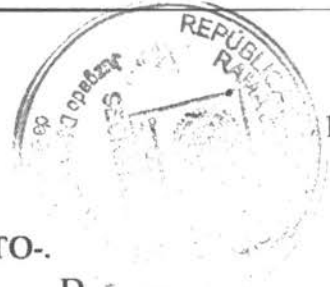
PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el Doctor **ALFONSO LLORENTE SARDI** contra **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO** y contra **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a los demandados **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO** y a **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO** y corraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que por intermedio de Apoderado judicial contesten la demanda y esté a derecho.

Vencido el término del traslado a la parte Accionada, la Parte Demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme a lo dispuesto en el Artículo 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



37

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO-.

E.

S.

D.

ALFONSO LLORENTE SARDI, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.148.863 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. No. 64.610 del C. S. de la J., obrando en mi nombre propio, atentamente promuevo ante su Despacho **PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL** contra **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO**, con C.C.: 19'073.864 de Bogotá, y contra **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO**, con C.C.: 79'690.827 de Bogotá a fin de que se profiera sentencia que los declare responsables y condene a pagar al suscrito la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$356'440.000,00) MCTE.**, además de los intereses moratorios del caso, correspondientes a los honorarios profesionales causados e insolutos a favor del suscrito por concepto de la prestación de servicios como abogado para el trámite de varios procesos judiciales adelantados a favor de los demandados, de conformidad con las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO.- Que se declare que se causaron a favor del actor honorarios profesionales por valor de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto del proceso ejecutivo promovido por el actor ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2013-00065 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$700'000.000,00 (capital más intereses), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado.

SEGUNDO.- Que se declare que los demandados le deben al actor por concepto de honorarios insolutos la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto del proceso ejecutivo promovido por el actor ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2013-00065 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$700'000.000,00 (capital más intereses), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado.

TERCERO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se declare que el demandado John Alexander Rodriguez Maldonado le debe al actor por concepto de honorarios insolutos la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto del proceso ejecutivo promovido por el actor ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2013-00065 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$700'000.000,00 (capital más intereses), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado.

CUARTO.- Que se condene a los demandados a pagarle al actor por concepto del proceso ejecutivo promovido por el actor ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2013-00065 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$700'000.000,00 (capital más intereses), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado, la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial



38

QUINTO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se condene al demandado John Alexander Rodriguez Maldonado a pagarle al actor por concepto del proceso ejecutivo promovido por el actor ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2013-00065 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$700'000.000,00 (capital más intereses), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado, la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso,

SEXTO:- Que se condene a los demandados a pagarle al actor intereses legales de mora sobre la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que efectuó el pago correspondiente.

SEPTIMO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se condene al demandado John Alexander Rodriguez Maldonado a pagarle al actor intereses legales de mora sobre la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que efectuó el pago correspondiente.

OCTAVO.- Que se declare que se causaron a favor del actor honorarios profesionales por valor **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (16'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 20%, por el proceso ejecutivo que cursaba ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá bajo el número 2013-01279 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$80'000.000,00 (capital más intereses), a favor del demandado Francisco Rodriguez Huérfano.

NOVENO.- Que se declare que los demandados le deben al actor por concepto de honorarios insolutos la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (16'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 20%, por el proceso ejecutivo que cursaba ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá bajo el número 2013-01279 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$80'000.000,00 (capital más intereses), a favor del demandado Francisco Rodriguez Huérfano.

DECIMO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se declare que el demandado Francisco Rodriguez Huérfano le debe al actor por concepto de honorarios insolutos la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (16'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 20%, por el proceso ejecutivo que cursaba ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá bajo el número 2013-01279 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$80'000.000,00 (capital más intereses), a favor del demandado Francisco Rodriguez Huérfano.

DECIMO PRIMERO.- Que se condene a los demandados a pagarle al actor por concepto de honorarios del 20%, por el proceso ejecutivo que cursaba ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá bajo el número 2013-01279 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$80'000.000,00 (capital más intereses), a



MILLONES DE PESOS (16'000.000,00) MCTE., o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso.

DECIMO SEGUNDO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se condene al demandado Francisco Rodriguez Huérfino a pagarle al actor por concepto de honorarios del 20%, por el proceso ejecutivo que cursaba ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá bajo el número 2013-01279 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$80'000.000,00 (capital más intereses), a favor del demandado Francisco Rodriguez Huérfino, la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (16'000.000,00) MCTE.,** o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso.

DECIMO TERCERO:- Que se condene a los demandados a pagarle al actor intereses legales de mora sobre la suma de la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (16'000.000,00) MCTE.,** o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que efectuó el pago correspondiente.

DECIMO CUARTO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se condene al demandado Francisco Rodriguez Huérfino a pagarle al actor intereses legales de mora sobre la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (16'000.000,00) MCTE.,** o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que efectuó el pago correspondiente.

DECIMO QUINTO.- Que se declare que se causaron a favor del actor honorarios profesionales por valor de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115'000.000,00) MCTE.,** o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 5%, por el proceso ordinario que cursaba ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2014-0409 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$2.300'000.000,00 (capital), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado.

DECIMO SEXTO.- Que se declare que los demandados le deben al actor por concepto de honorarios insolutos la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115'000.000,00) MCTE.,** o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 5%, por el proceso ordinario que cursaba ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2014-0409 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$2.300'000.000,00 (capital), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado.

DECIMO SEPTIMO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se declare que el demandado John Alexander Rodriguez Maldonado le debe al actor por concepto de honorarios insolutos la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115'000.000,00) MCTE.,** o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 5%, por el proceso ordinario que cursaba ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2014-0409 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$2.300'000.000,00 (capital), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado.

DECIMO OCTAVO.- Que se condene a los demandados a pagarle al actor por



14 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2014-0409 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$2.300'000.000,00 (capital), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado, la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso.

DECIMO NOVENO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se condene al demandado John Alexander Rodriguez Maldonado a pagarle al actor por concepto del proceso ordinario que cursaba ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2014-0409 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$2.300'000.000,00 (capital), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado, la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso.

VIGESIMO:- Que se condene a los demandados a pagarle al actor intereses legales de mora sobre la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que efectuó el pago correspondiente.

VIGESIMO PRIMERO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se condene al demandado John Alexander Rodriguez Maldonado a pagarle al actor intereses legales de mora sobre la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que efectuó el pago correspondiente.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que se declare que se causaron a favor del actor honorarios profesionales por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$85'440.000,00 MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 30%, por el proceso de revocatoria que cursó ante la Superintendencia de Sociedades contra Saénz y Cia S.A. en Liquidación, Nestor Alexander Sáenz Salcedo y Andrea Vásquez Beltrán, bajo el número 2013-802-016, en el cual al demandado Francisco Rodriguez Huérfano se le reconoció una recompensa por valor de \$284'000.000,00, mediante sentencia del 23 de abril de 2.015.

VIGESIMO TERCERO.- Que se declare que los demandados le deben al actor por concepto de honorarios insolutos la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$85'440.000,00 MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 30%, por el proceso de revocatoria que cursó ante la Superintendencia de Sociedades contra Saénz y Cia S.A. en Liquidación, Nestor Alexander Sáenz Salcedo y Andrea Vásquez Beltrán, bajo el número 2013-802-016, en el cual al demandado Francisco Rodriguez Huérfano se le reconoció una recompensa por valor de \$284'000.000,00, mediante sentencia del 23 de abril de 2.015.

VIGESIMO CUARTO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se declare que el demandado Francisco Rodriguez Huérfano le debe al actor por concepto de



CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$85'440.000,00 MCTE., o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 30%, por el proceso de revocatoria que cursó ante la Superintendencia de Sociedades contra Saénz y Cia S.A. en Liquidación, Nestor Alexander Sáenz Salcedo y Andrea Vásquez Beltrán, bajo el número 2013-802-016, en el cual al demandado Francisco Rodriguez Huérfano se le reconoció una recompensa por valor de \$284'000.000,00, mediante sentencia del 23 de abril de 2.015.

VIGESIMO QUINTO.- Que se condene a los demandados a pagarle al actor por concepto de honorarios del 30%, por el proceso de revocatoria que cursó ante la Superintendencia de Sociedades contra Saénz y Cia S.A. en Liquidación, Nestor Alexander Sáenz Salcedo y Andrea Vásquez Beltrán, bajo el número 2013-802-016, en el cual al demandado Francisco Rodriguez Huérfano se le reconoció una recompensa por valor de \$284'000.000,00, mediante sentencia del 23 de abril de 2.015, la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$85'440.000,00 MCTE.,** o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso.

VIGESIMO SEXTO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se condene al demandado Francisco Rodriguez Huérfano a pagarle al actor por concepto de honorarios del 30%, por el proceso de revocatoria que cursó ante la Superintendencia de Sociedades contra Saénz y Cia S.A. en Liquidación, Nestor Alexander Sáenz Salcedo y Andrea Vásquez Beltrán, bajo el número 2013-802-016, en el cual al demandado Francisco Rodriguez Huérfano se le reconoció una recompensa por valor de \$284'000.000,00, mediante sentencia del 23 de abril de 2.015, la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$85'440.000,00 MCTE.,** o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso.

VIGESIMO SEPTIMO:- Que se condene a los demandados a pagarle al actor intereses legales de mora sobre la suma de la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$85'440.000,00 MCTE.,** o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que efectuó el pago correspondiente.

VIGESIMO OCTAVO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se condene al demandado Francisco Rodriguez Huérfano a pagarle al actor intereses legales de mora sobre la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$85'440.000,00 MCTE.,** o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que efectuó el pago correspondiente.

VIGESIMO NOVENO:- Que en la Sentencia se condene a los demandados al pago de las Costas y Expensas del proceso.

Esta demanda tiene su fundamento en los siguientes:



1.-En el año 2.001 fui designado por la Superintendencia de Sociedades como promotor Ley 550 de 1.999 para la sociedad Sáenz y Cia S.A..

2.- Duré como promotor de la atrás citada sociedad hasta diciembre de 2012 cuando dicha sociedad fue sometida a proceso de liquidación judicial ley 1.116 de 2006.

3.-Hacia el año 2.004 conocí a señor Francisco Rodriguez Huérfino como unos de los acreedores de Sáenz y Cia S.A. que le facilitaba recursos financieros a Sáenz y Cia S.A..

4.- Con el tiempo el señor Rodriguez solicitó al suscrito la prestación de servicios profesionales como abogado.

5.- Conforme siempre me lo informó el señor Francisco Rodriguez Huérfino, éste tiene una organización familiar integrada con sus hijos y hermana que presta dinero de propiedad de todos los miembros de la organización a terceros.

6.- El señor John Alexander Rodriguez Maldonado es hijo del señor Francisco Rodriguez Huérfino.

7.- Para efecto de la prestación de mis servicios profesionales, los demandados jamás pagaron al suscrito anticipos de honorarios.

8.- Los demandados le entregaban al suscrito dineros respaldados con letras de cambio.

9.- Estas letras de cambio se cruzaban luego con los honorarios profesionales a favor del suscrito causados a la terminación de los procesos judiciales en los cuales el suscrito obraba como apoderado de los aquí demandados.

10.- En el año 2.013 los demandados otorgaron poderes especiales al suscrito para la recuperación de \$ 582 millones de pesos que le prestaron al señor Hugo Nelson Daza Hernández y a sus empresas.

12.- Al recibir el suscrito los poderes se precisó que el deudor no debía más de lo que estaba documentado en los títulos valores que le entregaron al suscrito para su cobro judicial.

13.- El suscrito presentó demanda ejecutiva contra el señor Hugo Nelson Daza Hernández y a sus empresas y a favor de John Alexander Rodriguez Maldonado ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá

14.- El suscrito presentó demanda ejecutiva contra el señor Hugo Nelson Daza Hernández y a sus empresas y a favor de Francisco Rodriguez Huérfino ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá

15.- El suscrito presentó demanda ordinaria contra el señor Hugo Nelson Daza Hernández y a sus empresas y a favor de John Alexander Rodriguez Maldonado ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá

16.- El señor Francisco Rodriguez Huérfino solicito al suscrito elaborar demanda de



17.- Se convino que la atrás demanda de revocatoria fuere firmada por el abogado Jorge Caro.

18.- El abogado Jorge Caro es persona de confianza de los demandados.

19.- Se acordó con el demandado Francisco Rodriguez Huérfano que la demanda de revocatoria fuere presentada ante la Superintendencia de Sociedades.

20.- Igualmente se convino que el susodicho proceso de revocatoria ante la Superintendencia fuere llevado a cabo bajo la guía del suscrito.

21.- El mentado proceso de revocatorio fue llevado a cabo ante la Superintendencia de Sociedades, bajo el número 2013-802-016.

22.- La Superintendencia de Sociedades profirió sentencia dentro del atrás citado proceso de revocatoria el 23 de abril de 2.015.

23.- En la atrás sentencia se le reconoció a favor del demandado Francisco Rodriguez Huérfano una reconoció una recompensa por valor de \$284'000.000,00.

24.- El 30 de septiembre de 2.015 el suscrito se enteró que los aquí demandados estaban a mis espaldas haciendo cobros judiciales múltiples contra el señor Hugo Nelson Daza y sus empresas por encima de lo que por mi conducto se pretendía con los poderes que me otorgaron para el efecto.

25.- Como consecuencia de este proceder de los demandados, el señor Daza me informó que existían denuncios penales contra el señor Francisco Rodriguez Huérfano y su familia ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, bajo el número 110016000049201102882.

26.- El señor Daza me manifestó que el suscrito estaba siendo reseñado ante la Fiscalía como el artífice de dicha estrategia de cobro múltiple.

27.- Con base en la información que me suministró el señor Daza, procedí a verificar por la página de la rama judicial si en efecto existían los procesos ejecutivos que el señor Daza le señalaba, y pude constatar que el señor Daza tenía la razón.

28.- Ante el claro sustento fáctico de lo que me manifestó el señor Daza, me presenté voluntariamente ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá para declarar libre y espontánea sobre la situación.

29.- Como consecuencia de lo anterior, y por culpa exclusiva de los aquí demandados tuve que renunciar a los poderes judiciales que éstos me otorgaron.

30.- No obstante la justa renuncia de los poderes a mi conferidos por los demandados, mis servicios profesionales fueron prestados logrando incluso el recaudo pretendido mediante los procesos judiciales correspondientes.

31.- Los demandados se niegan a pagar los honorarios causados a mi favor a la fecha de la renuncia de los poderes cuyo valor total asciende a la suma de \$356'440.000,00,



- a) \$140'000.000,00 por concepto de honorarios del 20%, por el proceso ejecutivo que cursaba ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2013-00065 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$700'000.000,00 (capital más intereses), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado, proceso que se encontraba al Despacho para sentencia en la fecha de mi renuncia al poder.
- b) \$16'000.000,00 por concepto de honorarios del 20%, por el proceso ejecutivo que cursaba ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá bajo el número 2013-01279 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$80'000.000,00 (capital más intereses), a favor del demandado Francisco Rodriguez Huérfino, proceso que se encontraba al Despacho para sentencia en la fecha de mi renuncia al poder.
- c) \$115'000.000,00 por concepto de honorarios del 5%, por el proceso ordinario que cursaba ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2014-0409 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$2.300'000.000,00 (capital), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado, proceso que se encontraba en la etapa de apertura a pruebas.
- d) \$85'440.000,00 por concepto de honorarios del 30%, por el proceso de revocatoria que cursó ante la Superintendencia de Sociedades contra Saénz y Cia S.A. en Liquidación, Nestor Alexander Sáenz Salcedo y Andrea Vásquez Beltrán, bajo el número 2013-802-016.

Demuestro los anteriores **HECHOS**, con las siguientes:

PRUEBAS

Respetuosamente solicito que el Despacho decrete, practique y tenga como tales las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES.

1. Fotocopia simple de sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 23 de abril de 2015 bajo el consecutivo 480-000043.

B. OFICIOS

- a. Atentamente solicito al Despacho oficiar ante la Superintendencia de Sociedades para que remita a costa del suscrito copia autentica del proceso de revocatoria que cursó ante su despacho bajo el número 2013-802-016 contra la sociedad Saénz y Cia S.A. en Liquidación, Nestor Alexander Sáenz Salcedo y Andrea Vásquez Beltrán, y a favor de Francisco Rodriguez Huérfino.
- b. Atentamente solicito al Despacho oficiar ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá para que remita a costa del suscrito copia autentica del proceso que cursó ante su despacho bajo el número 2013-00065 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$700'000.000,00 (capital más intereses), y a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado.
- c. Atentamente solicito al Despacho oficiar ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá para que remita a costa del suscrito copia autentica del proceso que cursó ante su despacho bajo el número 2014-0409 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$2.300'000.000,00 (capital).



- d. Atentamente solicito al Despacho oficiar ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá para que remita a costa del suscrito copia autentica del proceso que cursó ante su despacho bajo el número 2013-01279 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$80'000.000,00 (capital más intereses), a favor del demandado Francisco Rodriguez Huérfano.
- e. Atentamente solicito al Despacho oficiar ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá para que certifique sobre el motivo del proceso 11001600049201102882, si los demandados están vinculados a dicho proceso y si el suscrito se presentó ante dicho Despacho memoriales renunciando a los poderes que otorgaron los demandados para atender los procesos indicados en los anteriores literales b, c y d.

C.- PERITAZGO

Atentamente solicito al Despacho que designe de la lista de auxiliares de la justicia a perito experto para determinar y fijar el monto de los honorarios profesionales causados e insolutos a favor del actor bajo los cuatro procesos judiciales mencionados en las pretensiones y hechos de la presente demanda, los cuales taso en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$356'440.000,00)**.

D.- INTERROGATORIO DE PARTE

Atentamente solicito al Despacho que cite a los demandados a absolver interrogatorio de parte sobre los hechos de la presente demanda.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Es una acción encaminada para declarar la existencia de honorarios profesionales causados en insolutos a favor del actor y a cargo de los demandados por la prestación de servicios profesionales como abogado para los procesos judiciales objeto de las pretensiones y hechos de la presente demanda. En consecuencia, le corresponde los demandados pagarle al suscrito la remuneración correspondiente a cambio de la actividad personal que ejecutó el actor. Como normas aplicables a este proceso, invoco el numeral 6 del art. 2 del Código Procesal del Trabajo y el 74 y s.s. *ibidem*.

TRÁMITE Y COMPETENCIA

A esta demanda debe dársele el trámite señalado para el procedimiento ordinario laboral, conforme a los artículos 12, 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo. La competencia para conocer del proceso la tienen los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C.; por la naturaleza del asunto, es un proceso contencioso que pretende la declaración de una obligación por pagar honorarios por la prestación de servicios personales de carácter privado causados bajo una relación de trabajo entre las partes; por la cuantía, ya que la PRETENSIÓN MAYOR supera 20 veces el salario mínimo legal mensual; por el factor territorial, ya que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y la actividad personal del actor se ejecutó en la misma ciudad.

CUANTÍA

97

ORIGINAL

Señora
JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: Número: 2017-01486-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
Demandados: ALFONSO LLORENTE SARDI Y OTRA
Asunto: PROCESO LABORAL CONTRA FRANCISCO RODRIGUEZ H.



Obrando en mi calidad conocida dentro del asunto de la referencia, respetuosamente y para todos los efectos a que haya lugar informo al Despacho sobre los siguientes hechos, así:

El 16 de abril de 2.018 el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá admitió demanda contra Francisco Rodriguez Huérfano para el pago de \$356'440.000,00 correspondientes a honorarios profesionales causados por la prestación de mis servicios profesionales como abogado para la atención de varios asuntos suyos y de su grupo familiar. El señor Rodriguez sin justa razón no me paga mis honorarios y por el contrario busca mediante el presente proceso, -y otro que su hijo José Francisco Rodriguez Maldonado instauró en mi contra ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá bajo el número 2018- 0120-00 diez días antes de que prescriba la acción cambiaria correspondiente, para el cobro de una letra de cambio por \$88'000.000,00, que igualmente fue ya pagada por el suscrito, y con las mismas falencias de las letras de cambio que se pretenden cobrar en el presente proceso-, presionar el suscrito para no cobrar mis honorarios profesionales.

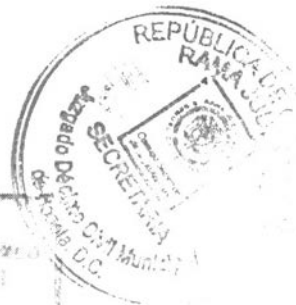
Ambos procesos ejecutivos son un montaje de última hora, conforme se demostrará oportunamente, razón por la cual se presentó la denuncia penal contra estos personajes, cuya copia ya obra dentro del expediente.

Adjunto fotocopia simple de la demanda laboral admitida (10 folios) y del auto admisorio de la misma (01 folio).

Cordialmente,


ALFONSO LLORENTE SARDI
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.


[Faint text below signature]



República de Colombia
27 ABR 2018
Se anexa memoria sustentando
el proceso al [illegible]
Despacho.

(3)



48

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700018494581	Fecha y Hora de Admisión 25/04/2018 11:26:33
Ciudad de Origen BOGOTA\CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1262 - PTO/BOGOTA/CUND/COL/CALLE 77 # 16 - 13	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) SAMIRA MORALES GALINDO	Identificación 3012191685
Dirección CARRERA 19 NO 63-78 APT 201	Teléfono 3012191685

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MONICA PUYANA HEGEDUS 00 0	Identificación 712746
Dirección CARRERA 7C NO 127A-46 APT 503 B- BELLA SUIZA	Teléfono 3333333333

[illegible]

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social)	
CÓDIGO DE CORRESPONDENCIA RECIBIDO.	
Identificación	Fecha de Entrega
1	26/04/2018

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario ANA LUCIA ZAPATA PARRA	
Cargo SUPERVISOR REGIONAL	Fecha de Certificación 27/04/2018 0 03:34
Guía Certificación 3000204389527	Código PIN de Certificación 047c5d0b-9992-4b48-a67c- a58fdb3069e

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidísimo.com/index.php/consultas/donde-esta-mi-envio>

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-UN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 320 489 2240



Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA Autorretenedores de renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINITC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
25/04/2018 11:26 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
26/04/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700018494581

CAS-114

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

MONICA PUYANA HEGEDUS 00 0 CC 712746
CARRERA 7C NO 127A-46 APT 503 B- BELLA SUIZA
3333333333

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
No. de piezas: **1**
Peso en Kilos: **0**
Bolsa de seguridad: **1**

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete: **\$ 9.500,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 9.700,00**
Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

SAMIRA MORALES GALINDO CC 3012191685
CARRERA 19 NO 63-78 APT 201
3012191685
BOGOTA\CUND\COL

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios entrega de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remitase a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS
SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O LLAMANDO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com - sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700018494581

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIEZ DE FAMILIA
BOGOTA D.C



CARRERA 10 N° 14-33 EDIFICIO HERNANDO MORALES Piso 6

COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL

ARTÍCULO 291 DEL C.P.G.

Señora: MONICA PUYANA HEGEDUS

Dirección: carrera 7 C N° 127 A - 46 Apto. 503
Barrio Bella Suiza
Ciudad: BOGOTÁ

PROCESO No.	NATURALEZA	FECHA PROVIDENCIA
11001400301020170148600	EJECUTIVO	12 / Marzo /2018

DEMANDANTE: FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO

DEMANDADO: MONICA PUYANA HEGEDUS

Por intermedio de esta citación, se le requiere para que sirva comparecer a este despacho Judicial para notificarse del auto señalado anteriormente, en el cual usted tiene la calidad de demandado y mediante el cual se admitió la demanda (___), admitió el llamamiento en garantía (___), libró mandamiento de pago (X).

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este citatorio.

Usted dispone de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la entrega de esta comunicación, para acercarse a las instalaciones de este Despacho Judicial, cuyo horario de atención es de 8:00am a 1:00pm y 2:00pm a 5:00pm, si usted reside fuera de la ciudad tendrá diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días, caso en el cual debe acreditar dicha circunstancia.

Parte Interesada

Samira Morales Galindo

Nombres y apellidos

Samira

Firma

36.677.639

N. cedula de ciudadanía

T.P. N° 145.531 del C.S. de la J.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



60

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 110014003010-2017-01486-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 13 de febrero de 2018 (folio 12) por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Aduce la recurrente en síntesis que, el Despacho paso por alto que en la subsanación arribada se indicó que el presente proceso era de menor cuantía con lo que se daba cabal cumplimiento a la causal de inadmisión, sumado a que en el hecho tercero de la subsanación de la demanda se dejó clara cuál era la cuantía a la que ascendía el presente proceso.

Agregó que, las determinaciones tomadas por el Despacho omiten el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades lo que consecucionalmente transgrede sus derechos fundamentales.

Por lo expuesto, considera que se debe reponer el auto recurrido y consecucionalmente proferir el mandamiento de pago que en derecho corresponde.

Sin dar largas al presente inconformismo, el Despacho le ha de indicar a la recurrente desde ya, que el recurso presentado tiene vocación de prosperidad, lo que conllevará a que sea revocado el auto atacado, por las razones que a continuación se exponen.

Inicialmente se le hace saber a la litigante que independientemente de lo narrado en su recurso, lo cierto es que el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso es lo suficientemente claro al exigir como requisito de la demanda "La cuantía del proceso, cuando



su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite".

Así mismo, memórese que los artículos 17 y 18 del precitado estatuto establecen que el Juez Civil Municipal sólo está facultado para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia y los de menor cuantía en primera instancia, lo que demuestra que resulta fundamental que se indique su precisa estimación para así determinar la competencia del presente proceso.

No obstante, se le haya razón a la inconforme en el hecho de que la consecuencia ante tal defecto podría resultar excesiva, máxime cuando se indica específicamente a cuánto ascienden las pretensiones de la demanda, e incluso mediante la censura interpuesta se especifica la estimación de la cuantía del proceso.

Así las cosas, este Despacho con el ánimo de no hacer gravosa la situación de la parte actora, considera procedente reponer el auto en censura, lo que conllevará a librar el mandamiento de pago que obedece al presente asunto, determinación que se tomará en la parte resolutive de esta providencia.

Ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se estudiará la alzada propuesta por el extremo actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto recurrido, este es, el fechado el 13 de febrero de 2018 (folio 12) por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Segundo: Negar el recurso de apelación presentado, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: Subsana en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Francisco Rodríguez



17 53 52

Huerfano, en contra de Mónica Puyana Hegedus y Alfonso Llorente Sardi, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en la letras de cambio base de la ejecución.

por la Letra de Cambio 01/01*12

1. La suma de \$60'000.000,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la Letra de Cambio 02/02*12

3. La suma de \$10'539.636,00., por concepto de capital contenido en el referido título.

4. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

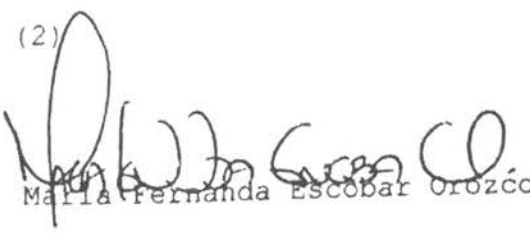
Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Samira Lizceth Morales Galindo, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese. (2)

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco





INTER
RECEIVED
25 ABR 2018
COPIA COTEIADA
CON ORIGINAL
LICENCIA 1189
Ministerio de Comunicaciones

24-001
58
5A
SAMIRA MORALES ABOGADA

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REFERENCIA:	2017-1486
DEMANDANTE:	FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
DEMANDADO:	MONICA Y OTRO
ASUNTO:	ENTREGA NOTIFICACION PERSONAL

RECEIVED
Juzgado Decimo Civil Municipal
de Bogotá D.C.

SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO, actuando como apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito allegar la certificación de entrega de la Notificación Personal según el artículo 291 del Código General del Proceso.

El envío de la notificación, fue entregado por la empresa de correos **INTER RAPIDISIMO** el día 26 de abril del año 2018.

Sírvase señor juez proceder de conformidad.

Cordialmente,


SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO
C.C. 36.677.639
T.P. 145.531 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



48
55

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 110014003010-2017-01486-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Alfonso Llorente Sardi se notificó personalmente de la orden de pago proferida en su contra, quien dentro del término legal presentó recurso de reposición, al cual se le dará trámite una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora la documental que antecede, para lo que estime pertinente, sin embargo, se le pone de presente al extremo pasivo que, en caso de haber sido víctima de hurto, falsedad o estafa lo procedente es que acuda a la autoridad competente a denunciar la concurrencia de tales delitos, ya que no es competencia de este estrado judicial ser ente acusador o investigador de conductas punibles, igual ocurre con los honorarios que aduce le adeuda el demandante, pues tal determinación debe ser tomada en la jurisdicción pertinente.

Notifíquese. (2)

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2018. Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de la misma fecha. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría

Señora

JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Número: 2017-01486-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
Demandada: ALFONSO LLORENTE SARDI Y OTRA
Asunto: PODER ESPECIAL



MONICA PUYANA HEGEDUS, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie mi firma, y obrando en mi nombre propio, mediante el presente otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **SERGIO EDUARDO PUYANA PAZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'548'028 de Bogotá D.C., abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 86.794 del C. S. de la J. para que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia hasta su culminación.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, notificarse del mandamiento de pago, retirar las copias del traslado y en general el apoderado cuenta con todas aquellas facultades necesarias para el buen ejercicio de su mandato.

Atentamente,

MONICA PUYANA HEGEDUS
C.C. No. 39'775.461 de Usaquén

Acepto,

SERGIO EDUARDO PUYANA PAZ
C.c.: 79'548'028 de Bogotá D.C.
T.P.: 86.794 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



34010

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MONICA PUYANA HEGEDUS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039775461, presentó el documento dirigido a JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



zsunzy1ngb9
18/05/2018 - 17:03:40:564



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ÁNGELA DEL PILAR CONDE JÍMENEZ
Notaría veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: zsunzy1ngb9

Señora

JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.



58

REF: Número: 2017-01486-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
Demandada: ALFONSO LLORENTE SARDI Y OTRA
Asunto: PODER ESPECIAL

MONICA PUYANA HEGEDUS, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie mi firma, y obrando en mi nombre propio, mediante el presente otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **SERGIO EDUARDO PUYANA PAZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'548'028 de Bogotá D.C., abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional N° 86.794 del C. S. de la J. para que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia hasta su culminación.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, notificarse del mandamiento de pago, retirar las copias del traslado y en general el apoderado cuenta con todas aquellas facultades necesarias para el buen ejercicio de su mandato.

Atentamente,

MONICA PUYANA HEGEDUS

C.C. No. 39'775.461 de Usaquén

Acepto,

SERGIO EDUARDO PUYANA PAZ

C.c.: 79'548'028 de Bogotá D.C.

T.P.: 86.794 del C. S. de la J.

NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C.
FIRMA AUTENTICADA





54



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



86154

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SERGIO EDUARDO PUYANA PAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079548028 y la T.P. 86794, presentó el documento dirigido a JUEZA DECIMA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



3034s9y6pxlv
19/05/2018 - 09:58:10:764

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

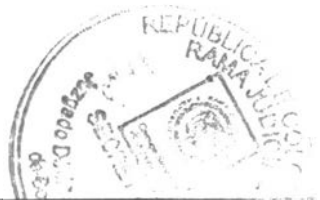
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP

Notaria cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3034s9y6pxlv



60

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 79.548.028

PUYANA PAZ

APELLIDOS

SERGIO EDUARDO

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 18-MAY-1971

IBAGUE (TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83 ESTATURA

O+ G.B. RH

M SEXO

19-MAY-1988 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS PABLO SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00160472-M-0079548028-20090627 0012868808A 1 1940005710

118807 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

86794

87/07/28 87/05/20

SERGIO EDUARDO

PUYANA PAZ

79548028

CUNDINAMARCA

EXT DE COLOMBIA



POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



86154

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SERGIO EDUARDO PUYANA PAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079548028 y la T.P. 86794, presentó el documento dirigido a JUEZA DECIMA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



3034s9y6pxlv
19/05/2018 - 09:58:10:764

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP

Notaria cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3034s9y6pxlv



ORIGINAL



62

Señora

JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Número: 2017-01486-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
Demandada: ALFONSO LLORENTE SARDI Y OTRA
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
MANDAMIENTO DE PAGO

Obrando en mi calidad de apoderado de la señora Mónica Puyana Hegedus, conforme poder especial, amplio y suficiente que se me ha otorgado, adjunto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 12 de marzo de 2.018, notificado en el estado del 13 de marzo del año en curso, mediante el cual libró mandamiento de pago, lo cual hago dentro de la oportunidad legal correspondiente y en los siguientes términos así:

1.- LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE

En las letras de cambio fundamento de la ejecución aparece como girador Francisco Rodriguez Huérfano, quien a su vez obra como beneficiario, y funge como demandante en el presente proceso. Las letras de cambio nunca fueron endosadas.

El art. 625 del C. de C. establece que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*

La creación de la letra de cambio -como título valor- acaece al momento en que es firmada por el girador; una vez creada este debe entregarla a su beneficiario con la intención del girador de obligarse al tenor del art. 678 del C. de C. que establece que el girador *"será responsable de la aceptación y del pago de la letra"*. En otras palabras, para que exista una obligación cambiaria sustentada en un título valor, es necesario que este haya sido creado y entregado.

El giro normal de una letra de cambio exige el concurso de tres personas diferentes: el girador, el girado y el tomador o beneficiario. Sin embargo, no es inusual que el girador sea a la vez girado o bien beneficiario. Estas modalidades de giro las indica el art. 676 del C. de C..

Se utiliza la modalidad de que el girador sea a la vez el tomador o beneficiario de la letra de cambio cuando inicialmente el girador no está dando una orden de pago al girado en favor de un tercero, porque en el momento de la creación del título éste no existe, y el girador desea emplear el título de marras transfiriéndolo posteriormente a un tercero beneficiario. Sin embargo, para que dicha letra de cambio adquiera plenas características cambiarias, al tenor del art. 625 del C. de C., es necesario que se produzca un endoso por parte del girador- beneficiario, de lo contrario no se produce la entrega del título, por lo cual entonces NO nace la obligación cambiaria a la luz del art. 625, *ibidem*.

En el caso *sub judice*, las letras de cambio materia del proceso jamás fueron entregadas; se utilizaron como algunos doctrinantes denominan como "letras - pagaré", por cuanto que desaparece una de las tres partes que legalmente se exige para la letra de cambio como título valor, estos son: girador, girado y beneficiario, quedando únicamente el girado y el



beneficiario. El art. 678 del C. de C. prescribe que *"el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita."* A la luz de esta disposición legal es jurídicamente imposible aceptar la desaparición del girador, y de su responsabilidad cambiaria que nace al momento que creó la letra de cambio -con su firma como girador- con el fin de entregarla con la intención de negociarla conforme a su ley de circulación, al tenor del art. 625, *ibidem*, obligándose, a su vez, conforme lo prescrito en el art. 678, *ibidem*. Tampoco hay fundamento jurídico para entonces considerar al girado o aceptante como el girador de la letra de cambio.

Adicionalmente, y como consecuencia del hecho de que el demandante es a su vez el girador y el beneficiario, y que el art. 678 del C. de C. establece la responsabilidad del girador de la aceptación y el pago de las letras fundamento del proceso, la obligaciones cambiarias cuyo pago se pretende mediante el presente proceso están extinguidas por confusión. En efecto, el art. 1724 del C.C. establece que *"cuando concurran en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago."*

Al no cumplirse los requisitos que ordena el art. 625 del C. de C., y al darse la confusión como modo extinción de obligaciones, no existe formalmente una obligación cambiaria actualmente exigible en cabeza del extremo pasivo. Al no darse el requisito de la exigibilidad de la obligación, no puede predicarse que los documentos fundamento de la ejecución prestan mérito ejecutivo, por lo cual el mandamiento de pago debe revocarse.

2.- DE LOS INTERESES LEGALES

El mandamiento de pago librado por el Despacho ordena el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. Por otro lado, letras de cambio fundamento de la ejecución sólo expresan que la tasa de mora es la máxima legal autorizada.

Se debe señalar que para el cobro de intereses de mora existen dos escenarios legales:

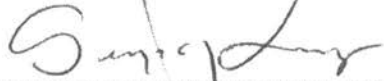
- a) Cuando el contrato de mutuo entre las partes es de carácter mercantil, los intereses legales de mora a pagarse son los establecidos en el art. 884 del Código de Comercio.
- b) Cuando el contrato de mutuo celebrado entre personas no es de carácter mercantil, los intereses legales de mora a pagarse son los indicados en los art. 1617 y 2232 del Código Civil.

En la demanda no se expresa que las letras de cambio fundamento de marras son el resultado de un contrato de mutuo de carácter mercantil que celebraron las partes. El demandante en sus pretensiones tampoco indica que los intereses de mora aplicables son los máximos legalmente autorizados por la Superintendencia Financiera, sino los equivalentes a la tasa máxima legalmente permitida.

Ante la ausencia de este elemento fundamental para determinar cual es la tasa de interés de mora aplicable entre las partes, debe aplicarse el principio de favorabilidad a favor del deudor que ordena el art. 1624 del Código Civil. En consecuencia, la tasa de interés de mora vigente para el contrato de mutuo entre las partes es la señalada en los arts. 1617 y 2232 del Código Civil, o sea del seis por ciento anual.

Respetuosamente solicito que el Despacho revoque el auto objeto del presente recurso, y a cambio disponga que se deben pagar intereses de mora liquidados al tenor de lo ordenado en los arts. 1617 y 2232 del Código Civil.

Cordialmente,

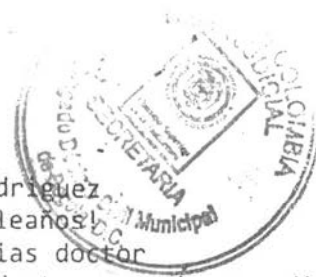


SERGIO EDUARDO PUYANA PAZ
C.C.: 79'548'028 de Bogotá
T.P.: 86.794 del C. S. de la J.

NOTARIA 52 DE BOGOTÁ D.C.
FIRMA AUTENTICADA



66
65



Chat de WhatsApp con Jose Francisco Rodriguez

14/03/2015, 08:08 AM - Alfonso Llorente Sardi: Feliz cumpleaños
14/03/2015, 08:29 AM - Jose Francisco Rodriguez: Mil gracias doctor
21/04/2015, 11:19 AM - Jose Francisco Rodriguez: Que tal doctor, muy buenos dias!
21/04/2015, 11:21 AM - Jose Francisco Rodriguez: Doc. He estado solicitandole a Andres que buscaramos la manera de hacer nuestros interrogatorios del 21CM y 63CM
21/04/2015, 11:22 AM - Jose Francisco Rodriguez: Que requieran a la fiscalia
21/04/2015, 11:22 AM - Jose Francisco Rodriguez: Pongamos una tutela
21/04/2015, 11:22 AM - Jose Francisco Rodriguez: Pidamos vigilancia judicial
21/04/2015, 11:22 AM - Jose Francisco Rodriguez: Personeria
06/05/2015, 02:27 PM - Jose Francisco Rodriguez: Muy buena tarde doctor llorente
06/05/2015, 02:29 PM - Jose Francisco Rodriguez: Nuestro proceso ordinario del 34cc... ya paso al 14cc
Usted sabe doc. Cuando se vence el termino para que el demandado conteste?
06/05/2015, 03:50 PM - Alfonso Llorente Sardi: Hola Jose le quedaban 2 dias cuando fue remitido al 14. Andres me esta averiguando si siempre contestaron la dda.
06/05/2015, 03:56 PM - Jose Francisco Rodriguez: Ahh perfecto doctor mil gracias
21/05/2015, 09:30 AM - Alfonso Llorente Sardi: Hola Jose me puedes devolver la llamada
21/05/2015, 09:30 AM - Jose Francisco Rodriguez: Doc. Toca por esta via
21/05/2015, 09:30 AM - Jose Francisco Rodriguez: No estoy en Bog.
21/05/2015, 09:35 AM - Alfonso Llorente Sardi: Despues de joder en los juzgados donde tenemos los interrogatorios y constatado que no van a hacer nada hasta q la fiscalia se pronuncie he decidido retirar las solicitudes y volverlas a presentar
21/05/2015, 09:36 AM - Jose Francisco Rodriguez: Listo doctor... perfecto
21/05/2015, 09:36 AM - Alfonso Llorente Sardi: Ok eslo mejor
21/05/2015, 09:40 AM - Jose Francisco Rodriguez: Perfecto doc. Me parece bien, o si no nos vamos a quedar ahi!...
21/05/2015, 09:42 AM - Alfonso Llorente Sardi: Asi es
21/05/2015, 09:47 AM - Jose Francisco Rodriguez: Bueno doc. Mil graciad
21/05/2015, 09:47 AM - Jose Francisco Rodriguez: Estamos atentos...
26/05/2015, 10:54 AM - Jose Francisco Rodriguez: Que tal doctor, buen dia
26/05/2015, 10:55 AM - Jose Francisco Rodriguez: Como le fue con la retirada de los interrogatorios?
26/05/2015, 10:56 AM - Alfonso Llorente Sardi: Ya lo estamos gestionando desde la semana pasada
09/06/2015, 09:30 AM - Alfonso Llorente Sardi: Hola Jose no te olvides de tus datos para la sustitucion del poder para la audiencia del 11 de junio en el 34cm
09/06/2015, 10:13 AM - Jose Francisco Rodriguez: Si doctor...que pena la demora
09/06/2015, 10:13 AM - Jose Francisco Rodriguez: C.c. 80.814.770
09/06/2015, 10:13 AM - Jose Francisco Rodriguez: T.p. 245.944 csj
09/06/2015, 10:14 AM - Jose Francisco Rodriguez: Doctor ud podria porfavor enviarnos el cuestionario para conocerlo
09/06/2015, 10:16 AM - Jose Francisco Rodriguez: Quedamos atentos
09/06/2015, 10:19 AM - Alfonso Llorente Sardi: Claro que si te lo envio antes de radicarlo en sobre cerrado
09/06/2015, 10:21 AM - Jose Francisco Rodriguez: Gracias doctor
09/06/2015, 12:44 PM - Jose Francisco Rodriguez: Doctor llorente como le termino de ir con las pruebas anticipadas? Si logro retirarlas?



Chat de WhatsApp con Jose Francisco Rodriguez

09/06/2015, 12:52 PM - Alfonso Llorente Sardi: Si ya lo logre, estamos depurando pa q no caigan en los mismos juzgados

09/06/2015, 01:02 PM - Jose Francisco Rodriguez: Excelente doctor... Dios quiera que caigan en buenos despachos

09/06/2015, 01:03 PM - Alfonso Llorente Sardi: Le tengo velitas prendidas

10/06/2015, 08:32 AM - Jose Francisco Rodriguez: Doc. Estamos leyendo las preguntas pero este proceso es un ejecutivo singular (letra de cambio)

10/06/2015, 08:32 AM - Jose Francisco Rodriguez: Muy buen dia primero doctor...

11/06/2015, 11:45 AM - Jose Francisco Rodriguez: Listo doc.

11/06/2015, 11:45 AM - Jose Francisco Rodriguez: Acabamos de salir

11/06/2015, 11:45 AM - Jose Francisco Rodriguez: Le envio a andres las fotos de las actas

06/07/2015, 10:31 AM - Jose Francisco Rodriguez: Muy buen dia Doctor Llorente

13/07/2015, 02:38 PM - Jose Francisco Rodriguez: Doctor muy buena tarde

13/07/2015, 02:38 PM - Jose Francisco Rodriguez: Quería recordarle que mañana se vence el termino para allegar de conclusion en el 34CM

13/07/2015, 02:39 PM - Alfonso Llorente Sardi: Ya se radico el memorial hoy

13/07/2015, 02:39 PM - Jose Francisco Rodriguez: Excelente doctor...

13/07/2015, 02:39 PM - Jose Francisco Rodriguez: Mil gracias

13/07/2015, 02:42 PM - Alfonso Llorente Sardi: Ya los tienes en el correo

24/07/2015, 10:07 AM - Jose Francisco Rodriguez: Que tal doctor llorente, muy buen dia!!!

24/07/2015, 10:08 AM - Jose Francisco Rodriguez: Doctor el dia viernes 31 de julio tenemos su testimonio en la fiscalia, estamos reunidos con el Dr. Torres quien lleva ese caso y me propone que hagamos la respectiva preparacion el martes 28 en la tarde entre 2 y 3 pm... quería confirmar su disponibilidad!

14/08/2015, 12:10 PM - Jose Francisco Rodriguez: Que tal doctor, muy buen dia, por ahi vi que estan corriendo traslado de la revocatoria de Daza...14cc

14/08/2015, 12:17 PM - Alfonso Llorente Sardi: Si ya lo tengo en mis manos

18/08/2015, 08:06 AM - Alfonso Llorente Sardi: Hola Jose te he estado llamando para que me informen sobre ciertos hechos que se relatan en la contestacion dda vicios redhibitorios. Por favor me llama

18/08/2015, 08:08 AM - Jose Francisco Rodriguez: Doctor que pena con usted, es que no ando en col. Pero ya me estan enviando las fotos para revisar el tema y salir de dudas! Esta tarde ya le escribo con mis comentarios!

18/08/2015, 10:33 AM - Alfonso Llorente Sardi: Hola Jose solo voy a aportar las facturas que Daza me endoso. Son todas copias el se quedo con las originales, por ello se exigio las letras de cambio porque las copias de las facturas no tienen valor y ni prestan merito judicial. Necesito que me envíen todas esas copias de facturas.

18/08/2015, 11:10 AM - Jose Francisco Rodriguez: No doc

18/08/2015, 11:10 AM - Jose Francisco Rodriguez: Espereme porfavor revisamos bien todo para que no hayan errores

18/08/2015, 11:11 AM - Jose Francisco Rodriguez: Igual vencer el termino el viernes

18/08/2015, 11:11 AM - Jose Francisco Rodriguez: Porfavor dejeme reviso todo muy bien

18/08/2015, 11:12 AM - Jose Francisco Rodriguez: Simplemente hay que hablar de las letras... que ud. Ya conoce que se cancelaron con la dacion, fue el listado que de



Chat de WhatsApp con Jose Francisco Rodriguez

aporte en el 26cc

18/08/2015, 11:13 AM - Jose Francisco Rodriguez: Y antes de radicar queremos conocer el escrito por favor

18/08/2015, 11:13 AM - Jose Francisco Rodriguez: Gracias

18/08/2015, 11:39 AM - Alfonso Llorente Sardi: No Jose, necesito las facturas para desvirtuar una de las excepciones

18/08/2015, 11:42 AM - Jose Francisco Rodriguez: Pero doctor nos toca ver si es prudente aportar lo que usted dice

18/08/2015, 11:43 AM - Alfonso Llorente Sardi: Jose yo no soy imprudente

18/08/2015, 11:45 AM - Jose Francisco Rodriguez: No lo digo por usted doctor

18/08/2015, 11:46 AM - Jose Francisco Rodriguez: Es que nosotros no solo tenemos procesos adelantados por usted. Apor esa razon debemos ver un global y no solo enfocarnos en una parte

18/08/2015, 08:46 PM - Jose Francisco Rodriguez: Doctor Llorente ya leimos las excepciones presentadas y bueno solo en la contestacion de los hechos se menciona brevemente la palabra facturas...pero personalmente creo que lo relevante en este proceso son los vicios del inmueble d'lo en pago!

La verdad la contestacion que hace ese abogado Parra ademas de parecer un escrito de un niño, es repetitivo, carece de fundamento, forma y niquiera hace mencion a los vicios en que se basa la demanda!

18/08/2015, 08:50 PM - Jose Francisco Rodriguez: Ademas de sernun escrito mentiroso

18/08/2015, 08:53 PM - Alfonso Llorente Sardi: Estoy de acuerdo pero considero que es pertinente desvirtuar de una vez por todas el temita de la triple garantia que ha estado pregonando Parra. Esta afirmacion la debo contradecir en los alegatos de conclusion previamente aportando las pruebas ahora con el traslado de la contestacion. Haciendo esto mi demanda prosperaria sin contratiempos en sus pretensiones. Yo ante mi demanda tengo las pruebas necesarias para ello.

18/08/2015, 08:54 PM - Alfonso Llorente Sardi: El tiene la carga de demostrar sus mentiras y no nosotros doctor

19/08/2015, 08:53 AM - Jose Francisco Rodriguez: Doctor y no es bueno contestar frente a las excepciones...de cumplimiento y de caducidad de la accion y eso que el hombre se inventa

19/08/2015, 08:55 AM - Jose Francisco Rodriguez: Que pena la ignorancia pero...estoy en mi etapa de aprendizaje

19/08/2015, 08:56 AM - Jose Francisco Rodriguez: M

19/08/2015, 10:22 AM - Alfonso Llorente Sardi: No es el momento para contra argumentar las excepciones sino para aportar pruebas

19/08/2015, 03:18 PM - Alfonso Llorente Sardi: En tu correo esta el uso del traslado de la contestacion, que hoy mismo se radico en el juzgado 14 cc

19/08/2015, 03:19 PM - Alfonso Llorente Sardi: Te va a gustar

19/08/2015, 08:15 PM - Jose Francisco Rodriguez: Doctor mil gracias

07/09/2015, 01:50 PM - Jose Francisco Rodriguez: Muy buena tarde

07/09/2015, 02:00 PM - Alfonso Llorente Sardi: Doctor Llorente nos informan que la reunion de acreedores por cumplimiento en el pago del caso Volaré es el dia jueves 10 de Septiembre a las 10 AM

07/09/2015, 02:01 PM - Alfonso Llorente Sardi: Podemos hablar?

10/09/2015, 02:29 PM - Jose Francisco Rodriguez: Doctor que pena molestarlo...una pregunta: el paso a seguir es solicitar la liquidacion?



Chat de WhatsApp con Jose Francisco Rodriguez

10/09/2015, 02:30 PM - Jose Francisco Rodriguez: O hay que esperar hasta que se retome la reunion?

10/09/2015, 02:35 PM - Alfonso Llorente Sardi: Se debe esperar que se retome la reunion

10/09/2015, 02:37 PM - Jose Francisco Rodriguez: Y volare dijo que iban a iniciar el verbal sumario esta semana

10/09/2015, 02:38 PM - Alfonso Llorente Sardi: Pero ello no suspende la reunion de acreedores

10/09/2015, 02:46 PM - Jose Francisco Rodriguez: Sino que queriamos iniciar primero nosotros el proceso para ser demandantes o no demandados

10/09/2015, 04:06 PM - Jose Francisco Rodriguez: No doctor...se me presento algo y no logro pasar hoy, mañana a primera hora se lo hare llegar!

16/09/2015, 04:04 PM - Jose Francisco Rodriguez: Muy buena tarde Doctor Llorente, en la baranda virtual de la supersociedades ya aparece la demanda (verbal sumario) con el radicado 2015-01-383427 radicada el 14 de Septiembre

16/09/2015, 04:05 PM - Jose Francisco Rodriguez: Es una demanda muy pobre y carece de todo fundamento

16/09/2015, 04:07 PM - Jose Francisco Rodriguez: Seria bueno doctor ir revisandola para tener la contestacion lista al momento que haya que contestar.

16/09/2015, 04:10 PM - Alfonso Llorente Sardi: Estoy en audiencia hablamos luego

17/09/2015, 09:32 AM - Jose Francisco Rodriguez: IMG-20150917-WA0000.jpg (archivo adjuntado)

17/09/2015, 09:33 AM - Jose Francisco Rodriguez: IMG-20150917-WA0001.jpg (archivo adjuntado)

17/09/2015, 09:33 AM - Jose Francisco Rodriguez: IMG-20150917-WA0004.jpg (archivo adjuntado)

17/09/2015, 09:34 AM - Jose Francisco Rodriguez: IMG-20150917-WA0003.jpg (archivo adjuntado)

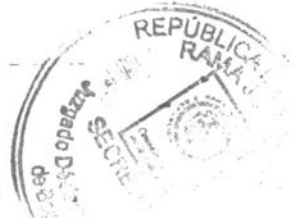
17/09/2015, 09:34 AM - Jose Francisco Rodriguez: IMG-20150917-WA0002.jpg (archivo adjuntado)

17/09/2015, 09:35 AM - Jose Francisco Rodriguez: IMG-20150917-WA0005.jpg (archivo adjuntado)

17/09/2015, 09:35 AM - Jose Francisco Rodriguez: Esa es la demanda (verbal sumario)

17/09/2015, 09:36 AM - Jose Francisco Rodriguez: Para ir dandole a la constestacion de eso

17/09/2015, 11:56 AM - Alfonso Llorente Sardi: Conseguite el acta de calificacion y graduacion de creditos o de calificación de ley 550 de Volare



70
69

alfonso.llorente@llorenteabogados.com

De: alfonso.llorente@llorenteabogados.com
Enviado el: martes, 19 de julio de 2016 1:06 p. m.
Para: 'alfonso.llorente@llorenteabogados.com'
Asunto: RV: CERTIFICADO DEUDA

Importancia: Alta

De: FRANCISCO RODRIGUEZ H. [mailto:eximas@yahoo.com]
Enviado el: jueves, 18 de junio de 2015 11:15 a. m.
Para: Alfonso Llorente Sardi; alfonso.llorente
CC: Aurora Diaz; Aurora Diaz; Aurora Diaz
Asunto: Rv: CERTIFICADO DEUDA

Apreciado Dr. Llorente;

uevamente le solicitamos nos informe cuando podríamos obtener las dos informaciones requeridas en nuestros dos correos anteriores, insistimos en estos datos por asuntos contables.

Atentamente

Francisco Rodriguez

----- Mensaje reenviado -----

De: FRANCISCO RODRIGUEZ H. <eximas@yahoo.com>
Para: Alfonso Llorente Sardi <alfonso.llorente@llorenteabogados.com>; alfonso.llorente <alfonso.llorente@llorenteabogados.com>
Enviado: Martes, 16 de junio, 2015 8:43:03
Asunto: Rv: CERTIFICADO DEUDA

Dr. Llorente;

De igual forma le solicitamos darnos una fecha aproximada para el pago correspondiente al abono hecho por don Abelardo León el día 30 de enero de 2015 por valor de \$ 4.500.000.=, cuando nos los estaría reembolsando junto con los intereses Dr. Llorente.

En espera e comentarios.

Francisco Rodríguez.

----- Mensaje reenviado -----

De: FRANCISCO RODRIGUEZ H. <eximas@yahoo.com>
Para: alfonso.llorente <alfonso.llorente@llorenteabogados.com>; Alfonso Llorente Sardi <alfonso.llorente@llorenteabogados.com>
Enviado: Martes, 16 de junio, 2015 8:26:52
Asunto: CERTIFICADO DEUDA

Apreciado Dr. Llorente Buenos días;

El presente para solicitarle una carta donde nos informe cual es el monto que tiene de la deuda para con el Grupo Rodríguez, así como también el monto de los intereses y desde que fecha los adeuda.

Le agradeceríamos una vez tenga esta información nos la informe al correo

COPIA

721

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)

E

S.

D.



ALFONSO LLORENTE SARDI, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 64.610 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de los señores **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. e identificado con cédula de Ciudadanía No 19'073.864 de Bogotá, y del **JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, también ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. e identificado con cédula de Ciudadanía No 80'814.770 de Bogotá, según consta en el poder especial a mi conferido y que adjunto, mediante este documento promuevo **PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA** contra el señor **PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN**, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80'039.857 de Bogotá; contra la señora **CONSUELO DURAN RAMIREZ**, mayor edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80'039.857 de Neiva; contra la señora **DIANA CAROLINA BECERRA DURAN**, mayor edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52'862.451 de Bogotá; y contra la sociedad **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA S.A.** con NIT 830.064.893-6 y representada legalmente por el señor **HÉCTOR MAURICIO BECERRA DURAN**, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.724.214 de Bogotá, para obtener que estas personas paguen a **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO** y a **JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO** las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré N° 01 – 2012, más los intereses, costas, expensas y agencias en derecho que se llegaren a causar y garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre un bien de propiedad de los señores **PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, CONSUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN**, y de la sociedad **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA S.A.** En consecuencia solicito que se dicte orden de pago, y se profiera sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, por las siguientes:



PRIMERO:- Por la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400'000.000)** como capital. Suma que corresponde al valor del Pagaré No. 01 - 2012 otorgado por los señores **PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, CONSUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN**, y la sociedad **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA S.A.** a favor de los señores **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO** y **JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**.

SEGUNDO:- Que se ordene a los demandados **PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, CONSUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN**, y a la sociedad **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA S.A.** pagar a favor de **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO** y **JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, los **INTERESES MORATORIOS** máximos autorizados por la Ley, según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Decreto 519 de 2007, sobre la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400'000.000,00)** calculados desde el día 01 de Abril de 2013 hasta la fecha en que se verifique el pago.

TERCERO:- Que en la Sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se condene a los demandados al pago de las **COSTAS, AGENCIAS EN DERECHO** – de acuerdo con la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para este tipo de procesos- y **EXPENSAS DEL PROCESO**.

Esta demanda tiene su fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. El 09 de marzo de 2012 a los demandados **PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, CONSUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN**, y la sociedad **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA S.A.** suscribieron el Pagaré No. 01 - 2012 a favor de los señores **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO** y **JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ**



7473

2. Los señores **PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, CONSUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN**, y la sociedad **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA S.A.** otorgaron mediante escritura pública No. 341 del 23 de febrero de 2011 ante la Notaría 61, del Círculo de Bogotá, hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble ubicado en la Calle 43A N° 68A-61, hoy Calle 25 N° 68A - 61 de la ciudad de Bogotá, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1588898 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro, para garantizar a los señores **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO** y **JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO** el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de **PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, CONSUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN**, y la sociedad **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA S.A.**.
3. El pagaré No. 01-2012 por valor de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$400'000.000,00)**, venció el 09 de septiembre de 2012 y sin embargo los demandados hasta la fecha no ha cumplido con su pago.
4. No obstante lo anterior los demandados han pagado los intereses correspondientes hasta el día marzo 31 de 2013.
5. Los señores **PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, CONSUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN**, y la sociedad **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA S.A.** siguen siendo los actuales propietarios del inmueble hipotecado a favor de los señores **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO** y **JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**.
6. Los documentos que acompañan esta demanda contienen obligaciones claras expresas y exigibles a cargo de los demandados, y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Demuestro los anteriores **HECHOS**, con las siguientes:



PRUEBAS:

1. Original del Pagaré No 01-2012, librado por los señores **PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, CONSUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN**, y la sociedad **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA S.A.**, a favor de los señores **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO y JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**.
2. Primera copia de la Escritura Pública No. 341 del 23 de febrero de 2011 ante la Notaría 61, del Círculo de Bogotá.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1588898 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, Zona Centro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como normas aplicables a este proceso, invoco las disposiciones del Código de Comercio sobre títulos valores: Artículos 619 y Siguietes, y las especiales de que tratan los Artículos 709 a 711 *ibidem*, referentes al pagaré. Los artículos 2432, 2434, 2440, 2443, 2452 y concordantes del Código Civil; artículos 75, 76, 77, 84, 252, 488, 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Es una acción cambiara por falta de pago de la obligación dineraria contenida en el Pagaré No. 01 -2012 - Artículo 780 numeral segundo del Código de Comercio. Y es directa, puesto que se dirige contra los otorgantes del Pagaré No. 01 - 2012 los señores **PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, CONSUELO DURAN RAMIREZ, DIANA CAROLINA BECERRA DURAN**, y la sociedad **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA S.A.**, Artículo 781 *ibidem*.



76
25

A esta demanda debe dársele el trámite señalado para el proceso ejecutivo singular de **MAYOR CUANTÍA**, Artículo 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. La competencia para conocer del proceso la tienen lo Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá; por la naturaleza del asunto, es un proceso contencioso entre particulares; por la cuantía, que es **MAYOR**, pues la PRETENSIÓN MAYOR supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales en el momento de presentarse la demanda; por el factor territorial, porque tres de los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. y el inmueble hipotecado que también se encuentra en Bogotá, D.C..

Las disposiciones que así lo indican son las siguientes: Artículos 23 del Código de Procedimiento Civil y el art. 26 de la Ley 1564 de 2.012.

CUANTÍA:

Esta es una acción **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTÍA**, debido a que la pretensión mayor supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales al momento de la demanda: Artículo 26 de la Ley 1564 de 2.012.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

1. Los señores **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO** y **JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, pueden ser notificados en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 19 No. 69 - 55 en la ciudad de Bogotá D.C..
2. La sociedad demandada **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA S.A.**, puede ser notificada en la Carrera 30 No. 12 -06 de la ciudad de Yopal – Casanare.
3. La demandada **CONSUELO DURAN RAMIREZ** puede ser notificada en la Calle 43A No 68A – 61, hoy Calle 25 N° 68A – 61 Apartamento 804 Torre 2 del Conjunto Residencial “Arrecife” Primera Etapa P.H. de la ciudad de Bogotá, D.C..



4. La demandada **DIANA CAROLINA BECERRA DURAN** puede ser notificada en la Calle 43A No 68A – 61, hoy Calle 25 N° 68A – 61 Apartamento 804 Torre 2 del Conjunto Residencial “Arrecife” Primera Etapa P.H. de la ciudad de Bogotá, D.C..
5. El demandado **PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN**, puede ser notificado en la Calle 43A No 68A – 61, hoy Calle 25 N° 68A – 61 Apartamento 804 Torre 2 del Conjunto Residencial “Arrecife” Primera Etapa P.H. de la ciudad de Bogotá, D.C..
6. El suscrito apoderado las recibe en la Carrera 7ª No. 32 – 33 Of. 1504 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX. 2851000.

ANEXOS:

1. El Poder a mí otorgado por los señores **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO** y **JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**.
2. Certificado de existencia y representación de la sociedad **MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA S.A.**, expedido por la Cámara de Medellín de Casanare.
3. Los documentos del acápite de pruebas.
4. Solicitud de Medidas cautelares previas en escrito separado.

Señor Juez, atentamente


ALFONSO FLORENTE SARDI
C.C.: 79'148.863 de Bogotá D.C.
T.P.: 64.610 del C.S.J.

6-21-13678
29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VENTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

10 JUL 2013

2013-08



Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 75, 76 y 486 del Código de Procedimiento Civil, el juzgado libra Orden de Pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de Francisco Rodríguez Huérfano y José Francisco Rodríguez Maldonado y en contra de Pedro Nicolás Becerra Durán, Diana Carolina Becerra durán, Consuelo Durán Ramírez y Marketing Suministros & Servicios Ingeniería S.A. MSS Ingeniería S.A. por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de cuatrocientos millones de pesos M/cte. (\$400'000.000.00) correspondiente al capital contenido en el pagare allegado como base de la ejecución fl. 11 y 12, C.1-

2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril de 2013 y hasta cuando se verifique su pago total.

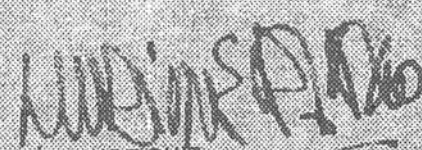
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

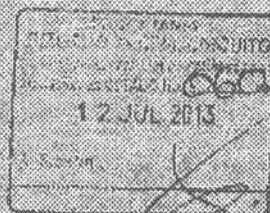
Secretaría proceda a oficiar en los términos indicados del Estatuto Tributario.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 314 a 320 del C. de P. C. haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 509 ibidem).

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Dr. Alfonso Llorente Sardi como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido (fl. 1 vto).

Notifíquese y cúmplase


AGUSTÍN URIBE RUIZ
JUEZ
(2)



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. (REPARTO)

E. _____ S. _____ D. _____



79
28

FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi nombre propio, por un lado, y por el otro, JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO, también mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en mi nombre propio, mediante el presente documento conjuntamente otorgamos poder especial amplio y suficiente al doctor ALFONSO LLORENTE SARDI, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nuestros nombres y representación promueva PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA contra el señor PEDRO NICOLAS BECERRA DURAN, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80'039.857 de Bogotá; contra la señora CONSUELO DURAN RAMIREZ, mayor edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80'039.857 de Neiva; contra la señora DIANA CAROLINA BECERRA DURAN, mayor edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52'862.451 de Bogotá; y contra la sociedad MARKETING SUMINISTROS Y SERVICIOS INGENIERÍA S.A. MSS INGENIERÍA S.A. con NIT 830064893-6 y representada legalmente por el señor HÉCTOR MAURICIO BECERRA DURAN, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.724.214 de Bogotá, por el no pago total de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré N° 01 - 2012, más los intereses, costas, expensas y agencias en derecho que se llegaren a causar.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, y en general todas aquellas facultades necesarias para el buen ejercicio de su mandato.

Atentamente,

FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO
C.C.: 19.073.864 de Bogotá D.C.

JOSÉ FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO
C.C.: 80'814.770 de Bogotá, D.C.

Acepto:

ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79'148.863 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá
D.C. a los 13 JUN. 2013

compareció Francisco Rodríguez M.

Quien exhibió C.C. No. 19033864 Bca.

y T.P. No. _____ (C.S.J.) y declaró que la
firma que aparece en el presente documento es suya.

El Compareciente _____

El Secretario _____



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá
D.C. a los 13 JUN. 2013

compareció Jose Francisco Rodriguez M.

Quien exhibió C.C. No. 80814770 Bca.

y T.P. No. _____ (C.S.J.) y declaró que la
firma que aparece en el presente documento es suya.

El Compareciente _____

El Secretario _____



Jose Francisco Rodriguez M.

6-21-136 80 79

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

10 JUL 2013

2013-498



Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 75, 76 y 488 del Código de Procedimiento Civil, el juzgado libra Orden de Pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **Francisco Rodríguez Huerfano y José Francisco Rodríguez Maldonado** y en contra de **Pedro Nicolás Becerra Duran, Diana Carolina Becerra duran, Consuelo Duran Ramirez y Marketing Suministros & Servicios Ingeniería S.A. MSS Ingeniería S.A.** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de cuatrocientos millones de pesos M/cle. (\$400.000.000,00) correspondiente al capital contenido en el pagare allegado como base de la ejecución -fl. 11 y 12, C.1-
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril de 2013 y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

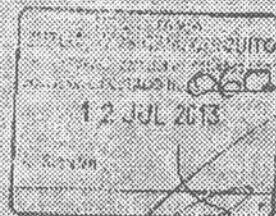
Secretaría proceda a oficiar en los términos indicados del Estatuto Tributario.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 314 a 320 del C. de P. C., haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 509 ibidem).

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Dr. **Alfonso Llorente Sardi** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración confiado (fl. 1 vto).

Notifíquese y cúmplase


AGUSTÍN URIBE RUIZ
JUEZ
(2)



COPIA

6-27 81
80

Señor

JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZG 40 CIVIL CTO BTA

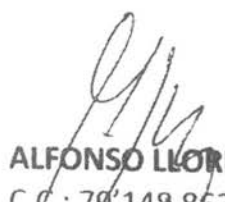
33438 22-MAY-'14 12:58



REF : Proceso : PROCESO DE REORGANIZACIÓN
EXP.: : 2013 ~~772~~ 685.
Demandante : FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO Y OTROS
Demandado : OLGA PATRICIA RUIZ MILLAN
Asunto : APORTACIÓN PODER

ALFONSO LLORENTE SARDI, obrando en mi calidad de apoderado de los señores FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO, CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO y YOLANDA MALDONADO DE RODRIGUEZ, conforme poder que apor to con el presente, respetuosamente solicito al Despacho que como tal se me reconozca personería.

Señor Juez, Atentamente


ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79 148.863 de Bogotá D.C.
T.P.: 64.610 del C.S.J.

194
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).

Código Único: 11001-31-03-040-2013-00685-00



AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes las manifestaciones que se pone de presente el apoderado judicial del Banco Caja Social a folio 187 y ss., tener en cuenta que el proceso por ellos referido ya fue remitido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad.

RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA en calidad de apoderado judicial del Banco Caja Social, según los términos del poder conferido.

RECONOCER personería al abogado ALFONSO LLORENTE SARDI en calidad de apoderado judicial de FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO y YOLANDA MALDONADO DE RODRIGUEZ, según los términos del poder conferido.

AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes la remisión del proceso No. 2011-00562 por parte del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, para los fines pertinentes.

AGREGAR a los autos y poner en conocimiento de las partes la remisión del proceso No. 2012-00255 por parte del Juzgado Catorce de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para los fines pertinentes.

REQUERIR a la concordataria para que en el término de ocho (8) días contados desde el recibo de la comunicación proceda a dar cumplimiento

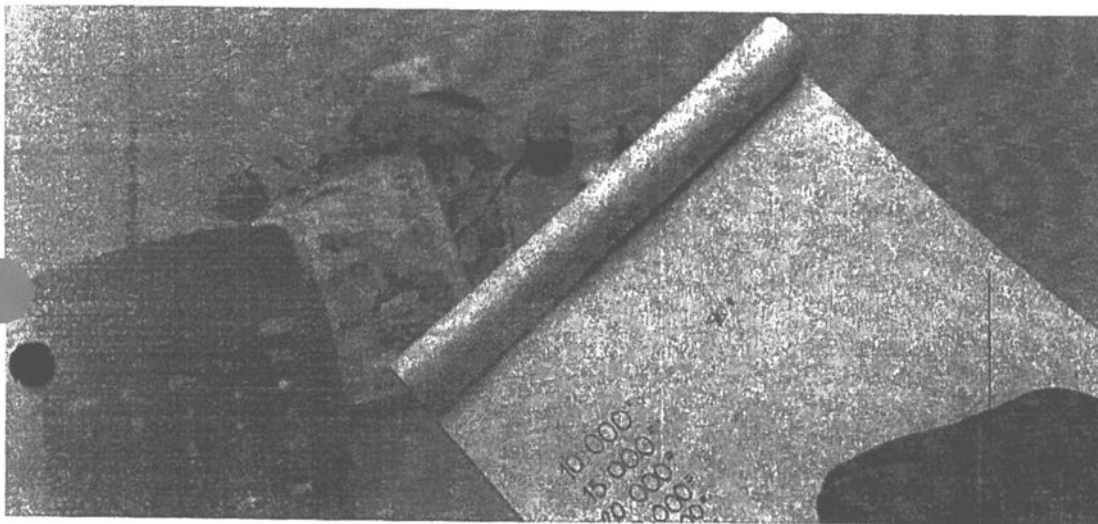
83
82



Judicial

A la cárcel una familia por prestar dinero 'gota a gota'

La Fiscalía aún busca al presunto líder, quien está prófugo de la justicia.



Ⓜ x

CARACOL RADIO | Bogotá 23/09/2015 - 06:16 h. CEST

Los Rodríguez como se apellidan los cinco miembros de esta familia supuestamente prestaban millonarias sumas de dinero con intereses muy superiores a los permitidos por la ley.

Dijo la Fiscalía que hacían firmar a sus víctimas pagarés y cheques para garantizar el pago del dinero y amenazarlos con denuncias ante la Fiscalía. "Estas personas llevaban a sus víctimas a que entregarán sus viviendas y sus estableciéndonos comerciales afectándoles su patrimonio económico", dijo el investigador del CTI, José Zaapetra.

Fueron identificados como Blanca Yolanda Maldonado Rodríguez, César Javier Rodríguez Sierra, Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, Jhon Alexander Rodríguez Maldonado y Diana Marcela Neuta Rodríguez, quienes deberán permanecer en la cárcel por

84
83

los delitos de estafa agravada, falsa denuncia, fraude procesal, enriquecimiento, falsedad en documento privado y concierto para delinquir.

La Fiscalía espera que estas personas delaten al presunto líder de la organización quien actualmente se encuentra prófugo se trata de José Francisco Rodríguez Maldonado.

Comentarios



- Préstamos
- Créditos

①

\$89.994

Tenis Subich

① x



CURREN[®]

LIQUIDACIÓN
TOTAL

-90%

EN TODOS
LOS RELOJES

Ver Fotos



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO-.

E. _____ S. _____ D. _____

ALFONSO LLORENTE SARDI, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.148.863 de Bogotá, abogado titulado, portador de la T.P. No. 64.610 del C. S. de la J., obrando en mi nombre propio, atentamente promuevo ante su Despacho **PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL** contra **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO**, con C.C.: 19'073.864 de Bogotá, y contra **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO**, con C.C.: 79'690.827 de Bogotá a fin de que se profiera sentencia que los declare responsables y condene a pagar al suscrito la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$356'440.000,00) MCTE.**, además de los intereses moratorios del caso, correspondientes a los honorarios profesionales causados e insolutos a favor del suscrito por concepto de la prestación de servicios como abogado para el trámite de varios procesos judiciales adelantados a favor de los demandados, de conformidad con las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO.- Que se declare que se causaron a favor del actor honorarios profesionales por valor de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto del proceso ejecutivo promovido por el actor ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2013-00065 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$700'000.000,00 (capital más intereses), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado.

SEGUNDO.- Que se declare que los demandados le deben al actor por concepto de honorarios insolutos la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto del proceso ejecutivo promovido por el actor ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2013-00065 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$700'000.000,00 (capital más intereses), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado.

TERCERO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se declare que el demandado John Alexander Rodriguez Maldonado le debe al actor por concepto de honorarios insolutos la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto del proceso ejecutivo promovido por el actor ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2013-00065 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$700'000.000,00 (capital más intereses), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado.

CUARTO.- Que se condene a los demandados a pagarle al actor por concepto del proceso ejecutivo promovido por el actor ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2013-00065 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$700'000.000,00 (capital más intereses), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado.

MILLONES DE PESOS (16'000.000,00) MCTE., o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso.



87
86

DECIMO SEGUNDO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se condene al demandado Francisco Rodriguez Huérfano a pagarle al actor por concepto de honorarios del 20%, por el proceso ejecutivo que cursaba ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá bajo el número 2013-01279 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$80'000.000,00 (capital más intereses), a favor del demandado Francisco Rodriguez Huérfano, la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (16'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso.

DECIMO TERCERO:- Que se condene a los demandados a pagarle al actor intereses legales de mora sobre la suma de la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (16'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que efectuó el pago correspondiente.

DECIMO CUARTO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se condene al demandado Francisco Rodriguez Huérfano a pagarle al actor intereses legales de mora sobre la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (16'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que efectuó el pago correspondiente.

DECIMO QUINTO.- Que se declare que se causaron a favor del actor honorarios profesionales por valor de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 5%, por el proceso ordinario que cursaba ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2014-0409 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$2.300'000.000,00 (capital), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado.

DECIMO SEXTO.- Que se declare que los demandados le deben al actor por concepto de honorarios insolutos la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 5%, por el proceso ordinario que cursaba ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2014-0409 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$2.300'000.000,00 (capital), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado.

DECIMO SEPTIMO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se declare que el demandado John Alexander Rodriguez Maldonado le debe al actor por concepto de honorarios insolutos la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 5%, por el proceso ordinario que cursaba ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2014-0409 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$2.300'000.000,00 (capital), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado.



88
87

14 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2014-0409 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$2.300'000.000,00 (capital), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado, la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso.

DECIMO NOVENO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se condene al demandado John Alexander Rodriguez Maldonado a pagarle al actor por concepto del proceso ordinario que cursaba ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2014-0409 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$2.300'000.000,00 (capital), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado, la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso.

VIGESIMO:- Que se condene a los demandados a pagarle al actor intereses legales de mora sobre la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que efectuó el pago correspondiente.

VIGESIMO PRIMERO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se condene al demandado John Alexander Rodriguez Maldonado a pagarle al actor intereses legales de mora sobre la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que efectuó el pago correspondiente.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que se declare que se causaron a favor del actor honorarios profesionales por valor de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$85'440.000,00 MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 30%, por el proceso de revocatoria que cursó ante la Superintendencia de Sociedades contra Saénz y Cia S.A. en Liquidación, Nestor Alexander Sáenz Salcedo y Andrea Vásquez Beltrán, bajo el número 2013-802-016, en el cual al demandado Francisco Rodriguez Huérfano se le reconoció una recompensa por valor de \$284'000.000,00, mediante sentencia del 23 de abril de 2.015.

VIGESIMO TERCERO.- Que se declare que los demandados le deben al actor por concepto de honorarios insolutos la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$85'440.000,00 MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 30%, por el proceso de revocatoria que cursó ante la Superintendencia de Sociedades contra Saénz y Cia S.A. en Liquidación, Nestor Alexander Sáenz Salcedo y Andrea Vásquez Beltrán, bajo el número 2013-802-016, en el cual al demandado Francisco Rodriguez Huérfano se le reconoció una recompensa por valor de \$284'000.000,00, mediante sentencia del 23 de abril de 2.015.



86
85

QUINTO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se condene al demandado John Alexander Rodriguez Maldonado a pagarle al actor por concepto del proceso ejecutivo promovido por el actor ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2013-00065 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$700'000.000,00 (capital más intereses), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado, la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso,

SEXTO.- Que se condene a los demandados a pagarle al actor intereses legales de mora sobre la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que efectuó el pago correspondiente.

SEPTIMO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se condene al demandado John Alexander Rodriguez Maldonado a pagarle al actor intereses legales de mora sobre la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que efectuó el pago correspondiente.

OCTAVO.- Que se declare que se causaron a favor del actor honorarios profesionales por valor **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (16'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 20%, por el proceso ejecutivo que cursaba ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá bajo el número 2013-01279 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$80'000.000,00 (capital más intereses), a favor del demandado Francisco Rodriguez Huérfano.

NOVENO.- Que se declare que los demandados le deben al actor por concepto de honorarios insolutos la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (16'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 20%, por el proceso ejecutivo que cursaba ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá bajo el número 2013-01279 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$80'000.000,00 (capital más intereses), a favor del demandado Francisco Rodriguez Huérfano.

DECIMO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se declare que el demandado Francisco Rodriguez Huérfano le debe al actor por concepto de honorarios insolutos la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS (16'000.000,00) MCTE.**, o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 20%, por el proceso ejecutivo que cursaba ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá bajo el número 2013-01279 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$80'000.000,00 (capital más intereses), a favor del demandado Francisco Rodriguez Huérfano.

DECIMO PRIMERO.- Que se condene a los demandados a pagarle al actor por concepto de honorarios del 20%, por el proceso ejecutivo que cursaba ante el



CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$85'440.000,00 MCTE., o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, por concepto de honorarios del 30%, por el proceso de revocatoria que cursó ante la Superintendencia de Sociedades contra Saénz y Cia S.A. en Liquidación, Nestor Alexander Sáenz Salcedo y Andrea Vásquez Beltrán, bajo el número 2013-802-016, en el cual al demandado Francisco Rodriguez Huérfano se le reconoció una recompensa por valor de \$284'000.000,00, mediante sentencia del 23 de abril de 2.015.

VIGESIMO QUINTO.- Que se condene a los demandados a pagarle al actor por concepto de honorarios del 30%, por el proceso de revocatoria que cursó ante la Superintendencia de Sociedades contra Saénz y Cia S.A. en Liquidación, Nestor Alexander Sáenz Salcedo y Andrea Vásquez Beltrán, bajo el número 2013-802-016, en el cual al demandado Francisco Rodriguez Huérfano se le reconoció una recompensa por valor de \$284'000.000,00, mediante sentencia del 23 de abril de 2.015, la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$85'440.000,00 MCTE.,** o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso.

VIGESIMO SEXTO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se condene al demandado Francisco Rodriguez Huérfano a pagarle al actor por concepto de honorarios del 30%, por el proceso de revocatoria que cursó ante la Superintendencia de Sociedades contra Saénz y Cia S.A. en Liquidación, Nestor Alexander Sáenz Salcedo y Andrea Vásquez Beltrán, bajo el número 2013-802-016, en el cual al demandado Francisco Rodriguez Huérfano se le reconoció una recompensa por valor de \$284'000.000,00, mediante sentencia del 23 de abril de 2.015, la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$85'440.000,00 MCTE.,** o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso.

VIGESIMO SEPTIMO:- Que se condene a los demandados a pagarle al actor intereses legales de mora sobre la suma de la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$85'440.000,00 MCTE.,** o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que efectuó el pago correspondiente.

VIGESIMO OCTAVO.- En subsidio de la anterior pretensión, que se condene al demandado Francisco Rodriguez Huérfano a pagarle al actor intereses legales de mora sobre la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$85'440.000,00 MCTE.,** o el valor resultante que se establezca en la prueba pericial practicada en el proceso, causados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que efectuó el pago correspondiente.

VIGESIMO NOVENO:- Que en la Sentencia se condene a los demandados al pago de las **Costas y Gastos** del proceso.

Esta demanda tiene su fundamento en los siguientes:



90
89

- 1.- En el año 2.001 fui designado por la Superintendencia de Sociedades como promotor Ley 550 de 1.999 para la sociedad Sáenz y Cia S.A..
- 2.- Duré como promotor de la atrás citada sociedad hasta diciembre de 2012 cuando dicha sociedad fue sometida a proceso de liquidación judicial ley 1.116 de 2006.
- 3.- Hacia el año 2.004 conocí a señor Francisco Rodriguez Huérfino como unos de los acreedores de Sáenz y Cia S.A. que le facilitaba recursos financieros a Sáenz y Cia S.A..
- 4.- Con el tiempo el señor Rodriguez solicitó al suscrito la prestación de servicios profesionales como abogado.
- 5.- Conforme siempre me lo informó el señor Francisco Rodriguez Huérfino, éste tiene una organización familiar integrada con sus hijos y hermana que presta dinero de propiedad de todos los miembros de la organización a terceros.
- 6.- El señor John Alexander Rodriguez Maldonado es hijo del señor Francisco Rodriguez Huérfino.
- 7.- Para efecto de la prestación de mis servicios profesionales, los demandados jamás pagaron al suscrito anticipos de honorarios.
- 8.- Los demandados le entregaban al suscrito dineros respaldados con letras de cambio.
- 9.- Estas letras de cambio se cruzaban luego con los honorarios profesionales a favor del suscrito causados a la terminación de los procesos judiciales en los cuales el suscrito obraba como apoderado de los aquí demandados.
- 10.- En el año 2.013 los demandados otorgaron poderes especiales al suscrito para la recuperación de \$ 582 millones de pesos que le prestaron al señor Hugo Nelson Daza Hernández y a sus empresas.
- 12.- Al recibir el suscrito los poderes se precisó que el deudor no debía más de lo que estaba documentado en los títulos valores que le entregaron al suscrito para su cobro judicial.
- 13.- El suscrito presentó demanda ejecutiva contra el señor Hugo Nelson Daza Hernández y a sus empresas y a favor de John Alexander Rodriguez Maldonado ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá
- 14.- El suscrito presentó demanda ejecutiva contra el señor Hugo Nelson Daza Hernández y a sus empresas y a favor de Francisco Rodriguez Huérfino ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá
- 15.- El suscrito presentó demanda ordinaria contra el señor Hugo Nelson Daza Hernández y a sus empresas y a favor de John Alexander Rodriguez Maldonado ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá



- a) \$140'000.000,00 por concepto de honorarios del 20%, por el proceso ejecutivo que cursaba ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2013-00065 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$700'000.000,00 (capital más intereses), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado, proceso que se encontraba al Despacho para sentencia en la fecha de mi renuncia al poder.
- b) \$16'000.000,00 por concepto de honorarios del 20%, por el proceso ejecutivo que cursaba ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá bajo el número 2013-01279 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$80'000.000,00 (capital más intereses), a favor del demandado Francisco Rodriguez Huérfano, proceso que se encontraba al Despacho para sentencia en la fecha de mi renuncia al poder.
- c) \$115'000.000,00 por concepto de honorarios del 5%, por el proceso ordinario que cursaba ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá bajo el número 2014-0409 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$2.300'000.000,00 (capital), a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado, proceso que se encontraba en la etapa de apertura a pruebas.
- d) \$85'440.000,00 por concepto de honorarios del 30%, por el proceso de revocatoria que cursó ante la Superintendencia de Sociedades contra Saénz y Cia S.A. en Liquidación, Nestor Alexander Sáenz Salcedo y Andrea Vásquez Beltrán, bajo el número 2013-802-016.

Demuestro los anteriores **HECHOS**, con las siguientes:

PRUEBAS

Respetuosamente solicito que el Despacho decrete, practique y tenga como tales las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES.

- 1. Fotocopia simple de sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 23 de abril de 2.015 bajo el consecutivo 480-000043.

B. OFICIOS

- a. Atentamente solicito al Despacho oficiar ante la Superintendencia de Sociedades para que remita a costa del suscrito copia autentica del proceso de revocatoria que cursó ante su despacho bajo el número 2013-802-016 contra la sociedad Saénz y Cia S.A. en Liquidación, Nestor Alexander Sáenz Salcedo y Andrea Vásquez Beltrán, y a favor de Francisco Rodriguez Huérfano.
- b. Atentamente solicito al Despacho oficiar ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá para que remita a costa del suscrito copia autentica del proceso que cursó ante su despacho bajo el número 2013-00065 contra el señor Hugo Nelson Daza y otros, por valor de \$700'000.000,00 (capital más intereses), y a favor del señor John Alexander Rodriguez Maldonado.
- c. Atentamente solicito al Despacho oficiar ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá para que remita a costa del suscrito copia autentica del

17.- Se convino que la atrás demanda de revocatoria fuere firmada por el abogado Jorge Caro.

18.- El abogado Jorge Caro es persona de confianza de los demandados.

19.- Se acordó con el demandado Francisco Rodriguez Huérfano que la demanda de revocatoria fuere presentada ante la Superintendencia de Sociedades.

20.- Igualmente se convino que el susodicho proceso de revocatoria ante la Superintendencia fuere llevado a cabo bajo la guía del suscrito.

21.- El mentado proceso de revocatorio fue llevado a cabo ante la Superintendencia de Sociedades, bajo el número 2013-802-016.

22.- La Superintendencia de Sociedades profirió sentencia dentro del atrás citado proceso de revocatoria el 23 de abril de 2015.

23.- En la atrás sentencia se le reconoció a favor del demandado Francisco Rodriguez Huérfano una recompensa por valor de \$284'000.000,00.

24.- El 30 de septiembre de 2015 el suscrito se enteró que los aquí demandados estaban a mis espaldas haciendo cobros judiciales múltiples contra el señor Hugo Nelson Daza y sus empresas por encima de lo que por mi conducto se pretendía con los poderes que me otorgaron para el efecto.

25.- Como consecuencia de este proceder de los demandados, el señor Daza me informó que existían denuncios penales contra el señor Francisco Rodriguez Huérfano y su familia ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, bajo el número 110016000049201102882.

26.- El señor Daza me manifestó que el suscrito estaba siendo reseñado ante la Fiscalía como el artífice de dicha estrategia de cobro múltiple.

27.- Con base en la información que me suministró el señor Daza, procedí a verificar por la página de la rama judicial si en efecto existían los procesos ejecutivos que el señor Daza le señalaba, y pude constatar que el señor Daza tenía la razón.

28.- Ante el claro sustento fáctico de lo que me manifestó el señor Daza, me presenté voluntariamente ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá para declarar libre y espontánea sobre la situación.

29.- Como consecuencia de lo anterior, y por culpa exclusiva de los aquí demandados tuve que renunciar a los poderes judiciales que éstos me otorgaron.

30.- No obstante la justa renuncia de los poderes a mi conferidos por los demandados, mis servicios profesionales fueron prestados logrando incluso el recaudo pretendido mediante los procesos judiciales correspondientes.

31.- Los demandados se niegan a pagar los honorarios causados a mi favor a la fecha de la renuncia de los poderes cuyo valor total asciende a la suma de \$356'440.000,00.



Esta es una acción cuya cuantía supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales: artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2.010.



74
a3

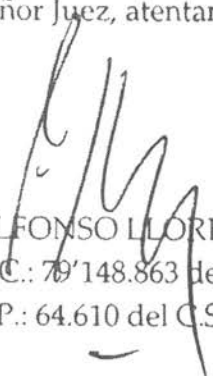
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

1. Los demandados FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO y JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO, pueden ser notificados en la Calle 19 N° 69 - 55, de esta ciudad; no conozco el correo electrónico de los demandados.
2. El suscrito las recibe en la secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 26A N° 13 - 97, oficina 1402 en la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico: alfonso.llorente@llorenteabogados.com.

ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Copia traslados.
3. Copia archivo.
4. Diskette con archivo de datos de la demanda y sus anexos.

Señor Juez, atentamente


ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79'148.863 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C.S. de la J.



98
94

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez informándole que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto de admisión de la demanda, notificado por estado 29 del 01 de marzo de 2018, como se observa de los folios 19 a 34 dentro del término legal. Expediente No 2018-0035.

Sin ase proveer.

MARTHA SOFIA VEGA GOMEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 27 de abril de 2018

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del CPTYSS, razón por la cual el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el Doctor **ALFONSO LLORENTE SARDI** contra **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO** y contra **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a los demandados **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO** y a **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ MALDONADO** y corraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que por intermedio de Apoderado judicial contesten la demanda y este a derecho.

Vencido el término del traslado a la parte Accionada, la Parte Demandante podrá reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes conforme a lo dispuesto en el Artículo 28 del CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

AUTENTICACIÓN DE COPIA ORIGINAL
COMO NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CERTIFICO QUE PRIMERO EL COPIJO RESPECTIVO LA
PRESENTE COPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA.

22 FEB 2018

ADRIANA CUELLAR /U
NOTARIA

Wendell Ramos Turres

[illegible]

AUTENTICACION DE COPIA ORIGINAL
 COMO NOTARIA VINCULADA AL COTAJE DE BOGOTÁ, D. C.
 CERTIFICADO QUE PRESENTE EL COTAJE RESPECTIVO, LA
 PRESENTE COPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL
 DATADO A LA VISTA.

22 FEB 2018

16

NOTARIA JUAN CARLOS RANGÓ





Banco de Occidente

Cheque No. **468022** 23 P

Año Mes Día **20 13 09 03** \$ **5.000.000 =**

Páguese a: **Francisco Rodriguez**

A suma de: **Cinco millones de pesos mcts**

261 - Avenida 82 - Bogotá
261-04688-2

500000000231 2610468821468022

pagado el impuesto de timbre

2017 MAY 20 2013

Firma

AUTENTICACION DE COPIA ORIGINAL
COMO NOTARIA VEINTITULO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CERTIFICO QUE PRIMO EL COTENO RESPECTIVO, LA
PRESENTE COPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA.

22 FEB 2018

ADRIANA CUELLAR ARANGA
NOTARIA

Mariela Ramos Torres

NOTACION
PAGADEN
COMO
Banco de Occidente
BOGOTA
2013 SET 03
256

ESPACIO PARA USO DEL BANCO

23 0020000782 0020010002

ESPACIO PARA USO DEL TENER

BANCOLOMBIA
BOGOTA - CTRO PASOS S. MARTIN

OF. 494 2013 SET. 03 CAJ. 02

Devuelto Causa(es)

Firma y Sello

Francisco Rodriguez
Cajero de Bancolombia
217527674

AUTENTICACION DE COPIA ORIGINAL
COMO NOTARIA VEINTITULO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
CERTIFICO QUE PRIMO EL COTENO RESPECTIVO, LA
PRESENTE COPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA.

22 FEB 2018

ADRIANA CUELLAR ARANGA
NOTARIA



98
017

Banco de Occidente

Cheque No. **454501**

Año **2013** Mes **09** Día **09** \$ **4.200.000=**

Paguese a: **Francisco Rodriguez**

La suma de: **Cuatro millones doscientos mil**

2013 FEB 19 2013

261 - Avenida 82 - Bogota

261-04688-2

611 1:0001 000231 2610468821 454501

CJE+9711 FRH

AUTENTICACION DE COPIA ORIGINAL
COPIA VERIFICADA EN EL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
FIRMA COPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL
22 FEB 2018
ADRIANA CUELLI LANGO
NOTARIA

Mariela Ramos Torres

ESPACIO PARA USO DEL BANCO

ESPACIO PARA USO DEL TENEDOR

NO CANCELACION

DEVUELTO Causales

FIRMA

Francisco Rodriguez
CC 19.073.840.000
BO 2475276

AUTENTICACION DE COPIA ORIGINAL
COPIA VERIFICADA EN EL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
FIRMA COPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL
22 FEB 2018
ADRIANA CUELLI LANGO
NOTARIA

99
98



 Banco de Occidente

Cheque No. **458233**

Año Mes Día 2013 05 29 \$ 5.900.000 =

Abte: Francisco Rodriguez

23 P

967 95 02

Firma

2610468821458233

2610468821458233



100
99

Banco de Occidente

Cheque No. **448101** 23 P

Año 2013 Mes 05 Día 05 \$ 12.837.000 =

Páguese a: Francisco Rodríguez

La suma de: Doce millones ochocientos treinta y siete mil pesos

2012 - ENE 28 2013

261 - Avenida 82 - Bogotá

261-04688-2 c/p + 9430 ARH.

7" :000100023: 2610468821448

Firma [Signature]

AUTENTICACION DE COPIA ORIGINAL
FOLIO 1000100023 DE LIBRO DE CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
PRESENTE COPIA CONCORDA CON EL ORIGINAL
TENTEN A LA VISTA

22 FEB 2018

ADRIANA CUELLAR SANCHEZ
NOTARIA

Mariela Ramos Torres

ESPACIO PARA USO DEL BANCO

ESPACIO PARA USO DEL TENEDOR

Banco de Occidente

CONFIRMACION TELEFONICA

2013 MAY 06

PAGADO EN COMPENSACION

ABONADO EN LA CUENTA DESIGNADA

BANCOLOMBIA

22 FEB 2018

ADRIANA CUELLAR SANCHEZ
NOTARIA

Francisco Rodríguez
cc. 80.847.790
Cta 217527678

BANCOLOMBIA
Bogotá - Of. 217 Montevideo
CERTIFICASE CONSIGNACION DE
ESTE CHEQUE EN LA CUENTA DEL
PRIMER BENEFICIARIO
Cajero No 001
Firma Autorizada



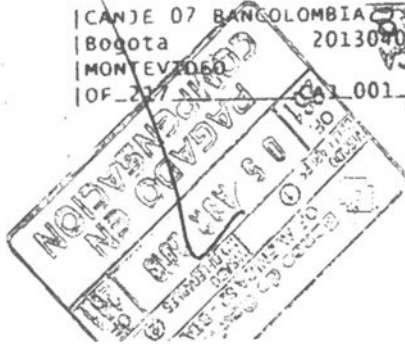
10 CERTIFICACION DE COPIA ORIGINAL
COMO NOTARIA VENTENO DEL ESTADO DE BOGOTA, D.C.
CERTIFICO QUE PREVIO EL COTIZO RESPECTIVO, LA
PRESENTE COPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL
TENIDO A LA VISTA

22 FEB 2018

SADRIANA CUELLAR
NOTARIA

Mariela Ramos Torres

CANJE 07 BANGOLOMBIA 20130403
 BOGOTA 20130403
 MONTEVIDEO
 OF 20130403



+ Francisco Realig
 cc. 19073-864.
 Blanca Planda Nide
 cc. 41540-189.
 Ofg 21752767173





23 **P**

\$ 3,900,000 =

2FDZ -DIC 18 2012

Firmly

611 1:000 1:00 231: 26 10 1951

Mariele Ramos Torres

ESPACIO PARA USO DEL TENEDOR

AUTENTICACIÓN DE COPIA ORIGINAL
COMO NOTARIA VERNADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
CONFIRMO QUE EL MENSAJE DEL CORREO RESPECTIVO LA
PRIMERA COPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL
TERCERO A LA VISTA. SEÑOR PERSONAL
22 FEB 2018
ADRIANA CUPELLA NOTARIO

Francisco Rodriguez
cc. 19.073.864
Dña 217527674



103
02

	Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad	PRIVADA	110
---	--	---------	------------

1. Año 2014	4. Número de formulario 1110605069542
Espacio reservado para la DIAN	
	
	(415)7707212489984(8020) 000111060506954 2

5. No. Identificación Tributaria (NIT) 791488633	6. DV 3	7. Primer apellido LLORENTE	8. Segundo apellido SARDI	9. Primer nombre ALFONSO	10. Otros nombres
11. Razón social					12. Cód. Direc. Seccional 3 2
24. Actividad económica 8910		Si es una corrección indique: 25. Cód.			27. No Formulario anterior

28. Fracción año gravable 2015 (Marque "X")			29. Cambio Estatus inversión extranjera (Marque "X")				
Datos informativos	Total costos y gastos de nómina	30	0	Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	138,026,000	
	Aportes al sistema de seguridad social	31	0	o Pérdida líquida del ejercicio	58	0	
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	0	Compensaciones	59	0	
Patrimonio	Efectivo, bancos, otras inversiones	33	50,825,000	Renta líquida	60	138,026,000	
	Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	6,225,000	Renta presuntiva	61	15,004,000	
	Cuentas por cobrar	35	33,003,000	Renta exenta	62	0	
	Inventarios	36	0	Rentón gravables	63	0	
	Activos fijos	37	1,567,154,000	Renta líquida gravable	64	138,026,000	
	Otros activos	38	92,870,000	Ingresos por ganancias ocasionales	65	0	
	Total patrimonio bruto	39	1,750,072,000	Costos por ganancias ocasionales	66	0	
	Pasivos	40	1,164,210,000	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0	
	Total patrimonio líquido	41	585,862,000	Ganancias ocasionales gravables	68	0	
	Ingresos	Ingresos brutos operacionales	42	245,928,000	Impuesto sobre la renta líquida gravable	69	30,020,000
Ingresos brutos no operacionales		43	152,782,000	Descuentos tributarios	70	0	
Intereses y rendimientos financieros		44	189,000	Impuesto neto de renta	71	30,020,000	
Total ingresos brutos		45	398,899,000	Impuesto de ganancias ocasionales	72	0	
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas		46	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0	
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional		47	0	Total impuesto a cargo	74	30,020,000	
Total ingresos netos		48	398,899,000	Anticipo renta por el año gravable 2014	75	0	
Costos		Costo de ventas y de prestación de servicios	49	0	Saldo a favor año 2013 sin solicitud de devolución o compensación	76	0
	Otros costos	50	139,150,000	Autorretenciones	77	0	
	Total costos	51	139,150,000	Otras retenciones	78	25,471,000	
Deducciones	Gastos operacionales de administración	52	0	Total retenciones año gravable 2014	79	25,471,000	
	Gastos operacionales de ventas	53	0	Anticipo renta por el año gravable 2015	80	0	
	Deducción inversión en activos fijos	54	0	Saldo a pagar por impuesto	81	4,549,000	
	Otras deducciones	55	121,723,000	Sanciones	82	0	
	Total deducciones	56	121,723,000	Total saldo a pagar	83	4,549,000	
			o Total saldo a favor			84	0

85. No. Identificación signatario	86. DV	997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)	980. Pago total \$ 0
981. Cód. Representación ☐	Firma del declarante o de quien lo representa		996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo
982. Código Contador o Revisor Fiscal ☐	Firma Contador o Revisor Fiscal	994. Con salvedades ☐	91000310803127
983. No. Tarjeta profesional			

20152845302455

ALFONSO LLORENTE SARDI
NIT: 79,148,863-3
BALANCE GENERAL
DE ENERO 1 A DICIEMBRE 31 DEL AÑO 2014

ACTIVO.		PASIVO	
DISPONIBLE		OBLIGACIONES BANCARIAS	
Caja - Bancos	20.825.043	Banco de Occidente	381.945.158
		Bancolombia	37.271.318
		Davivienda	66.800.383
			486.016.859
CUENTAS POR COBRAR		OBLIGACIONES CON PARTICULARES	
Cientes		Kedajufér	434.529.755
Inversiones Tecnograficas S.A.	22.484.332	Orlando Duarte	169.384.487
Calarcol S.A.	2.857.904	MVG Construcciones -anticipo	20.000.000
Dispano S.A.	284.464	Dispano S.A.	3.000.000
Adamg S.A.	7.376.340	Admg S.A.	7.600.000
	33.003.040		634.514.242
RETENCIONES EN LA FUENTE		IMPUESTOS POR PAGAR	
Cientes	25.201.997	Impuesto de Renta	3.690.000
Banco de Occidente	189.435	Impuesto de IVA	39.988.442
Otras	80.000		43.678.442
	25.471.432		
RETENCIONES DE IVA		TOTAL PASIVO	
Cientes	422.280		1.164.209.543
RETENCIONES DE ICA		PATRIMONIO	
Cientes	397.613		585.866.996
INVERSIONES		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	
Llorente y Cardenas Abogados Ltda - En liq.	5.000.000		1.750.076.539
Llorente y Cia en liquidacion	1.225.000		
Titulos Judiciales	66.578.481		
Seguros Educativos	30.000.000		
	102.803.481		
ACTIVOS FIJOS		ALFONSO LLORENTE SARDI	
Kra 7C No. 127A-46 Apto 503	495.793.000	C.C. 79,148,863	
Bienes en la finca y equipos	489.580.650		
Finca Rural	515.042.000		
Vehiculo CDU 690	27.300.000		
Vehiculo AN 2174	3.000.000		
Muebles y Enseres	36.438.000		
	1.567.153.650		
TOTAL ACTIVO			
	1.750.076.539		



104

ALFONSO LLORENTE SARDI
NIT: 79,148,863-3

ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS
DE ENERO 1A DIC 31 DE 2014

INGRESOS	Contable.	Fiscal.	
Por Honorarios	245.928.262	245.928.262	
Venta de mejoras	139.150.000	139.150.000	
Alquiler de oficinas	4.000.000	4.000.000	
Honorarios del Exterior	9.632.256	9.632.256	
Rendimientos Financieros	<u>188.490</u>	<u>188.490</u>	398.899.008
COSTOS Y GASTOS			
Mejoras locativas	139.150.000	139.150.000	
Gastos personales	<u>170.921.813</u>	<u>121.723.137</u>	260.873.137
RENTA LIQUIDA GRAVABLE		88.827.195	138.025.871
IMPUESTO DE RENTA			30.020.000
RETENCIONES EN LA FUENTE			25.471.000
IMPUESTO POR PAGAR			4.549.000

ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C. 79,148,863



105
104



Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos
y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas,
Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

PRIVADA

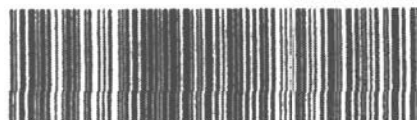
110

1 Año 2015

Espacio reservado para la CIAN

4. Número de formulario

1111604972903



(415)7707212489984(8020) 000111160497290 3

5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
7 9 1 4 8 8 6 3	3	LLORENTE	SARDI	ALFONSO	
11. Razón social					12. Cód. Direct. Seccional
					3 2
24. Actividad económica	6 9 1 0	Si es una corrección indique:		26. Cód	27. No Formulario anterior

28. Fracción año gravable 2016 (Marque "X")		29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")				
Datos Informativos						
Total costos y gastos de nómina	30	0	Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	119,093,000	
Aportes al sistema de seguridad social	31	8,263,000	o Pérdida líquida del ejercicio	58	0	
Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	0	Compensaciones	59	0	
Patrimonio				Renta		
Electivo, bancos, otras inversiones	33	56,944,000	Renta líquida	60	119,093,000	
Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	34	102,803,000	Renta presuntiva	61	17,576,000	
Cuentas por cobrar	35	60,224,000	Renta exenta	62	0	
Inventarios	36	0	Rentas gravables	63	0	
Activos fijos	37	1,427,804,000	Renta líquida gravable	64	119,093,000	
Otros activos	38	0	Ganancias ocasionales			
Total patrimonio bruto	39	1,647,775,000	Ingresos por ganancias ocasionales	65	0	
Pasivos	40	996,160,000	Costo por ganancias ocasionales	66	0	
Total patrimonio líquido	41	651,615,000	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	0	
			Ganancias ocasionales gravables	68	0	
Ingresos				Liquidación privada		
Ingresos brutos operacionales	42	227,104,000	Impuesto sobre la renta líquida gravable	69	23,323,000	
Ingresos brutos no operacionales	43	9,803,000	Descuentos tributarios	70	0	
Intereses y rendimientos financieros	44	481,000	Impuesto neto de renta	71	23,323,000	
Total ingresos brutos	45	237,388,000	Impuesto de ganancias ocasionales	72	0	
Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	73	0	
Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	0	Total impuesto a cargo	74	23,323,000	
Total ingresos netos	48	237,388,000	Anticipo renta por el año gravable 2015	75	0	
Costos				Saldo a favor año 2014 sin solicitud de devolución o compensación	76	0
Costo de ventas y de prestación de servicios	49	0	Autoretencciones	77	0	
Otros costos	50	0	Otras retenciones	78	18,662,000	
Total costos	51	0	Total retenciones año gravable 2015	79	18,662,000	
Deducciones				Anticipo renta por el año gravable 2015	80	0
Gastos operacionales de administración	52	118,295,000	Saldo a pagar por impuesto	81	4,661,000	
Gastos operacionales de ventas	53	0	Sanciones	82	0	
Deducción inversión en activos fijos	54	0	Total saldo a pagar	83	4,661,000	
Otras deducciones	55	0	Total saldo a favor	84	0	
Total deducciones	56	118,295,000				

85. No. Identificación signatario

86. DV

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total \$

0

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional



998. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91000372984916

20161229076393

ALFONSO LLORENTE SARDI.
NIT: 79,148,863-3
BALANCE GENERAL
DE ENERO 1 A DICIEMBRE 31 DEL AÑO 2015

ACTIVO.		PASIVO	
DISPONIBLE		OBLIGACIONES BANCARIAS	
Caja - Bancos	56.943.846	Banco de Occidente	174.124.732
		Davivienda	80.183.641 254.308.373
CUENTAS POR COBRAR		OBLIGACIONES CON PARTICULARES	
Cientes		Kedajufer	434.529.755
Inversiones Tecnograficas S.A.	24.542.932	Orlando Duarte	169.384.487
Calarcol S.A.	4.957.904	MVG Construcciones -anticipo	20.000.000
Dispano S.A.	284.464	Dispano S.A.	3.000.000
Adamg S.A.	8.439.477	Admg S.A.	7.600.000 634.514.242
Biochemical Group SAS	2.704.357 40.929.134		
RETENCIONES EN LA FUENTE		IMPUESTOS POR PAGAR	
Cientes	18.353.732	Impuesto de Renta	31.561.744
Otras	308.000 18.661.732	Impuesto de IVA	75.774.885 107.336.629
RETENCIONES DE IVA		TOTAL PASIVO	
Cientes	463.632		996.159.244
RETENCIONES DE ICA		PATRIMONIO	
Cientes	170.000		651.616.571
INVERSIONES		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	
Llorente y Cardenas Abogados Ltda - En liq.	5.000.000		1.647.775.815
Llorente y Cia en Liquidacion	1.225.000		
Titulos Judiciales	66.578.481		
Seguros Educativos	30.000.000 102.803.481		
ACTIVOS FIJOS		ALFONSO LLORENTE SARDI	
Kra 7C No. 127A-46 Apto 503	495.793.000	C.C. 79,148,863	
Bienes en la finca y equipos	350.430.650		
Finca Rural	515.042.000		
Vehiculo CDU 690	27.300.000		
Vehiculo AN 2174	3.000.000		
Muebles y Enseres	36.238.340 1.427.803.990		
TOTAL ACTIVO	1.647.775.815		



187

ALFONSO LLORENTE SARDI
NIT: 79,148,863-3

ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS
DE ENERO 1A DIC 31 DE 2015

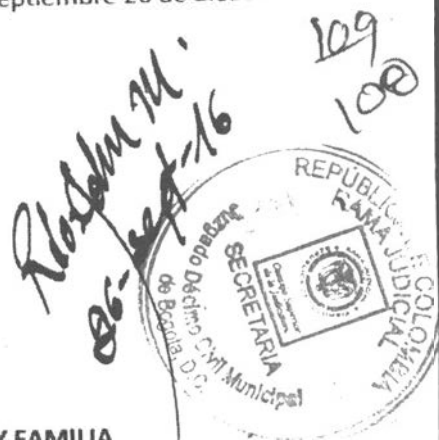
INGRESOS	Contable.	Fiscal.
Por Honorarios	217.504.000	217.504.000
Alquiler de oficinas	9.600.000	9.600.000
Otros Ingresos	9.803.000	9.803.000
Rendimientos Financieros	480.500	480.500
	237.387.500	237.387.500
COSTOS Y GASTOS		
Gastos personales	118.295.462	118.295.462
RENTA LIQUIDA GRAVABLE	119.092.038	119.092.038
IMPUESTO DE RENTA		23.323.000
RETENCIONES EN LA FUENTE		18.662.000
IMPUESTO POR PAGAR		4.661.000

ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C. 79,148,863



188

Señor
FISCAL 79 SECCIONAL, BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



REP.: PROCESO 110016000049201102882
INDICIADOS: FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO Y FAMILIA
DENUNCIANTES. ALDO MANUEL CENTANARO, HUGO NELSON DAZA
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE COLOMBIA – RECONOCIMIENTO COMO VICTIMA

ALFONSO LLORENTE SARDI, ciudadano colombiano, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi nombre propio, por medio del presente memorial elevo ante su Despacho **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo señalado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los artículo 9 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y en especial el artículo 31, ibídem, para que su Despacho se pronuncie expresamente respecto de las peticiones que se formulan a continuación de los siguientes

HECHOS

- 1.- En el año 2.001 fui designado por la Superintendencia de Sociedades como promotor Ley 550 de 1.999 para la sociedad Sáenz y Cia S.A., y duré en dicho cargo hasta diciembre de 2012 cuando dicha sociedad fue sometida a proceso de liquidación judicial ley 1.116 de 2006.
- 2.- Hacia el año 2.004 conocí a señor Francisco Rodríguez Huérfano como uno de los acreedores de Sáenz y Cia S.A. que le facilitaba recursos financieros a Sáenz y Cia S.A.. Con el tiempo el señor Rodríguez solicitó al suscrito la prestación de servicios profesionales como abogado, los cuales en efecto se dieron bajo el absoluto convencimiento de que el señor Rodríguez era una persona correcta, conforme me lo manifestaron funcionarios y accionistas de Sáenz y Cia S.A., quienes decían conocerlo desde mediados de los años 90.
- 3.- Conforme siempre me lo informó el señor Francisco Rodríguez Huérfano, éste tiene una organización familiar integrada con sus hijos y su hermana María Elisa Poveda Huérfano que presta dinero de propiedad de todos los miembros de la organización a terceros. Jamás dio a entender, o a conocer, al suscrito que los dineros que prestaba pertenecieran a terceros.
- 4.- Para efecto de la prestación de mis servicios profesionales, el señor Rodríguez jamás pagó al suscrito anticipos de honorarios, sino que entregaba dineros respaldados con letras de cambio que luego se recogían con la causación de los honorarios profesionales a favor del suscrito a la terminación de los procesos judiciales en los cuales el suscrito obraba como apoderado del señor Rodríguez o de sus hijos José Francisco y John Alexander Rodríguez Maldonado, o de su hermana María Elisa Poveda Huérfano.
- 5.- En el año 2.013 los señores John Alexander Rodríguez Maldonado, José Francisco Rodríguez Maldonado y Francisco Rodríguez Huérfano otorgaron poderes especiales al suscrito, para la recuperación de \$ 582 millones de pesos que le prestaron al señor Hugo Nelson Daza Hernández y a sus empresas. Al recibir los poderes se precisó que el deudor no debía más de lo que estaba documentado en los títulos valores que le entregaron al suscrito para su cobro judicial.
- 6.- En el mes de agosto de 2.015 el suscrito fue informado por el señor Hugo Nelson Daza Hernández que los aquí indiciados no sólo estaban persiguiendo el recaudo de su acreencia mediante los procesos judiciales que adelantaba el suscrito, sino que también estaban por conducto del abogado Jorge Caro

110
109

cobrando varias veces las mismas obligaciones dinerarias con las copias de las facturas de venta del señor Daza que fueron descontadas por los indiciados mediante operaciones de factoring, operaciones que dieron origen a las letras de cambio que obran en los procesos que adelantaba el suscrito. Ante ésta situación de cobro de lo no debido, o de doble cobro, el suscrito le solicito explicaciones al indiciado José Francisco Rodríguez Maldonado el día 18 de agosto de 2.015, ante lo cual éste señor fue evasivo manifestando que ellos manejaban sus asuntos por conducto de varios abogados y que no era prudente conversar sobre la queja que hacía el señor Daza.

7.- A finales de septiembre de 2.015 el suscrito fue nuevamente contactado por el señor Daza, quien le informó que existían denuncias penales contra el señor Francisco Rodríguez Huérfano y su familia por el fraude procesal que se estaba cometiendo, entre otros delitos, ante el cobro múltiple de su deuda, y que el suscrito estaba siendo reseñado como el artífice de dicha estrategia. Ante lo anterior el suscrito procedió a verificar por la página de la rama judicial si en efecto existían los procesos ejecutivos que el señor Daza le señalaba, y pude constatar que el señor Daza tenía la razón. Por éste motivo renuncié a todos los poderes que los miembros de la familia Rodríguez me habían conferido y me presenté voluntariamente ante la Fiscalía para declarar libre y espontánea sobre la situación. Pude en efecto constatar que el señor Francisco Rodríguez y sus familiares utilizaban de fachada mi nombre y prestigio profesional para cometer a espaldas mías actuaciones reprochables.

8.- Dados los anteriores hechos los procesados abusaron de mi prestigio profesional y personal para cometer a mis espaldas los actos por los cuales son indiciados dentro del proceso de la referencia, hasta el punto que los denunciante manifestaron que el suscrito fue quien orquestó todas las actuaciones de los procesados que dan lugar al proceso de la referencia. Esta situación ha generado un serio cuestionamiento y menoscabo ante terceros de mi prestigio profesional como abogado y buen nombre. Motivos por los cuales me considero víctima de los procesados

9.- Como víctima he sufrido un daño directo que bajo la gravedad del juramento estimo en la suma de \$350 millones de pesos como consecuencia del hecho que tuve que renunciar a los poderes que me otorgaron los indiciados para adelantar los procesos judiciales que luego fueron utilizados como fachada por los procesados para cometer a mis espaldas actos de fraude procesal. Estos procesos a la fecha aparecen terminados por transacción.

10.- Además de todo lo anterior, y con motivo a la renuncia de los poderes que el suscrito hizo dentro de los procesos judiciales atrás indicados, y a las aclaraciones que el suscrito brindó sobre el particular dentro del proceso de la referencia ante la Fiscalía 69 Seccional, una vez dejado en libertad el indiciado Francisco Rodríguez Huérfano éste ha procedido a constreñir al suscrito cobrando dineros que no le debo con base en títulos valores ya prescritos (son letras de cambio de año 2.012 y 2.014) y que fueron elaborados con espacios en blanco sin cartas de instrucciones para llenarlos. Este cobro de lo no debido lo hace el indiciado Rodríguez a través del abogado Jorge Caro. Estas letras se originaron como soporte de los anticipos de honorarios que los indiciados le entregaban al suscrito por la prestación de mis servicios profesionales como abogado, por éste motivo nunca fueron cobradas a su vencimiento por el indiciado.

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos, respetuosamente hacemos ante el Despacho las siguientes peticiones:

1.- Que se me reconozca como víctima dentro del proceso al tenor de lo establecido en el artículo 132 de la Ley 906 de 2.004.

2.- Que igualmente se soliciten y ordenen las medidas de protección pertinentes a mi favor al tenor del artículo 134 de la Ley 906 de 2.004.

3.- Que el presente derecho de petición sea contestado dentro de la oportunidad legal correspondiente, y su respuesta remitida a la Cra. 7 N° 32 – 33, oficina 1504, de Bogotá, D.C..

Con todo respeto,


ALFONSO LLORENTE SARDI

C.C.: 79.148.863 de Bogotá

Dirección: Cra. 7 N° 32 -33, oficina 1504

Celular: 310 2143000

Correo electrónico: alfonso.llorente@llorenteabogados.com



[illegible]

BANCO DE OCCIDENTE
Servicio Acompañamiento N° 290
Solicita: Sr. ☒ No: _____
Observaciones:
[Signature]
Firma: *[Signature]*

BANCO DE OCCIDENTE
Cuenta de Cobranza
CONFIRMACION DE UNICA
FECHA: 26 MAR 2018
POR: Alfonso Ibarra
Puedo Legar
OFICINA: *[illegible]*
1043/678

ESPACIO PARA USO DEL BANCO

ESPACIO PARA USO DEL TENERDOR
Pague por Ventana
[Signatures]
Luis E. Araya Ureña
Jefe Robles
1.03321100

COPIA ORIGINAL
COMPROBANTE DE PAGO
CERTIFICADO QUE PUEDE EL COBRADOR REGISTRAR LA
MISMA EN SU SISTEMA DE CONTABILIDAD
VALIDO A LA VISTA
22 FEB 2018
ADRIANA GUELLER ANGULO
NOTARIA



ORIGINAL

143
142
115

Señora

JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Número: 2017-01486-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
Demandados: ALFONSO LLORENTE SARDI Y OTRA
Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO

Obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito atentamente hago **USO TRASLADO DE LA DEMANDA**, lo cual hago dentro de la oportunidad legal correspondiente presentando las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**:

PRIMERA EXCEPCIÓN: TACHA DE FALSEDAD

Mediante esta excepción se demostrará que los títulos valores fundamento de la ejecución son falsos, por cuanto que el suscrito jamás firmó unos títulos valores a favor del ejecutante, sino unos documentos con espacios en blanco y sin las respectivas cartas de instrucciones para llenarlos.

El demandante nunca creó los títulos valores que pretende cobrar mediante el presente proceso, firmándolos como girador expresando los valores a pagar, las fechas de pago y los beneficiarios, y que luego de creados los títulos valores los demandados los hayamos aceptado. La realidad fue otra: los demandados pusimos nuestras firmas como aceptantes de las letras de cambio de marras sin que estuvieren llenados los espacios concernientes al girador, el beneficiario, fechas de pago y cuantía; estos espacios fueron llenados con posterioridad a la fecha y época en que se firmaron como aceptantes. Por ende, los demandados jamás firmamos los títulos valores cuyo recaudo se pretende en el presente proceso, sino unos documentos con espacios en blanco que sólo podían ser llenados al tenor de unas cartas de instrucciones para llenar dichos espacios en blanco, igualmente firmada por los demandados, al tenor de lo ordenado en el artículo 622 del Código de Comercio, para luego si convertirse en títulos valores.

Los demandados jamás firmamos, ni entregamos al ejecutante, unas cartas de instrucciones para llenar los espacios en blanco que quedaron en los documentos que firmamos como aceptantes.

Hacia el año 2.004 conocí a Francisco Rodríguez Huérfano quien solicitó al suscrito la prestación de servicios profesionales como abogado para él y a su organización familiar. Conforme siempre me lo informó Francisco Rodríguez Huérfano, éste tiene una organización familiar, conocida como Grupo Rodríguez, integrada con sus hijos y hermana que presta dinero de propiedad de todos los miembros de la organización a terceros. José Francisco Rodríguez Maldonado, es hijo de Francisco Rodríguez Huérfano y miembro del denominado Grupo Rodríguez.

Para efecto de la prestación de mis servicios profesionales, los integrantes del Grupo Rodríguez jamás pagaron al suscrito anticipos de honorarios; le entregaban al suscrito, dineros respaldados con letras de cambio en blanco y sin carta de instrucciones que luego se cruzaban con los honorarios profesionales a favor del suscrito causados a la terminación de los procesos judiciales en los cuales el suscrito obraba como apoderado de miembros del Grupo Rodríguez. **Esto significa que entre el actor y el suscrito hubo contratos de prestación de servicios profesionales en virtud de los cuales se me entregaron anticipos de honorarios soportados en letras de cambio con espacios en blanco.**

En el año 2.013 miembros del Grupo Rodríguez otorgaron poderes especiales al suscrito para la recuperación de \$582 millones de pesos que le prestaron al señor Hugo Nelson Daza Hernández y a sus empresas. Al recibir el suscrito los poderes se precisó que el deudor no debía más de lo que estaba documentado en los títulos valores que le entregaron al suscrito para su cobro judicial. El suscrito procedió a adelantar los procesos judiciales pertinentes. Sin embargo, el 30 de septiembre de 2.015 el suscrito se enteró que mis poderdantes estaban a mis espaldas haciendo cobros judiciales múltiples de la misma deuda que yo estaba cobrando por la vía ejecutiva contra el señor Hugo Nelson Daza y sus empresas, por encima de lo que por mi conducto se pretendía con los poderes que me otorgaron para el efecto.

Como consecuencia de este proceder de los mis poderdantes de entonces, el señor Daza me informó que existían denuncios penales contra el señor Francisco Rodríguez Huérfano y su familia ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, bajo el número 110016000049201102882. Adicionalmente el señor Daza me manifestó que el suscrito estaba siendo reseñado ante la Fiscalía como el artífice de dicha estrategia de cobro múltiple. Con base en la información que me suministró el señor Daza, me presenté voluntariamente ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá para declarar libre y espontánea sobre la situación.

Como consecuencia de lo anterior, y por culpa exclusiva de mis poderdantes del Grupo Rodríguez tuve que renunciar a los poderes judiciales que éstos me otorgaron. No obstante la justa renuncia de los poderes a mi conferidos por miembros del Grupo Rodríguez, mis servicios profesionales fueron prestados logrando incluso el recaudo pretendido mediante los procesos judiciales correspondientes. Sin embargo, los señores poderdantes del Grupo Rodríguez se niegan a pagarme los honorarios profesionales causados a mi favor a la fecha de la renuncia de los poderes cuyo valor total asciende a la suma de \$356'440.000,00. Ante la renuencia de estas personas para pagarme mis honorarios profesionales se presentó demanda laboral contra ellos ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, radicada bajo el N° 11001310500220180003500, y que se encuentra a la fecha admitida.

En razón a la relación de confianza que hubo entre el suscrito y los miembros del Grupo Rodríguez, jamás les solicité la devolución de las letras de cambio que les firmé con espacios en blanco, ya que de por sí no tenían valor cambiario. Por ese motivo el suscrito no aparece como girador de las letras de cambio que se pretenden cobrar en el presente proceso ejecutivo, sino que es el mismo ejecutante. Además, todas mis obligaciones con el ejecutante fueron canceladas mediante los siguientes cheques: a) cheque 448103 del Banco de Occidente por valor de \$46'969.000 girado por el suscrito

al demandante el 14 de marzo de 2.013 y pagado el 19 de marzo de 2.013; b) cheque 468022 del Banco de Occidente por valor de \$5.000.000 girado por el suscrito al demandante el 03 de septiembre de 2.013 y pagado el 03 de septiembre de 2.013; c) cheque 454501 del Banco de Occidente por valor de \$4'200.000 girado por el suscrito al demandante el 09 de agosto de 2.013 y pagado el 12 de agosto de 2.013; d) cheque 458233 del Banco de Occidente por valor de \$5'900.000 girado por el suscrito al demandante el 29 de mayo de 2.013 y pagado el 12 de junio de 2.013; cheque 448101 por valor de \$12'837.000 girado por el suscrito al demandante el 05 de mayo de 2.013 y pagado el 06 de mayo de 2.013; e) cheque 448100 del Banco de Occidente por valor de \$12'837.000 girado por el suscrito al demandante el 04 de mayo de 2.013 y pagado el 05 de abril de 2.013; f) el cheque 441901 del Banco de Occidente por valor de \$3'900.000 girado por el suscrito al demandante el 31 de mayo de 2.013 y pagado el 31 de mayo de 2.013; y g) el cheque 448111 del Banco de Occidente por valor de \$100'000.000 girado a José Francisco Rodríguez Maldonado el 14 de marzo de 2.013 y pagado por ventanilla el 26 de marzo de 2.013, cuyas fotocopias autenticadas se aportan como pruebas. No obstante el hecho de que el suscrito le pagó al ejecutante la integridad de sus obligaciones, éste de manera abusiva llenó sin mi conocimiento y consentimiento los espacios en blanco del girador con su nombre, así como los correspondientes a su fechas de vencimiento, y sólo las viene a cobrar por la vía ejecutiva unos días antes de que prescriban las acciones cambiarias para el efecto. O sea que la presenta para su cobro a los 3 años de su presunto vencimiento.

Adicionalmente, es menester anotar que llama la atención que las presuntas letras de cambio cuyo recaudo se pretende mediante el presente proceso son ambas por el mismo valor y mismas fechas de vencimiento. Nadie gira dos letras de cambio para el mismo acreedor, por el mismo valor y con las mismas fechas de vencimiento; se usan varios títulos para documentar obligaciones con diferentes fechas de vencimiento, o con las mismas fechas de vencimiento pero diferentes beneficiarios. Aquí tenemos un indicio grave en contra del actor que conduce a concluir que estamos ante un burdo montaje de última hora creado por el demandante para tratar de obstaculizar el pago de los honorarios profesionales causados a favor del suscrito.

Por otro lado, entre el suscrito y el hijo del actor: José Francisco Rodríguez Maldonado existió una relación profesional, mediante la cual el suscrito fue su abogado y de su progenitor conjuntamente para los siguientes procesos judiciales:

a.- Proceso de Reorganización Empresarial ley 1116 de Olga Patricia Ruiz Millan, ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el N° 2013-00685 - 00; para el efecto el actor me otorgó poder conjuntamente con José Francisco Rodríguez Maldonado, Cesar Javier Rodríguez Sierra (también hijo del demandante) y Yolanda Maldonado de Rodríguez. Se me reconoció personería en dicho proceso el 05 de junio de 2014.

b.- Proceso Ejecutivo contra Pedro Nicolás Becerra Durán y otros ante el juzgado 23 Civil del Circuito, radicado bajo el N° 2013 - 00498 -00, y con mandamiento de pago del 10 de julio de 2.013; el actor me otorgó poder conjuntamente con José Francisco Rodríguez Maldonado.



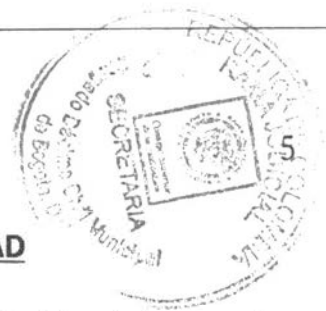
Adicionalmente, en ese entonces hubo una relación profesional de permanente contacto entre el suscrito y el actor, conforme se puede evidenciar en el chat de WhatsApp con José Francisco Rodríguez Maldonado desde el 14 de marzo de 2015 y hasta el 17 de septiembre de 2015. Es pertinente señalar que este chat obra como prueba dentro del proceso penal que cursa contra Francisco Rodríguez Huérfano y toda su familia, como Grupo Rodríguez, en la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, bajo el N° 110016000049201102882.

El suscrito recibió un (01) correo electrónico de fecha 16 de junio de 2015 de parte del ejecutante en nombre del Grupo Rodríguez, que se aporta como prueba como mensaje de datos, mediante el cual solicita al suscrito una carta donde les informe cual es el monto que tengo para dicha fecha como deuda con el Grupo Rodríguez, así como también el monto de los intereses y desde que fecha se adeudan. Este correo electrónico se debe complementar con el atrás mencionado chat, considerando que en éste jamás se le requiere o le cobra al suscrito el pago de deuda alguna. Ahora bien, los presuntos títulos valores fundamento para la ejecución dicen que la fecha de pago de las obligaciones era el 16 de enero de 2015. Si fuere cierto que existieren para dicha fecha los mentados presuntos títulos valores, el ejecutante no ha debido preguntar al suscrito cuanto le debía, ni guardarse silencio sobre el particular en el chat que se aporta como prueba, sino exhibir los títulos valores para su pago al tenor de lo ordenado en el art. 624 del C. Co.. Pero no lo hizo porque no existían los mentados títulos valores, sino unos documentos con espacios en blanco sin cartas de instrucciones para llenarlos, y además no existían las obligaciones que a la fecha se pretenden cobrar con el presente proceso.

El actor jamás requirió al suscrito para que le pagara los presuntos títulos valores desde su vencimiento. Llama la atención que un personaje que se dedica a prestar dinero y a cobrarlo por la vía ejecutiva cuando no se le paga en las fechas acordadas, guarda silencio y sólo lo viene hacer unos días antes de que prescriba su acción cambiaria. Adicionalmente, por otro lado el 08 de febrero de 2018 José Francisco Rodríguez Maldonado, hijo del ejecutante, en forma simultánea con el actor instauró demanda ejecutiva contra el suscrito fundamentada en un (01) presunto título valor por \$88'000.000, girado por Rodríguez Maldonado y con fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2015. Esta demanda cursa ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá bajo el N° 2018-0120 - 00. Por lo visto el llamado Grupo Rodríguez ha decidido cobrar coactivamente títulos valores que supuestamente vencían en el primer bimestre de 2015, pero que al 16 de junio de 2015 no tenían noción sobre su existencia. Otro indicio grave en contra del ejecutante que indica que no existían las obligaciones que a la fecha se pretenden cobrar con el presente proceso.

Este comportamiento del actor indica que los presuntos títulos valores cuyo recaudo se pretende mediante el presente proceso son falsos; no existían como tales cuando firmé como aceptante, sino que eran unos documentos con espacios en blanco, que posteriormente fueron abusivamente llenados por el ejecutante sin que hubieren mediado cartas de instrucciones de parte de los demandados para dicho propósito.

Ruego al Despacho que declare la prosperidad de la presente excepción de tacha de falsedad, y que ordene la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.



INTERÉS PARA ALEGAR TACHA DE FALSEDAD

El interés que le asiste al suscrito para alegar la presente tacha de falsedad es que los títulos valores que se tachan de falsos son ni más ni menos que el fundamento del presente proceso ejecutivo. De prosperar la presente tacha de falsedad quedará fatalmente sin efecto el mandamiento de pago proferido el 12 de marzo de 2.018.

PRUEBAS PARA ESTA EXCEPCION

Con el propósito de sustentar fácticamente la presente excepción, respetuosamente solicito al Despacho que decrete, practique y tenga como tales las siguientes:

A.- DICTAMEN PERICIAL GRAFOLOGICO

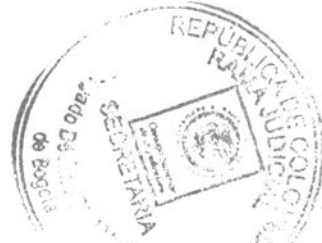
Desígnese, a costa del suscrito, perito grafólogo forense de la lista de auxiliares de la justicia del Despacho, o en su defecto del Instituto de Medicina Legal, o de la Fundación Criminalística Forense Colombia, que sea experto en la práctica de la prueba conocida como DATINK, o metodología forense similar, con el propósito de rendir dictamen pericial que determine la antigüedad y fecha aproximada de las firmas plasmada por los demandados como aceptantes de los presuntos títulos valores fundamento de la ejecución, y la antigüedad y fecha aproximada de las firmas del ejecutante como girador y endosante de susodichos documentos. Igualmente, que determine la antigüedad y fecha aproximada de la inserción de los datos referentes a los valores de los presuntos títulos valores y las fechas de vencimiento de los mismos. Con esta prueba se busca establecer con la diferencia de antigüedad de las firmas que en efecto los documentos que hoy se presentan como títulos valores no eran como tales cuando los demandados los firmamos como aceptantes; que fueron completados con posterioridad sin que mediaran cartas de instrucciones para el efecto.

El perito en su dictamen deberá responder el siguiente cuestionario:

- i) Indique si la tinta utilizada en las firmas de quienes aparecen como aceptantes en los documentos es más antigua que la tinta utilizada en las firmas de quien suscribe los documentos como girador y endosante.
- ii) Indique si la tinta utilizada para anotar los datos referentes a los valores de los documentos tiene la misma antigüedad de la tinta utilizada en las firmas de quienes aparecen como aceptantes en el documento.
- iii) Indique si la tinta utilizada para anotar los datos referentes al vencimiento o fechas de pago insertados en los documentos tiene la misma antigüedad de la tinta utilizada en las firmas de quienes aparecen como aceptantes en los documentos.

B.- DOCUMENTALES

Los siguientes documentos son para demostrar por un lado que el suscrito no firmó el presunto título ejecutivo fundamento del presente proceso, sino un documento con espacios en blanco y sin carta de instrucciones fruto de una relación de prestación de servicios profesionales como abogado, y por el otro que el ejecutante hace parte del denominado Grupo Rodríguez.



6

48
120

1.- Correo electrónico del 16 de junio de 2.015 de Francisco Rodríguez Huérfano, el cual se aporta como mensaje de datos en CD, e igualmente impreso.

2.- Fotocopia simple de noticia de caracol radio de fecha 23 de septiembre de 2.015 relatando la captura del demandante y su familia como Grupo Rodríguez, por el proceso penal 110016000049201102882 que adelanta la Fiscalía 79 Seccional, Bogotá. (02 folios)

3.- Fotocopia de la demanda laboral que cursa ante el juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el N° 11001310500220180003500.

4.- Fotocopia del auto admisorio de la de atrás referida demanda laboral de fecha 13 de abril 2.018.

5.- Fotocopia autenticada del cheque 448103 del Banco de Occidente por valor de \$46'969.000 girado por el suscrito al demandante el 14 de marzo de 2.013 y pagado el 19 de marzo de 2.013.

6.- Fotocopia autenticada del cheque 468022 del Banco de Occidente por valor de \$5.000.000 girado por el suscrito al demandante el 03 de septiembre de 2.013 y pagado el 03 de septiembre de 2.013.

7.- Fotocopia autenticada del cheque 454501 del Banco de Occidente por valor de \$4'200.000 girado por el suscrito al demandante el 09 de agosto de 2.013 y pagado el 12 de agosto de 2.013.

8.- Fotocopia autenticada del cheque 458233 del Banco de Occidente por valor de \$5'900.000 girado por el suscrito al demandante el 29 de mayo de 2.013 y pagado el 12 de junio de 2.013.

9.- Fotocopia autenticada del cheque 448101 por valor de \$12'837.000 girado por el suscrito al demandante el 05 de mayo de 2.013 y pagado el 06 de mayo de 2.013.

10.- Fotocopia autenticada del cheque 448100 del Banco de Occidente por valor de \$12'837.000 girado por el suscrito al demandante el 04 de mayo de 2.013 y pagado el 05 de abril de 2.013.

11.- Fotocopia autenticada del cheque 441901 del Banco de Occidente por valor de \$3'900.000 girado por el suscrito al demandante el 31 de mayo de 2.013 y pagado el 31 de mayo de 2.013.

12.- Fotocopia de derecho de petición de fecha 26 de septiembre de 2.016 radicado ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, dentro del proceso 110016000049201102882.

13.- Fotocopia de la demanda que el suscrito instauró contra el señor Pedro Nicolás Becerra y otros ante el juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá bajo el N° 2013 - 00498

-00, como resultado del poder de marras conferido por el actor conjuntamente con José Francisco Rodríguez Maldonado.



14.- Fotocopia del mandamiento de pago librado por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del atrás referido proceso ejecutivo.

15.- Fotocopia del memorial radicando el poder otorgado por el actor conjuntamente con José Francisco Rodríguez Maldonado, Cesar Javier Rodríguez Sierra, y Blanca Maldonado de Rodríguez para representarlos en el proceso de reorganización empresarial de Olga Patricia Ruiz Millan radicado bajo el N° 2013 -00685 -00 ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

16.- Fotocopia de auto del 05 de junio de 2.014 del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se me reconoce personería como apoderado del actor y de Francisco Rodríguez Huérfano, Cesar Javier Rodríguez Sierra, y Blanca Maldonado de Rodríguez.

17.- El chat WhatsApp entre el suscrito y José Francisco Rodríguez Maldonado entre el 14 de marzo de 2.015 y hasta el 17 de septiembre de 2.015, el cual se aporta como mensaje de datos en CD, e igualmente impreso.

18.- Fotocopia autenticada del cheque 448111 del Banco de Occidente por valor de \$100'000.000 girado a José Francisco Rodríguez Maldonado el 14 de marzo de 2.013 y pagado por ventanilla el 26 de marzo de 2.013.

C.- OFICIOS

Con el propósito de probar la veracidad de los documentos que se piden tener como pruebas documentales, respetuosamente solicito oficiar a costa del suscrito ante las siguientes entidades:

1.- Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá para que certifique que el suscrito obró como apoderado de José Francisco Rodríguez Maldonado, Francisco Rodríguez Huérfano, Cesar Javier Rodríguez Sierra, y Blanca Maldonado de Rodríguez para representarlos en el proceso de reorganización empresarial de Olga Patricia Ruiz Millan radicado bajo el N° 2013 -00685 -00 ante dicho despacho judicial. Igualmente que certifique que se me reconoció personería mediante auto del 05 de junio de 2.014.

2.- Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá para que certifique que el suscrito instauró demanda ejecutiva contra el señor Pedro Nicolás Becerra y otros radicada bajo el N° 2013 - 00498 -00, como apoderado de José Francisco Rodríguez Maldonado y Francisco Rodríguez Huérfano. Igualmente que certifique que se me reconoció personería mediante auto del 10 de julio de 2.013.

3.- Fiscalía 79 Seccional de Bogotá para que certifique dentro del proceso 110016000049201102882 José Francisco Rodríguez Maldonado y Francisco Rodríguez Huérfano hacen parte del denominado Grupo Rodríguez. Igualmente que certifique que el chat WhatsApp entre el suscrito y José Francisco Rodríguez Maldonado entre el 14 de marzo de 2.015 y hasta el 17 de septiembre de 2.015, que se aporta como

mensaje de datos en CD, e igualmente impreso, obra dentro del expediente del proceso 110016000049201102882. Que certifique que el septiembre de 2.015 se capturaron los miembros de la familia Rodríguez con motivo al proceso 110016000049201102882. Por último que certifique si en el aquí aludido expediente existe copia de las letras de cambio que se pretenden cobrar mediante el presente proceso, y si existen espacios en blanco en las susodichas letras de cambio.

4.- Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá para que certifique que en su Despacho cursa proceso laboral contra Francisco Rodríguez Huérfano y John Alexander Rodríguez Maldonado, bajo el N° 11001310500220180003500. También que certifique que la demanda fue admitida mediante auto del 13 de abril 2.018.

D.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho que cite al actor para absolver interrogatorio de parte relacionado con los hechos de esta excepción y de la demanda.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA

Mediante esta excepción se pretende demostrar que las obligaciones cambiarias cuyo recaudo se pretende mediante el presente proceso no existen, en razón a que al 16 de junio de 2.015 el suscrito no tenía obligaciones pendientes de pago a favor del actor.

En ese entonces y hasta el mes de septiembre de 2.015 -cuando la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá ordenó la captura del actor con motivo al proceso número 110016000049201102882-, existió una relación profesional de permanente contacto entre el suscrito y este personaje, conforme la demanda laboral que cursa ante el juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el N° 11001310500220180003500, y el chat de WhatsApp con José Francisco Rodríguez Maldonado desde el 14 de marzo de 2015 y hasta el 17 de septiembre de 2.015. Es pertinente señalar que este chat obra como prueba dentro del proceso penal que cursa contra Francisco Rodríguez Huérfano y toda su familia, como Grupo Rodríguez, en la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, bajo el N° 110016000049201102882.

En razón a la relación de confianza que hubo entre el suscrito y el actor como miembro del Grupo Rodríguez, jamás le solicité la devolución de las letras de cambio que le firmé con espacios en blanco, ya que de por sí no tenían valor cambiario. Por ese motivo el suscrito no aparece como girador de las letras de cambio que se pretenden cobrar en el presente proceso ejecutivo, sino que es el mismo ejecutante. Además, todas mis obligaciones con el ejecutante fueron canceladas mediante los siguientes cheques: a) cheque 448103 del Banco de Occidente por valor de \$46'969.000 girado por el suscrito al demandante el 14 de marzo de 2.013 y pagado el 19 de marzo de 2.013; b) cheque 468022 del Banco de Occidente por valor de \$5.000.000 girado por el suscrito al demandante el 03 de septiembre de 2.013 y pagado el 03 de septiembre de 2.013; c) cheque 454501 del Banco de Occidente por valor de \$4'200.000 girado por el suscrito al demandante el 09 de agosto de 2.013 y pagado el 12 de agosto de 2.013; d) cheque 458233 del Banco de Occidente por valor de \$5'900.000 girado por el suscrito al demandante el 29 de mayo de 2.013 y pagado el 12 de junio de 2.013;

cheque 448101 por valor de \$12'837.000 girado por el suscrito al demandante el 05 de mayo de 2.013 y pagado el 06 de mayo de 2.013; e) cheque 448100 del Banco de Occidente por valor de \$12'837.000 girado por el suscrito al demandante el 04 de mayo de 2.013 y pagado el 05 de abril de 2.013; f) el cheque 441901 del Banco de Occidente por valor de \$3'900.000 girado por el suscrito al demandante el 31 de mayo de 2.013 y pagado el 31 de mayo de 2.013; y g) el cheque 448111 del Banco de Occidente por valor de \$100'000.000 girado a José Francisco Rodríguez Maldonado el 14 de marzo de 2.013 y pagado por ventanilla el 26 de marzo de 2.013, cuyas fotocopias autenticadas se aportan como pruebas.

Por otro lado, el suscrito recibió un (01) correo electrónico de fecha 16 de junio de 2.015 de parte del ejecutante en nombre del Grupo Rodríguez, que se aporta como prueba como mensaje de datos, mediante el cual solicita al suscrito una carta donde les informe cual es el monto que tengo para dicha fecha como deuda con el Grupo Rodríguez, así como también el monto de los intereses y desde que fecha se adeudan. Este correo electrónico se debe complementar con el atrás mencionado chat, considerando que en éste jamás se le requiere o se le cobra al suscrito el pago de deuda alguna.

Ahora bien, los presuntos títulos valores fundamento para la ejecución dicen que la fecha de pago de las obligaciones era el 16 de enero de 2.015. Si fuere cierto que existieren para dicha fecha obligaciones cambiarias vencidas a cargo de los demandados y favor del ejecutante, este no ha debido preguntar al suscrito cuanto le debía, ni haberse guardado silencio sobre el particular en el chat que se aporta como prueba, sino exhibir los títulos valores para su pago al tenor de lo ordenado en el art. 624 del C. Co.. Pero no lo hizo porque para dicha fecha el suscrito había cancelado todas sus obligaciones con actor.

El actor jamás requirió al suscrito para que le pagara los presuntos títulos valores fundamento de la ejecución desde su vencimiento. Llama la atención que un personaje que se dedica a prestar dinero y a cobrarlo por la vía ejecutiva cuando no se le paga en las fechas acordadas, guarda silencio y sólo lo viene hacer 10 días antes de que prescriba su acción cambiaria.

Adicionalmente, es menester anotar que igualmente genera inquietud el hecho de que las presuntas letras de cambio cuyo recaudo se pretende mediante el presente proceso sean ambas por el mismo valor y mismas fechas de vencimiento. Nadie gira dos letras de cambio para un mismo acreedor, por el mismo valor y con las mismas fechas de vencimiento; se usan varios títulos para documentar obligaciones con diferentes fechas de vencimiento, o con las mismas fechas de vencimiento pero diferentes beneficiarios. Aquí tenemos un indicio grave en contra del actor que conduce a concluir que estamos ante un burdo montaje de última hora creado por el demandante para tratar de obstaculizar el pago de los honorarios profesionales causados a favor del suscrito.

Adicionalmente, por otro lado el 08 de febrero de 2.018 José Francisco Rodríguez Maldonado, hijo del ejecutante, en forma simultánea con el actor instauró demanda ejecutiva contra el suscrito fundamentada en un (01) presunto título valor por \$88'000.000, girado por Rodríguez Maldonado y con fecha de vencimiento el 19 de



febrero de 2.015. Esta demanda cursa ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá bajo el N° 2018-0120 - 00. Por lo visto el llamado Grupo Rodríguez ha decidido cobrar coactivamente títulos valores que supuestamente vencían en el primer bimestre de 2.015, pero que al 16 de junio de 2.015 no tenían noción sobre su existencia. Otro indicio grave en contra del ejecutante que delata la no existencia de las obligaciones que a la fecha se pretenden cobrar con el presente proceso.

Esta estrategia conjunta de los Rodríguez aparenta tener como propósito persuadir al suscrito no cobrar los \$356'440.000,00 correspondientes a honorarios profesionales causados a su favor y no pagados por miembros del denominado Grupo Rodríguez, razón por la cual el suscrito instauró proceso laboral contra el ejecutante ante el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, radicada bajo el N° 11001310500220180003500.

Ruego al Despacho que declare la prosperidad de la presente excepción, y que ordene la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

PRUEBAS PARA ESTA EXCEPCIÓN

Con el propósito de sustentar fácticamente la presente excepción, respetuosamente solicito al Despacho que decrete, practique y tenga como tales las siguientes:

A.- DOCUMENTALES

Los siguientes documentos son para demostrar, por un lado, que para el 16 de junio de 2.015 no existía obligación cambiaria a cargo del suscrito y favor del actor, y por el otro, que existió entre el suscrito y el actor como miembro del denominado Grupo Rodríguez una relación de prestación de servicios profesionales como abogado.

- 1.- El chat WhatsApp entre el suscrito y el actor entre el 14 de marzo de 2.015 y hasta el 17 de septiembre de 2.015, el cual se aporta como mensaje de datos en CD, e igualmente impreso.
- 2.- Correo electrónico del 16 de junio de 2.015 de Francisco Rodríguez Huérano, , el cual se aporta como mensaje de datos en CD, e igualmente impreso.
- 3.- Fotocopia de la demanda laboral que cursa ante el juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el N° 11001310500220180003500.
- 4.- Fotocopia del auto admisorio de la de atrás referida demanda laboral de fecha 13 de abril 2.018.
- 5.- Fotocopia autenticada del cheque 448103 del Banco de Occidente por valor de \$46'969.000 girado por el suscrito al demandante el 14 de marzo de 2.013 y pagado el 19 de marzo de 2.013.
- 6.- Fotocopia autenticada del cheque 468022 del Banco de Occidente por valor de \$5.000.000 girado por el suscrito al demandante el 03 de septiembre de 2.013 y pagado el 03 de septiembre de 2.013.



123
125

7.- Fotocopia autenticada del cheque 454501 del Banco de Occidente por valor de \$4'200.000 girado por el suscrito al demandante el 09 de agosto de 2.013 y pagado el 12 de agosto de 2.013.

8.- Fotocopia autenticada del cheque 458233 del Banco de Occidente por valor de \$5'900.000 girado por el suscrito al demandante el 29 de mayo de 2.013 y pagado el 12 de junio de 2.013.

9.- Fotocopia autenticada del cheque 448101 por valor de \$12'837.000 girado por el suscrito al demandante el 05 de mayo de 2.013 y pagado el 06 de mayo de 2.013.

10.- Fotocopia autenticada del cheque 448100 del Banco de Occidente por valor de \$12'837.000 girado por el suscrito al demandante el 04 de mayo de 2.013 y pagado el 05 de abril de 2.013.

11.- Fotocopia autenticada del cheque 441901 del Banco de Occidente por valor de \$3'900.000 girado por el suscrito al demandante el 31 de mayo de 2.013 y pagado el 31 de mayo de 2.013.

12.- Fotocopia de derecho de petición de fecha 26 de septiembre de 2.016 radicado ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, dentro del proceso 110016000049201102882.

13.- Fotocopia de la declaración de renta del suscrito del año 2014, en la cual no aparece acreencia a favor del ejecutante.

14.- Fotocopia de la declaración de renta del suscrito del año 2015, en la cual no aparece acreencia a favor del ejecutante.

15.- Fotocopia autenticada del cheque 448111 del Banco de Occidente por valor de \$100'000.000 girado a José Francisco Rodríguez Maldonado el 14 de marzo de 2.013 y pagado por ventanilla el 26 de marzo de 2.013.

B.- OFICIOS

Con el propósito de probar la veracidad de los documentos que se piden tener como pruebas documentales, así como para demostrar que el presunto título valor que se pretende cobrar mediante el presente proceso en efecto era un documento con espacios en blanco, respetuosamente solicito oficiar a costa del suscrito ante las siguientes entidades:

1.- Fiscalía 79 Seccional de Bogotá para que certifique dentro del proceso 110016000049201102882 José Francisco Rodríguez Maldonado y Francisco Rodríguez Huérfano hacen parte del denominado Grupo Rodríguez. Igualmente que certifique que el chat WhatsApp entre el suscrito y José Francisco Rodríguez Maldonado entre el 14 de marzo de 2.015 y hasta el 17 de septiembre de 2.015, que se aporta como mensaje de datos en CD, e igualmente impreso, obra dentro del expediente del proceso 110016000049201102882. Que certifique que el septiembre de 2.015 se capturaron los miembros de la familia Rodríguez con motivo al proceso



110016000049201102882. Por último que certifique si en el aquí aludido expediente existe una copia de las letras de cambio que se pretenden cobrar mediante el presente proceso, y si existen espacios en blanco en las susodichas letras de cambio.

2.- Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá para que certifique que en su Despacho cursa proceso laboral contra Francisco Rodríguez Huérfano y John Alexander Rodríguez Maldonado, bajo el N° 11001310500220180003500. También que certifique que la demanda fue admitida mediante auto del 13 de abril 2.018.

C.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho que cite al actor para absolver interrogatorio de parte relacionado con los hechos de esta excepción y de la demanda.

D.- EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIANTE CON INTERVENCIÓN DE PERITO

El demandante es comerciante, al tenor del numeral 3 del artículo 20 del C. de Co. y del artículo 10, *ibidem*, y que por tal motivo le corresponde llevar contabilidad regular de sus negocios según lo prescrito en el artículo 19, *ibidem*. En cambio el suscrito se dedica de manera permanente al ejercicio profesional como abogado, por lo cual no es un comerciante conforme lo normado en el numeral 5 del artículo 23, *ibidem*.

Con base en lo anterior, por lo cual se da cumplimiento al segundo inciso del artículo 65, *ibidem*, y con el fin de demostrar que para los años 2014 y 2015 los demandados no debíamos dinero alguno al ejecutante, respetuosamente solicito al Despacho que le ordene al demandante la exhibición de los Libros Mayor y de Diario, Estados Financieros de propósito general, Declaraciones de Renta y papeles de comerciante correspondientes a los años 2014 y 2015 que acrediten de manera debidamente soportada desde el punto de vista contable la existencia de las obligaciones y de los títulos valores que se pretenden cobrar dentro del presente proceso. Igualmente solicito al Despacho que designe de la lista de auxiliares de la Justicia del Despacho a perito experto en materia contable para que analice los documentos de cuya exhibición se solicita y responda las siguientes preguntas:

- i) Aparece debidamente anotado en todos los documentos que se exhiben que Francisco Rodríguez Huérfano le prestó a Alfonso Llorente Sardi la suma de \$120'000.000?
- ii) Existe soporte contable que sustenten la entrega de los \$120'000.000 por parte de Francisco Rodríguez H. y el recibo de los mismos por Alfonso Llorente Sardi.
- iii) Indique cual es la fecha en que Francisco Rodríguez H. le entrega a Alfonso Llorente Sardi los \$120'000.000.
- iv) Indique si los Libros Mayor y de Diario están registrados ante la Cámara de Comercio de Bogotá.
- v) Indique cual es la fecha de registro de los Libros Mayor y de Diario ante la Cámara de Comercio de Bogotá.
- vi) Indique si los Libros Mayor y de Diario exhibidos son llevados en debida forma.

TERCERA EXCEPCIÓN: PAGO



Mediante la presente excepción se demostrará que el suscrito le pagó al actor todas sus obligaciones.

Todas mis obligaciones con el ejecutante fueron canceladas mediante los siguientes cheques: a) cheque 448103 del Banco de Occidente por valor de \$46'969.000 girado por el suscrito al demandante el 14 de marzo de 2.013 y pagado el 19 de marzo de 2.013; b) cheque 468022 del Banco de Occidente por valor de \$5.000.000 girado por el suscrito al demandante el 03 de septiembre de 2.013 y pagado el 03 de septiembre de 2.013; c) cheque 454501 del Banco de Occidente por valor de \$4'200.000 girado por el suscrito al demandante el 09 de agosto de 2.013 y pagado el 12 de agosto de 2.013; d) cheque 458233 del Banco de Occidente por valor de \$5'900.000 girado por el suscrito al demandante el 29 de mayo de 2.013 y pagado el 12 de junio de 2.013; cheque 448101 por valor de \$12'837.000 girado por el suscrito al demandante el 05 de mayo de 2.013 y pagado el 06 de mayo de 2.013; e) cheque 448100 del Banco de Occidente por valor de \$12'837.000 girado por el suscrito al demandante el 04 de mayo de 2.013 y pagado el 05 de abril de 2.013; f) el cheque 441901 del Banco de Occidente por valor de \$3'900.000 girado por el suscrito al demandante el 31 de mayo de 2.013 y pagado el 31 de mayo de 2.013; y g) el cheque 448111 del Banco de Occidente por valor de \$100'000.000 girado a José Francisco Rodríguez Maldonado el 14 de marzo de 2.013 y pagado por ventanilla el 26 de marzo de 2.013, cuyas fotocopias autenticadas se aportan como pruebas.

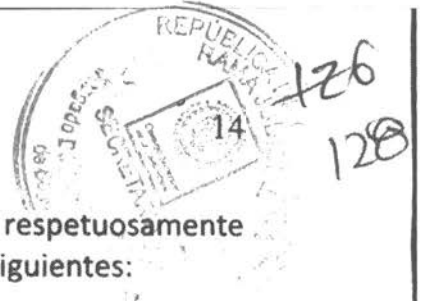
Entre el suscrito y el actor existió hasta el mes de septiembre de 2.015 -cuando la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, ordenó la captura del demandante con motivo al proceso número 110016000049201102882-, existió una relación profesional de permanente contacto entre el suscrito y el actor.

Por otro lado, el suscrito recibió un (01) correo electrónico de fecha 16 de junio de 2.015 de parte de Francisco Rodríguez Huérfano en nombre del Grupo Rodríguez, que se aporta como prueba como mensaje de datos, mediante el cual solicita al suscrito una carta donde les informe cual es el monto que tengo para dicha fecha como deuda con el Grupo Rodríguez, así como también el monto de los intereses y desde que fecha se adeudan. Este correo electrónico se debe complementar con el hecho de que el actor jamás requiere o le cobra al suscrito el pago de deuda alguna.

Los presuntos títulos valores fundamento para la ejecución expresan que la fecha de pago de las obligaciones era el 16 de enero de 2.015. Si fuere cierto que existieren para dicha fecha obligaciones cambiarias vencidas a cargo del suscrito y favor del ejecutante, este no ha debido preguntar al suscrito cuanto le debía sino exhibir los títulos valores para su pago al tenor de lo ordenado en el art. 624 del C. Co.. Pero no lo hizo porque para dicha fecha el suscrito había cancelado todas sus obligaciones con actor.

Ruego al Despacho que declare la prosperidad de la presente excepción, y que ordene la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

PRUEBAS PARA ESTA EXCEPCIÓN



Con el propósito de sustentar fácticamente la presente excepción, respetuosamente solicito al Despacho que decrete, practique y tenga como tales las siguientes:

A.- DOCUMENTALES

Los siguientes documentos son para demostrar, por un lado, que para el 16 de junio de 2.015 no existía obligación cambiaria a cargo del suscrito y favor del actor, y por el otro, que todas las obligaciones que tenía el suscrito con el demandante fueron pagadas en año 2013.

1.- Correo electrónico del 16 de junio de 2.015 de Francisco Rodríguez Huérfano, , el cual se aporta como mensaje de datos en CD, e igualmente impreso.

2.- Fotocopia simple de noticia de caracol radio de fecha 23 de septiembre de 2.015 relatando la captura del demandante y su familia como Grupo Rodríguez, por el proceso penal 110016000049201102882 que adelanta la Fiscalía 79 Seccional, Bogotá. (02 folios)

3.- Correo electrónico del 16 de junio de 2.015 de Francisco Rodríguez Huérfano, el cual se aporta como mensaje de datos en CD, e igualmente impreso.

4- Fotocopia de la demanda laboral que cursa ante el juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el N° 11001310500220180003500.

5.- Fotocopia del auto admisorio de la de atrás referida demanda laboral de fecha 13 de abril 2.018.

6.- Fotocopia autenticada del cheque 448103 del Banco de Occidente por valor de \$46'969.000 girado por el suscrito al demandante el 14 de marzo de 2.013 y pagado el 19 de marzo de 2.013.

7.- Fotocopia autenticada del cheque 468022 del Banco de Occidente por valor de \$5.000.000 girado por el suscrito al demandante el 03 de septiembre de 2.013 y pagado el 03 de septiembre de 2.013.

8.- Fotocopia autenticada del cheque 454501 del Banco de Occidente por valor de \$4'200.000 girado por el suscrito al demandante el 09 de agosto de 2.013 y pagado el 12 de agosto de 2.013.

9.- Fotocopia autenticada del cheque 458233 del Banco de Occidente por valor de \$5'900.000 girado por el suscrito al demandante el 29 de mayo de 2.013 y pagado el 12 de junio de 2.013.

10.- Fotocopia autenticada del cheque 448101 por valor de \$12'837.000 girado por el suscrito al demandante el 05 de mayo de 2.013 y pagado el 06 de mayo de 2.013.

11.- Fotocopia autenticada del cheque 448100 del Banco de Occidente por valor de \$12'837.000 girado por el suscrito al demandante el 04 de mayo de 2.013 y pagado el 05 de abril de 2.013.

12.- Fotocopia autenticada del cheque 441901 del Banco de Occidente por valor de \$3'900.000 girado por el suscrito al demandante el 31 de mayo de 2.013 y pagado el 31 de mayo de 2.013.

13.- Fotocopia de la declaración de renta del suscrito del año 2014, en la cual no aparece acreencia a favor del ejecutante.

14.- Fotocopia de la declaración de renta del suscrito del año 2015, en la cual no aparece acreencia a favor del ejecutante.

15.- Fotocopia autenticada del cheque 448111 del Banco de Occidente por valor de \$100'000.000 girado a José Francisco Rodríguez Maldonado el 14 de marzo de 2.013 y pagado por ventanilla el 26 de marzo de 2.013.

B.- OFICIOS

Con el propósito de probar la veracidad de los documentos que se piden tener como pruebas documentales, así como para demostrar que los presuntos títulos valores que se pretenden cobrar mediante el presente proceso en efecto eran documentos con espacios en blanco, respetuosamente solicito oficiar a costa del suscrito ante la siguiente entidad:

1.- Fiscalía 79 Seccional de Bogotá para que certifique dentro del proceso 110016000049201102882 Francisco Rodríguez Huérfano hace parte del denominado Grupo Rodríguez. Que certifique que el septiembre de 2.015 se capturaron los miembros de la familia Rodríguez con motivo al proceso 110016000049201102882. Por último que certifique si en el aquí aludido expediente existe copia de las letras de cambio que se pretenden cobrar mediante el presente proceso, y si existen espacios en blanco en las susodichas letras de cambio.

C.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho que cite al actor para absolver interrogatorio de parte relacionado con los hechos de esta excepción y de la demanda.

D.- EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIANTE CON INTERVENCIÓN DE PERITO

El demandante es comerciante, al tenor del numeral 3 del artículo 20 del C. de Co. y del artículo 10, *ibídem*, y que por tal motivo le corresponde llevar contabilidad regular de sus negocios según lo prescrito en el artículo 19, *ibídem*. En cambio el suscrito se dedica de manera permanente al ejercicio profesional como abogado, por lo cual no es un comerciante conforme lo normado en el numeral 5 del artículo 23, *ibídem*.

Con base en lo anterior, por lo cual se da cumplimiento al segundo inciso del artículo 65, *ibídem*, y con el fin de demostrar que para los años 2014 y 2015 los demandados no debíamos dinero alguno al ejecutante, respetuosamente solicito al Despacho que le ordene al demandante la exhibición de de los Libros Mayor y de Diario, Estados

Financieros de propósito general, Declaraciones de Renta y papeles de comerciante correspondientes a los años 2014 y 2015 que acrediten de manera debidamente soportada desde el punto de vista contable la existencia de las obligaciones y de los títulos valores que se pretenden cobrar dentro del presente proceso. Igualmente solicito al Despacho que designe de la lista de auxiliares de la Justicia del Despacho a perito experto en materia contable para que analice los documentos de cuya exhibición se solicita y responda las siguientes preguntas:

- i) Aparece debidamente anotado en todos los documentos que se exhiben que Francisco Rodríguez Huérfano le prestó a Alfonso Llorente Sardi la suma de \$120'000.000?
- ii) Existe soporte contable que sustenten la entrega de los \$120'000.000 por parte de Francisco Rodríguez H. y el recibo de los mismos por Alfonso Llorente Sardi.
- iii) Indique cual es la fecha en que Francisco Rodríguez H. le entrega a Alfonso Llorente Sardi los \$120'000.000.
- iv) Indique si los Libros Mayor y de Diario están registrados ante la Cámara de Comercio de Bogotá.
- v) Indique cual es la fecha de registro de los Libros Mayor y de Diario ante la Cámara de Comercio de Bogotá.
- vi) Indique si los Libros Mayor y de Diario exhibidos son llevados en debida forma.

CUARTA EXCEPCIÓN: EL DEMANDANTE NO ES EL LEGITIMO TENEDOR DE LAS LETRAS DE CAMBIO; NUM 10 ART. 784 CODIGO DE COMERCIO

Mediante esta excepción se demostrará que el demandante no puede ejercitar la presente acción cambiaria por no ser el legítimo tenedor de los documentos fundamento del proceso.

Las presuntas letras de cambio que el ejecutante pretende cobrar mediante el presente proceso no solamente son giradas por él en su beneficio, sino que adicionalmente las endosó en blanco (no se trata de un endoso en procuración por no cumplirse las formalidades expresadas en el art. 658 del C. Co.). Este endoso no aparece tachado, por lo cual no podemos pensar que ha habido un endoso en retorno (art. 667 C. Co.). Por ende, si el beneficiario de las letras de cambio en comento las endosó, y no existe un nuevo endoso de las mismas a su favor, o el endoso no ha sido tachado, significa que el ejecutante como beneficiario dejó de ser su legítimo tenedor por no detentar su tenencia al tenor de la ley de circulación; en otras palabras: la cadena de endosos está interrumpida (art. 661 del C. Co. "para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida"))

En consecuencia, no siendo el demandante el legítimo tenedor de las letras de cambio de marras, no puede ejercitar la acción cambiaria.

Solicito al Despacho que declare la prosperidad de la presente excepción, y que ordene la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTA EXCEPCIÓN: NUMERAL 11 ARTICULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

129
131

La presente excepción tiene como propósito que el suscrito no le entregó al demandante los presuntos títulos valores fundamento de la ejecución, sino unos documentos con espacios en blanco y sin cartas de instrucciones para llenarlos. Por lo tanto, no se da cumplimiento a lo normado en el artículo 625 del C. de Co..

Conforme ya se ha anotado, entre el suscrito y el actor existió hasta el mes de septiembre de 2.015 -cuando la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, ordenó la captura del demandante con motivo al proceso número 110016000049201102882-, existió una relación profesional de permanente contacto entre el suscrito y el actor, conforme se puede evidenciar en el chat de WhatsApp con José Francisco Rodríguez Maldonado desde el 14 de marzo de 2015 y hasta el 17 de septiembre de 2.015, y la demanda laboral que cursa ante el juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el N° 11001310500220180003500. Es pertinente señalar que este chat obra como prueba dentro del proceso penal que cursa contra Francisco Rodríguez H. y toda su familia, como Grupo Rodríguez, en la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, bajo el N° 110016000049201102882.

Adicionalmente, el suscrito recibió un (01) correo electrónico de fecha 16 de junio de 2.015 de parte de Francisco Rodríguez Huérfano en nombre del Grupo Rodríguez, que se aporta como prueba como mensaje de datos, mediante el cual solicita al suscrito una carta donde les informe cual es el monto que tengo para dicha fecha como deuda con el Grupo Rodríguez, así como también el monto de los intereses y desde que fecha se adeudan. Este correo electrónico se debe complementar con el atrás mencionado chat, considerando que en éste el actor jamás requiere o le cobra al suscrito el pago de deuda alguna.

Los presuntos títulos valores fundamento para la ejecución indican que la fecha de pago de las obligaciones era el 16 de enero de 2.015. Si fuere cierto que dichos títulos valores existieren para dicha fecha, el demandante no ha debido preguntar al suscrito cuanto le debía, ni guardar silencio sobre el particular en el chat que se aporta como prueba, sino exhibir los títulos valores para su pago al tenor de lo ordenado en el art. 624 del C. Co.. Pero no lo hizo porque el suscrito jamás le entregó aceptados al actor los títulos valores que se pretenden cobrar mediante el presente proceso, sino unos documentos con espacios en blanco y sin cartas de instrucciones para llenarlos, el cual legalmente no son títulos valores si no se cumplen las condiciones establecidas en art. 622 del C. de Co..

Ruego al Despacho que declare la prosperidad de la presente excepción, y que ordene la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

PRUEBAS PARA ESTA EXCEPCION

Con el propósito de sustentar fácticamente la presente excepción, respetuosamente solicito al Despacho que decrete, practique y tenga como tales las siguientes:

A.- DOCUMENTALES

Los siguientes documentos son para demostrar, por un lado, que para el 16 de junio de 2.015 no existía obligación cambiaria a cargo del suscrito y favor del actor de



instrucciones, y por el otro, que existió entre el suscrito y el actor como miembro del denominado Grupo Rodríguez una relación de prestación de servicios profesionales como abogado.

1.- El chat WhatsApp entre el suscrito y José Francisco Rodríguez Maldonado entre el 14 de marzo de 2.015 y hasta el 17 de septiembre de 2.015, el cual se aporta como mensaje de datos en CD, e igualmente impreso.

2.- Correo electrónico del 16 de junio de 2.015 de Francisco Rodríguez Huérfano, el cual se aporta como mensaje de datos en CD, e igualmente impreso.

3.- Fotocopia autenticada del cheque 448103 del Banco de Occidente por valor de \$46'969.000 girado por el suscrito al demandante el 14 de marzo de 2.013 y pagado el 19 de marzo de 2.013.

4.- Fotocopia autenticada del cheque 468022 del Banco de Occidente por valor de \$5.000.000 girado por el suscrito al demandante el 03 de septiembre de 2.013 y pagado el 03 de septiembre de 2.013.

5.- Fotocopia autenticada del cheque 454501 del Banco de Occidente por valor de \$4'200.000 girado por el suscrito al demandante el 09 de agosto de 2.013 y pagado el 12 de agosto de 2.013.

6.- Fotocopia autenticada del cheque 458233 del Banco de Occidente por valor de \$5'900.000 girado por el suscrito al demandante el 29 de mayo de 2.013 y pagado el 12 de junio de 2.013.

7.- Fotocopia autenticada del cheque 448101 por valor de \$12'837.000 girado por el suscrito al demandante el 05 de mayo de 2.013 y pagado el 06 de mayo de 2.013.

8.- Fotocopia autenticada del cheque 448100 del Banco de Occidente por valor de \$12'837.000 girado por el suscrito al demandante el 04 de mayo de 2.013 y pagado el 05 de abril de 2.013.

9.- Fotocopia autenticada del cheque 441901 del Banco de Occidente por valor de \$3'900.000 girado por el suscrito al demandante el 31 de mayo de 2.013 y pagado el 31 de mayo de 2.013.

10.- Fotocopia simple de noticia de caracol radio de fecha 23 de septiembre de 2.015 relatando la captura del demandante y su familia como Grupo Rodríguez, por el proceso penal 110016000049201102882 que adelanta la Fiscalía 79 Seccional, Bogotá. (02 folios)

11.- Fotocopia de la demanda laboral que cursa ante el juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el N° 11001310500220180003500.

12.- Fotocopia del auto admisorio de la de atrás referida demanda laboral de fecha 13 de abril 2.018.

13.- Fotocopia de la declaración de renta del suscrito del año 2014, en la cual no aparece acreencia a favor del ejecutante.

14.- Fotocopia de la declaración de renta del suscrito del año 2015, en la cual no aparece acreencia a favor del ejecutante.

15.- Fotocopia del derecho de petición de fecha 26 de septiembre de 2.016 radicado ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, dentro del proceso 110016000049201102882.

16.- Fotocopia autenticada del cheque 448111 del Banco de Occidente por valor de \$100'000.000 girado a José Francisco Rodríguez Maldonado el 14 de marzo de 2.013 y pagado por ventanilla el 26 de marzo de 2.013.

B.- OFICIOS

Con el propósito de probar la veracidad de los documentos que se piden tener como pruebas documentales, así como para demostrar que el presunto título valor que se pretende cobrar mediante el presente proceso en efecto era un documento con espacios en blanco, respetuosamente solicito oficiar a costa del suscrito ante la siguiente entidad:

1.- Fiscalía 79 Seccional de Bogotá para que certifique dentro del proceso 110016000049201102882 José Francisco Rodríguez Maldonado y Francisco Rodríguez Huérfano hacen parte del denominado Grupo Rodríguez. Igualmente que certifique que el chat WhatsApp entre el suscrito y José Francisco Rodríguez Maldonado entre el 14 de marzo de 2.015 y hasta el 17 de septiembre de 2.015, que se aporta como mensaje de datos en CD, e igualmente impreso, obra dentro del expediente del proceso 110016000049201102882. Que certifique que el septiembre de 2.015 se capturaron los miembros de la familia Rodríguez con motivo al proceso 110016000049201102882. Por último que certifique si en el aquí aludido expediente existe una copia de la letra de cambio que se pretende cobrar mediante el presente proceso, y si existen espacios en blanco en la susodicha letra de cambio.

2.- Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá para que certifique que en su Despacho cursa proceso laboral contra Francisco Rodríguez Huérfano y John Alexander Rodríguez Maldonado, bajo el N° 11001310500220180003500. También que certifique que la demanda fue admitida mediante auto del 13 de abril 2.018.

C.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho que cite al actor para absolver interrogatorio de parte relacionado con los hechos de esta excepción y de la demanda.

D.- EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIANTE CON INTERVENCIÓN DE PERITO

El demandante es comerciante, al tenor del numeral 3 del artículo 20 del C. de Co. y del artículo 10, *ibidem*, y que por tal motivo le corresponde llevar contabilidad regular de sus negocios según lo prescrito en el artículo 19, *ibidem*. En cambio el suscrito se

dedica de manera permanente al ejercicio profesional como abogado, por lo cual no es un comerciante conforme lo normado en el numeral 5 del artículo 23, *ibidem*.

Con base en lo anterior, por lo cual se da cumplimiento al segundo inciso del artículo 65, *ibidem*, y con el fin de demostrar que para los años 2014 y 2015 los demandados no debíamos dinero alguno al ejecutante, respetuosamente solicito al Despacho que le ordene al demandante la exhibición de de los Libros Mayor y de Diario, Estados Financieros de propósito general, Declaraciones de Renta y papeles de comerciante correspondientes a los años 2014 y 2015 que acrediten de manera debidamente soportada desde el punto de vista contable la existencia de las obligaciones y de los títulos valores que se pretenden cobrar dentro del presente proceso. Igualmente solicito al Despacho que designe de la lista de auxiliares de la Justicia del Despacho a perito experto en materia contable para que analice los documentos de cuya exhibición se solicita y responda las siguientes preguntas:

- i) Aparece debidamente anotado en todos los documentos que se exhiben que Francisco Rodríguez Huérfano le prestó a Alfonso Llorente Sardi la suma de \$120'000.000?
- ii) Existe soporte contable que sustenten la entrega de los \$120'000.000 por parte de Francisco Rodríguez H. y el recibo de los mismos por Alfonso Llorente Sardi.
- iii) Indique cual es la fecha en que Francisco Rodríguez H. le entrega a Alfonso Llorente Sardi los \$120'000.000.
- iv) Indique si los Libros Mayor y de Diario están registrados ante la Cámara de Comercio de Bogotá.
- v) Indique cual es la fecha de registro de los Libros Mayor y de Diario ante la Cámara de Comercio de Bogotá.
- vi) Indique si los Libros Mayor y de Diario exhibidos son llevados en debida forma.

E.- DICTAMEN PERICIAL GRAFOLOGICO

Desígnese, a costa del suscrito, perito grafólogo forense de la lista de auxiliares de la justicia del Despacho, o en su defecto del Instituto de Medicina Legal, o de la Fundación Criminalística Forense Colombia, que sea experto en la práctica de la prueba conocida como DATINK, o metodología forense similar, con el propósito de rendir dictamen pericial que determine la antigüedad y fecha aproximada de las firmas plasmada por los demandados como aceptantes de los presuntos títulos valores fundamento de la ejecución, y la antigüedad y fecha aproximada de las firmas del ejecutante como girador y endosante de susodichos documentos. Igualmente, que determine la antigüedad y fecha aproximada de la inserción de los datos referentes a los valores de los presuntos títulos valores y las fechas de vencimiento de los mismos. Con esta prueba se busca establecer con la diferencia de antigüedad de la firmas que en efecto los documentos que hoy se presentan como títulos valores no eran como tales cuando los demandados los firmamos como aceptantes; que fueron completados con posterioridad sin que mediaran cartas de instrucciones para el efecto.

El perito en su dictamen deberá responder el siguiente cuestionario:

i) Indique si la tinta utilizada en las firmas de quienes aparecen como aceptantes en los documentos es más antigua que la tinta utilizada en las firmas de quien suscribe los documentos como girador y endosante.

ii) Indique si la tinta utilizada para anotar los datos referentes a los valores de los documentos tiene la misma antigüedad de la tinta utilizada en las firmas de quienes aparecen como aceptantes en el documento.

iii) Indique si la tinta utilizada para anotar los datos referentes al vencimiento o fechas de pago insertados en los documentos tiene la misma antigüedad de la tinta utilizada en las firmas de quienes aparecen como aceptantes en los documentos.

SEXTA EXCEPCION: OBLIGACION EXTINGUIDA POR CONFUSION

Mediante esta excepción se demostrará que las obligaciones cuyo recaudo se pretenden en este proceso, están extinguidas por confusión.

En las letras de cambio fundamento de la ejecución aparecen como girador Francisco Rodriguez H., quien a su vez obra como beneficiario, y funge como demandante en el presente proceso.

El art. 625 del C. de C. establece que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."*

La creación de la letra de cambio -como título valor- acaece al momento en que es firmada por el girador; una vez creada este debe entregarla a su beneficiario con la intención del girador de obligarse al tenor del art. 678 del C. de C. que establece que el girador "será responsable de la aceptación y del pago de la letra". En otras palabras, para que exista una obligación cambiaria sustentada en un título valor, es necesario que este haya sido creado y entregado.

El giro normal de una letra de cambio exige el concurso de tres personas diferentes: el girador, el aceptante y el beneficiario. Sin embargo, no es inusual que el girador sea a la vez girado o bien beneficiario. Estas modalidades de giro las indica el art. 676 del C. de C..

Se utiliza la modalidad de que el girador sea a la vez el beneficiario de la letra de cambio cuando inicialmente el girador no está dando una orden de pago al aceptante en favor de un tercero, porque en el momento de la creación del título éste no existe, y el girador desea emplear el título de marras transfiriéndolo posteriormente a un tercero beneficiario. Sin embargo, para que dicha letra de cambio adquiera plenas características cambiarias, al tenor del art. 625 del C. de C., es necesario que se entregue la letra a un tercero beneficiario mediante endoso por parte del girador-beneficiario, de lo contrario NO nace la obligación cambiaria a la luz del art. 625, *ibidem*.

En el caso *sub judice*, las letras de cambio materia del proceso jamás fueron entregadas a un tercero beneficiario, no obstante que aparecen endosadas en blanco. El art. 678 del C. de C. prescribe que *"el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por*

no escrita." A la luz de esta disposición legal es jurídicamente imposible aceptar la desaparición del girador, y de su responsabilidad cambiaria que nace al momento que creó la letra de cambio -con su firma como girador- con el fin de entregarla con la intención de negociarla conforme a su ley de circulación, al tenor del art. 625, *ibidem*, obligándose, a su vez, conforme lo prescrito en el art. 678, *ibidem*. Tampoco hay fundamento jurídico para entonces considerar a los aceptantes como los giradores de las letras de cambio.

Por ende, y como consecuencia del hecho de que el demandante es a su vez el girador y el beneficiario, y que el art. 678 del C. de C. establece la responsabilidad del girador de la aceptación y el pago de la letra fundamento del proceso, las obligaciones cambiarias cuyo pago se pretende mediante el presente proceso están extinguidas por confusión al tenor de lo prescrito en el artículo 1724 del C.C. que reza así: *"cuando concurran en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago."*

Ruego al Despacho que declare la prosperidad de la presente excepción, y que ordene la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

SEPTIMA EXCEPCION: De la excepción de oficio art. 282 del C. G. P.

Respetuosamente solicito al Despacho que en todo caso de aplicación al art. 282 del C. G. P., que reza así:

"RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción."

RECOPIACIÓN DE PRUEBAS DE TODAS LAS EXCEPCIONES

Con el propósito de facilitar el decreto de las pruebas que se solicitan mediante el presente escrito, procedo a recopilarlas, así:

Escritorio de la Fiscalía General de la Nación
Sección de Peritos
23
137

A.- DICTAMEN PERICIAL GRAFOLOGICO

Desígnese, a costa del suscrito, perito grafólogo forense de la lista de auxiliares de la justicia del Despacho, o en su defecto del Instituto de Medicina Legal, o de la Fundación Criminalística Forense Colombia, que sea experto en la práctica de la prueba conocida como DATINK, o metodología forense similar, con el propósito de rendir dictamen pericial que determine la antigüedad y fecha aproximada de las firmas plasmada por los demandados como aceptantes de los presuntos títulos valores fundamento de la ejecución, y la antigüedad y fecha aproximada de las firmas del ejecutante como girador y endosante de susodichos documentos. Igualmente, que determine la antigüedad y fecha aproximada de la inserción de los datos referentes a los valores de los presuntos títulos valores y las fechas de vencimiento de los mismos. Con esta prueba se busca establecer con la diferencia de antigüedad de las firmas que en efecto los documentos que hoy se presentan como títulos valores no eran como tales cuando los demandados los firmamos como aceptantes; que fueron completados con posterioridad sin que mediaran cartas de instrucciones para el efecto.

El perito en su dictamen deberá responder el siguiente cuestionario:

- i) Indique si la tinta utilizada en las firmas de quienes aparecen como aceptantes en los documentos es más antigua que la tinta utilizada en las firmas de quien suscribe los documentos como girador y endosante.
- ii) Indique si la tinta utilizada para anotar los datos referentes a los valores de los documentos tiene la misma antigüedad de la tinta utilizada en las firmas de quienes aparecen como aceptantes en el documento.
- iii) Indique si la tinta utilizada para anotar los datos referentes al vencimiento o fechas de pago insertados en los documentos tiene la misma antigüedad de la tinta utilizada en las firmas de quienes aparecen como aceptantes en los documentos.

B.- EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIANTE CON INTERVENCIÓN DE PERITO

El demandante es comerciante, al tenor del numeral 3 del artículo 20 del C. de Co. y del artículo 10, *ibidem*, y que por tal motivo le corresponde llevar contabilidad regular de sus negocios según lo prescrito en el artículo 19, *ibidem*. En cambio el suscrito se dedica de manera permanente al ejercicio profesional como abogado, por lo cual no es un comerciante conforme lo normado en el numeral 5 del artículo 23, *ibidem*.

Con base en lo anterior, por lo cual se da cumplimiento al segundo inciso del artículo 65, *ibidem*, y con el fin de demostrar que para los años 2014 y 2015 los demandados no debíamos dinero alguno al ejecutante, respetuosamente solicito al Despacho que le ordene al demandante la exhibición de de los Libros Mayor y de Diario, Estados Financieros de propósito general, Declaraciones de Renta y papeles de comerciante correspondientes a los años 2014 y 2015 que acrediten de manera debidamente soportada desde el punto de vista contable la existencia de las obligaciones y de los títulos valores que se pretenden cobrar dentro del presente proceso. Igualmente solicito al Despacho que designe de la lista de auxiliares de la Justicia del Despacho a



perito experto en materia contable para que analice los documentos de cuya exhibición se solicita y responda las siguientes preguntas:

- i) Aparece debidamente anotado en todos los documentos que se exhiben que Francisco Rodríguez Huérfano le prestó a Alfonso Llorente Sardi la suma de \$120'000.000?
- ii) Existe soporte contable que sustenten la entrega de los \$120'000.000 por parte de Francisco Rodríguez H. y el recibo de los mismos por Alfonso Llorente Sardi.
- iii) Indique cual es la fecha en que Francisco Rodríguez H. le entrega a Alfonso Llorente Sardi los \$120'000.000.
- iv) Indique si los Libros Mayor y de Diario están registrados ante la Cámara de Comercio de Bogotá.
- v) Indique cual es la fecha de registro de los Libros Mayor y de Diario ante la Cámara de Comercio de Bogotá.
- vi) Indique si los Libros Mayor y de Diario exhibidos son llevados en debida forma.

C.- DOCUMENTALES

1.- El chat WhatsApp entre el suscrito y José Francisco Rodríguez Maldonado entre el 14 de marzo de 2.015 y hasta el 17 de septiembre de 2.015, el cual se aporta como mensaje de datos en CD, e igualmente impreso.

2.- Correo electrónico del 16 de junio de 2.015 de Francisco Rodríguez Huérfano, el cual se aporta como mensaje de datos en CD, e igualmente impreso.

3.- Fotocopia de la demanda que el suscrito instauró contra el señor Pedro Nicolás Becerra y otros ante el juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá bajo el N° 2013 - 00498 -00, como resultado del poder de marras conferido por el actor conjuntamente con Francisco Rodríguez Huérfano.

4.- Fotocopia del mandamiento de pago librado por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del atrás referido proceso ejecutivo.

5.- Fotocopia del memorial radicando el poder otorgado por el actor conjuntamente con Francisco Rodríguez Huérfano, Cesar Javier Rodríguez Sierra, y Blanca Maldonado de Rodríguez para representarlos en el proceso de reorganización empresarial de Olga Patricia Ruiz Millan radicado bajo el N° 2013 -00685 -00 ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

6- Fotocopia de auto del 05 de junio de 2.014 del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se me reconoce personería como apoderado del actor y de Francisco Rodríguez Huérfano, Cesar Javier Rodríguez Sierra, y Blanca Maldonado de Rodríguez.

7.- Fotocopia simple de noticia de caracol radio de fecha 23 de septiembre de 2.015 relatando la captura del demandante y su familia como Grupo Rodríguez, por el proceso penal 110016000049201102882 que adelanta la Fiscalía 79 Seccional, Bogotá. (02 folios)

8.- Fotocopia de la demanda laboral que cursa ante el juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el N° 11001310500220180003500.



137
139

9.- Fotocopia del auto admisorio de la de atrás referida demanda laboral de fecha 13 de abril 2.018.

10.- Fotocopia autenticada del cheque 448103 del Banco de Occidente por valor de \$46'969.000 girado por el suscrito al demandante el 14 de marzo de 2.013 y pagado el 19 de marzo de 2.013.

11.- Fotocopia autenticada del cheque 468022 del Banco de Occidente por valor de \$5.000.000 girado por el suscrito al demandante el 03 de septiembre de 2.013 y pagado el 03 de septiembre de 2.013.

12.- Fotocopia autenticada del cheque 454501 del Banco de Occidente por valor de \$4'200.000 girado por el suscrito al demandante el 09 de agosto de 2.013 y pagado el 12 de agosto de 2.013.

13.- Fotocopia autenticada del cheque 458233 del Banco de Occidente por valor de \$5'900.000 girado por el suscrito al demandante el 29 de mayo de 2.013 y pagado el 12 de junio de 2.013.

14.- Fotocopia autenticada del cheque 448101 por valor de \$12'837.000 girado por el suscrito al demandante el 05 de mayo de 2.013 y pagado el 06 de mayo de 2.013.

15.- Fotocopia autenticada del cheque 448100 del Banco de Occidente por valor de \$12'837.000 girado por el suscrito al demandante el 04 de mayo de 2.013 y pagado el 05 de abril de 2.013.

16.- Fotocopia autenticada del cheque 441901 del Banco de Occidente por valor de \$3'900.000 girado por el suscrito al demandante el 31 de mayo de 2.013 y pagado el 31 de mayo de 2.013.

17.- Fotocopia de la declaración de renta del suscrito del año 2014, en la cual no aparece acreencia a favor del ejecutante.

18.- Fotocopia de la declaración de renta del suscrito del año 2015, en la cual no aparece acreencia a favor del ejecutante.

19.- Fotocopia del derecho de petición de fecha 26 de septiembre de 2.016 radicado ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, dentro del proceso 110016000049201102882.

20.- Fotocopia autenticada del cheque 448111 del Banco de Occidente por valor de \$100'000.000 girado a José Francisco Rodríguez Maldonado el 14 de marzo de 2.013 y pagado por ventanilla el 26 de marzo de 2.013.

D.- OFICIOS

1.- Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá para que certifique que el suscrito obró como apoderado de José Francisco Rodríguez Maldonado, Francisco Rodríguez Huérfano, Cesar Javier Rodríguez Sierra, y Blanca Maldonado de Rodríguez para

representarlos en el proceso de reorganización empresarial de Olga Patricia Ruiz Millan radicado bajo el N° 2013 -00685 -00 ante dicho despacho judicial. Igualmente que certifique que se me reconoció personería mediante auto del 05 de junio de 2.014.

2.- Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá para que certifique que el suscrito instauró demanda ejecutiva contra el señor Pedro Nicolás Becerra y otros radcada bajo el N° 2013 - 00498 -00, como apoderado de José Francisco Rodríguez Maldonado y Francisco Rodríguez Huérano. Igualmente que certifique que se me reconoció personería mediante auto del 10 de julio de 2.013.

3.- Fiscalía 79 Seccional de Bogotá para que certifique dentro del proceso 110016000049201102882 José Francisco Rodríguez Maldonado y Francisco Rodríguez Huérano hacen parte del denominado Grupo Rodríguez. Igualmente que certifique que el chat WhatsApp entre el suscrito y José Francisco Rodríguez Maldonado entre el 14 de marzo de 2.015 y hasta el 17 de septiembre de 2.015, que se aporta como mensaje de datos en CD, e igualmente impreso, obra dentro del expediente del proceso 110016000049201102882. Que certifique que el septiembre de 2.015 se capturaron los miembros de la familia Rodríguez con motivo al proceso 110016000049201102882. Por último que certifique si en el aquí aludido expediente existe copia de las letras de cambio que se pretenden cobrar mediante el presente proceso, y si existen espacios en blanco en las susodichas letras de cambio.

5.- Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá para que certifique que en su Despacho cursa proceso laboral contra Francisco Rodríguez Huérano y John Alexander Rodriguez Maldonado, bajo el N° 11001310500220180003500. También que certifique que la demanda fue admitida mediante auto del 13 de abril 2.018.

E.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho que cite al actor para absolver interrogatorio de parte relacionado con los hechos de esta excepción y de la demanda.

Con todo respeto

ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79.148.863 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C.S.J.

Señora

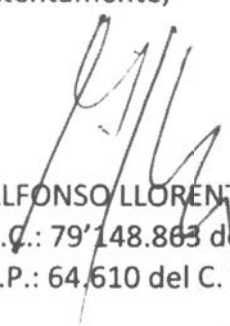
JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

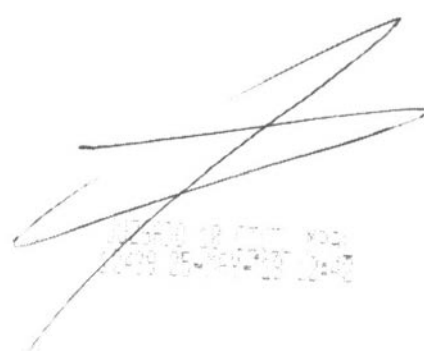
E. _____ S. _____ D. _____

REF: Número: 2017-01486 -00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
Demandado: ALFONSO LLORENTE SARDI Y OTRA
Asunto: CAUCIÓN DEMANDANTE

Obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito que se le ordene al ejecutante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, al tenor del art. 599 del C.G.P., considerando que el suscrito hizo uso del traslado de la demanda y propuso excepciones.

Atentamente,


ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79'148.863 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.



Señora

JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Número: 2017-01486-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
Demandado: ALFONSO LLORENTE SARDI Y OTRA
Asunto: SOLICITUD COPIAS EXPEDIENTE PARA LA FISCALÍA

Obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente solicito de ordene la expedición a mi costa de dos (02) copias auténticas del expediente, para ser aportadas ante la Fiscalía 180 Local de Bogotá, expediente N° 110016000050201803174, y ante la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá, expediente N° 110016000049201102882.

Atentamente,


ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79'148.863 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.


0275400 10 DEZ. 14-15
0275400 05-NOV-18 12:42



República de Colombia
Departamento de la Capital
Procuraduría General de la Nación
Sección de Asesoría Jurídica
Bogotá, D.C.
28 MAY 2018

*Se agrega el memorial estende
el proceso al Depo. No. 187*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

197
143

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 110014003010-2017-01486-00

En atención al poder obrante a folio 56, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Sergio Eduardo Puyana Paz como apoderado judicial de la demandada Mónica Puyana Hegedus, en los términos y para los fines del poder conferido.

En tal sentido, téngase en cuenta que conforme al poder aportado por la demandada, ésta se notificó de este proceso mediante conducta concluyente, y dentro del término legal y por intermedio de su apoderado, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Así las cosas, por Secretaría córrase traslado a la censura formulada por la demandada, tanto aquella en contra del mandamiento de pago, como la que se interpuso en contra del auto que decretó las medidas cautelares.

Por otro lado, dando alcance a la solicitud visible a folio 139 y conforme las previsiones del artículo 599 del Código General del Proceso, se le fija caución a la parte actora por la suma de \$13'360.751,00 equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, la cual deberá prestarse dentro del término de quince (15), contados a partir de la notificación del presente proveído.

Secretaría, una vez contabilizado el anterior término, proceda de conformidad con el inciso tercero de esta providencia.

En cuanto a la solicitud de copias auténticas, se le hace saber al memorialista que, según ordena el artículo 114 *ibídem*, las copias requeridas por las partes se deben

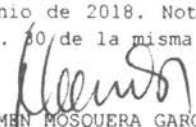
solicitar directamente ante la Secretaría del Juzgado y no requieren auto que las ordene.

Cumplidas las órdenes precedentes, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, y para disponer respecto de la solicitud obrante a folio 65.

Notifíquese y Cúmplase. (2)

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA Bogotá, D.C., 1 de junio de 2018. Notificado por anotación en ESTADO No. 30 de la misma fecha.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL



COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS

HOJA No.2

No. POLIZA **NB-100320703**
FECHA EXPEDICION 12/06/2018
SUC. EXPEDIDORA BOGOTA
TELEFONO 6113304

No. ANEXO 0

No. CERTIFICADO **70655467**
No. FORMULARIO
DIRECCION CALLE 33 NO.6B-24 PISO 1



TOMADOR **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO**
DIRECCION CALLE 18 NO 69-55

NIT 19.073.864
TELEFONO 4240083

OBJETO DEL CONTRATO

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PRACTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIENES SOLICITADA POR EL DEMANDANTE

DEMANDANTE: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO CC: 19073864

ANDADO: ASEGURADO/BENEFICIARIO: MONICA PUYANA HEGEDUS CC: 39775461, ALFONSO LLORENTE SARDI CC: 79148863

APODERADO: SAMIRA LIZETH MORALES GALINDO CC 36677639
DIRECCION: CALLE 106 NO. 56-62 OFI. 503 TELEFONO: 467 28 68
PROCESO: EJECUTIVO 2017-0148600
ARTICULO: ARTICULO 599 C.G.P
TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL Nro.: (10) DECIMO
CIUDAD DE PROCESO: BOGOTA D.C.

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

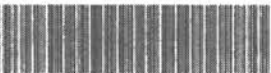
VIGENCIA: HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA POLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.

AMPAROS OTORGADOS			VALOR ASEGURADO \$	PRIMA \$
ION JUDICIAL			13.360.751,00	267.215,02
TOTAL VALOR ASEGURADO			13.360.751,00	
INTERMEDIARIOS		TIPO	% PARTICP.	PRIMA BRUTA
AGENCIA DE SEGUROS B&P LTDA - ROMERO GARCES BERTA ELENA		AGENCIAS	100	\$ 267.215,02
				DESCUENTOS
				PRIMA NETA
				\$ 267.215,02
				OTROS
				\$ 3.800,00
				IVA
				\$ 51.492,85
				TOTAL A PAGAR
				\$ 322.508,00

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

DE ACUERDO CON EL ARTICULO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA DE LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EMITAN CON EL FUNDAMENTO DE ELLA PRODUCIRIA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPANIA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DE LA POLIZA.

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
INTERMEDIARIO AUTORIZADO



COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCION GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 2 Y 3
TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - IVA REGIMEN COMUN - AUTORETENEDORES

- COPIA CLIENTE -

TOMADOR O APODERADO

SAMIRA MORALES GALINDO
Abogada



Señor(a)

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

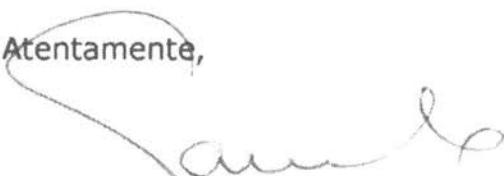
E. S. D.

RADICADO 2017-1486

Respetado(a) Doctor(a):

SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO, apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, por medio del presente escrito hago llegar la PÓLIZA ordenada por este despacho, conforme a lo ordenado en providencia de fecha 31 de mayo de 2018.

Atentamente,


SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO
C. C. No. 36.677.639
T. P. No. 145.531 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

De conformidad con lo normado en el artículo 319 del C.G.P., se fija hoy 28 de junio de 2018, el traslado a la contraparte, del recurso de reposición interpuesto contra el auto mandamiento de pago, por el término de tres (3) días, tal como lo prevé el normado 110 de la misma codificación.

Téngase en cuenta, que el término atrás descrito, comienza a correr el 29 de junio de 2018 y finaliza el 4 de julio de 2018.



NOVISBEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
SECRETARÍA

Bogotá D.C., julio del 2018

Señores:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA	2017-01486-00.
MANDANTE	Francisco Rodríguez Huérfano.
MANDADO	Alfonso Llorente Sardi y otro.
ASUNTO	Pronunciamiento frente a recurso de reposición.

SAMIRA MORALES GALINDO, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en condición de apoderada de la parte demandante al interior del trámite procesal de la referencia, encontrándome dentro del término legal dispuesto para ello, a través del presente escrito, me permito **PRONUNCIARME FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto fechado 12 de marzo del 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO

El apoderado de la parte demandada fundó el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento ejecutivo de pago, en dos circunstancias: i.) Que la obligación incorporada en las letras de cambio base de la ejecución no es exigible, pues a su juicio, mí prohijado es girador y beneficiario a la vez, configurándose extinción de la prestación por confusión y ii.) Que la tasa de interés moratorio por la que se libró mandamiento ejecutivo de pago es errada, pues el despacho reconoció la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, cuando según afirmó, debió haberse ordenado la tasa dispuesta en los artículos 1617 y 2232 del código civil, equivalente al 6% anual. Frente a estas consideraciones me pronuncio en los siguientes términos:

1.1. Sobre la supuesta inexigibilidad de la obligación.

De entrada, debo señalar que el recurso de reposición que se formula en contra del mandamiento ejecutivo de pago tiene por propósito proponer excepciones previas (Artículo 442 numeral 3º del CGP) o discutir la falta de los requisitos formales del título valor (Artículo 430 del CGP), es decir, el recurso de reposición no puede ser el medio para proponer aspectos diferentes a los señalados en las normas en mención.

JUZGADO 10 CIVIL MPAL
13717 4-JUL-18 16:27

La inexigibilidad de la obligación o la confusión, no son excepciones previas, pues no están contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso como tales y, además, tampoco son circunstancias que evidencien la falta de requisitos formales de las letras de cambio base de ejecución, como si lo sería, por ejemplo, que no contaran con una orden incondicional de pago, que no contuvieran el nombre del girado, que no tuvieran fecha de vencimiento o que carecieran de la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así, es claro que el mandamiento ejecutivo de pago no puede ser revocado con fundamento en la supuesta inexigibilidad de la obligación o la confusión, pues dichas situaciones realmente configuran excepciones de mérito que deben ser estudiadas cuando el despacho se disponga a dictar sentencia.

En todo caso, no es cierto que la obligación incorporada en las letras de cambio se haya extinguido; toda vez que no ha operado ninguno de los fenómenos contemplados en el artículo 1625 del código civil.

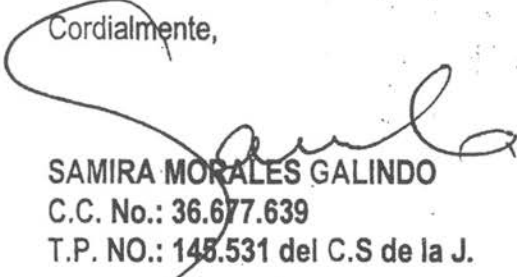
1.2. Sobre la tasa de interés moratorio por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Se trata de otra situación que tampoco puede ser expuesta a través del recurso de reposición, pues no constituye una excepción previa como tampoco configura la falta de algún requisito de las letras de cambio base de la ejecución, motivo por el cual debe ser desestimada por el despacho.

II. SOLICITUD

Solicito comedidamente y respetuosamente al despacho, **NO REPONER** el auto fechado 12 de marzo del 2018, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Cordialmente,


SAMIRA MORALES GALINDO
C.C. No.: 36.677.639
T.P. NO.: 145.531 del C.S de la J.

148



2



República de Colombia
Departamento del Huila
Municipio de Neiva
Código Postal 850000
10 JUL 2019
Descomiso el pasado
(2) y por resolver
Jhon



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 110014003010-2017-01486-00

En la medida en que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y ya se ha corrido el traslado respectivo de la censura formulada por los demandados, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos contra el auto del 12 de marzo de 2018 (fl. 16 y 17) por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Inicialmente, el demandado Alonso Llorente Sardi argumentó su inconformismo en el hecho de que los intereses por los que se libró mandamiento de pago se encuentran errados, toda vez que, en las letras de cambio únicamente se impuso como tasa la máxima legal autorizada, y al basarse la presente ejecución en un contrato de mutuo que no es de carácter mercantil, lo procedente es dar aplicación a los artículos 1617 y 2232 del Código Civil, es decir, la tasa que debe aplicarse es la del 6% anual. En tal sentido, solicitó sea revocado el auto objeto de censura y se disponga en debida forma respecto de los intereses ordenados.

Por su parte, la demandada Mónica Puyana Hegedus, argumentó, por un lado, que las letras de cambio ejecutadas no resultan ser exigibles toda vez que nunca fueron endosadas, y para que nazca la relación cambiaria, el beneficiario del título debe transferirlo a un tercero beneficiario a la luz del artículo 625 del Código de Comercio.

Adujo que en el presente asunto, las letras de cambio jamás fueron entregadas por cuanto desapareció una de las tres partes que se exige para la creación de este tipo de instrumento, es decir girador, girado y beneficiario, quedando en este caso, únicamente el girado y el



beneficiario. Así, conforme el artículo 678 *ibídem*, es imposible aceptar la desaparición del girador y de su responsabilidad cambiaria que nace al momento en que creó la letra de cambio con el fin de entregarla con la intención de negociarla.

Además, en virtud del hecho de que el demandante sea a su vez girador y beneficiario las letras de cambio se encuentran extinguidas por confusión, conforme el artículo 1724 del Código Civil.

Por otra parte, manifestó su inconformismo respecto de los intereses librados, basándose en idénticos argumentos que los expuestos por el otro demandado, y en tal sentido, solicitó se revoque el mandamiento de pago decretado dentro del presente asunto.

Analizados los argumentos que edifican la censura, el Despacho le ha de indicar a los recurrentes desde ya, que el recurso presentado no tiene vocación alguna de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Inicialmente debe tenerse en cuenta que, conforme lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y seguidamente el 442 enseña que, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, sencillo resulta sustraer que en su defensa previa, los ejecutados pueden enrostrar los hechos que configuren excepciones previas y los defectos que presenten los requisitos formales del título ejecutivo, siempre y cuando sean formulados mediante recurso de reposición.

En tal sentido, no es este el escenario procesal para ser debatidas la totalidad de defensas formuladas, por tanto, no puede este Despacho más que relevarse el estudio de tales asuntos y limitarse únicamente a la exigibilidad de la obligación planteada por la demandada Mónica Puyana Hegedus, que podría adecuarse a las prenombradas precisiones del aludido artículo 430.

Lo anterior, en observancia de las puntualidades realizadas al inicio de esta decisión, en cuanto a que en contra del mandamiento de pago únicamente puede formularse mediante recurso de reposición, los hechos que configuren excepciones previas y los defectos que presenten los requisitos formales del título ejecutivo, y el Código General del Proceso, adoptando un criterio taxativo consagra en su artículo 100 las causales que estructuran las excepciones previas y entre ellas no se encuentra inmersa la oposición frente a los intereses librados.

Con todo, se le pone de presente a los demandados, que si bien no está comprobado que las letras de cambio ejecutadas provengan de un contrato de mutuo mercantil, lo cierto es que estos son títulos valores, singulares, típicos y nominados, los cuales están regidos por las disposiciones del Código de Comercio, y al realizar transacciones con estos instrumentos claramente se trata de actos mercantiles que no pueden ser regulados bajo otras disposiciones, más allá que las de la legislación que los regula, es decir, al referirse a los intereses moratorios que pueda producir el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el título valor, sin lugar a dudas, los aplicables serán los comerciales, esto es, los que impone el artículo 884 de la norma en comento.

Aclarado lo anterior, al descender al estudio de la no exigibilidad de la obligación, basta con el examen del documento para verificar que su fecha de vencimiento no adolece de ninguna irregularidad, ni que la exigibilidad plasmada pueda atribuírsele otra destinación.

Por otra parte, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandada realiza un interpretación errada respecto de las normas que regulan el título valor letra de cambio, situación que pasará a aclararse a continuación.

Al efecto, se le haya la razón al recurrente en el hecho de que en la creación de la letra de cambio deben concurrir la intervención de tres partes "*girador, girado y el beneficiario*", sin embargo, no puede confundirse el término parte con el de persona, pues la parte puede ser singular o plural. Entonces, una misma persona podría conformar varias partes de la relación cambiaria, siempre y cuando, no asuma la posición de obligado y beneficiario del título, situación que en realidad sí generaría

confusión, e incluso una misma parte puede estar conformada por varias personas.

A manera de ejemplo, se ponen de presente las disposiciones del artículo 676 Mercantil, "La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento", este precepto muestra con claridad uno de los casos en que las personas que intervienen en la letra de cambio no siempre son tres ya que en ese caso, el girador es el mismo girado, y en consecuencia, debe existir claridad que la exigencia del legislador mercantil es la concurrencia de tres partes en la elaboración de la letra de cambio, mas no de tres personas diferentes.

Ahora bien, no puede perderse de vista que conforme el artículo 671 *ibídem*, la letra de cambio es una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que en el caso bajo estudio, el señor Francisco Rodríguez Huérfano, da la orden a Alonso Llorente Sardi y a Mónica Puyana Hegedus de pagarle las sumas contenidas en esos documentos en las fechas determinadas, orden que fue efectivamente aceptada por los girados, tal como se puede apreciar en dichos títulos valores (fl. 2 y 3), documentos que fueron entregados al girador y beneficiario, prueba de ello, es que él los aportó para la iniciación del presente proceso.

De lo anterior, se puede evidenciar que distinto a lo manifestado por el recurrente, de ninguna manera se puede siquiera pensar que, para que una letra de cambia en la que el girador funge también como beneficiario de la orden de pago nazca a la vida jurídica, tenga que ser necesariamente endosada, pues si bien el documento se debe entregar con la intensión de hacer negociable, esto no impone a su beneficiario que deba transferirlo.

A manera de conclusión de lo explicado en precedencia, se tiene que para que la letra de cambio nazca a la vida jurídica, esta debe cumplir con el lleno de sus requisitos, y entre ellos, está la intervención tripartita para su creación (girador, girado y beneficiario), lo cual no impone que por tratarse de tres partes, deban concurrir tres personas distintas, lo realmente relevante es que

estén presentes el girador, el girado, y el beneficiario, que en el caso bajo examen, el girador y el beneficiario de la orden de pago son una misma persona, es decir el demandante.

También se tiene que definitivamente no es necesario que una letra de cambio en esas condiciones sea endosada previamente para que pueda ser exigida por su beneficiario, pues de una parte, la entrega de que trata el artículo 625 del Código de Comercio se cumple al momento en que se acepta la orden de pagar una suma de dinero, y es a partir de esta aceptación que los girados se convirtieron en obligados cambiarios; y de otra parte, si bien el título es negociable, esto no implica que tenga que ser transferido, negociado o endosado, para que pueda hacerse efectivo, pues es una carga que no está contemplada por el legislador comercial.

Tampoco se realizarán pronunciamientos respecto de la confusión pregonada por el censor, pues de una parte, dicha defensa tampoco se acompasa con aquellas que el legislados procedimental habilitó para que sean formuladas mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal como se indicó al inicio de esta providencia, además, conforme lo explicado previamente, el demandante no es acreedor y deudor de las letras de cambio ejecutadas, sino que es girador y beneficiario, es decir, quien dio la orden de pago y el beneficiario de aquella.

Finalmente, importa precisar que al referirse a la exigibilidad de la obligación, no se hace referencia a los elementos que debe contener el título, así lo ha dejado claro tanto la doctrina como la jurisprudencia, al disponer la identificación de los requisitos de este tipo acciones, al indicar que, "(...) exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una



condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)¹".

Entonces, en el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que se trata de dos letras de cambio cuya fecha de vencimiento se determinó que fuera el día 16 de enero de 2015 para ambas, y al haberse cumplido dicho plazo, la obligación allí contenida se torna actualmente exigible.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que el requisito de exigibilidad del título ejecutado se verifica con el vencimiento del plazo pactado, además, que para que la letra de cambio nazca a la vida jurídica no es imperativo que medie el endoso de la misma y que en esa relación cambiaria, definitivamente el girador también puede ocupar la posición del beneficiario de la orden de pago, por tanto, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, tal como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y en tal sentido permanecerá incólume esa providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., Resuelve:

Primero: Mantener incólume el auto fechado 12 de marzo de 2018, por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta Providencia.

Segundo: Conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría contabilice el término otorgado mediante el auto objeto de censura a los recurrentes.

Notifíquese. (2)

La Jueza,


María Fernanda Escobar Orozco



01

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Señora

JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: Número: 2017-01486-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO
Demandados: ALFONSO LLORENTE SARDI Y OTRA
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA ART. 278 C.G.P.

Obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente solicito al Despacho que profiera sentencia anticipada al tenor del art. 278 del C.G.P. al estar probado que no existe legitimación en la causa por activa, por los siguiente motivos, a saber:

1.- El tercer inciso, numeral 3, del art. 278 del C.G.P. establece que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa."

Lo anterior implica que el juez debe dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, al tenor del art. 282 del C.G.P., salvo la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada.

2.- *"La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho (...)"* (Hernando Morales M. Curso de Derecho Procesal Civil Parte General, sexta edición, Editorial ABC - Bogotá, pg. 141)

3.- Para el presente asunto se invocan como normas sustanciales, las siguientes:

a) El art. 647 del Código de Comercio, que dice:

"Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación."

b) El art. 661 del Código de Comercio, que reza así:

"Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida."

Con respecto a la legitimación cambiaria del ejecutante es menester -al tenor del artículo 647 del Código de Comercio- que aquel sea acreditado como el tenedor legítimo del título valor por poseerlo conforme a su ley de circulación (art. 662 Código de Comercio) Los títulos valores como la letra de cambio circulan mediante endoso, en consecuencia para legitimarse cambiariamente el ejecutante debió

lo faculta para cobrarlo, conforme lo ordenado por el art. 661 del Código de Comercio no puede sostenerse que esté legitimada para el ejercicio de la acción cambiaria.

4.- El actor no detenta la legitimación en la causa para ejercitar la presente acción cambiaria, conforme la prueba que sobre particular obra en el expediente, así:

a) Las presuntas letras de cambio que el ejecutante pretende cobrar mediante el presente proceso no solamente fueron giradas por él en su beneficio, sino que adicionalmente las endosó en blanco y sin responsabilidad de acuerdo con lo establecido en los arts. 654 y 657 del Código de Comercio.

b) Sus endosos no son en procuración por no cumplirse las formalidades expresadas en el art. 658 del Código de Comercio.

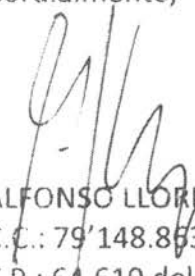
c) Los endosos no aparecen tachados, por lo cual no podemos pensar que han habido endosos en retorno al tenor del art. 667 del Código de Comercio.

d) Por ende, si el beneficiario de las letras de cambio en comento las endosó, y no existen nuevos endosos de las mismas a su favor, o los endosos no han sido tachados, significa que el ejecutante como beneficiario dejó de ser el legítimo tenedor de las presuntas letras de cambio por no detentar su tenencia al tenor de la ley de circulación; en otras palabras: la cadena de endosos está interrumpida.

5.- Al existir un endoso en blanco por parte del beneficiario de las letras de cambio sin que hayan endosos de retorno, o que los endosos del beneficiario hayan sido tachado, entonces el beneficiario no es el legítimo tenedor de las letras por estar interrumpida la cadena de endosos. En consecuencia, está claramente probado que el actor no tiene la legitimación en la causa para ejercitar la presente acción cambiaria.

Por lo tanto, respetuosamente solicito al Despacho que profiera sentencia anticipada conforme lo ordena el num. 3 del tercer inciso del art. 278 del C.G.P. declarando la terminación del proceso por falta de legitimación en la causa del actor, y en consecuencia ordene el levantamiento de las medidas cautelares y condene en costas al demandante.

Cordialmente,


ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79'148.853 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.

Señora
JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: Número: 2017-01486-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
Demandados: MONICA PUYANA HEGEDUS Y OTRO
Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO



Obrando en mi calidad conocida en autos, mediante el presente escrito atentamente hago **USO TRASLADO DE LA DEMANDA**, lo cual hago dentro de la oportunidad legal, y en los siguientes términos, así:

Se acoge íntegramente el escrito de excepciones que obra en el expediente presentado por el demandado Alfonso Ilorete Sardi, y se presenta adicionalmente la siguiente excepción de mérito, a saber:

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DEL EJECUTANTE

Mediante esta excepción se demostrará que el demandante no tiene legitimación en la causa para ejercitar la presente acción cambiaria.

El maestro Hernando Morales define la legitimación en la causa así: "*La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho (...)*" (Hernando Morales M. Curso de Derecho Procesal Civil Parte General, sexta edición, Editorial ABC - Bogotá, pg. 141)

Para el presente caso tenemos que el art. 647 del C. de Co. establece que "*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.*" Adicionalmente el art. 661 del C. de Co. indica que "*Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.*"

Con respecto a la legitimación cambiaria del demandante se debe acreditar que en efecto es el tenedor legítimo del título valor por poseerlo conforme a su ley de circulación, conforme lo ordena el art. 662 del C. de Co. La letra de cambio circula mediante endoso, en consecuencia, para legitimarse cambiariamente el actor debió recibir la letra mediante endoso. Si una persona tiene el título valor pero la ley no lo faculta para cobrarlo, conforme lo ordenado por el art. 661 del C. de Co. no puede sostenerse que esté legitimada para el ejercicio de la acción cambiaria.

El actor no detenta la legitimación en la causa para ejercitar la presente acción cambiaria, porque: a) las presuntas letras de cambio que el ejecutante pretende cobrar mediante el presente proceso no solamente fueron giradas por él en su beneficio, sino que adicionalmente las endosó en blanco y sin responsabilidad de

acuerdo con lo establecido en los arts. 654 y 657 del C. de Co.; b) sus endosos no son en procuración por no cumplir con las formalidades expresadas en el art. 658 del C. de Co.; c) los endosos no aparecen tachados, por lo tanto no han habido endosos en retorno de conformidad con el art. 667 del C. de Co.; y, d) Por ende, si el beneficiario de las letras de cambio en comento las endosó, y no existen nuevos endosos de las mismas a su favor, o los endosos no han sido tachados, significa que el ejecutante como beneficiario dejó de ser el legítimo tenedor de las letras de cambio por no detentar su tenencia al tenor de la ley de circulación, por estar interrumpida la cadena de endosos.

Al existir un endoso en blanco por parte del beneficiario de las letras de cambio sin que haya endosos de retorno, o que los endosos del beneficiario hayan sido tachados, entonces el beneficiario no es el legítimo tenedor de las letras por estar interrumpida la cadena de endosos. Por lo tanto, el actor no tiene la legitimación en la causa para ejercitar la presente acción cambiaria.

Solicito al Despacho que declare la prosperidad de la presente excepción, y que ordene la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Con todo respeto



SERGIO EDUARDO PUYANA PAZ

C.C.: 79'548'028 de Bogotá

T.P.: 86.794 del C. S. de la J.





	República de Colombia
	Palma Judicial del Poder Judicial
	Juzgado 10 Civil Especial
	de Bogotá D.C.
	ENTRADA
Al Comandante (del) señor (señora) <i>Alonso</i>	
Firma: _____	
Fecha: 10 SEP 2018	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 110014003010-2017-01486-00

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que los demandados dentro de la oportunidad legal presentaron medio exceptivos, se corre traslado de las excepciones de mérito, al extremo actor por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese.

La Jueza,


Maria Fernanda Escobar Orozco

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2018. Notificado
por anotación en ESTADO No. 49 de la misma fecha.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

MÓNICA PUYANA Y/O ALFONSO LLORENTE SARDI

\$ 118.320.000.=

SON: CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE*****

Bogotá, Enero 16/12

PARA DUPLICAR EL CHEQUE

FRH.	COMPROBANTE DE EGRESO	8202
------	-----------------------	------

Canje Letras #s 1/1*12 Y 2/2*12 C/u, por. \$ 60.000.000.0 respaldada con Contrato de Sdenz por 30 meses
Menos ints: letras 1 y 2/12 por 15 Días (TMLV) Ene. 30/12.
Menos Estudio y Manejo Operación de Crédito

\$ 120.000.000.
(\$ 1.590.000.
(\$ 90.000.

TOTAL A GIRAR..... \$ 118.320.000.

Cheques Entregados:

103438
102611
102612

Bancolombia
Bancolombia
Bancolombia

#38/39
Cesionario
17/01/12
FRH
FR
FR

\$ 78.320.000.=
\$ 25.000.000.=
\$ 15.000.000.=

PREPARADO MEP	REVISADO	APROBADO	CONTABILIZADO	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO C.C. o NIT. 80727445. Bk
------------------	----------	----------	---------------	--

IMPRESO POR: ANTEFACTO IMPRESORES LTDA. - P.O. 221.474-0 - TEL. 297.3334

158



Fecha: 2018-06-21
Exportación PDF

Bancolombia

217 MONTEVIDEO - BOGOTÁ
CARRERA 68 D N° 17 - 37 / 45

Páguese a la orden de

Cheque No. **11103438**

TRESCUATROTRESCUATRO

07

Año	Mes	Día
2012	01	16

\$ 78'320.000

Alfonso Urente

La suma de *Setenta y ocho millones trescientos veinte mil pesos milésimos.*

OCT 05, 2011

103438

103438 S3MR PAGO NACIONAL



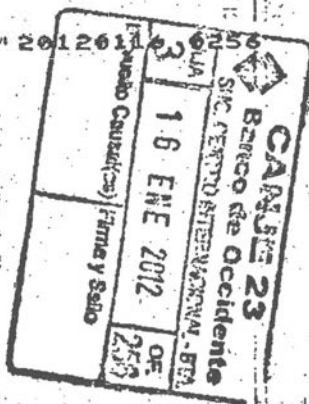
00j02c98663146N11x0314318

GRUPO
ALFONSO URENTE

6H 1:00000 000 7:0000 2986346 103438

THOMAS BIRD & SONS

23 0610002122 00100060000 20120100



Alfonso Urente
17/01/2012 08:56:33
C.C. 26104688-2

ORIGINAL

Señor

JUEZ VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.



REF : Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicación : 2007 - 434
Demandante : MARÍA ELISA POVEDA HUÉRFANO
Demandada : RAFAEL CALVO Y CÍA. S EN C POR ACCIONES
Asunto : APROBACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO, RENUNCIA A LAS COSTAS, AL TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, RENUNCIA A TÉRMINOS Y SOLICITUD DE ELABORACIÓN Y ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES.

CARLOS EFRAÍN ZAMBRANO SÁNCHEZ actuando en mi calidad de apoderado de la demandada y ALFONSO LLORENTE SARDI, actuando en mi calidad de apoderado de la demandante por medio del presente memorial de manera conjunta, y de mutuo acuerdo, manifestamos y solicitamos al Despacho lo siguiente:

1. Que aceptamos el monto que por concepto de **Agencias en Derecho** ha fijado el Despacho y que por lo tanto la suma de **\$46.969.000** deben ser canceladas a la demandante.
2. Que la demandante renuncia a la suma dineraria que por concepto de costas le corresponde, en lo relativo a meras expensas y sin contar agencias en derecho, y que por lo tanto no es necesaria su liquidación y traslado.
3. Que en consecuencia, de mutuo acuerdo, renunciamos al traslado de la liquidación de costas.
4. Que renunciamos a los términos de ejecutoria del auto mediante el cual el Despacho acuja el presente memorial y apruebe la fijación de Agencias en Derecho.
5. Que en consecuencia de todo lo anterior se elabore un título judicial a favor de la **DEMANDANTE** que incluyan la liquidación del crédito por **\$1.285.461.468**, más las Agencias en Derecho por **\$46.969.000** para un **TOTAL de: \$1.332.430.468.**
6. Que cumplido lo anterior, y del saldo correspondiente a la demandada, se elabore título de depósito judicial a favor del Dr. **CARLOS EFRAÍN ZAMBRANO SÁNCHEZ** por valor de **\$95.000.000.**
7. Que del remanente correspondiente a la demandada se elabore un título judicial a favor de ésta o de quien corresponda.

Señor Juez, Atentamente

CARLOS EFRAÍN ZAMBRANO SÁNCHEZ

ALFONSO LLORENTE SARDI

160

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de Febrero de Dos Mil Trece (2013)

Rad. No. 2007-00434

Como quiera que la parte demandada se allana a la LIQUIDACION DEL CRÉDITO elaborada por la parte actora y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le IMPARTE APROBACION.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$41.267.000.

NOTIFÍQUESE,
AL JUZG.

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

RECIBIDO 26 FEB 2013
JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
13

Código		Clt		Mes	Año
Bogotá		5		03	2013
Cód. Pto.		No. Cta. del Cheque		Valor	
41		3001000021		1.332.430.468	
1	2	3	4	5	6
7	8	9	0	1	2
Clt. Cta.					
Clt. Ah					
2671046882					
Nombre de la Oficina					
Alfonso Montano					
Total Efectivo					
Total Cheques					
Total Cointegración					
Oficina donde consignó					
Alfonso Montano					
Nombre del Reportante					
Alfonso Montano					
Teléfono					
2881000					
Clt. Cta.					

[illegible]

12:43:57 2013/01/05
 BEN.OLL # 32580 536
 (E)FONSI LIORANTE SARDI
 55256786
 240 1,332,430,468.0
 0.00
 1,332,430,468.0
 NC
 D
 EF
 LC

ALFONSO LLORENTE SARDI

\$ 4.098.000

SON: CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE.***

Bogotá, Jul. 17/13
PARA DUPLICAR EL CHEQUE

#1229
Cesepo
18/07/13
ST 14 048 000
TEL 4 1005
WLP 12

BANCO	GRADOR	COMPROBANTE DE EGRESO	Nº
	FRH		9711

Canje cheque No. 454501 del Banco Occidente, Agosto 9/13, Alfonso Llorente	\$ 4.200.000
Menos int. (TMLV) cheque No. 45017 por 27 días	(S 85.000. =)
Menos Servicio Manejo Operación de Crédito 0,26%	(S 17.000. =)
TOTAL A GIRAR	\$ 4.098.000. =

Efectivo en el Banco				
*				
PREPAGADO	REVISADO	APROBADO	CONTABILIZADO	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO
				Andrés Rodríguez
C.C. o NIT: 80724445 BKR				

167

ALFONSO LLORENTE

\$ 0

SON:

Bogotá, Mar. 13/13
PARA DUPLICAR EL CHEQUE

#422/23
Caso No.
7410313

BANCO		GIRADOR	COMPROBANTE DE EGRESO		Nº	9430
			FRH			
CONCEPTO					VALOR	
Canje cheque No. 448100 del Banco Occidente, Abr. 05/13, Alfonso Llorente.....					\$ 12.837.000 =	
Canje cheque No. 448101 del Banco Occidente, May. 05/13,					\$ 12.837.000 =	
					=====	
					\$ 25.674.000 =	
Menos cheque No. 418913 (# 657) por.....					(\$ 8.172.886 =)	
Menos cheque No. 425923 (# 042) por.....					(\$ 8.500.000 =)	
Menos cheque No. 440761 (# 150) por.....					(\$ 9.000.000 =)	
					=====	
TOTAL A GIRAR					\$ 0 =	
EFFECTIVO	CHEQUE Nº	BANCO	DEBITESE A.			
*						
PREPARADO MEP	REVISADO	APROBADO	CONTABILIZADO	FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO		
				[Firma] 79148863		

IMPRESO POR PLINITY DIGITAL LTDA. BOGOTÁ, MAR. 13/13

ALFONSO LLORENTE SARDI

\$ 3.800.000

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.*

Bogotá, May. 30/13

#862
Cesador
3110513

BANCO		GIRADOR		COMPROBANTE DE EGRESO		Nº 9598	
CONCEPTO				VALOR			
Canje cheque No. 441901 del Banco Occidente, Mayo 31/2013, Alfonso Llorente				S 3.900.000. =			
Menos Int. (TMLV) cheq. # 1901 por 5 Días				(S 15.000. =)			
Servicio Manejo operación de Crédito				(S 5.000. =)			
Menos primer abono a Cuenta No. 6249*13 por				(S 80.000. =)			
TOTAL A GIRAR				S 3.800.000. =			
CHEQUE No.		Banco		DEBITESE A			
* 705818		Bancolombia		FRH...		S 3.800.000. =	
DIME REVISADO		APROBADO		CONTABILIZADO		FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO	
MEP		[Signature]				Andrés Rodríguez 80724445 [Signature]	

165

SAMIRA MORALES GALINDO
Abogada

Señora
JUEZ DIEZ (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

EJECUTANTE:	FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
EJECUTADO:	ALFONSO LLORENTE SARDI Y MONICA PUYANA HEGEDUS
RADICADO:	110014003010-2017-01486-00
ASUNTO:	CONTESTACION A EXCEPCIONES

SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.677.639, obrando en calidad de apoderada especial del señor FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO, encontrándome dentro del término legal dispuesto para ello, concurro respetuosamente ante su despacho con el objeto de dar respuesta a las excepciones propuestas en auto fechado el 20 septiembre de 2018 así:

A LAS EXCEPCIONES:

1. A LA TACHA DE FALSEDAD
2. INEXISTENCIA DE LA ACCION CAMBIARIA
3. EXCEPCION POR PAGO
4. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PARTE DEL EJECUTANTE
5. EXCEPCIÓN POR CONFUSIÓN
6. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA y demás que se propusieron de oficio.

1. EXCEPCION DE FALSEDAD DEL CONTENIDO.

Esta excepción y ninguna otra está llamada a prosperar, Solicito al señor juez no se tenga como probada esta excepción teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 622 del CODIGO DE COMERCIO, señala que una firma puesta sobre un papel en blanco dará al tenedor el derecho a llenarlo y a negociarlo, hacerlo valer a favor de un tenedor de buena fe exento de culpa. Téngase además, en cuenta señor juez que ninguna de las partes suscribió instrucciones, ni existe limitación, tampoco existe nota marginal que evidencie alguna instrucción especial, por tanto no hay lugar a excepción o reclamo alguno.

- De la misma forma, el artículo 625 y s.s. del Código de Comercio reza:

"Toda obligación cambiaria **deriva su eficacia de una firma puesta en un título -valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.**

- Cuando el título se halle en poder de persona distinta al suscriptor, se presumirá tal entrega"

En el caso que nos ocupa, existe el comprobante de egresos Número 8202 de fecha enero 16 de 2012, de la cual se anexa copia, donde mi representado le suministró los cheques igualmente constancia del cheque N° 1110348 de fecha 2012/01/16 de Bancolombia donde evidentemente el demandado los endosó y los cobró.

Comercio, el cual indica que **"el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita"**.

En el mismo sentido el artículo 835 del Código de Comercio, así como la Carta Magna en su **artículo 83**, tipifica que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe y ésta se presumirá aun exenta de culpa.

Lo cierto señor Juez, No hay prueba que la obligación se haya pagado, o se hayan hecho quitas o abonos parciales, Lo único cierto es que la deuda está a la fecha vigente, razón por la cual se ejecuta al deudor moroso, De la cual se evidencia que la única intención o pretensión del demandado **es seguir dilatando el pago de la obligación, tratando de desvirtuar la realidad fáctica a fin de no pagar la deuda suscrita**, es por ello que en este caso concreto, y en ningún otro proceso el Estado puede patrocinar que las obligaciones adquiridas no se paguen.

Así las cosas, señor juez queda probado, que si el girador de la letra de cambio firmó y dejó espacios en blanco, y tampoco dejó observación alguna al margen de la letra ni carta de instrucciones para diligenciar, el ejecutante podía legamente llenar estos espacios en blanco, lo que hace además improcedente enviar a prueba grafológicas las letras de cambio, pues desde ya queda demostrado que la firma corresponderá a los ejecutados y los espacios en blanco a que fueron diligenciados por el ejecutante, razón para determinar que los ejecutados pretenden solo dilatar en el tiempo el presente proceso y hace necesaria la actuación del señor juez.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.

Solicito al señor juez no tenga probado esta excepción ya que la letra de cambio fue creada y presentada al despacho dentro del término legal.

Que muy a pesar de lo anterior, la afirmación no prueba que el demandado no haya firmado la letra de cambio, sino que la misma corresponde a su puño y letra de los actos públicos de su vida y cumple con el principio de autonomía de la voluntad, para tratar de crear ahora dudas en el operador jurídico nos solicita la prueba dactilar, convirtiéndose la prueba en una distracción al aparato judicial y a la recta administración de justicia.

3. EXCEPCION POR PAGO. Solicito al señor juez, tener como no probada esta excepción, no por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto señor Juez que el demandado sí le canceló unas sumas de dinero a mi representado, aclaramos que los pagos a los que hace mención, no es un pago sino que por el contrario, yacían en atención a un proceso seguido en el juzgado 26 del Circuito de Bogotá con radicado 2007-434 en el que ALFONSO LLORENTE era el apoderado. Como prueba de ello, se anexa copia de la solicitud formulada por el señor ALFONSO LLORENTE donde le solicita al juzgado 26 civil del Circuito de Bogotá, que se elabore título judicial a favor del demandante, concerniente a la liquidación del crédito y agencias en derecho por un valor total de \$46.969.000, solicitud aprobada por el juzgado en mención, como consta en el auto emitido de fecha 13 de febrero de 2013 de la cual se anexa copia; suma de dinero que el señor LLORENTE cobró a su favor por medio de título judicial y a su vez lo consignó a su cuenta bancaria que poseía en el banco de occidente y de la que igualmente se anexa copia.

Seguidamente, se evidencia que el demandado, gira cheque por valor de \$46.969.000 a favor de mi representado, FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO,

Tampoco es cierto que todas las obligaciones con el ejecutante las haya cancelado, reiteramos señor juez que los cheques a que hace mención en la excepción tercera, no eran pagos ni abonos, sino que por el contrario correspondían a sumas de dinero que le pertenecía a la Familia RODRIGUEZ. De la misma manera se aportan como prueba de ello los comprobantes de egresos como constancia de favores que se le hacían al ejecutado en atención a la relación de carácter profesional, ya que fungía como apoderado de mi representado en procesos seguidos en los diferentes despachos judiciales.

Por lo anterior, solicito señor Juez se escuche en declaración a los señores ANDRES FELIPE RODRIGUEZ dependiente judicial del demandado, identificado con cédula de ciudadanía número 80.724.445 y número de teléfono 3142188985 Y AURORA DIAZ, asistente personal del demandado quienes pueden ser citados en la carrera 26 A N° 13-97 oficina 1402 en Bogotá, quienes pueden dar testimonios sobre los hechos antes relacionados.

Téngase en cuenta además su señoría que el demandado no presenta ninguna prueba siquiera sumaria que conste que ya pagó la obligación o haya hecho pagos parciales, quitas a la misma.

Quedándose en meras especulaciones sin ningún valor o acervo probatorio. Pues nótese que recurre a argumentos carentes de sustento legal y factico.

4. **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PARTE DEL EJECUTANTE.** Esta excepción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que el demandado carece de argumentos fácticos y jurídicos, pues es el demandante quien debe formular o controvertir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo de la relación jurídica sustancial debatida en este proceso.
5. **FALTA DE REQUISITOS EN EL CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** El demandado se encuentra equivocado al proponer esta excepción, ya que en el cuerpo de la letra de cambio se encuentra que el creador de la misma, es su beneficiaria, reuniéndose los requisitos exigidos por el art. 621 del código Comercio. Solicito al señor juez no tenga como probado esta excepción, la letra de cambio no fue entregada en blanco, pues tenía sus cantidades, sus firmas y en caso que se haya entregado en blanco, corresponde al demandado probar que se pactó con la demandante unas instrucciones para llenar el título valor. Solicito al señor juez no tenga como probada esta excepción.
6. **EXCEPCIÓN OBLIGACION EXTINGUIDA POR CONFUSIÓN:** esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que no existen argumentos fácticos ni jurídicos, no es cierto que la obligación incorporada en las letras de cambio se haya extinguido, toda vez que no ha operado ninguno de los requisitos contemplados en el artículo 1625 del código civil.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS, solicito señor juez, que no se tenga en cuenta la **SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO**, dado que es inoficiosa y dilatoria, toda vez que la relación negocial entre las partes para esta contenida en un documento llamado título valor, sumado a que si la parte ejecutada las pide dejan de ser de oficio.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Teniendo en cuenta la forma como están planteadas las excepciones por parte del apoderado de la parte demandada, las mismas están llamadas a fracasar, teniendo en cuenta que carecen en todo su contexto de fundamentos fácticos y jurídicos, puesto que se apoya en simples conjeturas que a la postre no brindan ninguna seguridad jurídica al operador judicial, para que estas puedan ser objeto de valor probatorio alguno.

Así como el demandante en los procesos civiles dispone de facultades jurídicas según las cuales presenta al juez sus peticiones, valga decir, aquellas solicitudes sobre las cuales versa la demanda y que a su turno configuran el marco sobre el cual se profiere la sentencia, el demandado generalmente se opone a tales solicitudes, pues en la gran mayoría de oportunidades, salvo en los casos de allanamiento o de acuerdo entre las partes, despliega una defensa de sus intereses, que es materializada en medios de defensa concretos, conocidos en el ámbito procesal como excepciones.

La ley y la doctrina procesal han discriminado en dos categorías las excepciones que puede presentar el demandado en los procesos civiles, bajo una división tradicional: Excepciones previas y de mérito. Las primeras tienen que ver con la denuncia del demandado sobre aspectos puramente formales o procedimentales del trámite, que generalmente inciden en su desarrollo, o impiden definitivamente que este pueda continuar. Las excepciones de mérito, por su parte, en términos simples, dicen relación con aspectos sustanciales, que de forma usual están ligados con la existencia, validez o alguna otra situación que impida la exigibilidad de las obligaciones que reclama el demandante.

En los negocios jurídicos civiles la ley no ha establecido de forma concreta, cuáles son las excepciones de mérito que pueden proponerse. Esto impone una labor de comprobación de todas las situaciones que pueda alegar el demandado en su defensa, de cara a revisar cuál puede ser la trascendencia jurídica para el proceso, de manera que el litigante debe revisar con cuidado qué situaciones relacionadas con el negocio jurídico, pueden ser presentadas al juez como medios de defensa con identidad propia que sirvan para impedir la prosperidad de la demanda.

Por su parte, la ley comercial colombiana ha ido más allá en cuanto a la regulación de las excepciones que pueden proponerse contra la acción cambiaria, entendida como la acción judicial propuesta para reclamarle al demandado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en un título valor.

Contra la acción cambiaria pueden oponerse las excepciones que consagra el **art. 784 del Código de Comercio**; las cuales se clasifican en reales o absolutas y personales. Las primeras son oponibles a cualquier tenedor por cualquier deudor, ya que están objetivamente unidas al documento, y constan en el cuerpo del título.

Las segundas hacen mención a las derivadas del negocio que motiva la creación o emisión del título, frente a quienes hayan sido parte del negocio causal y además frente a terceros que no sean de buena fe exentos de culpa.

De lo expuesto en las excepciones se desprende que la excepción propuesta por la parte demandada **está llamada al fracaso**, toda vez que la excepción propuesta está fundamentada en las afirmaciones hechas que la letra de cambio corresponde a un negocio jurídico muy distinto al expuesto en la demanda, sin presentar recibo alguno de abonos, ni mucho menos recibo de pago total de la deuda contenida en el mencionado título valor, mucho menos está inscrito o inserto dentro del título el supuesto pago realizado al mencionado título valor, por lo que se concluye que en este proceso existe una orfandad probatoria que da al

Así las cosas, del estudio completo de los títulos valores obrantes en el proceso, se concluye que ésta Letra de Cambio, efectivamente contiene los requisitos que exige el art. 671 del C. de Co, pues contiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado con su número de cedula, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de mi representada; corolario a lo anterior, la letra de cambio cumple con todos los requisitos para su validez y eficacia.

Por lo tanto las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar.

EN SINTESIS:

En Sentencia T-968/11. PRECEDENTE JUDICIAL Y DOCTRINA PROBABLE, TITULOS VALORES EN BLANCO, de la corte constitucional señalo:

(...)"Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Por lo anterior, el tribunal demandado, al declarar probada una de las excepciones propuestas por la ejecutada y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es contraria al derecho tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante. Además, como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre, se configuró la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que hace referencia al desconocimiento del precedente.

Sentencia T-968/11. PRECEDENTE JUDICIAL Y DOCTRINA PROBABLE, TITULOS VALORES EN BLANCO El artículo 622 del CODIGO DE COMERCIO, señala que una firma puesta sobre un papel en blanco dará al tenedor el derecho a llenarlo y a negociarlo, hacerlo valer- a favor de un tenedor de buena fe exento de culpa. Téngase además, en cuenta señor juez que ninguna de las partes suscribió instrucciones, ni existe limitación, tampoco existe nota marginal que evidencie alguna instrucción especial, por tanto no hay lugar a excepción o reclamo alguno.

- De la misma forma, el artículo 625 y s.s. del Código de Comercio reza:

"Toda obligación cambiaria *deriva su eficacia de una firma puesta en un título -valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación.*

- Cuando el título se halle en poder de persona distinta al suscriptor, se presumirá tal entrega"

Como vemos señor juez, no existe una causal de fondo que invalide la letra de cambio, en donde el suscriptor del título-valor se obliga autónomamente conforme al tenor del mismo, es por ello que los argumentos que esboza el demandado no tienen asidero jurídico, ni han de tenerse en cuenta, según el art. 678 C. Comercio, el cual indica que **"el girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita"**.

autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe y ésta se presumirá aun exenta de culpa.

Lo cierto señor Juez, No hay prueba que la obligación se haya pagado, o se hayan hecho quitas o abonos parciales, que la deuda está a la fecha está vigente, razón por la cual se ejecuta al deudor moroso, De la cual se evidencia que la única intención o pretensión del demandado es seguir *dilatando* el pago de la obligación, *tratando de desvirtuar la realidad fáctica a fin de no pagar la deuda suscrita*, es por ello que en este caso concreto, y en ningún otro proceso el Estado puede patrocinar que las obligaciones adquiridas no se paguen.

Por lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente señor JUEZ dejar incólume lo plasmado en la demanda, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no encajan dentro de lo tipificado en el **artículo 784 código de comercio**, y no acceder a las habilidosas maniobras dilatorias del demandado; Máxime cuando la demandada no excepciona que la firma sea apócrifa o que ella no la haya suscrito, así las cosas es menester dar continuidad al proceso ejecutivo, hasta que el demandada pague el capital suscrito y los intereses a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

Consecuencias de la temeridad o mala fe de las partes en el proceso

La temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso.

Una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
- Cuando se aleguen calidades inexistentes.
- Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
- Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
- Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
- Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Cuando la parte actúe de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad.

Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe la condena por perjuicios será solidaria; en caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra este.

Del mismo modo solicito al despacho respetuosamente, se sancione al ejecutante

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito de su Honorable despacho lo siguiente:

- 1.- Que se tengan por no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial.
- 2.- Que se condene al demandado al pago de las sanciones de ley por proponer excepciones sin fundamento factico ni jurídico.
- 3.- Que se condene al demandado a pagar la obligación, sus intereses y costas del proceso.
- 4.- Compúlsese copias a la Fiscalía, por el posible tipo penal de fraude procesal, sin perjuicio de la compulsa de copias ala Consejo Seccional de la Judicatura para las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ANEXOS POBATORIOS:

1. Copia del comprobante de egresos emitido por mi representado, Número 8202 de fecha enero 16 de 2012.
2. Copia del cheque N° 1110348 de fecha 2012/01/16.
3. Copia de la solicitud formulada por el señor ALFONSO LLORENTE donde le solicita al juzgado 26 del Circuito de Bogotá
4. Copia de auto emitido por el juzgado 26 civil del Circuito de Bogotá de fecha 13 de febrero de 2013, donde se aprueba la solicitud de liquidación del crédito en el proceso con radicado 2007-434
5. Copia del comprobante de consignación donde el demandado consigna en su cuenta del Banco de Occidente las agencias en derecho por valor de 1.332.430.468.
6. Copia del comprobante de egreso N° 9711 emitido por mi representado, de fecha julio 17 de 2013, donde consta el canje del cheque N° 454501 del Banco de Occidente.
7. Copia del comprobante de egreso N° 9430 emitido por mi representado, de fecha marzo 13 de 2013, donde consta el canje de los cheques N° 448100 y N° 448101 del Banco de Occidente
8. Copia del comprobante de egreso emitido por mi representado, N° 9598 de fecha mayo 30 de 2013, donde consta el canje del cheque N° 441901 del Banco de Occidente.

Atentamente,


SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO
C.C. 36.677.639
TP. 145.531 CSJ



Report of the Inspector General
U.S. Department of Justice
Office of the Inspector General
Washington, D.C.
09 OCT 2018

Descomiendo el traslado en
tiempo J. Cloud



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. 110014003010-2017-01486-00



Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, a fin de continuar con el trámite de este asunto se señala la hora de las 10am del día 21 de Enero de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

Se advierte que el Juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso y podrá ordenar el careo entre ellas.

Así mismo, se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 372 del Estatuto Procedimental General.

Notifíquese.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2018. Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de la misma fecha. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

37



10. CONSOLIDATED

100 MIL LONES PRESCRIPTIONS

COMMITTEE ON THE GOVERNMENT OF THE DISTRICT OF COLUMBIA

1990

[illegible]

100-45-Dia-156114) Enc 30/12

THE Q. C. CROFTS CHAIR

2004

benzocyclobutene

Editorial

1944



1254

Figure 1. The effect of the concentration of the polymer on the gelation time of the epoxy resin.



1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26



CONTRATO DE CESIÓN DE HONORARIOS

Entre, Nestor Saenz Salcedo, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en su calidad de representante legal de **SAENZ Y CIA S.A.**, sociedad comercial debidamente constituida y domiciliada en Bogotá, conforme Certificado de Representación y Existencia emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto, y Norberto Saenz Piña, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en su calidad de representante legal de **INVERSIONES TECNOGRÁFICAS S.A.S.**, sociedad comercial debidamente constituida y domiciliada en Bogotá, conforme Certificado de Representación y Existencia emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto, que en el texto del presente escrito se denominará simplemente como **LAS EMPRESAS** y actuaran en el presente contrato en forma solidaria, por un lado, y por el otro **ALFONSO LLORENTE SARDI**, abogado en ejercicio, portador de las F.P. N° 64 610 del C.S.J. e identificado como aparece al pie de su firma, que en lo sucesivo se denominará como **EL ABOGADO**, hemos convenido, en celebrar un contrato de cesión de honorarios profesionales, que se regirá por las siguientes cláusulas:

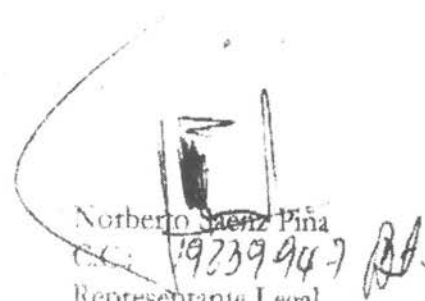
PRIMERA.- A la fecha **EL ABOGADO** tiene vigente un contrato de prestación de servicios profesionales con la sociedad **SAENZ Y CIA S.A.**, en virtud del cual esta le reconoce y paga mensualmente - mes vencido el último día hábil de cada mes - a aquél, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'565.037,00)**, suma dineraria que cada año en el mes de enero es reajustada al tenor del incremento del salario mínimo legal mensual que decreta el Gobierno Nacional para el año que corre a partir del susodicho mes de enero. Adicionalmente, le reconoce y paga a **EL ABOGADO** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL** por concepto de reuniones de Junta Directiva o reuniones de Comités Asesores equivalentes. En consideración del Contrato de Prestación de Servicios Modificación Acuerdo suscrito entre las Partes el día 11 de enero de 2012- estas convienen que los honorarios profesionales aquí indicados serán pagaderos solidariamente por **LAS EMPRESAS** a **EL ABOGADO**.

SEGUNDA.- A partir de la fecha **LAS EMPRESAS** autorizan y aceptan que **EL ABOGADO** ceda al señor **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO**, o a quien este designe, treinta (30) mensualidades de los honorarios profesionales indicados en la cláusula primera, motivo por el cual entonces **LAS EMPRESAS** pagarán directamente al señor **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO**, o a quien este designe o indique las susodichas sumas dinerarias en la forma convenida para el efecto. **PARÁGRAFO.**

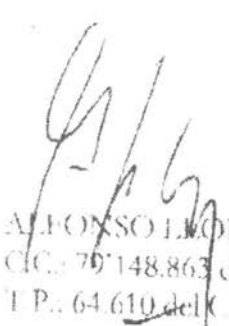
20
LAS EMPRESAS pagarán directamente a EL ABOGADO el IVA que se cause por el pago de los honorarios profesionales cedidos al tenor de la presente cláusula.

En señal de conformidad las partes lo suscriben en tres (03) ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Bogotá, D.C., siendo el día once (11) del mes de enero de dos mil doce (2012).


Nestor Salcedo
C.C. 77944296
Representante Legal
SAENZ Y CIA S.A


Norberto Saenz Pina
C.C. 19239447
Representante Legal
INVERSIONES TECNOGRAFICAS S.A.S




ALFONSO LORENTE SARDI
C.C. 70148.863 de Bogotá
T.P. 64.610 del C. St de la J.

ORIGINAL

1

Señora

JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: Número: 2017-01486-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
Demandado: ALFONSO LLORENTE SARDI Y OTRA
Asunto: PRESUNTA COMISIÓN DE FRAUDE PROCESAL,
HURTO AGRAVADO Y ESTAFA

Obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente pongo de presente ante el Despacho la siguiente situación que se deriva explícitamente del escrito de uso del traslado de excepciones radicado por el extremo activo, en los siguientes términos:

1.- El 11 de enero de 2.018 el suscrito radicó denuncia penal contra Francisco Rodríguez Huérfano, por hurto agravado y estafa, que correspondió a la Fiscalía 180 Local de Bogotá, bajo el número 110016000050201803174, relacionada con el cobro de las letras de cambio objeto del presente proceso.

2.- El denunciado al hacer uso del traslado de las excepciones aporta un recibo de caja de fecha enero 16 de 2.012 (evidencias probatorias folio 159) relacionado con las letras de cambio que aspira cobrar coactivamente, en el cual se indica expresamente que están respaldadas con contrato de Sáenz por 30 meses. Esto significa que las letras tendrían un plazo de vencimiento de hasta 2 años y medio, o sea que vencían el 16 de julio de 2.014, y no el 16 de enero de 2.015.

3.- El contrato de Saenz a que se refiere es el contrato de cesión de honorarios de fecha 11 de enero de 2.012, adjunto (02 folios), mediante el cual el suscrito cedió a favor de Francisco Rodríguez Huérfano los honorarios profesionales de 30 meses que le pagaban mensualmente las sociedades SAENZ Y CIA S.A. e INVERSIONES TECNOGRÁFICAS S.A.S., los cuales sumaban en ese entonces \$121'951.110,00.

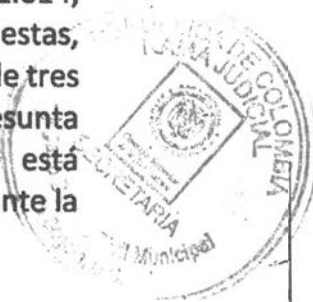
4.- En virtud del atrás citado contrato de cesión de honorarios las sociedades SAENZ Y CIA S.A. e INVERSIONES TECNOGRAFICAS S.A.S. le pagaron directamente a Francisco Rodríguez Huérfano los honorarios profesionales a favor del suscrito causados durante los siguientes 30 meses a partir del 11 de enero de 2.012.

5.- Adicionalmente el actor en su escrito de uso del traslado de excepciones sustenta la omisión de la carta de instrucciones que por mandato del art. 622 del C. Co. Se exige para llenar los espacios en blanco en títulos valores, con un aparente extracto de la sentencia T-968/11 en el cual se afirma que "(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente

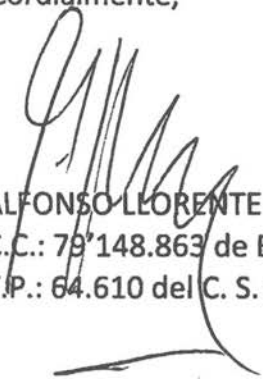
(8)

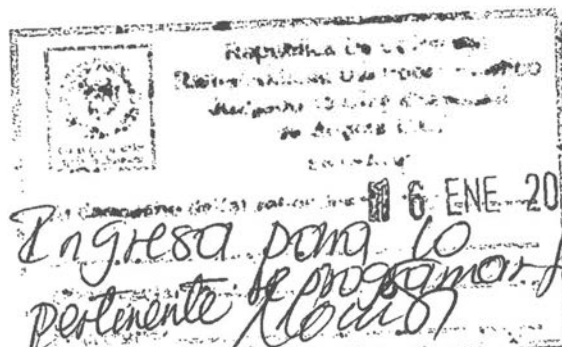
le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron." En consecuencia, y siguiendo las aparentes pautas indicadas en la sentencia T-968/11, la fecha de vencimiento implícita de cada una de las letras de cambio objeto del presente proceso debe ser julio 16 de 2.014 (30 meses desde su suscripción), y no enero 16 de 2.015 conforme obra en las mismas; esta fecha fue insertada directamente por el demandante, sin que mediara carta de instrucciones o instrucciones verbales, diferentes a lo indicado en el recibo de caja que obra a folio 159.

6.- Francisco Rodriguez Huérfano radicó la demanda ejecutiva que dio inicio al presente proceso el 12 de diciembre de 2.017 aportando las letras de cambio de marras con fecha de vencimiento el 16 de enero de 2015, y no el 16 de julio de 2.014, para evitar que dentro del presente proceso se exceptionara la prescripción de estas, ya que para la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido más de tres años. Esta manipulación de la fecha de vencimiento de las letras es una presunta comisión de fraude procesal, entre otros, situación que a la fecha se está procediendo a poner en conocimiento a la Fiscalía 180 Local de Bogotá, mediante la correspondiente ampliación de denuncia.



Cordialmente,


ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79.148.863 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.





República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CERTIFICADO No. 055
COMO NOTARIO SESENTA Y UNO (61) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que mediante **Escritura Pública** número dos mil quinientos cuarenta y cinco (2.545) de fecha veintitrés (23) de **Septiembre** del año dos mil catorce (2.014), otorgada en esta Notaría, el señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **19.073.864**, de estado civil **Casado** con sociedad conyugal vigente, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor **JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.814.770**, de estado civil **Soltero** sin unión marital de hecho, para que en su nombre y representación ejecute y celebre los actos expresados en dicha escritura. Que revisado el original, no figura nota alguna de revocación o sustitución por lo que se presume vigente.

Certificación que expido a los diecisiete (17) días del mes de **enero** de del año dos mil diecinueve (2.019) con destino al **Interesado**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
PAUL VARÓN MENDEZ
NOTARIO ENCARGADO
PAUL VARÓN MENDEZ

NOTARIO SESENTA Y UNO (61) (E) DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.

ADRIANA

Ca282304393
107339CTAAH8BC8
19-07-16
Cadenas S.A. de Sociedades



República de Colombia

002545



Aa018013548

180

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2545

No. DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO

DE FECHA: VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL GATORCE (2.014) DE LA NOTARÍA SESENTA Y UNA (61) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. —

CLASE DE ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE. —

DE: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANOC.C. 19.073.864

A: JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADOC.C. 80.814.770

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, ante mí **PABLO MENDEZ BARAJAS**, Notario Sesenta y Uno (61) de este Círculo Notarial, se otorgó la escritura pública, que se consigna en los siguientes términos: —

Compareció: **FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiano, vecino y domiciliado en **Bogotá D.C.**, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.073.864**, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien obra en nombre propio y manifestó que por medio de la presente escritura pública confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ MALDONADO**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **80.814.770**, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, para que en su nombre y representación ejecute toda clase de actos y celebre toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular las siguientes: —

PRIMERO.- ADMINISTRACIÓN DE BIENES: Para que administre los bienes muebles e inmuebles que el Poderdante tenga o llegue a tener en la República de Colombia, y en otros países, recaude sus productos y celebre los contratos de administración que sean necesarios, incluyendo en éstos los relativos a prestación de servicios bajo el régimen civil y mercantil. —

SEGUNDO.- COBROS: Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor del Poderdante y reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle actualmente, en el futuro a el Poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones. —

TERCERO.- PAGOS: Para que pague a los acreedores del Poderdante, pudiendo hacer arreglos sobre los términos de pago de las respectivas acreencias. Podrá hacer

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca148165283



1098374877C56562

01/09/2014

Cadena S.A. No. 49943310

Cadena S.A. No. 49943310



abonos parciales, solicitar condonaciones y pactar cualesquiera otras condiciones con los acreedores. -----

CUARTO.- CUENTAS: Para que exija cuentas a quienes tengan la obligación de rendirlas a el Poderdante, las apruebe o impruebe, pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorguen el finiquito correspondiente. -----

QUINTO. ENAJENACIONES. Para que enajene a título oneroso o gratuito los bienes muebles o inmuebles que tenga o adquiera en lo sucesivo el Poderdante, incluyendo la enajenación de los derechos gananciales y sucesorales que pudieren corresponderle en cualquier sucesión. El Apoderado podrá otorgar poder para el inicio y terminación del proceso de sucesión, ratificar o revocar cualquier acto celebrado por el Poderdante o por el mismo Apoderado. -----

SEXTO.- TRANSACCIÓN: Para que transija diferencias sobre sus deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones del Poderdante pudiendo dar prórrogas para la cancelación de obligaciones de lo adeudado o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias. -----

SÉPTIMO.- GARANTÍAS: Para que asegure las obligaciones del Poderdante con prenda de sus bienes muebles o hipoteca de sus bienes inmuebles. El Apoderado queda facultado para constituir y aceptar las garantías o cauciones, para garantizar las obligaciones a cargo de terceros. -----

OCTAVO.- PRÉSTAMOS: Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con intereses o sin ellos por cuenta del poderdante. -----

NOVENO.- CUENTA CORRIENTE: Para que celebre contrato de cuenta corriente, Bancaria o mercantil, con facultad expresa para estipular intereses, sean de débito o de crédito, llevando la representación del Poderdante ante los Bancos o Instituciones de crédito en general, con los cuales tenga o llegue a tener operaciones o negocios bancarios. -----

DÉCIMO.- INSTRUMENTOS NEGOCIABLES: Para que en nombre del Poderdante suscriba, gire, endose, avale, proteste, acepte y afiance cheques, letras de cambio, pagarés, cartas de crédito o cualquier título valor o documento negociable. -----

DÉCIMO PRIMERO.- GRAVÁMENES. Para que adquiera en favor del Poderdante



República de Colombia

002545

3



Aa018013547

181

bienes muebles o inmuebles a cualquier título y para venderlos o gravarlos con prenda o hipoteca o permutarlos, para constituirlos, tanto los muebles como los inmuebles, en propiedad fiduciaria, darlos en arrendamiento por escritura pública o privada, así como también para que constituya servidumbres pasivas o activas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles del Poderdante. _____

DÉCIMO SEGUNDO.- SOCIEDADES: Para que represente a el Poderdante ante las sociedades civiles y comerciales en todo lo relacionado con las acciones o intereses sociales que posea en las mismas, con derecho a intervenir con voz y voto en las Asambleas Generales, Juntas de socios o como miembro de Juntas Directivas, pudiendo ejercer los actos de administración que le correspondan como socio o miembro de ella con facultad suficiente para cobrar y recibir dividendos y participaciones, suscribir acciones, hacer aportes o aumentar los ya hechos, y en general ejercer todos los derechos y facultades que le corresponden como socia. -----

DÉCIMO TERCERO.- REPRESENTACION Para que represente a el Poderdante ante cualquier Corporación, Entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus órganos vinculados o adscritos de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. -----

DÉCIMO CUARTO.- IMPUESTOS: Para llevar la representación del Poderdante en todo lo relativo a la declaración de renta y complementarios con autorización suficiente para hacer la declaración de renta, presentarle y representar a el Poderdante en cualquier reclamación o recurso que crea conveniente. -----

DÉCIMO QUINTO.- DESISTIMIENTOS: Para que transija o desista de los juicios, gestiones o reclamos en que intervenga en nombre del Poderdante, y para que reciba cualquiera suma de dinero o especie por concepto de desistimientos o transacciones o cualquier concepto, pudiendo desglosar, y recibir cualquier documento acompañado para la actuación respectiva. -----

DÉCIMO SEXTO. APODERADOS: Para que constituya apoderados para uno o más negocios de carácter judicial, administrativo o de policía y para que delegue total o parcialmente este poder y revoque delegaciones o poderes conferidos. El Apoderado, está facultado para transigir, desistir, recibir y para realizar todos los demás actos

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca148165292

1025280701C8K37

01/03/2014

Cadena S.A. 1025280701C8K37

Cadena S.A. 1025280701C8K37



necesarios para la efectiva protección de los intereses del Poderdante. -----

DÉCIMO SÉPTIMO. ESCRITURAS PUBLICAS: Para que en nombre del Poderdante firme cualquier escritura publica de compraventa, hipoteca, aclaración, constitución y cancelación de patrimonio de familia, constitución o cancelación de usufructo, cancelación afectación a vivienda familiar, sociedad o aumento de interés social en cualquier tipo de persona jurídica, así como la escritura pública de reforma de los estatutos sociales de las sociedades civiles o comerciales de las que haga parte el Poderdante. Igualmente queda autorizado para hacer la manifestación a que se refiere la Ley 258 de 1996 en cuanto al estado civil, afectación a vivienda familiar de los bienes inmuebles que enajene y los que adquiera en nombre del Poderdante, quede o no afectado a vivienda familiar. -----

DÉCIMO OCTAVO.- HERENCIAS O LEGADO: Para que acepte cualquier herencia, con o sin beneficio de inventario, legado o donación y/o renuncie a estos derechos. --

DÉCIMO NOVENO.- REMATE: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozca a favor del Poderdante admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar, y para que remate tales bienes en proceso. -----

VIGÉSIMO.- ARBITRAMENTO: Para que someta a la decisión de árbitros conforme a la sección quinta, Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones del Poderdante y para que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. -----

VIGÉSIMO PRIMERO.- Para que lo represente en sus negocios, razon por la cual queda facultado de manera expresa para notificarse de manera personal de las providencias judiciales proferidas en cualquier proceso judicial y/o administrativo en los cuales el suscrito poderdante sea parte, así como para que, me represente en cualquier diligencia judicial e incluso para que absuelva los interrogatorios de parte requeridos como pruebas anticipadas o dentro de un proceso judicial determinado llegando a confesar ciertos hechos si ello fuere necesario.-----

VIGÉSIMO SEGUNDO.- GENERAL: En general, para que asuma la personería del Poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. -----



PABLO MÉNDEZ BARAJAS
NOTARIO SESENTA Y UNO (61) DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.

adriana2837





L PODER PÚBLICO
NICIPAL DE BOGOTÁ
l-40-03-010-2017-01486-00

Sala de audiencia número 45 Piso 6

ULO 107 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

5	Cédula de ciudadanía y T.P. 36677639 / 145531 Firma <i>[Signature]</i>	Recibí información del protocolo de audiencias (Acuerdo PSAA15-10444) Si ☒ No ☐
inte	Cédula de ciudadanía 80,814,770 Firma <i>[Signature]</i>	Recibí información del protocolo de audiencias (Acuerdo PSAA15-10444) Si ☒ No ☐
51	Cédula de ciudadanía y T.P. 79,548,028 / 86794 Firma <i>[Signature]</i>	Recibí información del protocolo de audiencias (Acuerdo PSAA15-10444) Si ☒ No ☐
	Cédula de ciudadanía 39,775,461 Firma <i>[Signature]</i>	Recibí información del protocolo de audiencias (Acuerdo PSAA15-10444) Si ☒ No ☐
	Cédula de ciudadanía y T.P. 79,148,863 / 64610 Firma <i>[Signature]</i>	Recibí información del protocolo de audiencias (Acuerdo PSAA15-10444) Si ☒ No ☐

183
179



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

180
184

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá
**INICIO AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL
DEL PROCESO.**

10:00 A.M. 21 DE ENERO DE 2019

EJECUTIVO SINGULAR No 11001400301020170148600

Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano

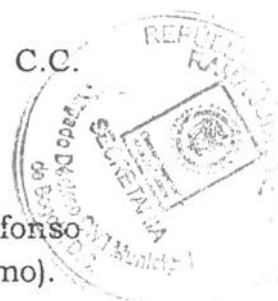
Demandados: Mónica Puyana Hedegus y Alfonso Llorente Sardi.

COMPARECIENTES:

Representante general del aquí demandante (Francisco Rodríguez Huérfano): José Francisco Rodríguez Maldonado C.C. 80,814,770, quien presenta poder general proveniente del aquí demandante, y en tal sentido el despacho le reconoce personería para que actúe como representante general del demandante. **En este estado de la diligencia se deja constancia que el señor Francisco Rodríguez Huérfano, no se hace presente, por lo cual se le requiere, para que en el término legal de tres (3) días justifique su inasistencia a la presente audiencia.** Lo anterior con el fin de poder escuchar su Interrogatorio de Parte, dentro de la audiencia de la que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Apoderada de la parte actora: Samira Lizceth Morales Galindo C.C. 36677639 y T.P. No. 145.531 C.S. de la J.

Demandados: Mónica Puyana Hegédus C.C. 39, 775, 461 y Alfonso Llorente Sardi C.C.41.745.425 (actuando en causa propia este último).



181
185

Apoderado de la demandada (Mónica Puyana Hegedus): Sergio Eduardo Puyana Paz C.C. 79,548,028 y T.P. No. 86.794 C.S. de la J.

Se dio trámite a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. de P. C., la cual fue grabada en medio magnético (C.D.), quedando a disposición de las partes, por otro lado se decretar el testimonio de Andrés Felipe Rodríguez y Aurora Díaz los cuales se escucharán el día de la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, la parte demandada deberá notificar a los citados para que se hagan presentes. Por lo anterior se fija como fecha y hora, para la práctica de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve y media de la mañana (09:30 am).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina previa suscripción de la respectiva acta.

Las partes quedan notificadas en estrados.

La Jueza,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Representante del Demandante


JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO

Apoderada del demandante,


SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO

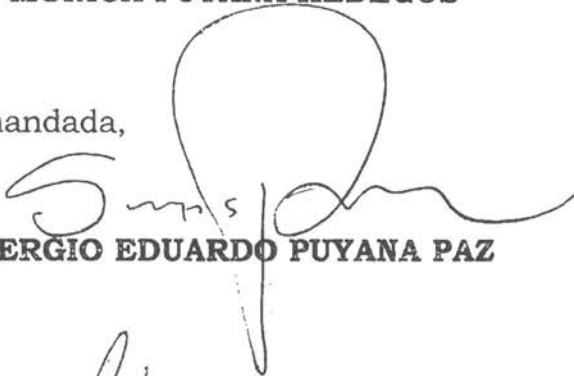
Demandada,



182
186

MÓNICA PUYANA HEDEGUS

Apoderado de la demandada,


SERGIO EDUARDO PUYANA PAZ

Demandado,

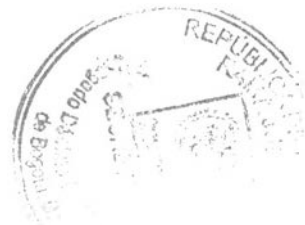

ALFONSO LLORENTE SARDI

Secretaria Ac-Hoc,


DANIEL ABREO CAÑÓN

Nota: la presente acta consta de 2 folios y 1 CD grabado, se expide las copias del caso.

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL CD DE LA AUDIENCIA



187

Señora
JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. _____ S. _____ D. _____

REF: Número: 2017-01486-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
Demandados: ALFONSO LLORENTE SARDI Y OTRA
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA ART. 278 C.G.P.

Obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente solcito al Despacho que profiera sentencia anticipada al tenor del art. 278 del C.G.P. al estar probado que no existe legitimación en la causa por activa, por los siguiente motivos, a saber:

1.- El tercer inciso, numeral 3, del art. 278 del C.G.P. establece que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa."

Lo anterior implica que el juez debe dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, al tenor del art. 282 del C.G.P., salvo la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada.

2.- *"La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho (...)"* (Hernando Morales M. Curso de Derecho Procesal Civil Parte General, sexta edición, Editorial ABC - Bogotá, pg. 141)

3.- Para el presente asunto se invocan como normas sustanciales, las siguientes:

a) El art. 647 del Código de Comercio, que dice:

"Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación."

b) El art. 661 del Código de Comercio, que reza así:

"Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida."

Con respecto a la legitimación cambiaria del ejecutante es menester -al tenor del artículo 647 del Código de Comercio- que aquel sea acreditado como el tenedor legítimo del título valor por poseerlo conforme a su ley de circulación (art. 662



182

lo faculta para cobrarlo, conforme lo ordenado por el art. 661 del Código de Comercio no puede sostenerse que esté legitimada para el ejercicio de la acción cambiaria.

4.- El actor no detenta la legitimación en la causa para ejercitar la presente acción cambiaria, conforme la prueba que sobre particular obra en el expediente, así:

a) Las presuntas letras de cambio que el ejecutante pretende cobrar mediante el presente proceso no solamente fueron giradas por él en su beneficio, sino que adicionalmente las endosó en blanco y sin responsabilidad de acuerdo con lo establecido en los arts. 654 y 657 del Código de Comercio.

b) Sus endosos no son en procuración por no cumplirse las formalidades expresadas en el art. 658 del Código de Comercio.

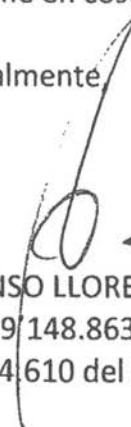
c) Los endosos no aparecen tachados, por lo cual no podemos pensar que han habido endosos en retorno al tenor del art. 667 del Código de Comercio.

d) Por ende, si el beneficiario de las letras de cambio en comento las endosó, y no existen nuevos endosos de las mismas a su favor, o los endosos no han sido tachados, significa que el ejecutante como beneficiario dejó de ser el legítimo tenedor de las presuntas letras de cambio por no detentar su tenencia al tenor de la ley de circulación; en otras palabras: la cadena de endosos está interrumpida.

5.- Al existir un endoso en blanco por parte del beneficiario de las letras de cambio sin que hayan endosos de retorno, o que los endosos del beneficiario hayan sido tachado, entonces el beneficiario no es el legítimo tenedor de las letras por estar interrumpida la cadena de endosos. En consecuencia, está claramente probado que el actor no tiene la legitimación en la causa para ejercitar la presente acción cambiaria.

Por lo tanto, respetuosamente solicito al Despacho que profiera sentencia anticipada conforme lo ordena el num. 3 del tercer inciso del art. 278 del C.G.P. declarando la terminación del proceso por falta de legitimación en la causa del actor, y en consecuencia ordene el levantamiento de las medidas cautelares y condene en costas al demandante.

Cordialmente


ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79.148.863 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.



ORIGINAL

Señora

JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: Número: 2017-01486-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO
Demandados: ALFONSO LLORENTE SARDI Y OTRA
Asunto: INSISTENCIA SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA
ART. 278 C.G.P.

Obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente insisto que el Despacho profiera sentencia anticipada al tenor del art. 278 del C.G.P. al estar probado que no existe legitimación en la causa por activa, conforme a memorial adjunto radicado con dicho propósito el 27 de julio de 2018.

Cordialmente,

ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79'148.863 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.





Republic of the Philippines
Plains Development Corporation
Designated City Government
in Angeles City

Contract

24 ENE 2019

plano



190



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

28 ENE 2019

Ref. 110014003010-2017-01486-00

En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente al memorialista que tal como se dispuso en la sesión llevada a cabo el pasado 21 de enero, la decisión de fondo que en derecho corresponde se proferirá en la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del Código general del Proceso, la cual se llevará a cabo el 21 de febrero del año en curso. Adicionalmente, la petición de sentencia anticipada se resolvió en la aludida audiencia, decisión que cobró firmeza.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	29 ENE 2019
ESTADO No. 09	Notificado por anotación en
	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCIA	
Secretaria	





Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co

Interacción

Jueves, 21 de febrero de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios



Buscar por: ☐ Funcionario Judicial ☒ Abogado ☐ Licencia Temporal
 Número Documento: 79148863

República de Colombia
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

(CERTIFICADO No. 178265

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (a) doctor(a) **ALFONSO LLORENTE SARDI** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79148863 y la tarjeta profesional No. 64610

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



192



Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co

Iniciar Sesión

jueves, 21 de febrero de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios



Buscar por: ☐ Funcionario Judicial

☒ Abogado

☐ Licencia Temporal

Número Documento: 36677639

Buscar

Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 178255

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 36677639 y la tarjeta profesional No. 145531

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL





Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co

Integración

jueves, 21 de febrero de 2019

Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios



Buscar por: ☐ Funcionario Judicial ☒ Abogado ☐ Licencia Temporal

Número Documento: 79548028

Buscar

Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

(CERTIFICADO No. 178264

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **SERGIO EDUARDO PUYANA PAZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **79548028** y la tarjeta profesional No. **86794**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



CONTRATO DE CESIÓN DE HONORARIOS

Entre, Nestor Saenz Salcedo, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en su calidad de representante legal de **SAENZ Y CIA S.A.**, sociedad comercial debidamente constituida y domiciliada en Bogotá, conforme Certificado de Representación y Existencia emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto, y Norberto Saenz Piña, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de su firma, obrando en su calidad de representante legal de **INVERSIONES TECNOGRÁFICAS S.A.S.**, sociedad comercial debidamente constituida y domiciliada en Bogotá, conforme Certificado de Representación y Existencia emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, adjunto, que en el texto del presente escrito se denominará simplemente como **LAS EMPRESAS** y actuarán en el presente contrato en forma solidaria, por un lado, y por el otro **ALFONSO LLORENTE SARDI**, abogado en ejercicio, portador de las T.P. N° 64.610 del C.S.J. e identificado como aparece al pie de su firma, que en lo sucesivo se denominará como **EL ABOGADO**, hemos convenido en celebrar un contrato de cesión de honorarios profesionales, que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- A la fecha **EL ABOGADO** tiene vigente un contrato de prestación de servicios profesionales con la sociedad **SAENZ Y CIA S.A.**, en virtud del cual está le reconoce y paga mensualmente –mes vencido el último día hábil de cada mes- a aquél, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'565.037,00)**, suma dineraria que cada año en el mes de enero es reajustada al tenor del incremento del salario mínimo legal mensual que decreta el Gobierno Nacional para el año que corre a partir del susodicho mes de enero. Adicionalmente, le reconoce y paga a **EL ABOGADO** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL** por concepto de reuniones de Junta Directiva o reuniones de Comités Asesores equivalentes. En consideración del Contrato de Prestación de Servicios Modificación Acuerdo –suscrito entre las Partes el día 11 de enero de 2.012- estas convienen que los honorarios profesionales aquí indicados serán pagaderos solidariamente por **LAS EMPRESAS** a **EL ABOGADO**.

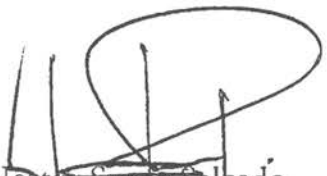
SEGUNDA.- A partir de la fecha **LAS EMPRESAS** autorizan y aceptan que **EL ABOGADO** ceda al señor **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO**, o a quien éste designe, treinta (30) mensualidades de los honorarios profesionales indicados en la cláusula primera, motivo por el cual entonces **LAS EMPRESAS** pagarán directamente al señor **FRANCISCO RODRIGUEZ HUÉRFANO**, o a quien este designe o indique, las susodichas sumas dinerarias en la forma convenida para el efecto. **PARÁGRAFO.-**



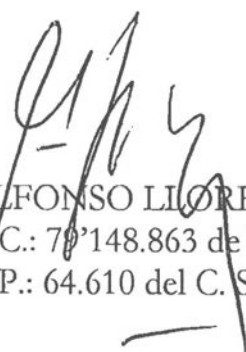
195

LAS EMPRESAS pagarán directamente a EL ABOGADO el IVA que se cause por el pago de los honorarios profesionales cedidos al tenor de la presente cláusula.

En señal de conformidad las partes lo suscriben en tres (03) ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Bogotá, D.C., siendo el día once (11) del mes de enero de dos mil doce (2.012).


Nestor Saenz Salcedo
C.C.: 79944.296
Representante Legal
SAENZ Y CIA S.A.


Norberto Saenz Piña
C.C.: 79239.947 B.
Representante Legal
INVERSIONES TECNOGRAFICAS S.A.S


ALFONSO LILORENTE SARDI
C.C.: 79'148.863 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.

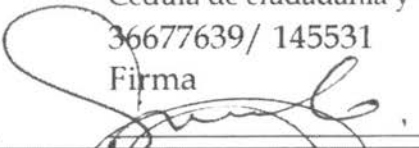
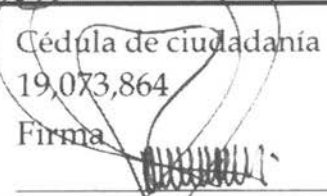
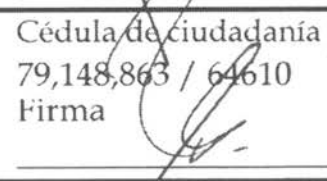
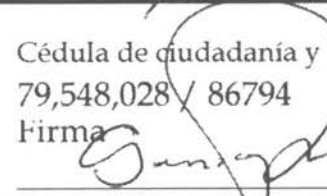
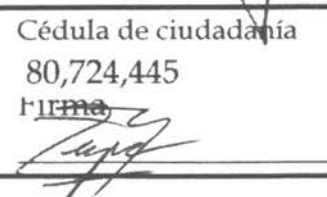


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
PROCESO NÚMERO 11001-40-03-010-2017-01486-00

jueves 21 de febrero de 2019

Sala de audiencia número 45 Piso 6

FORMATO DE CONTROL DE ASISTENCIA ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Nombres y apellidos Samira Lizceth Morales Galindo Correo electrónico <u>Samira.morales.abogada@yahoo.com</u>	Sujeto procesal Apoderada demandante Celular <u>3012191685</u>	Cédula de ciudadanía y T.P. 36677639/ 145531 Firma 	Recibí información del protocolo de audiencias (Acuerdo PSAA15-10444) Si ☒ No ☐
Nombres y apellidos Francisco Rodríguez Huerfano Correo electrónico <u>EXIMAS@YOHOO.COM</u>	Sujeto procesal demandante Celular <u>3125228342</u>	Cédula de ciudadanía 19,073,864 Firma 	Recibí información del protocolo de audiencias (Acuerdo PSAA15-10444) Si ☒ No ☐
Nombres y apellidos Alfonso Llorente Sardin Correo electrónico <u>alfonso.llorente@llorentealvarez.com</u>	Sujeto procesal Demandado Celular <u>3102143000</u>	Cédula de ciudadanía y T.P. 79,148,863 / 64610 Firma 	Recibí información del protocolo de audiencias (Acuerdo PSAA15-10444) Si ☒ No ☐
Nombres y apellidos Sergio Eduardo Puyana Paz Correo electrónico <u>gerencia@seppsa.com</u>	Sujeto procesal Apode demandada (Mónica Puyana) Celular <u>312 448 8351</u>	Cédula de ciudadanía y T.P. 79,548,028 / 86794 Firma 	Recibí información del protocolo de audiencias (Acuerdo PSAA15-10444) Si ☒ No ☐
Nombres y apellidos Andres Felipe Rodriguez Correo electrónico <u>Se-hyrc@hotmail.com</u>	Sujeto procesal Testigo Celular <u>3142188985</u>	Cédula de ciudadanía 80,724,445 Firma 	Recibí información del protocolo de audiencias (Acuerdo PSAA15-10444) Si ☒ No ☐



Nombres y apellidos Aurora Diaz de Alvarez	Sujeto procesal Testigo	Cédula de ciudadanía 41,440,995	Recibí información del protocolo de audiencias (Acuerdo PSAA15-10444)
Correo electrónico <u>Aurora.diaz@alvarezalegria.com</u>	Celular <u>313 800 8595</u>	Firma <u>Aurora D</u>	Si ☒ No ☐
Nombres y apellidos Jose Francisco Rodriguez Maldonado	Sujeto procesal Apoderado sustituto del demandante	Cédula de ciudadanía y T.P. 20,814,770 / 245944	Recibí información del protocolo de audiencias (Acuerdo PSAA15-10444)
Correo electrónico <u>Jose.F.Rodriguez.M@Gmail.com</u>	Celular <u>312 229 4983</u>	Firma <u>J.F.Rodriguez</u>	Si ☒ No ☐





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

INICIO AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

09:30 A.M. 21 DE FEBRERO DE 2019

EJECUTIVO SINGULAR No 11001400301020170148600

Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano.

Demandados: Mónica Puyana Hegedus y Alfonso Llorente Sardi.

COMPARECIENTES:

Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano C.C. 19.073.864.

Apoderada de la parte demandante: Samira Lizceth Morales Galindo C.C. 36677639 y T.P. No. 145.531 C.S. de la J, quien dentro de audiencia le **sustituye poder** al abogado José Francisco Rodríguez Maldonado C.C. 80,814,770 y T.P. No. 245944, y en tal sentido el Despacho le reconoce personería para que actúe como apoderado del aquí demandante.

Demandado: Alfonso Llorente Sardi C.C.41.745.425 (actuando en causa propia este último).

Apoderado de la demandada (Mónica Puyana Hegedus): Sergio Eduardo Puyana Paz C.C. 79,548,028 y T.P. No. 86.794 C.S. de la J.

Testigo: Andrés Felipe Rodríguez C.C. 80,724,445.

Testigo: Aurora Díaz de Álvarez C.C. 41,440,995.

NO COMPARECIENTES

En este estado de la diligencia se deja constancia que la demandada Mónica Puyana Hegedus, no se hace presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá., D. C., administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por la parte demandada, por los argumentos ya expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento de pega.



José Francisco Rodríguez

Abogado Financiero

200

Señora

JUEZ DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo N°. 2017 – 01486
Demandante : Francisco Rodríguez Huérfano
Demandados : Monica Puyana Hegedus y Alfonso Llorente Sardi

Asunto : LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Como apoderado judicial de la parte actora en el proceso antes referenciado; de la manera más respetuosa, presento ante su Honorable Despacho la liquidación del crédito de acuerdo a lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En resumen:

Capital Letra 01/01*12	...\$ 60.000.000
Intereses moratorios letra 01/01*12	...\$ 67.786.912
Capital Letra 02/02*12	...\$ 10.539.636
Intereses moratorios letra 02/02*12	...\$ 11.907.490
TOTAL	...\$150.234.038

El detalle de cada titulo mes a mes con la respectiva tasa efectiva anual y tasa efectiva mensual de acuerdo a las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia se encuentran en la pagina anexa.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo resuelto en audiencia del pasado 21 de Febrero de 2019 donde su Señoría ordeno liquidar el crédito.

De usted, respetuosamente,

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ

C.C. 80.814.770 de Bogotá

T.P. 245.944 del Consejo Superior de la Judicatura



José Francisco Rodríguez

Abogado Financiero

201

JUZGADO DECIMO (10°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO EJECUTIVO 2017-01486

DTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO

DDOS: MONICA PUYANA HEGEDUS y ALFONSO LLORENTE SARDI

LETRA				01/01*12
CAPITAL				\$ 60.000.000
i Desde	17/01/15			
i Hasta	25/02/19			
Mes	Dias X mes	TMLV E.A.	TMLV E.M.	Intereses
ene. 2015	14	28,82%	2,1328%	\$ 597.184
feb. 2015	28	28,82%	2,1328%	\$ 1.194.368
mar. 2015	31	28,82%	2,1328%	\$ 1.322.336
abr. 2015	30	29,06%	2,1487%	\$ 1.289.220
may. 2015	31	29,06%	2,1487%	\$ 1.332.194
jun. 2015	30	29,06%	2,1487%	\$ 1.289.220
jul. 2015	31	28,89%	2,1374%	\$ 1.325.188
ago. 2015	31	28,89%	2,1374%	\$ 1.325.188
sep. 2015	30	28,89%	2,1374%	\$ 1.282.440
oct. 2015	31	29,00%	2,1447%	\$ 1.329.714
nov. 2015	30	29,00%	2,1447%	\$ 1.286.820
dic. 2015	31	29,00%	2,1447%	\$ 1.329.714
ene. 2016	31	29,52%	2,1789%	\$ 1.350.918
feb. 2016	28	29,52%	2,1789%	\$ 1.220.184
mar. 2016	31	29,52%	2,1789%	\$ 1.350.918
abr. 2016	30	30,81%	2,2634%	\$ 1.358.040
may. 2016	31	30,81%	2,2634%	\$ 1.403.308
jun. 2016	30	30,81%	2,2634%	\$ 1.358.040
jul. 2016	31	32,01%	2,3412%	\$ 1.451.544
ago. 2016	31	32,01%	2,3412%	\$ 1.451.544
sep. 2016	30	32,01%	2,3412%	\$ 1.404.720
oct. 2016	31	32,99%	2,4043%	\$ 1.490.666
nov. 2016	30	32,99%	2,4043%	\$ 1.442.580
dic. 2016	31	32,99%	2,4043%	\$ 1.490.666
ene. 2017	31	33,51%	2,4376%	\$ 1.511.312
feb. 2017	28	33,51%	2,4376%	\$ 1.365.056
mar. 2017	31	33,51%	2,4376%	\$ 1.511.312
abr. 2017	30	33,50%	2,4370%	\$ 1.462.200
may. 2017	31	33,50%	2,4370%	\$ 1.510.940
jun. 2017	30	33,50%	2,4370%	\$ 1.462.200
jul. 2017	31	32,97%	2,4030%	\$ 1.489.860
ago. 2017	31	32,97%	2,4030%	\$ 1.489.860
sep. 2017	30	32,22%	2,3548%	\$ 1.412.880
oct. 2017	31	31,73%	2,3231%	\$ 1.440.322
Nov. 2017	30	31,44%	2,3043%	\$ 1.382.580
Dic. 2017	31	31,16%	2,2861%	\$ 1.417.382
Ene. 2018	31	31,04%	2,2783%	\$ 1.412.546
Feb. 2018	28	31,52%	2,3095%	\$ 1.293.320
Mar. 2018	31	31,02%	2,2770%	\$ 1.411.740
Abr. 2018	30	30,72%	2,2575%	\$ 1.354.500
May. 2018	31	30,66%	2,2536%	\$ 1.397.232
Jun. 2018	30	30,42%	2,2379%	\$ 1.342.740
Jul. 2018	31	30,05%	2,2137%	\$ 1.372.494
ago. 2018	31	29,91%	2,2045%	\$ 1.366.790
Sep. 2018	30	29,72%	2,1921%	\$ 1.315.260
Oct. 2018	31	29,45%	2,1743%	\$ 1.348.066
nov. 2018	30	29,24%	2,1605%	\$ 1.296.300
Dic. 2018	31	29,10%	2,1513%	\$ 1.333.806
Ene. 2019	31	28,74%	2,1275%	\$ 1.319.050
Feb. 2019	25	29,55%	2,1809%	\$ 1.090.450
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 67.786.912
TOTAL CAPITAL + INTERESES				\$ 127.786.912

LETRA				02/02*12
CAPITAL				\$ 10.539.636
i Desde	17/01/15			
i Hasta	25/02/19			
Mes	Dias X mes	TMLV E.A.	TMLV E.M.	Intereses
ene. 2015	14	28,82%	2,1328%	\$ 104.902
feb. 2015	28	28,82%	2,1328%	\$ 209.803
mar. 2015	31	28,82%	2,1328%	\$ 232.282
abr. 2015	30	29,06%	2,1487%	\$ 226.465
may. 2015	31	29,06%	2,1487%	\$ 234.014
jun. 2015	30	29,06%	2,1487%	\$ 226.465
jul. 2015	31	28,89%	2,1374%	\$ 232.783
ago. 2015	31	28,89%	2,1374%	\$ 232.783
sep. 2015	30	28,89%	2,1374%	\$ 225.274
oct. 2015	31	29,00%	2,1447%	\$ 233.578
nov. 2015	30	29,00%	2,1447%	\$ 226.044
dic. 2015	31	29,00%	2,1447%	\$ 233.578
ene. 2016	31	29,52%	2,1789%	\$ 237.303
feb. 2016	28	29,52%	2,1789%	\$ 214.338
mar. 2016	31	29,52%	2,1789%	\$ 237.303
abr. 2016	30	30,81%	2,2634%	\$ 238.554
may. 2016	31	30,81%	2,2634%	\$ 246.506
jun. 2016	30	30,81%	2,2634%	\$ 238.554
jul. 2016	31	32,01%	2,3412%	\$ 254.979
ago. 2016	31	32,01%	2,3412%	\$ 254.979
sep. 2016	30	32,01%	2,3412%	\$ 246.754
oct. 2016	31	32,99%	2,4043%	\$ 261.851
nov. 2016	30	32,99%	2,4043%	\$ 253.404
dic. 2016	31	32,99%	2,4043%	\$ 261.851
ene. 2017	31	33,51%	2,4376%	\$ 265.478
feb. 2017	28	33,51%	2,4376%	\$ 239.787
mar. 2017	31	33,51%	2,4376%	\$ 265.478
abr. 2017	30	33,50%	2,4370%	\$ 256.851
may. 2017	31	33,50%	2,4370%	\$ 265.413
jun. 2017	30	33,50%	2,4370%	\$ 256.851
jul. 2017	31	32,97%	2,4030%	\$ 261.710
ago. 2017	31	32,97%	2,4030%	\$ 261.710
sep. 2017	30	32,22%	2,3548%	\$ 248.187
oct. 2017	31	31,73%	2,3231%	\$ 253.008
Nov. 2017	30	31,44%	2,3043%	\$ 242.865
Dic. 2017	31	31,16%	2,2861%	\$ 248.978
Ene. 2018	31	31,04%	2,2783%	\$ 248.129
Feb. 2018	28	31,52%	2,3095%	\$ 227.185
Mar. 2018	31	31,02%	2,2770%	\$ 247.987
Abr. 2018	30	30,72%	2,2575%	\$ 237.932
May. 2018	31	30,66%	2,2536%	\$ 245.439
Jun. 2018	30	30,42%	2,2379%	\$ 235.867
Jul. 2018	31	30,05%	2,2137%	\$ 241.093
ago. 2018	31	29,91%	2,2045%	\$ 240.091
Sep. 2018	30	29,72%	2,1921%	\$ 231.039
Oct. 2018	31	29,45%	2,1743%	\$ 236.802
nov. 2018	30	29,24%	2,1605%	\$ 227.709
Dic. 2018	31	29,10%	2,1513%	\$ 234.297
Ene. 2019	31	28,74%	2,1275%	\$ 231.705
Feb. 2019	25	29,55%	2,1809%	\$ 191.549
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 11.907.490
TOTAL CAPITAL + INTERESES				\$ 22.447.126

01/01*12

02/02*12

GRAN TOTAL

\$ 127.786.912

\$ 22.447.126

\$ 150.234.038

ORIGINAL

1

202

Señora

JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EXP.: 2017-01486-00
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO
DEMANDADOS: MONICA PUYANA HEGEDUS Y ALFONSO LLORENTE SARDI
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

ALFONSO LLORENTE SARDI, obrando en mi calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2.019, recurso concedido por el Despacho en esa misma fecha, lo que hago dentro de la oportunidad legal correspondiente y en los siguientes términos, así:

1.- LA SENTENCIA DE LA AD QUO ES ABIERTAMENTE CONTRARIA A LA LEY.

Conforme obra dentro del expediente, no hay excusa justificando la inasistencia del ejecutante a la audiencia art. 372 de C.G.P. que tuvo lugar el 21 de enero de 2.019. Adicionalmente, mediante el escrito de excepciones se solicitó el decreto y práctica de interrogatorio de parte contra el extremo activo, pero no pudo practicarse por la no comparecencia del demandante. Los anteriores hechos dan lugar a la aplicación de los arts. 166, num. 3 y 4 del 372, y el 205 del C. G. P.. Estas normas indican que los hechos de las excepciones de mérito susceptibles de confesión se presumirán ciertos; **SE TRATA DE UNA PRESUNCIÓN DE DERECHO CONFORME LA HA INDICADO NUESTRA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, al tenor de jurisprudencia que más adelante se expondrá. Además, no sobra anotar que mediante las anteriores normas la carga de la prueba de los hechos se invierte y se traslada al actor para que demuestre la no existencia de los hechos de las excepciones, conforme a lo normado por el art. 166 del C.G.P..

En el expediente obra que el ejecutante jamás aportó excusa por su no asistencia a la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P.. Por lo tanto, al darse los hechos establecidos en el numeral 4 del artículo 372 del C.P.G., acaecen las "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; (...)". **Basta con probar que acaeció la inasistencia injustificada del demandante para que se deban legalmente presumir como ciertos los hechos en que se fundaron las excepciones propuestas por el extremo pasivo, siempre y cuando estos hechos cumplan con los requisitos para la confesión. SIN EMBARGO, LA AD QUO DE MANERA ABIERTA IRREGULAR Y CONTRARIA A LA LEY PROCEDIÓ COMO ENSEGUIDA SE ANOTA.**

El 21 de febrero de 2.019 tuvo lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el art. 373 del C.G.P.. No obstante el hecho de que el ejecutante no haya presentado dentro del término legal pertinente excusa justificando su inasistencia a la audiencia inicial...

de que, como lo ordena el último inciso del numeral 3 del art. 372, *ibídem*, "si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.", el ejecutante se hizo presente a la audiencia de instrucción y juzgamiento, Y LA AD QUO SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DE MANERA ABIERTAMENTE CONTRARIA A LA LEY, PROCEDIÓ A INTERROGAR EL EJECUTANTE Y A PEDIRLE AL EXTREMO PASIVO HACERLO, YA QUE FUE PRUEBA SOLICITADA POR ESTE EXTREMO.

ES MENESTER REITERAR QUE LA AD QUO NO PROCEDIO AL TENOR DEL ULTIMO INCISO DEL NUMERAL 3 DEL ART. 372, IBIDEM, YA QUE NO HUBO LA EXCUSA DEL EJECUTANTE, Y SIN EMBARGO OBRÓ COMO SI HUBIERA EXISTIDO LA EXCUSA. NO EXISTE NORMA PROCESAL QUE FACULTE A LA AD QUO PARA HACERLO: POR LO TANTO HA OBRADO POR VIAS DE HECHO ATROPELLANDO GROSERAMENTE DE DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DEL EXTREMO PASIVO.

Ante semejante proceder de la *Ad Quo*, el suscrito le manifestó que se debía proceder al tenor lo ordenado en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., ante lo cual la *Ad Quo* simplemente se limitó a expresar que sobre el particular se pronunciaría en la sentencia y no en el momento de la interpelación del suscrito, por lo tanto, como no había decisión en ese momento sobre ese asunto no cabía la posibilidad de impugnar. ¡OTRO ATROPELLO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA DEL EXTREMO PASIVO POR PARTE DE LA AD QUO!

En seguida procedió de manera ilegal la *Ad Quo* a interrogar al ejecutante para luego solicitar al suscrito que hiciera lo mismo. No sobra anotar que las respuestas de interrogado fueron en su mayoría evasivas y hasta en algunos casos faltando a la verdad. En efecto, el ejecutante expresó que conocía al suscrito desde hace unos 15 o 20 años, lo cual coincide con lo indicado en las excepciones de mérito. Pero cuando se le preguntó sobre su relación con la sociedad Sáenz y Cia S.A. cambió repentinamente su versión sobre desde cuando conoce al suscrito y manifestó que desde 1995 tuvo contacto con la sociedad Sáenz y Cia S.A. por conducto del suscrito quien fue quien los presentó. Esto es falso, y por tal habrán consecuencias. Por otro lado cuando se le preguntó al ejecutante porque las fechas de vencimiento de las letras de cambio, cuyos espacios respectivos en blanco el ejecutante confesó que llenó, eran a 36 meses después de las fechas de otorgamiento y no a 30 meses conforme se expresaba en comprobante de egreso N° 8202 que el ejecutante aportó al proceso, el ejecutante evadió responder la pregunta solicitando que el Despacho le diera un plazo para que pudiera investigar el asunto, y que luego aportaría al proceso los documentos resultantes de su investigación.

Sin embargo, la *Ad Quo* guardó un curioso silencio sobre el comportamiento del ejecutante. No hizo referencia a que se configuraba un indicio en contra del ejecutante al tenor del art. 241 del C.G.P.. Tampoco en la sentencia manifestó que dicho comportamiento del actor daba lugar a la aplicación del art. 205 del C. G.P..

En la sentencia objeto del presente recurso de apelación la *Ad Quo* DE MANERA ABIERTAMENTE CONTRARIA A LA LEY EXPRESA QUE EN EFECTO EL EJECUTANTE JAMÁS PRESENTÓ LA EXCUSA JUSTIFICANDO SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL, PERO QUE ANTE CUYO HECHO

204

LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, Y OMITIO APLICARLE LA CONSECUENCIA PROBATORIA DE PRESUMIR COMO CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

Para la aplicación de la consecuencia probatoria contra el ejecutante que ordenan los numerales 3 y 4 del art. 372, *ibídem*, la *Ad Quo* ha debido en su sentencia proceder a establecer que hechos de las excepciones de mérito eran susceptibles de confesión - aplicando el art. 191, *ibídem*, para tenerlos como ciertos, **PERO LA AD QUO OBRANDO ABIERTAMENTE CONTRARIA A LA LEY NO LO HIZO.** Por el contrario, procedió como si no hubiere lugar a la aplicación de la presunción de derecho que se establece en el numeral 4 del art. 372, *ibídem*, (como si el interrogatorio que rindió el ejecutante sin que hubiere presentado excusa justificando su inasistencia purgara la consecuencia probatoria que establece el num. 4 del art. 372, *ibídem*) y a sostener que por tratarse de la ejecución de obligaciones contenidas en títulos valores existía una presunción de autenticidad frente a la cual los demandados tenían la carga de desvirtuarla. Es menester indicar que esta presunción de autenticidad de los títulos valores es una presunción de hecho, y la *Ad Quo* sin justificación legal alguna pretende con ella desplazar la presunción de derecho que se establece en el numeral 4 del art. 372, *ibídem*, relativa a tener como ciertos los hechos de las excepciones si son susceptibles de confesión, siempre y cuando el ejecutante no hubiere dentro del término legal establecido en el num. 3 del art. 372, *ibídem*, aportado justificación de su inasistencia y que hubiere -además- sido expresamente aceptada por el Despacho mediante auto en firme sobre el particular.

Nuestra H. Corte Suprema, mediante Sentencia de Acción de Tutela en segunda instancia N° STC18105-2017, Rad. T 1100122100002017-00633-01, de fecha 02 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, indica que:

"Los numerales 1°, 2° y 3° del mencionado artículo disponen que a la audiencia inicial deberán asistir las partes y sus apoderados cuando la presencia de éstos se requiera, siendo distintas las consecuencias para unos y otros, según las previsiones del numeral 4° ejusdem: a) pecuniarias: a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos; b) probatorias: la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, siempre que sean susceptibles de confesión; c) procesales: cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique su inasistencia, el juez declarará terminado el proceso, entendiéndose que hubo mutuo disenso procesal, con las consecuencias previstas en el numeral 7° del art. 95 del Código General del Proceso."

(...)

"2.5. En cuanto al **mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta**, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibídem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., "admite prueba en contrario".

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

"(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado: que verse sobre hechos que pueden ser probados."

205

que "verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)"

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley¹.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

2.6. La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

"(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar —bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)—, naturalmente redundarán en contra de aquél"².

2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye³, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada⁴, y tiene dicho la Corte⁵, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido⁶, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

"De no ser así —ha dicho la Sala—, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis

¹ CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.

² CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.

³ Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

⁴ Et al: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo V. 1963. Págs. 401 y ss.

⁵ CSJ. SC.

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617⁷ y 618⁸ del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales "versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito".

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, "(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones".

No obstante todo lo anterior -que de por sí es suficiente para que la sentencia impugnada sea revocada de manera fulminante por su abierta e incontrovertible ilegalidad- la *Ad Quo* en su sentencia no sólo no hace análisis a algunas de las pruebas que conforman el acervo probatorio, sino que además lo hace de manera sesgada con algunas de las pruebas aportadas por el extremo pasivo, así como las declaraciones de los demandados al absolver los interrogatorios; igualmente -como si no hubiere leído la prueba concerniente a la demanda laboral del suscrito contra el ejecutante- la *Ad Quo* manifiesta en su sentencia que con dicha demanda se persigue el pago de los honorarios que se cruzaron en el año 2.013, cuando en realidad se persigue con dicha demanda laboral es el pago de honorarios insolutos a cargo del actor causados desde el mes de septiembre del 2.015; y finalmente guarda un sepulcral y cuestionable silencio sobre la no objeción del actor del correo electrónico de fecha 16 de junio de 2.015 proveniente del ejecutante, y del chat Whatsapp entre el suscrito y su hijo y apoderado general José Francisco Rodríguez Maldonado, documentos que acreditan -como se indicó en el escrito de excepciones - que para esa época no existían obligaciones a cargo de los demandados y a favor del ejecutante. Es menester señalar que **estos documentos no fueron objetados por el ejecutante mediante el escrito del uso de traslado de excepciones, ni en los interrogatorios que absolvió.**

La *Ad Quo* igualmente guardó un sospechoso silencio en su sentencia sobre el hecho de que el ejecutante mediante su escrito de uso de traslado de las excepciones (folio 165) anotó expresamente que "Téngase en cuenta señor juez que ninguna de las partes suscribió instrucciones ni existe limitación tampoco existe nota marginal que evidencia alguna instrucción especial por tanto no hay lugar a excepción o reclamo alguno." Luego afirma el ejecutante en el folio 166 que Así las cosas señor juez queda probado que si el girador de la letra de cambio firmó y dejó espacios en blanco y tampoco dejó observación alguna al margen de la letra ni carta de instrucciones para diligenciar el ejecutante podía legalmente llenar estos espacios en blanco, lo que hace además improcedente enviar a prueba grafológicas las letras de cambio pues desde ya queda demostrado que la firma corresponderá

⁷ "Si el absolvente se niega a contestar, o da respuestas evasivas o inconducentes, el Juez le amonesta previniéndole que si no contesta de modo preciso, se tiene como cierto el hecho preguntado y toma nota de esto en la diligencia."

"Si no contesta, o si la respuesta se deduce que el absolvente elude sin motivo razonable la contestación categórica, el Juez, al estimar el mérito probatorio de la diligencia, tiene por cierto el hecho preguntado; pero si la renuencia no es manifiesta, la contestación se considera como un indicio más o menos grave de la verdad del hecho, según la relación que tenga con las demás pruebas (...)"

⁸ "Cuando la persona citada personalmente no se presenta en la hora y lugar señalados..."

a los ejecutados y los espacios en blanco a que fueron diligenciados por el ejecutante razón para determinar que los ejecutados pretenden sólo dilatar en el tiempo el presente proceso y hace necesaria la actuación del señor juez." Luego más adelante hace una transcripción parcial de la sentencia T-968/11, la cual entre otros asuntos señala que " la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quita mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron."

El extremo activo allegó ante el Despacho -con su escrito de uso de traslado de excepciones- una copia de un comprobante de egreso N° 8202, firmado entre las partes, en el cual se indica que las letras fundamento de la ejecución están respaldados con contrato de Sáenz por 30 meses. Esto significa que la fecha de vencimiento de las letras de marras acaeció 30 meses después del 16 de enero de 2.012, o sea el 16 de julio de 2.014, y no el 16 de enero de 2.015 como en efecto lo insertó el ejecutante, ya que las fechas de vencimiento de las letras estaban en blanco. El ejecutante al insertar como fecha de vencimiento de cada letra el 16 de enero de 2.015 lo hizo de mala fe, incurriendo en una presunta falsedad ideológica, para con ello evitar que se exceptionara prescripción, considerando que la demanda fue radicada el 12 de diciembre de 2.017, o sea 05 meses después de que hubieren prescrito las letras. Es menester señalar que el extremo activo al momento de presentar la demanda ocultó el negocio subyacente que dio lugar a la existencia de las letras de cambio fundamento del proceso, el cual aparece indicado en el comprobante de egreso 8202 con el fin de menoscabar el derecho de defensa del extremo pasivo. En consecuencia, aplicando lo indicado en la atrás mencionada sentencia T-968/11, corresponde la necesidad de tener que adecuar las fechas de vencimiento de las letras a lo efectivamente acordado entre las partes, o sea el 16 de julio de 2.014, con lo cual es menester indicar que están entonces prescritas. Es perentorio señalar que el ejecutante en sus interrogatorios no desvirtuó ni la existencia del comprobante de egreso N° 8202, que tanto él como su hijo José Francisco Rodríguez Maldonado aceptaron que firmaron, así como su contenido, expresando que el susodicho comprobante de egreso fue elaborado por él; sólo expresó que le pedía al Despacho la posibilidad de poder investigar más sobre el asunto y luego aportar al proceso las conclusiones que hubieren sobre el asunto. Con lo anterior, no cabe duda de que las letras de cambio fundamento del presente proceso tienen una fecha falsa insertada por el ejecutante, motivo por el cual estrían llamadas a prosperar la primera excepción denominada como Tacha de Falsedad, así como la quinta excepción. Sobre este sospechoso comportamiento del ejecutante la *Ad Quo* no lo tuvo como indicio en su contra al tenor del art. 241 del C.G.P..

El ejecutante no desvirtuó el contrato de cesión de honorarios celebrado con las sociedades Sáenz y Cia S.A. e Inversiones Tecnográficas S.A.S.. Pero en cambio la *Ad Quo* si trató de desvirtuar la validez del contrato de cesión de 30 meses de honorarios que el suscrito celebró con las sociedades Sáenz y Cía. S.A. e Inversiones Tecnográficas S.A.S., expresando que dicho contrato no tenía valor por no haber sido suscrito por el ejecutante. Es menester anotar que el ejecutante frente al mentado contrato de cesión es el CESIONARIO, y para que tenga validez dicho contrato se requiere legalmente sólo la aceptación de parte de los cedidos, en este caso las sociedades Sáenz y Cía. S.A. e Inversiones Tecnográficas S.A.S.. Tan es cierto que el ejecutante conoce este contrato de cesión de honorarios que en el Comprobante de Egreso N° 8202 que el ejecutante aporta al proceso y reconoce su contenido como

208

de que en efecto las letras de cambio fundamento del proceso vencían a los 30 meses y no a los 36 meses conforme ya se ha indicado, además de un indicio en contra del ejecutante conforme el art. 241, *ibídem*.

La *Ad Quo* atacó el mentado contrato de cesión de honorarios, (el cual sin lugar a dudas al tenor del plurimencionado Comprobantes de Egreso N° 8202 es parte fundamental del negocio subyacente entre las partes que dio lugar al otorgamiento de las letras de cambio fundamento del proceso), haciendo caso omiso a lo preceptuado en el art. 1624 del Código Civil que reza:

"No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor."

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."

Adicionalmente, y por el hecho de que la *Ad Quo* en su sentencia pretende injustificadamente desvirtuar la validez del contrato de cesión de honorarios en comento, no tuvo en cuenta que desde la fecha de expedición de la letras de cambio de marras y el mes de marzo de 2.013 las sociedades mencionadas en el contrato de cesión le pagaron directamente al ejecutante aproximadamente 50 millones de pesos, conforme a lo establecido en el susodicho contrato, y que el ejecutante acepta como abonos a las letras (ya que pretende un pago que precisamente excluye los dineros abonados en mención), por lo cual debe concluirse que el suscrito demandado no sólo le pagó al ejecutante los mentados \$50 millones, sino adicionalmente los \$191'643.000 mencionados en el escrito de excepciones, para un total de pagos de aproximadamente \$241'643.000.

Todo lo anterior, lo habría podido argumentar la *Ad Quo* para declarar la existencia de una excepción al tenor del art. 282 del C.G.P.. Sin embargo, no lo hizo y prefirió sin sustento ordenar que se siguiera adelante con la ejecución.

Adicionalmente, la *Ad Quo* sin razón alguna omitió pronunciarse sobre el hecho de que el extremo activo no objetó los documentos aportados con el escrito de excepciones relacionados con el hecho de que los dineros que el ejecutante le entregaba al suscrito eran anticipos de honorarios que eran amparados con letras de cambio con espacios en blanco, o con cheques post fechados, y que luego eran cruzados con los honorarios definitivos que se causaba cuando efectivamente se hacían recaudos en los diversos procesos judiciales que se adelantaban a su nombre o a favor de miembros de su familia.

Tampoco la *Ad Quo* se pronunció sobre el hecho de que el ejecutante guardó silencio con respecto al hecho de las excepciones relativo a que en el mes de septiembre de 2.015 el suscrito demandado -en razón a lo ocurrido en la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá- renunció a todos los poderes que el ejecutante y varios miembros de su familia le habían otorgado para adelantar varios procesos judiciales. Como resultado de esta renuncia de poderes el demandado dejó de ser abogado del ejecutante y de sus familiares; y desde ese momento no volvió a tener comunicación alguna con el ejecutante y sus familiares. ¿Entonces, si en efecto existían las obligaciones materia

porqué no procedió a requerir su pago y en ultimas cobrarlas por la vía ejecutiva? ¿Porqué se esperó hasta que las letras estuvieran *ad-portas* de prescribir para cobrarlas judicialmente? ¿Porqué el hijo del ejecutante, José Francisco Rodríguez Maldonado, quien dice que funge como apoderado general de su padre desde el año 2.014, y quien ha manifestado ante el Despacho que conoce todos los negocios del su padre, no le requirió el pago de las letras al suscrito demandado en el chat Whatsapp que aparece aportado con el escrito de excepciones, y que no fue objetado por el extremo activo? Estos son indicios graves que apuntalan a demostrar que para el año 2015, cuando el ejecutante le envió al suscrito demandado el correo electrónico del 16 de junio de 2.015, las obligaciones objeto de las letras de cambio de marras, ya habían sido pagadas por los demandados.

La *Ad Quo* igualmente guardó silencio en su sentencia sobre el hecho de que el ejecutante no se pronunció en contra de los hechos relatados en el escrito de excepciones relacionados con los negocios que como abogado el suscrito demandado le adelantó al ejecutante y a diversos miembros de su familia, que el ha denominado como Grupo Rodríguez, ni objetó los documentos aportados por el extremo pasivo relacionados con estos hechos. Es pertinente señalar que en varios de los procesos el ejecutante y su hijo José Francisco Rodríguez Maldonado obraron como poderdantes; ejemplo de ello es proceso que se adelantó ante el Juzgado 40 CC contra Olga Patricia Ruiz Millán, y el surtido ante el Juzgado 23 CC contra Pedro Nicolás Becerra y otros.

Tampoco la *Ad Quo* hizo pronunciamiento sobre el silencio que guardó el ejecutante con relación al cheque 448111 del Banco de Occidente que se le entregó a su hijo José Francisco Rodríguez Maldonado por valor de \$100'000.000 como pago de obligaciones del demandado a favor del denominado Grupo Rodríguez.

Todos estos silencios y no objeciones del ejecutante frente a hechos de las excepciones y de las pruebas que los sustentan, que de por sí se han de presumir como ciertos al tenor del num. 4 del art. 372 del C.G.P., sólo indica que el ejecutante no los desvirtúa, por lo cual sin lugar a dudas cumplen con los requisitos para la confesión establecidos en el art. 191 del C.G.P..

La *Ad Quo* tampoco analizó con detenimiento que con relación a los dos cheques por valor de \$12'837.000 cada uno aportados con el escrito de excepciones de mérito, el ejecutante sólo aporta fotocopia del comprobante de egreso N° 9430 mediante el cual se indica que con esos dos cheques se recogen otros cheques post fechados del suscrito demandado, pero no aporta los comprobantes de egreso que acrediten que el ejecutante hubiere entregado dinero al demandado a cambio de los cheques post fechados que se relacionan en el comprobante de egreso 9430. Los cheques post fechados de marras fueron entregados por el demandado al ejecutante para cubrir obligaciones a su cargo y a favor de éste, incluyendo las relativas a las letras de cambio fundamento del presente proceso. Adicionalmente es pertinente señalar que los comprobantes de egreso se utilizan para soportar contablemente un egreso, y no un ingreso como en efecto aparece indicado en el comprobante de egreso 9430. Por ende, el ejecutante con este comprobante de egreso 9430 no logra desvirtuar el pago de que el demandado le hizo con esos dos cheques por \$12'837.000 cada uno para cubrir obligaciones a su cargo.

Tampoco analizó la *Ad Quo* que con relación al cheque 448103 del Banco de Occidente por valor de \$46'969.000 que se le entregó al ejecutante, este sólo afirma que se trata de dineros pertenecientes a la familia Rodríguez provenientes de un proceso ejecutivo que el suscrito adelantó como apoderado de su hermana Elisa Poveda Huérfano por valor de \$1.332.430.468. No obra en el expediente prueba alguna que sustenta su mera afirmación. Igualmente guardó silencio con relación al contrato de honorarios profesionales celebrado con el suscrito demandado, ni obra prueba en el expediente relacionada con el valor de los mismos, ni con el pago de éstos, sólo manifestó que eran honorarios cuota litis. Es indubitable que el suscrito demandado recibió directamente los \$1.332.430.468, y que no sólo le entregó al ejecutante los dineros que le pertenecían, sino que adicionalmente renunciado al plazo como deudor le pagó al ejecutante con cargo a los honorarios causados todas las obligaciones existentes a cargo del demandado en el año 2013, incluyendo las que se pretenden cobrar mediante el presente proceso, razón por la cual al 16 de junio de 2015, fecha del email del ejecutante preguntando cuanto se le debía al Grupo Rodríguez, no habían a cargo de los demandados obligaciones a favor del ejecutante.

La *Ad Quo* en su sentencia considera que era incoherente que el suscrito hubiere pagado todas sus obligaciones con el ejecutante en el año 2013, incluyendo las letras de cambio fundamento del proceso, ya que éstas tenían un vencimiento posterior; por este motivo -entre otros- considera que la excepción de pago no está llamada a prosperar. Curiosamente se le olvidó a la *Ad Quo* que el suscrito como deudor tiene si la facultad de renunciar conforme a lo establecido en el art. 1554 del Código Civil, que dice: "El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifestamente evitar." En consecuencia, no se está un relato incoherente de parte del extremo pasivo al excepcionar pago.

La *Ad Quo* mediante su sentencia ha desplazado sin sustento legal la presunción de derecho concerniente a la consecuencia probatoria que debe irremediablemente sufrir el ejecutante por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que fija el art. 372, *ibídem*, a cambio de unas presunciones judiciales cimentadas en un análisis limitado y sesgado de las pruebas que obran dentro del proceso.

Sobre el particular nuestra H. Corte Suprema, mediante sentencia STC21575-2017, Rad. N° 05000-22-13-000-2017-00242-01, de fecha 15 de diciembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, ha sostenido que:

"3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Tal obligación legal -lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma

291

no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, "examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles"⁹.

Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, *ibidem*, en el estudio conjunto del fallador éste expone "razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba", pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, "porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión"¹⁰.

Prolija y abundante jurisprudencia de la Corporación ha decantado lo señalado¹¹."

Sobre el particular es menester anotar que tanto la jurisprudencia como la doctrina, consideran que las presunciones no son medios de prueba, ya que una de las funciones que cumplen es eximir de prueba. El indicio es un hecho; en cambio, la presunción es un razonamiento que, cuando lo hace el legislador la presunción es legal y cuando lo hace el juez es judicial. El indicio no es declarado por el juez. El indicio es un hecho que debe aparecer plenamente probado en el proceso; ya que debe ser objeto de prueba y una vez logrado su objetivo nos sirve de medio de prueba, indicándonos otro hecho que es el que interesa al proceso. Entre la presunción y el indicio existen tan solo las diferencias accesorias consistentes en que la inferencia en el caso de la presunción se establece a priori por el legislador, en tanto que en el indicio la inferencia la hace el juez o el hombre a posteriori.

En efecto, cuando la presunción la elabora el juez, se llama presunción judicial o de hombre y le sirve a éste para la valoración de las pruebas, pero no es un medio de prueba ni se puede confundir con el indicio; ya que éste es un hecho y la presunción un razonamiento. Las presunciones judiciales sólo sirven de guía al juez para la valoración de las pruebas; pero no la de servir de medio de prueba.

La presunción legal libera de la carga de probar a la parte favorecida con ella, pero teniendo en cuenta que soporta la carga de probar el hecho que sirve de base al razonamiento.

Sin embargo, la parte contra la cual se invoca una presunción puede probar que los hechos-base no corresponden a la realidad. Cuando se trata de una presunción iuris tantum, la parte contra la cual se invoca la presunción puede probar que el hecho presumido no es cierto. Cuando la presunción es iuris et de iure, como es el caso que nos concierne, se puede desvirtuar el hecho base y la presunción no se aplica, pero el hecho presumido es intocable. Cuando nos encontramos ante la presunción iuris et de iure como la indicada en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P., concerniente en tener como ciertos los hechos de las excepciones de mérito si son susceptibles de confesión, basta con probar la inasistencia injustificada del ejecutante, como en efecto está probado, y que los hechos de las excepciones sean susceptibles de confesión. Al romper todos los hechos de las excepciones de mérito cumplen a cabalidad con los requisitos para la confesión que establece el art. 191 del C.G.P.. Por

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

¹¹ Cfr. CSJ. SC. Sentencias del 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 10 de

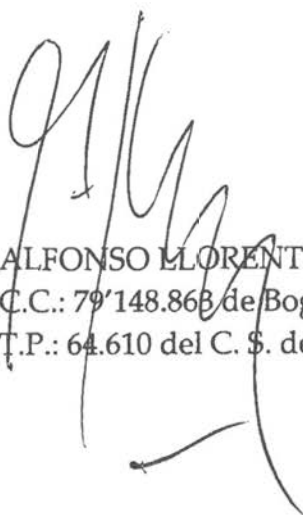
213

lo tanto, para el presente caso debe aplicarse en contra del ejecutante la consecuencia probatoria que establece la presunción legal del numeral 4 del art. 372, *ibídem*.

Finalmente, es pertinente dejar constancia que el extremo activo al presentar sus alegatos de conclusión no hizo un concienzudo análisis del acervo probatorio del proceso, sino que -además de maltratar verbalmente al extremo pasivo- se dedicó a hacer meras afirmaciones sobre aparentes hechos que nunca fueron incorporados al proceso mediante pruebas que hubieren sido trasladadas a los demandados. Por lo tanto, los aparentes hechos que el actor afirma en sus alegatos de conclusión no existen para el proceso, y ni siquiera se pueden considerar como indicios por cuanto que no fueron objeto de debate probatorio dentro del proceso. Hacerlo sería un abierto atropello al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa de los demandados.

Con base en todo lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que **REVOQUE** en su integridad la sentencia materia del presente recurso y que declare la terminación de proceso ejecutivo.

Cordialmente,


ALFONSO LORENTE SARDI
C.C.: 79'148.863 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.





NOTARIA 29
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Que: ALFONSO LLORENTE SARDI quien se identificó con C.C. número. 79148863 y T.P. 64610 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA 29

25/02/2019
Func.o: JULIO



[Handwritten signature]



213
214

JUZGADO 10 CIVIL MPAL

Señora

JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

18783 26-FEB-19 9:47

REF.: PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EXP.: 2017-01486-00
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO
DEMANDADOS: MONICA PUYANA HEGEDUS Y ALFONSO LLORENTE SARDI
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

SERGIO EDUARDO PUYANA PAZ, obrando en mi calidad apoderado de la demandada MONICA PUYANA HEGEDUS dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que me adhiero a la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN presentado por el demandado ALFONSO LLORENTE SARDI contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2.019, recurso concedido por el Despacho en esa misma fecha, lo que hago dentro de la oportunidad legal correspondiente y en los siguientes términos, así:

1.- LA SENTENCIA DE LA AD QUO ES ABIERTAMENTE CONTRARIA A LA LEY.

Conforme obra dentro del expediente, no hay excusa justificando la inasistencia del ejecutante a la audiencia art. 372 de C.G.P. que tuvo lugar el 21 de enero de 2.019. Adicionalmente, mediante el escrito de excepciones se solicitó el decreto y práctica de interrogatorio de parte contra el extremo activo, pero no pudo practicarse por la no comparecencia del demandante. Los anteriores hechos dan lugar a la aplicación de los arts. 166, nums. 3 y 4 del 372, y el 205 del C. G. P.. Estas normas indican que los hechos de las excepciones de mérito, susceptibles de confesión se presumirán ciertos; **SE TRATA DE UNA PRESUNCIÓN DE DERECHO CONFORME LA HA INDICADO NUESTRA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, al tenor de jurisprudencia que más adelante se expondrá. Además, no sobra anotar que mediante las anteriores normas la carga de la prueba de los hechos se invierte y se traslada al actor para que demuestre la no existencia de los hechos de las excepciones, conforme a lo normado por el art. 166 del C.G.P..

En el expediente obra que el ejecutante jamás aportó excusa por su no asistencia a la audiencia inicial del art. 372 del C.G.P.. Por lo tanto, al darse los hechos establecidos en el numeral 4 del artículo 372 del C.P.G., acaecen las "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; (...)". **Basta con probar que acaeció la inasistencia injustificada del demandante para que se deban legalmente presumir como ciertos los hechos en que se fundaron las excepciones propuestas por el extremo pasivo, siempre y cuando estos hechos cumplan con los requisitos para la confesión. SIN EMBARGO, LA AD QUO DE MANERA ABIERTA IRREGULAR Y CONTRARIA A LA LEY PROCEDIÓ COMO ENSEGUIDA SE ANOTA.**

El 21 de febrero de 2.019 tuvo lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el art. 373 del C.G.P.. No obstante el hecho de que el ejecutante no haya presentado dentro del término legal pertinente excusa justificando su inasistencia a la

218

audiencia inicial art. 372 del C.G.P llevada a cabo el pasado 21 de enero de 2.019, a fin de que, como lo ordena el último inciso del numeral 3 del art. 372, *ibidem*, "si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.", el ejecutante se hizo presente a la audiencia de instrucción y juzgamiento, Y LA AD QUO SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL Y DE MANERA ABIERTAMENTE CONTRARIA A LA LEY, PROCEDIÓ A INTERROGAR EL EJECUTANTE Y A PEDIRLE AL EXTREMO PASIVO HACERLO, YA QUE FUE PRUEBA SOLICITADA POR ESTE EXTREMO.

ES MENESTER REITERAR QUE LA AD QUO NO PROCEDIO AL TENOR DEL ULTIMO INCISO DEL NUMERAL 3 DEL ART. 372, IBIDEM, YA QUE NO HUBO LA EXCUSA DEL EJECUTANTE, Y SIN EMBARGO OBRÓ COMO SI HUBIERA EXISTIDO LA EXCUSA. NO EXISTE NORMA PROCESAL QUE FACULTE A LA AD QUO PARA HACERLO: POR LO TANTO HA OBRADO POR VIAS DE HECHO ATROPELLANDO GROSERAMENTE DE DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DEL EXTRERMO PASIVO.

Ante semejante proceder de la *Ad Quo*, el suscrito le manifestó que se debía proceder al tenor lo ordenado en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., ante lo cual la *Ad Quo* simplemente se limitó a expresar que sobre el particular se pronunciaría en la sentencia y no en el momento de la interpelación del suscrito, por lo tanto, como no había decisión en ese momento sobre ese asunto no cabía la posibilidad de impugnar. ¡OTRO ATROPELLO AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA DEL EXTREMO PASIVO POR PARTE DE LA AD QUO!

En seguida procedió de manera ilegal la *Ad Quo* a interrogar al ejecutante para luego solicitar al suscrito que hiciera lo mismo. No sobra anotar que las respuestas de interrogado fueron en su mayoría evasivas y hasta en algunos casos faltando a la verdad. En efecto, el ejecutante expresó que conocía al suscrito desde hace unos 15 o 20 años, lo cual coincide con lo indicado en las excepciones de mérito. Pero cuando se le preguntó sobre su relación con la sociedad Sáenz y Cia S.A. cambió repentinamente su versión sobre desde cuando conoce al suscrito y manifestó que desde 1995 tuvo contacto con la sociedad Sáenz y Cia S.A. por conducto del suscrito quien fue quien los presentó. Esto es falso, y por tal habrán consecuencias. Por otro lado cuando se le preguntó al ejecutante porque las fechas de vencimiento de las letras de cambio, cuyos espacios respectivos en blanco el ejecutante confesó que llenó, eran a 36 meses después de las fechas de otorgamiento y no a 30 meses conforme se expresaba en comprobante de egreso N° 8202 que el ejecutante aportó al proceso, el ejecutante evadió responder la pregunta solicitando que el Despacho le diera un plazo para que pudiera investigar el asunto, y que luego aportaría al proceso los documentos resultantes de su investigación.

Sin embargo, la *Ad Quo* guardó un curioso silencio sobre el comportamiento del ejecutante. No hizo referencia a que se configuraba un indicio en contra del ejecutante al tenor del art. 241 del C.G.P.. Tampoco en la sentencia manifestó que dicho comportamiento del actor daba lugar a la aplicación del art. 205 del C. G.P..

En la sentencia objeto del presente recurso de apelación la *Ad Quo* DE MANERA ABIERTAMENTE CONTRARIA A LA LEY EXPRESA QUE EN EFECTO EL EJECUTANTE JAMÁS PRESENTÓ LA EXCUSA JUSTIFICANDO SU INASISTENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL, PERO QUE ANTE CUYO HECHO

216

SOLO LE APLICABA LA CONSECUENCIA PECUNIARIA CONCERNIENTE A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, Y OMITIO APLICARLE LA CONSECUENCIA PROBATORIA DE PRESUMIR COMO CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

Para la aplicación de la consecuencia probatoria contra el ejecutante que ordenan los numerales 3 y 4 del art. 372, *ibídem*, la *Ad Quo* ha debido en su sentencia proceder a establecer que hechos de las excepciones de mérito eran susceptibles de confesión - aplicando el art. 191, *ibídem*, para tenerlos como ciertos, **PERO LA AD QUO OBRANDO ABIERTAMENTE CONTRARIA A LA LEY NO LO HIZO.** Por el contrario, procedió como si no hubiere lugar a la aplicación de la presunción de derecho que se establece en el numeral 4 del art. 372, *ibídem*, (como si el interrogatorio que rindió el ejecutante sin que hubiere presentado excusa justificando su inasistencia purgara la consecuencia probatoria que establece el num. 4 del art. 372, *ibídem*) y a sostener que por tratarse de la ejecución de obligaciones contenidas en títulos valores existía una presunción de autenticidad frente a la cual los demandados tenían la carga de desvirtuarla. Es menester indicar que esta presunción de autenticidad de los títulos valores es una presunción de hecho, y la *Ad Quo* sin justificación legal alguna pretende con ella desplazar la presunción de derecho que se establece en el numeral 4 del art. 372, *ibídem*, relativa a tener como ciertos los hechos de las excepciones si son susceptibles de confesión, siempre y cuando el ejecutante no hubiere dentro del término legal establecido en el num. 3 del art. 372, *ibídem*, aportado justificación de su inasistencia y que hubiere -además- sido expresamente aceptada por el Despacho mediante auto en firme sobre el particular.

Nuestra H. Corte Suprema, mediante Sentencia de Acción de Tutela en segunda instancia N° STC18105-2017, Rad. T 1100122100002017-00633-01, de fecha 02 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, indica que: "Los numerales 1°, 2° y 3° del mencionado artículo disponen que a la audiencia inicial deberán asistir las partes y sus apoderados cuando la presencia de éstos se requiera, siendo distintas las consecuencias para unos y otros, según las previsiones del numeral 4° ejusdem: a) pecuniarias: a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos; b) probatorias: la inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan sus pretensiones o excepciones, según el caso, siempre que sean susceptibles de confesión; c) procesales: cuando ninguna de las partes asiste a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique su inasistencia, el juez declarará terminado el proceso, entendiéndose que hubo mutuo disenso procesal, con las consecuencias previstas en el numeral 7° del art. 95 del Código General del Proceso."

(...)

"2.5. En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibídem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., "admite prueba en contrario".

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

"(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que "verse sobre hechos personales del

218

confesante o de que tenga conocimiento"; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión (...)"

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase *sine qua non* que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley¹.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

2.6. La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o *juris tantum*, lo que equivale a afirmar "(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)–, naturalmente redundarán en contra de aquél"².

2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye³, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada⁴, y tiene dicho la Corte⁵, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido⁶, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

"De no ser así –ha dicho la Sala–, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617⁷ y 618⁸ del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que

¹ CSJ. SC. Sentencia de 10 de febrero de 1975.

² CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994; reiterando otro pronunciamiento de 24 de junio de 1992.

³ Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

⁴ Et al: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo V. 1963. Págs. 401 y ss.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales "versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito".

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, "(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones".

No obstante todo lo anterior -que de por sí es suficiente para que la sentencia impugnada sea revocada de manera fulminante por su abierta e incontrovertible ilegalidad- la *Ad Quo* en su sentencia no sólo no hace análisis a algunas de las pruebas que conforman el acervo probatorio, sino que además lo hace de manera sesgada con algunas de las pruebas aportadas por el extremo pasivo, así como las declaraciones de los demandados al absolver los interrogatorios; igualmente -como si no hubiere leído la prueba concerniente a la demanda laboral del suscrito contra el ejecutante- la *Ad Quo* manifiesta en su sentencia que con dicha demanda se persigue el pago de los honorarios que se cruzaron en el año 2.013, cuando en realidad se persigue con dicha demanda laboral es el pago de honorarios insolutos a cargo del actor causados desde el mes de septiembre del 2.015; y finalmente guarda un sepulcral y cuestionable silencio sobre la no objeción del actor del correo electrónico de fecha 16 de junio de 2.015 proveniente del ejecutante, y del chat Whatsapp entre el suscrito y su hijo y apoderado general José Francisco Rodríguez Maldonado, documentos que acreditan -como se indicó en el escrito de excepciones - que para esa época no existían obligaciones a cargo de los demandados y a favor del ejecutante. Es menester señalar que estos documentos no fueron objetados por el ejecutante mediante el escrito del uso de traslado de excepciones, ni en los interrogatorios que absolvió.

La *Ad Quo* igualmente guardó un sospechoso silencio en su sentencia sobre el hecho de que el ejecutante mediante su escrito de uso de traslado de las excepciones (folio 165) anotó expresamente que "Téngase en cuenta señor juez que ninguna de las partes suscribió instrucciones ni existe limitación tampoco existe nota marginal que evidencia alguna instrucción especial por tanto no hay lugar a excepción o reclamo alguno." Luego afirma el ejecutante en el folio 166 que Así las cosas señor juez queda probado que si el girador de la letra de cambio firmó y dejó espacios en blanco y tampoco dejó observación alguna al margen de la letra ni carta de instrucciones para diligenciar el ejecutante podía legalmente llenar estos espacios en blanco, lo que hace además improcedente enviar a prueba grafológicas las letras de cambio pues desde ya queda demostrado que la firma corresponderá a los ejecutados y los espacios en blanco a que fueron diligenciados por el ejecutante razón para determinar que los ejecutados pretenden sólo dilatar en el tiempo el presente proceso y hace necesaria la actuación del señor juez." Luego más

⁷ "Si el absolvente se niega a contestar, o da respuestas evasivas o inconducentes, el Juez le amonesta previniéndole que si no contesta de modo preciso, se tiene como cierto el hecho preguntado y toma nota de esto en la diligencia."

"Si no contesta, o si la respuesta se deduce que el absolvente elude sin motivo razonable la contestación categórica, el Juez, al estimar el mérito probatorio de la diligencia, tiene por cierto el hecho preguntado; pero si la renuencia no es manifiesta, la contestación se considera como un indicio más o menos grave de la verdad del hecho, según la relación que tenga con las demás pruebas (...)"

⁸ "Cuando la persona citada personalmente no se presenta en la hora y lugar designados, se presumen ciertos los hechos preguntados y admisibles, previos los trámites de una articulación (...)"

218

adelante hace una transcripción parcial de la sentencia T-968/11, la cual entre otros asuntos señala que " *la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quita mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.*"

El extremo activo allegó ante el Despacho -con su escrito de uso de traslado de excepciones- una copia de un comprobante de egreso N° 8202, firmado entre las partes, en el cual se indica que las letras fundamento de la ejecución están respaldados con contrato de Sáenz por 30 meses. Esto significa que la fecha de vencimiento de las letras de marras acaeció 30 meses después del 16 de enero de 2.012, o sea el 16 de julio de 2.014, y no el 16 de enero de 2.015 como en efecto lo insertó el ejecutante, ya que las fechas de vencimiento de las letras estaban en blanco. El ejecutante al insertar como fecha de vencimiento de cada letra el 16 de enero de 2.015 lo hizo de mala fe, incurriendo en una presunta falsedad ideológica, para con ello evitar que se exceptionara prescripción, considerando que la demanda fue radicada el 12 de diciembre de 2.017, o sea 05 meses después de que hubieren prescrito las letras. Es menester señalar que el extremo activo al momento de presentar la demanda ocultó el negocio subyacente que dio lugar a la existencia de las letras de cambio fundamento del proceso, el cual aparece indicado en el comprobante de egreso 8202 con el fin de menoscabar el derecho de defensa del extremo pasivo. En consecuencia, aplicando lo indicado en la atrás mencionada sentencia T-968/11, corresponde la necesidad de tener que adecuar las fechas de vencimiento de las letras a lo efectivamente acordado entre las partes, o sea el 16 de julio de 2.014, con lo cual es menester indicar que están entonces prescritas. Es perentorio señalar que el ejecutante en sus interrogatorios no desvirtuó ni la existencia del comprobante de egreso N° 8202, que tanto él como su hijo José Francisco Rodríguez Maldonado aceptaron que firmaron, así como su contenido, expresando que el susodicho comprobante de egreso fue elaborado por él; sólo expresó que le pedía al Despacho la posibilidad de poder investigar más sobre el asunto y luego aportar al proceso las conclusiones que hubieren sobre el asunto. Con lo anterior, no cabe duda de que las letras de cambio fundamento del presente proceso tienen una fecha falsa insertada por el ejecutante, motivo por el cual estrían llamadas a prosperar la primera excepción denominada como Tacha de Falsedad, así como la quinta excepción. Sobre este sospechoso comportamiento del ejecutante la *Ad Quo* no lo tuvo como indicio en su contra al tenor del art. 241 del C.G.P..

El ejecutante no desvirtuó el contrato de cesión de honorarios celebrado con las sociedades Sáenz y Cia S.A. e Inversiones Tecnográficas S.A.S.. Pero en cambio la *Ad Quo* si trató de desvirtuar la validez del contrato de cesión de 30 meses de honorarios que el suscrito celebró con las sociedades Sáenz y Cía. S.A. e Inversiones Tecnográficas S.A.S., expresando que dicho contrato no tenía valor por no haber sido suscrito por el ejecutante. Es menester anotar que el ejecutante frente al mentado contrato de cesión es el CESIONARIO, y para que tenga validez dicho contrato se requiere legalmente sólo la aceptación de parte de los cedidos, en este caso las sociedades Sáenz y Cía. S.A. e Inversiones Tecnográficas S.A.S.. Tan es cierto que el ejecutante conoce este contrato de cesión de honorarios que en el Comprobante de Egreso N° 8202 que el ejecutante aporta al proceso y reconoce su contenido como cierto, hace mención a este contrato de cesión de honorarios. Esto es un indicio grave de que en efecto las letras de cambio fundamento del proceso vencían a los 30 meses y no a los 36 meses conforme ya se ha indicado, además de un indicio en contra del ejecutante conforme el art. 241, *ibídem*.

229

La *Ad Quo* atacó el mentado contrato de cesión de honorarios, (el cual sin lugar a dudas al tenor del plurimencionado Comprobantes de Egreso N° 8202 es parte fundamental del negocio subyacente entre las partes que dio lugar al otorgamiento de las letras de cambio fundamento del proceso), haciendo caso omiso a lo preceptuado en el art. 1624 del Código Civil que reza:

"No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."

Adicionalmente, y por el hecho de que la *Ad Quo* en su sentencia pretende injustificadamente desvirtuar la validez del contrato de cesión de honorarios en comento, no tuvo en cuenta que desde la fecha de expedición de la letras de cambio de marras y el mes de marzo de 2.013 las sociedades mencionadas en el contrato de cesión le pagaron directamente al ejecutante aproximadamente 50 millones de pesos, conforme a lo establecido en el susodicho contrato, y que el ejecutante acepta como abonos a las letras (ya que pretende un pago que precisamente excluye los dineros abonados en mención), por lo cual debe concluirse que el suscrito demandado no sólo le pagó al ejecutante los mentados \$50 millones, sino adicionalmente los \$191'643.000 mencionados en el escrito de excepciones, para un total de pagos de aproximadamente \$241'643.000.

Todo lo anterior, lo habría podido argumentar la *Ad Quo* para declarar la existencia de una excepción al tenor del art. 282 del C.G.P.. Sin embargo, no lo hizo y prefirió sin sustento ordenar que se siguiera adelante con la ejecución.

Adicionalmente, la *Ad Quo* sin razón alguna omitió pronunciarse sobre el hecho de que el extremo activo no objetó los documentos aportados con el escrito de excepciones relacionados con el hecho de que los dineros que el ejecutante le entregaba al suscrito eran anticipos de honorarios que eran amparados con letras de cambio con espacios en blanco, o con cheques post fechados, y que luego eran cruzados con los honorarios definitivos que se causaba cuando efectivamente se hacían recaudos en los diversos procesos judiciales que se adelantaban a su nombre o a favor de miembros de su familia.

Tampoco la *Ad Quo* se pronunció sobre el hecho de que el ejecutante guardó silencio con respecto al hecho de las excepciones relativo a que en el mes de septiembre de 2.015 el suscrito demandado -en razón a lo ocurrido en la Fiscalía 79 Seccional de Bogotá- renunció a todos los poderes que el ejecutante y varios miembros de su familia le habían otorgado para adelantar varios procesos judiciales. Como resultado de esta renuncia de poderes el demandado dejó de ser abogado del ejecutante y de sus familiares; y desde ese momento no volvió a tener comunicación alguna con el ejecutante y sus familiares. ¿Entonces, si en efecto existían las obligaciones materia de las letras fundamento del presente proceso, y que además ya estaban vencidas, porqué no procedió a requerir su pago y en ultimas cobrarlas por la vía ejecutiva? ¿Porqué se esperó hasta que las letras estuvieran *ad-portas* de prescribir para cobrarlas judicialmente? ¿Porqué el hijo del ejecutante, José Francisco Rodríguez Maldonado, quien dice que funge como apoderado general de su padre desde el año 2.014, y quien ha manifestado ante el Despacho que conoce todos los negocios del su padre, no le requirió el pago de las letras al suscrito

demandado en el chat Whatsapp que aparece aportado con el escrito de excepciones, y que no fue objetado por el extremo activo? Estos son indicios graves que apuntalan a demostrar que para el año 2015, cuando el ejecutante le envió al suscrito demandado el correo electrónico del 16 de junio de 2.015, las obligaciones objeto de las letras de cambio de marras, ya habían sido pagadas por los demandados.

La *Ad Quo* igualmente guardó silencio en su sentencia sobre el hecho de que el ejecutante no se pronunció en contra de los hechos relatados en el escrito de excepciones relacionados con los negocios que como abogado el suscrito demandado le adelantó al ejecutante y a diversos miembros de su familia, que el ha denominado como Grupo Rodríguez, ni objetó los documentos aportados por el extremo pasivo relacionados con estos hechos. Es pertinente señalar que en varios de los procesos el ejecutante y su hijo José Francisco Rodríguez Maldonado obraron como poderdantes; ejemplo de ello es proceso que se adelantó ante el Juzgado 40 CC contra Olga Patricia Ruiz Millán, y el surtido ante el Juzgado 23 CC contra Pedro Nicolás Becerra y otros.

Tampoco la *Ad Quo* hizo pronunciamiento sobre el silencio que guardó el ejecutante con relación al cheque 448111 del Banco de Occidente que se le entregó a su hijo José Francisco Rodríguez Maldonado por valor de \$100'000.000 como pago de obligaciones del demandado a favor del denominado Grupo Rodríguez.

Todos estos silencios y no objeciones del ejecutante frente a hechos de las excepciones y de las pruebas que los sustentan, que de por sí se han de presumir como ciertos al tenor del num. 4 del art. 372 del C.G.P., sólo indica que el ejecutante no los desvirtúa, por lo cual sin lugar a dudas cumplen con los requisitos para la confesión establecidos en el art. 191 del C.G.P..

La *Ad Quo* tampoco analizó con detenimiento que con relación a los dos cheques por valor de \$12'837.000 cada uno aportados con el escrito de excepciones de mérito, el ejecutante sólo aporta fotocopia del comprobante de egreso N° 9430 mediante el cual se indica que con esos dos cheques se recogen otros cheques post fechados del suscrito demandado, pero no aporta los comprobantes de egreso que acrediten que el ejecutante hubiere entregado dinero al demandado a cambio de los cheques post fechados que se relacionan en el comprobante de egreso 9430. Los cheques post fechados de marras fueron entregados por el demandado al ejecutante para cubrir obligaciones a su cargo y a favor de éste, incluyendo las relativas a las letras de cambio fundamento del presente proceso. Adicionalmente es pertinente señalar que los comprobantes de egreso se utilizan para soportar contablemente un egreso, y no un ingreso como en efecto aparece indicado en el comprobante de egreso 9430. Por ende, el ejecutante con este comprobante de egreso 9430 no logra desvirtuar el pago de que el demandado le hizo con esos dos cheques por \$12'837.000 cada uno para cubrir obligaciones a su cargo.

Tampoco analizó la *Ad Quo* que con relación al cheque 448103 del Banco de Occidente por valor de \$46'969.000 que se le entregó al ejecutante, este sólo afirma que se trata de dineros pertenecientes a la familia Rodríguez provenientes de un proceso ejecutivo que el suscrito adelantó como apoderado de su hermana Elisa Poveda Huérfino por valor de \$1.332.430.468. No obra en el expediente prueba alguna que sustenta su mera afirmación. Igualmente guardó silencio con relación al contrato de honorarios profesionales celebrado con el suscrito demandado, ni obra prueba en el expediente relacionada con el valor de los mismos, ni con el pago de éstos, sólo manifestó que eran honorarios cuota litis. Es indubitable que el suscrito demandado recibió directamente los

\$1.332.430.468, y que no sólo le entregó al ejecutante los dineros que le pertenecían, sino que adicionalmente renunciado al plazo como deudor le pagó al ejecutante con cargo a los honorarios causados todas las obligaciones existentes a cargo del demandado en el año 2013, incluyendo las que se pretenden cobrar mediante el presente proceso, razón por la cual al 16 de junio de 2015, fecha del email del ejecutante preguntando cuanto se le debía al Grupo Rodríguez, no habían a cargo de los demandados obligaciones a favor del ejecutante.

La *Ad Quo* en su sentencia considera que era incoherente que el suscrito hubiere pagado todas sus obligaciones con el ejecutante en el año 2013, incluyendo las letras de cambio fundamento del proceso, ya que éstas tenían un vencimiento posterior; por este motivo - entre otros- considera que la excepción de pago no está llamada a prosperar. Curiosamente se le olvidó a la *Ad Quo* que el suscrito como deudor tiene si la facultad de renunciar conforme a lo establecido en el art. 1554 del Código Civil, que dice: *"El deudor puede renunciar el plazo, a menos que el testador haya dispuesto o las partes estipulado lo contrario, o que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso manifiestamente evitar."* En consecuencia, no se está un relato incoherente de parte del extremo pasivo al excepcionar pago.

La *Ad Quo* mediante su sentencia ha desplazado sin sustento legal la presunción de derecho concerniente a la consecuencia probatoria que debe irremediamente sufrir el ejecutante por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que fija el art. 372, *ibidem*, a cambio de unas presunciones judiciales cimentadas en un análisis limitado y sesgado de las pruebas que obran dentro del proceso.

Sobre el particular nuestra H. Corte Suprema, mediante sentencia STC21575-2017, Rad. N° 05000-22-13-000-2017-00242-01, de fecha 15 de diciembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, ha sostenido que:

"3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final."

Tal obligación legal -lo sostiene la Corte-, impositiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, "examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles"⁹.

Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, ibidem, en el estudio conjunto del fallador éste expone "razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba", pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, "porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión"¹⁰.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

Prolija y abundante jurisprudencia de la Corporación ha decantado lo señalado¹¹."

Sobre el particular es menester anotar que tanto la jurisprudencia como la doctrina, consideran que las presunciones no son medios de prueba, ya que una de las funciones que cumplen es eximir de prueba. El indicio es un hecho; en cambio, la presunción es un razonamiento que, cuando lo hace el legislador la presunción es legal y cuando lo hace el juez es judicial. El indicio no es declarado por el juez. El indicio es un hecho que debe aparecer plenamente probado en el proceso; ya que debe ser objeto de prueba y una vez logrado su objetivo nos sirve de medio de prueba, indicándonos otro hecho que es el que interesa al proceso. Entre la presunción y el indicio existen tan solo las diferencias accesorias consistentes en que la inferencia en el caso de la presunción se establece a priori por el legislador, en tanto que en el indicio la inferencia la hace el juez o el hombre a posterior.

En efecto, cuando la presunción la elabora el juez, se llama presunción judicial o de hombre y le sirve a éste para la valoración de las pruebas, pero no es un medio de prueba ni se puede confundir con el indicio; ya que éste es un hecho y la presunción un razonamiento. Las presunciones judiciales sólo sirven de guía al juez para la valoración de las pruebas; pero no la de servir de medio de prueba.

La presunción legal libera de la carga de probar a la parte favorecida con ella, pero teniendo en cuenta que soporta la carga de probar el hecho que sirve de base al razonamiento.

Sin embargo, la parte contra la cual se invoca una presunción puede probar que los hechos-base no corresponden a la realidad. Cuando se trata de una presunción iuris tantum, la parte contra la cual se invoca la presunción puede probar que el hecho presumido no es cierto. Cuando la presunción es iuris et de iure, como es el caso que nos concierne, se puede desvirtuar el hecho base y la presunción no se aplica, pero el hecho presumido es intocable. Cuando nos encontramos ante la presunción iuris et de iure como la indicada en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P., concerniente en tener como ciertos los hechos de las excepciones de mérito si son susceptibles de confesión, basta con probar la inasistencia injustificada del ejecutante, como en efecto está probado, y que los hechos de las excepciones sean susceptibles de confesión. Al rompe todos los hechos de las excepciones de mérito cumplen a cabalidad con los requisitos para la confesión que establece el art. 191 del C.G.P.. Por lo tanto, para el presente caso debe aplicarse en contra del ejecutante la consecuencia probatoria que establece la presunción legal del numeral 4 del art. 372, *ibidem*.

Finalmente, es pertinente dejar constancia que el extremo activo al presentar sus alegatos de conclusión no hizo un concienzudo análisis del acervo probatorio del proceso, sino que -además de maltratar verbalmente al extremo pasivo- se dedicó a hacer meras afirmaciones sobre aparentes hechos que nunca fueron incorporados al proceso mediante pruebas que hubieren sido trasladadas a los demandados. Por lo tanto, los aparentes hechos que el actor afirma en sus alegatos de conclusión no existen para el proceso, y ni siquiera se pueden considerar como indicios por cuanto que no fueron objeto de debate probatorio dentro del proceso. Hacerlo sería un abierto

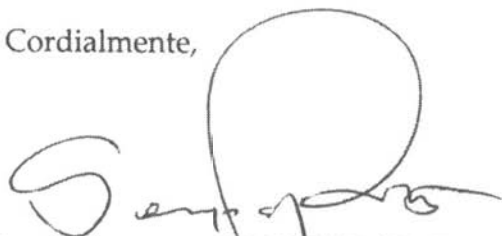
¹¹ Cfr. CSJ. SC. Sentencias del 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 12 de septiembre de 2000; del 26 de abril de 2004; del 25 de mayo y del 14 de diciembre de 2010. Entre otras.

228

atropello al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa de los demandados.

Con base en todo lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho que **REVOQUE** en su integridad la sentencia materia del presente recurso y que declare la terminación de proceso ejecutivo.

Cordialmente,



SERGIO EDUARDO HUYANA PAZ
C.C.: 79'548.028 de Bogotá
T.P.: 86.794 del C. S. de la J.



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900 082917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nat 01 8000 111 210

EMITENTE

Razón Social:
GENERAL DE LA NACIÓN
Calle Paloquemao

Carrera 33 No. 18 - 33
Bogotá

BOGOTÁ D.C.

telefono: BOGOTÁ D.C.

Postal: 111611310

RA079944809CO

DESTINATARIO

Razón Social:

10 CIVIL MUNICIPAL DE

CRA. 10 No. 14-33 PISO 6

BOGOTÁ D.C.

telefono: BOGOTÁ D.C.

Postal: 110321000

Pre-Admisión:

19 08:10:40

valor de cargo: 110321000 del 20/05/2019

fecha de pago: 19/08/2019



22A

9 de febrero del 2019

JUZGADO 10 CIVIL MPAL

19729 25-FEB-19 11:22

1950 (favor citar este número al contestar)

URGENTE CORREN TERMINOS

10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6
Bogotá.



REF. PROCESO 110016000050201822425
FISCAL 328 SECCIONAL
DELITO FRAUDE PROCESAL

De manera atenta, y dando cumplimiento a la orden de Policía Judicial emitida por el Fiscal de la referencia, respetuosamente solicito para que remitan en copia o en medio magnético fotocopia de todo lo actuado dentro del Proceso Ejecutivo con Radicado No. **110014000301020170148600** en el que obra como demandante **Francisco Rodriguez Huerfano** en contra de **Alfonso Llorente Sardi**.

Agradezco su pronta colaboración al respecto.

Cordialmente,


OSCAR J. HERNANDEZ LOPEZ
Investigador CTI
Cel. 3183590030

228



Banco Agrario de Colombia

HIT. 800.037.800- 8

26/02/2019 12:24:26 Cajero: lesalana

Oficina: 9623 - CB REVAL CARRERA 7

Terminal: DS13521 Operación: 6004298

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$7,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 79148863

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.go



228



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

26/02/2019 12:24:26 Cajero: lesalana

Oficina: 9623 - CB REVAL CARRERA 7

Terminal: DS13521

Operación: 6004298

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$7,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CS.-DERECHOS ARANCELES EMO

Ref 1: 79148863

Apreciado cliente, favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuníquese en BOGOTÁ al 5948500 o gratis en el resto del país al 018000915000 o a la página www.bancoagrario.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

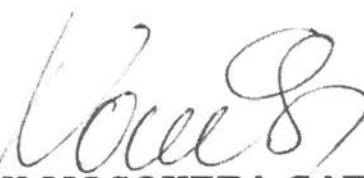
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 #14-33 Piso 6, Tel. 3418502
Bogotá D.C.

LA SUSCRITA SECRETARIA SE PERMITE CERTIFICAR:

REF: 110014003010-2017-001486-00.

Que siendo las 12:30 pm del 26 de febrero de 2019, la parte (demandada) que instauró el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en la audiencia realizada el 21 de febrero de esta anualidad, efectuó el pago de las copias auténticas de todo el expediente, para que se surta la alzada concedida.

Sin otro particular,


NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No.14-33 PISO 6. cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel.
3418502

Oficio No. 0706
01 de marzo de 2019

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – (REPARTO)
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.11001400301020170148600
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO
DEMANDADA: MÓNICA PUYANA HEDEGUS Y ALFONSO LLORENTE
SARDI.

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, celebrada el 21 de febrero de 2019, se ordenó remitirles el proceso de la referencia en original, para que sea sometido a reparto de los Jueces Civiles del Circuito, para que conozcan del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El proceso va en original, en dos (2) cuadernos, con 230 y 72 folios útiles, contentivo de 5 cd's que van dentro de la foliatura en el cuaderno principal.

Cordialmente,


NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 #14-33 Piso 6, Tel. 3418502
Bogotá D.C.

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 446 del C.G.P., se fija hoy 07 de marzo de 2019, el traslado a la contraparte de la liquidación del crédito aportada, por el término de tres (3) días, tal como lo prevé el normado 110 de la misma codificación.

Téngase en cuenta, que el término atrás descrito comienza a correr desde el 8 de marzo de 2019 y finaliza el 12 de marzo de 2019.

La secretaria

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



232

LETRA				01/01*12
CAPITAL				\$10.539.636
Desde	17/01/15			
Hasta	25/02/19			
Mes	Días por mes	TMLV E.A.	TMLV E.M.	Intereses
Ene 2015	14	28.82%	2,1328%	101.518
Feb 2015	28	28.82%	2,1328%	203.036
Mar 2015	31	28.82%	2,1328%	224.789
Abril 2015	30	29,06%	2,1487%	219.160
Mayo 2015	31	29,06%	2,1487%	226.465
Junio 2015	30	29,06%	2,1487%	219.160
Julio 2015	31	28,89%	2,1374%	225.274
Agosto 2015	31	28,89%	2,1374%	225.274
Sept 2015	30	28,89%	2,1374%	218.007
Oct 2015	31	29,00%	2,1447%	226.043
Nov 2015	30	29,00%	2,1447%	218.752
Dic 2015	31	29,00%	2,1447%	226.043
Enero 2016	31	29,52%	2,1789%	229.648
Feb 2016	28	29,52%	2,1789%	207.424
Mar 2016	31	29,52%	2,1789%	229.648
Abril 2016	30	30,81%	2,2634%	230.859
Mayo 2016	31	30,81%	2,2634%	238.554
Junio 2016	30	30,81%	2,2634%	230.859
Julio 2016	31	32,01%	2,3412%	246.754
Agosto 2016	31	32,01%	2,3412%	246.754
Sept 2016	30	32,01%	2,3412%	238.794
Oct 2016	31	32,99%	2,4043%	253.404
Nov 2016	30	32,99%	2,4043%	245.230
Dic 2016	31	32,99%	2,4043%	253.404
Ene 2017	31	33,51%	2,4376%	256.914
Feb 2017	28	33,51%	2,4376%	232.052
Mar 2017	31	33,51%	2,4376%	256.914
Abril 2017	30	33,50%	2,4370%	248.565
Mayo 2017	31	33,50%	2,4370%	256.851
Junio 2017	30	33,50%	2,4370%	248.565
Julio 2017	31	32,97%	2,4030%	253.267
Agosto 2017	31	32,97%	2,4030%	253.267
Sept 2017	30	32,22%	2,3548%	240.181
Oct 2017	31	31,73%	2,3231%	244.846
Nov 2017	30	31,44%	2,3043%	235.030
Dic 2017	31	31,16%	2,2861%	240.947
Enero 2018	31	31,04%	2,2783%	240.125
Feb 2018	28	31,52%	2,3095%	219.857
Mar 2018	31	31,02%	2,2770%	239.988
Abril 2018	30	30,72%	2,2575%	230.257
Mayo 2018	31	30,66%	2,2536%	237.521
Junio 2018	30	30,42%	2,2379%	228.258
Julio 2018	31	30,05%	2,2137%	233.316
agosto 2018	31	29,91%	2,2045%	232.346
Sept 2018	30	29,72%	2,1921%	223.586
Oct 2018	31	29,45%	2,1743%	229.163
Nov 2018	30	29,24%	2,1605%	220.363
Dic 2018	31	29,10%	2,1513%	226.739
Enero 2019	31	28,74%	2,1275%	224.231
Feb 2019	25	29,55%	2,1809%	185.370
Total intereses				11.523.372
Gran total				22.063.008

233

LETRA				01/01*12
CAPITAL				\$60.000.000
Desde	17/01/15			
Hasta	25/02/19			
Mes	Días por mes	TMLV E.A.	TMLV E.M.	Intereses
Ene 2015	14	28.82%	2,1328%	577.920
Feb 2015	28	28.82%	2,1328%	1.155.840
Mar 2015	31	28.82%	2,1328%	1.279.680
Abril 2015	30	29,06%	2,1487%	1.247.632
Mayo 2015	31	29,06%	2,1487%	1.289.220
Junio 2015	30	29,06%	2,1487%	1.247.632
Julio 2015	31	28,89%	2,1374%	1.282.440
Agosto 2015	31	28,89%	2,1374%	1.282.440
Sept 2015	30	28,89%	2,1374%	1.241.071
Oct 2015	31	29,00%	2,1447%	1.286.820
Nov 2015	30	29,00%	2,1447%	1.245.310
Dic 2015	31	29,00%	2,1447%	1.286.820
Enero 2016	31	29,52%	2,1789%	1.307.340
Feb 2016	28	29,52%	2,1789%	1.180.823
Mar 2016	31	29,52%	2,1789%	1.307.340
Abril 2016	30	30,81%	2,2634%	1.314.232
Mayo 2016	31	30,81%	2,2634%	1.358.040
Junio 2016	30	30,81%	2,2634%	1.314.232
Julio 2016	31	32,01%	2,3412%	1.404.720
Agosto 2016	31	32,01%	2,3412%	1.404.720
Sept 2016	30	32,01%	2,3412%	1.359.406
Oct 2016	31	32,99%	2,4043%	1.442.580
Nov 2016	30	32,99%	2,4043%	1.396.045
Dic 2016	31	32,99%	2,4043%	1.442.580
Ene 2017	31	33,51%	2,4376%	1.462.560
Feb 2017	28	33,51%	2,4376%	1.321.022
Mar 2017	31	33,51%	2,4376%	1.462.560
Abril 2017	30	33,50%	2,4370%	1.415.032
Mayo 2017	31	33,50%	2,4370%	1.462.200
Junio 2017	30	33,50%	2,4370%	1.415.032
Julio 2017	31	32,97%	2,4030%	1.441.800
Agosto 2017	31	32,97%	2,4030%	1.441.800
Sept 2017	30	32,22%	2,3548%	1.367.303
Oct 2017	31	31,73%	2,3231%	1.393.860
Nov 2017	30	31,44%	2,3043%	1.337.981
Dic 2017	31	31,16%	2,2861%	1.371.660
Enero 2018	31	31,04%	2,2783%	1.366.980
Feb 2018	28	31,52%	2,3095%	1.251.600
Mar 2018	31	31,02%	2,2770%	1.366.200
Abril 2018	30	30,72%	2,2575%	1.310.806
Mayo 2018	31	30,66%	2,2536%	1.352.160
Junio 2018	30	30,42%	2,2379%	1.299.426
Julio 2018	31	30,05%	2,2137%	1.328.220
agosto 2018	31	29,91%	2,2045%	1.322.700
Sept 2018	30	29,72%	2,1921%	1.272.832
Oct 2018	31	29,45%	2,1743%	1.304.580
Nov 2018	30	29,24%	2,1605%	1.254.484
Dic 2018	31	29,10%	2,1513%	1.290.780
Enero 2019	31	28,74%	2,1275%	1.276.500
Feb 2019	25	29,55%	2,1809%	1.055.274
Total intereses				65.600.035
Gran total				125.600.035

Señora
JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D. _____

REF.: PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EXP.: 2017-01486-00
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO
DEMANDADOS: MONICA PUYANA HEGEDUS Y ALFONSO
LLORENTE SARDI
ASUNTO: USO TRASLADO LIQUIDACION CREDITO

ALFONSO LLORENTE SARDI, obrando en mi calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, hago uso del **TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, lo que hago dentro de la oportunidad legal correspondiente y en los siguientes términos, así:

El ejecutante aporta una liquidación de crédito por valor total de \$150'234.038, correspondiendo \$127'786.912 a la letra de \$60'000.000, y \$22'447.126 a la letra de \$10'539.636.

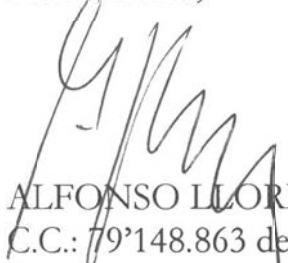
Revisada la liquidación de marras se aprecia que para la letra por \$60'000.000 se hace un cobro excesivo de intereses por \$2'186.877, por encima de lo máximo legalmente autorizado. Con respecto a la letra por \$10'539.636 también se verifica un cobro por encima de lo legalmente autorizado por valor de \$384.118.

Por lo tanto, la liquidación total de crédito debe ser por \$ 147'663.043, y no los \$150'234.038 que cobra el ejecutante. Aporto las liquidaciones respectivas (02 folios) que sustentan esta diferencia.

Dado el extremo activo está cobrando intereses por encima de los limites indicados en el art. 884 del C. Co., éste legalmente debe perder **TODOS LOS INTERESES** cobrados, o sea los \$79'694.402; es pertinente anotar que por no tratarse el ejecutante de una institución financiera legalmente autorizada, sino de un prestamista, el art. 72 de la Ley 45 de 1.990 no se le debe aplicar.

Finalmente, es menester señalar que el ejecutante puede estar incurso en el delito de usura, por lo cual respetuosamente solicito que el Despacho compulse copias ante la Fiscalía para que ésta proceda a investigar la presunta ocurrencia de usura.

Atentamente,


ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79'148.863 de Bogotá
T.P.: 64,610 del C. S. de la J.

RECIBIDO
JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
2017-01486-00

1 MAR 2019
Férmine de traslato
se descorno. Noien.
El. 232 - 234

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 22/05/2019
Juzgado 110014003010

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
17/01/2015	31/01/2015	15	28,815	28,815	28,815	0,0694%	\$60.000.000,00	\$60.000.000,00	\$624.562,84	\$624.562,84	\$60.624.562,84
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,0694%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.165.850,63	\$1.790.413,46	\$61.790.413,46
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,0694%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.290.763,19	\$3.081.176,66	\$63.081.176,66
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,0699%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.258.311,59	\$4.339.488,25	\$64.339.488,25
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,0699%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.300.255,31	\$5.639.743,56	\$65.639.743,56
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,0699%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.258.311,59	\$6.898.055,15	\$66.898.055,15
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,0696%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.293.731,37	\$8.191.786,52	\$68.191.786,52
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,0696%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.293.731,37	\$9.485.517,90	\$69.485.517,90
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,0696%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.251.998,10	\$10.737.516,00	\$70.737.516,00
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,0698%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.297.883,93	\$12.035.399,93	\$72.035.399,93
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,0698%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.256.016,71	\$13.291.416,64	\$73.291.416,64
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,0698%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.297.883,93	\$14.589.300,58	\$74.589.300,58
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,0709%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.318.596,29	\$15.907.896,87	\$75.907.896,87
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,0709%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.233.525,56	\$17.141.422,43	\$77.141.422,43
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,0709%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.318.596,29	\$18.460.018,72	\$78.460.018,72
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,0736%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.324.970,33	\$19.784.989,05	\$79.784.989,05
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,0736%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.369.136,01	\$21.154.125,06	\$81.154.125,06
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,0736%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.324.970,33	\$22.479.095,39	\$82.479.095,39
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,0761%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.415.705,44	\$23.894.800,83	\$83.894.800,83
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,0761%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.415.705,44	\$25.310.506,27	\$85.310.506,27
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,0761%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.370.037,52	\$26.680.543,79	\$86.680.543,79
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,0781%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.453.233,30	\$28.133.777,09	\$88.133.777,09
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,0781%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.406.354,80	\$29.540.131,89	\$89.540.131,89
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,0781%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.453.233,30	\$30.993.365,18	\$90.993.365,18
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,0792%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.473.327,11	\$32.466.692,30	\$92.466.692,30
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,0792%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.330.747,07	\$33.797.439,36	\$93.797.439,36
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,0792%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.473.327,11	\$35.270.766,48	\$95.270.766,48
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,0792%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.425.245,90	\$36.696.012,38	\$96.696.012,38
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,0792%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.472.754,10	\$38.168.766,47	\$98.168.766,47
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,0792%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.425.245,90	\$39.594.012,37	\$99.594.012,37
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,0781%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.452.658,03	\$41.046.670,40	\$101.046.670,40
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,0781%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.452.658,03	\$42.499.328,42	\$102.499.328,42
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,0781%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.405.798,09	\$43.905.126,51	\$103.905.126,51
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,0755%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.404.683,54	\$45.309.810,05	\$105.309.810,05
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,0749%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.348.681,77	\$46.658.491,82	\$106.658.491,82
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,0743%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.382.568,21	\$48.041.060,03	\$108.041.060,03
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,0741%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.377.900,14	\$49.418.960,18	\$109.418.960,18
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,0751%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.261.397,21	\$50.680.357,38	\$110.680.357,38
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,0740%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.377.316,33	\$52.057.673,72	\$112.057.673,72
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,0734%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.321.573,69	\$53.379.247,41	\$113.379.247,41
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,0733%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.363.284,90	\$54.742.532,30	\$114.742.532,30
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,0728%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.310.234,68	\$56.052.766,98	\$116.052.766,98
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,0720%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.339.225,10	\$57.391.992,08	\$117.391.992,08



LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 22/05/2019
Juzgado 110014003010

01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,0717%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.333.928,49	\$58.725.920,57	\$118.725.920,57
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,0713%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.283.485,29	\$60.009.405,86	\$120.009.405,86
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,0707%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.315.642,52	\$61.325.048,37	\$121.325.048,37
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,0703%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.265.189,86	\$62.590.238,23	\$122.590.238,23
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,0700%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.302.033,12	\$63.892.271,35	\$123.892.271,35
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,0692%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.287.793,29	\$65.180.064,64	\$125.180.064,64
01/02/2019	25/02/2019	25	29,55	29,55	29,55	0,0710%	\$0,00	\$60.000.000,00	\$1.064.336,55	\$66.244.401,20	\$126.244.401,20

Resumen Liquidación 1

Capital	\$ 60000000,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 60000000,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 66244401,2000
Total a pagar	\$ 126244401,2000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 126244401,2000

Liquidación Capital 2

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
17/01/2015	31/01/2015	15	28,815	28,815	28,815	0,0694%	\$10.539.636,00	\$10.539.636,00	\$109.711,08	\$109.711,08	\$10.649.347,08
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,0694%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$204.794,02	\$314.505,10	\$10.854.141,10
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,0694%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$226.736,24	\$541.241,34	\$11.080.877,34
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,0699%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$221.035,77	\$762.277,11	\$11.301.913,11
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,0699%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$228.403,63	\$990.680,74	\$11.530.316,74
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,0699%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$221.035,77	\$1.211.716,51	\$11.751.352,51
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,0696%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$227.257,63	\$1.438.974,14	\$11.978.610,14
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,0696%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$227.257,63	\$1.666.231,77	\$12.205.867,77
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,0696%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$219.926,74	\$1.886.158,50	\$12.425.794,50
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,0698%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$227.987,07	\$2.114.145,57	\$12.653.781,57
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,0698%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$220.632,65	\$2.334.778,22	\$12.874.414,22
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,0698%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$227.987,07	\$2.562.765,29	\$13.102.401,29
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,0709%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$231.625,42	\$2.794.390,71	\$13.334.026,71
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,0709%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$216.681,84	\$3.011.072,55	\$13.550.708,55
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,0709%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$231.625,42	\$3.242.697,97	\$13.782.333,97
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,0736%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$232.745,08	\$3.475.443,05	\$14.015.079,05
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,0736%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$240.503,25	\$3.715.946,30	\$14.255.582,30
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,0736%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$232.745,08	\$3.948.691,38	\$14.488.327,38
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,0761%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$248.683,67	\$4.197.375,05	\$14.737.011,05
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,0761%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$248.683,67	\$4.446.058,72	\$14.985.694,72
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,0761%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$240.661,61	\$4.686.720,33	\$15.226.356,33
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,0781%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$255.275,83	\$4.941.996,16	\$15.481.632,16
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,0781%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$247.041,13	\$5.189.037,29	\$15.728.673,29
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,0781%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$255.275,83	\$5.444.313,12	\$15.983.949,12

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeriodo}}) - 1$

Fecha 22/05/2019
Juzgado 110014003010

01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,0792%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$258.805,52	\$5.703.118,65	\$16.242.754,65
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,0792%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$233.759,83	\$5.936.878,48	\$16.476.514,48
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,0792%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$258.805,52	\$6.195.684,00	\$16.735.320,00
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,0792%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$250.359,55	\$6.446.043,55	\$16.985.679,55
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,0792%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$258.704,87	\$6.704.748,42	\$17.244.384,42
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,0792%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$250.359,55	\$6.955.107,97	\$17.494.743,97
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,0781%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$255.174,78	\$7.210.282,75	\$17.749.918,75
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,0781%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$255.174,78	\$7.465.457,53	\$18.005.093,53
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,0781%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$246.943,34	\$7.712.400,87	\$18.252.036,87
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,0755%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$246.747,55	\$7.959.148,42	\$18.498.784,42
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,0749%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$236.910,25	\$8.196.058,67	\$18.735.694,67
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,0743%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$242.862,76	\$8.438.921,43	\$18.978.557,43
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,0741%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$242.042,77	\$8.680.964,20	\$19.220.600,20
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,0751%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$221.577,79	\$8.902.541,99	\$19.442.177,99
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,0740%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$241.940,21	\$9.144.482,20	\$19.684.118,20
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,0734%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$232.148,43	\$9.376.630,63	\$19.916.266,63
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,0733%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$239.475,44	\$9.616.106,07	\$20.155.742,07
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,0728%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$230.156,61	\$9.846.262,68	\$20.385.898,68
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,0720%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$235.249,08	\$10.081.511,76	\$20.621.147,76
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,0717%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$234.318,68	\$10.315.830,44	\$20.855.466,44
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,0713%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$225.457,80	\$10.541.288,24	\$21.080.924,24
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,0707%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$231.106,55	\$10.772.394,79	\$21.312.030,79
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,0703%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$222.244,01	\$10.994.638,80	\$21.534.274,80
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,0700%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$228.715,92	\$11.223.354,72	\$21.762.990,72
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,0692%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$226.214,54	\$11.449.569,26	\$21.989.205,26
01/02/2019	25/02/2019	25	29,55	29,55	29,55	0,0710%	\$0,00	\$10.539.636,00	\$186.962,00	\$11.636.531,26	\$22.176.167,26

Resumen Liquidación 2

Capital	\$ 10539636,000
Capitales Adicionados	\$,000
Total Capital	\$ 10539636,000
Total Interés de plazo	\$,000
Total Interes Mora	\$ 11636531,26000
Total a pagar	\$ 22176167,26000
- Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 22176167,26000

Resumen Total de Liquidaciones

Total de capitales	\$ 70539636,000
Total Interes plazo	\$,000
Total Interes mora	\$ 77880932,46000
Total a pagar	\$ 148420568,46000
- Total Abonos	\$,000
Neto a pagar	\$ 148420568,46000

266



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. 110014003010-2017-01486-00

Como quiera que dentro del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la parte demandada se opuso a la misma, a continuación procede el Despacho a resolver la objeción formulada.

ANTECEDENTES

Presentada la liquidación de crédito por el extremo demandante, la parte pasiva formuló objeción, al considerar que los intereses se liquidaron a una tasa superior a la establecida por la Superintendencia Financiera, frente a lo cual, incluso podría el demandante verse incurso en el delito de usura. Como sustento de la objeción a la liquidación de crédito, el censor aportó una liquidación alternativa.

CONSIDERACIONES

1. Sin que haya lugar a mayores disquisiciones se ha de indicar que la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte ejecutada no ha de prosperar, como quiera que, el inconforme no indicó específicamente en que radican los defectos de la liquidación impugnada, pues se limitó a señalar un cobro excesivo en los intereses.

Obsérvese que al examinar los balances aportados por las partes, se observa que aplican idénticas tasas, por lo tanto no hay elementos de juicio que permitan colegir que exceden los topes máximos.

También, debe aclararse que tampoco hay lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, ya que, esta hace referencia a cuando se cobren sumas por encima de la tasa de usura, que según la Resolución N° 263 del 28 de febrero de 2019 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta tasa se fijó en 29,55% Efectivo Anual (a la fecha de la liquidación), tal como fue aplicada por el demandante en su liquidación de crédito. Esto, sumado a que en el presente proceso se cobran las sumas que indica el mandamiento de pago, y en aquella providencia, en los numerales

2 y 4, claramente se limitó el interés moratorio a la tasa máxima legal autorizada por la aludida entidad.

2. No obstante lo anterior, debe decirse que los balances presentados por las partes contienen yerros sustanciales que impiden su aprobación, al punto que en las dos se aproximaron los decimales de algunas tasas de interés, así como la forma en que se dividió la tasa diaria, pues mientras el demandante dividió la tasa en 30 días, el demandado en 31 días, desconociendo que hay meses de 31 días otros de 30, y un mes de 28, lo que generó inconsistencias en el resultado.

A manera de ejemplo, para el mes de enero de 2015 ambas partes realizaron la liquidación con una tasa efectiva anual de 28,82%, sin embargo, según la Resolución 2359 del 30 de diciembre de 2015, se estableció para el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2015 la tasa de interés bancario corriente en 19,21% E.A y al incrementar este porcentaje una y media vez (ART. 884 del C. de Com) arroja una tasa de interés moratorio efectivo anual de 28,815%, igual ocurrió con otras mensualidades, situación que, como se dijo, no permite arrojar datos exactos al monto liquidado.

Para claridad de lo anterior, y con el fin de evidenciar el error en el que incurrieron ambas partes, a continuación se demostrarán las operaciones matemáticas empleadas por ambos extremos, utilizando como ejemplo la liquidación del mes de febrero de 2017, teniendo en cuenta los datos que cada uno utilizó:

- José Francisco Rodríguez liquidó febrero de 2017 así:

Capital	Mes	Días X mes	TMLV E.A	TMLV E.M	interés
\$60.000.000	Feb 2017	28	33,51%	2,4376%	\$1'365.056

La anterior suma de interés fue hallada de la siguiente manera:

$60.000.000 * 2.4376\% = 1.462.560$
 $1.462.560 / 30 = 48.752$
 $48.752 * 28 = 1.365.056$ (interés feb 2017 aprox.)

- Alonso Llorente Sardi liquidó febrero de 2017, utilizó la misma tasa, con resultado distinto, así:

Capital	Mes	Días X mes	TMLV E.A	TMLV E.M	interés
\$60.000.000	Feb 2017	28	33,51%	2,4376%	\$1'321.022

La anterior suma de interés fue hallada de la siguiente manera:

$60.000.000 * 2.4376\% = 1.462.560$
 $1.462.560 / 31 = 47.179$
 $47.179 * 28 = 1.321.022$ (interés feb 2017 aprox.)

El anterior ejemplo da cuenta de las inconsistencias que contienen las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, sumado a lo dicho en líneas anteriores respecto de la aproximación de decimales en la tasa efectiva anual utilizada en algunos periodos.

3. Así las cosas, el análisis previo deja entrever los yerros contenidos en las liquidaciones de crédito aportadas por uno y otro extremo, por lo que se colige que ni la una ni la otra se ajustan a derecho, motivo por el cual, el Despacho, conforme lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P. procede a modificarla, teniendo en cuenta las precisiones realizadas frente a la tasa aplicada y los días exactos liquidados¹.

En seguida se determinan los montos totalizados, para lo cual pueden las partes apreciar la liquidación del crédito que aparece adjunta a este auto y forma parte integral del mismo.

Letra de Cambio 01/01*12

Total Capital	\$ 60'000.000,00
Total Interés Mora (hasta el 25 de febrero de 2019)	\$ 66'244.401,20
Total a pagar	\$ 126'244.401,20

Letra de Cambio 02/02*12

Total Capital	\$ 10'539.636,00
Total Interés Mora (hasta el 25 de febrero de 2019)	\$ 11'636.531,26
Total a pagar	\$ 22'176.167,26

Total Liquidaciones:	\$148'420.568,46
-----------------------------	-------------------------

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá:

RESUELVE:

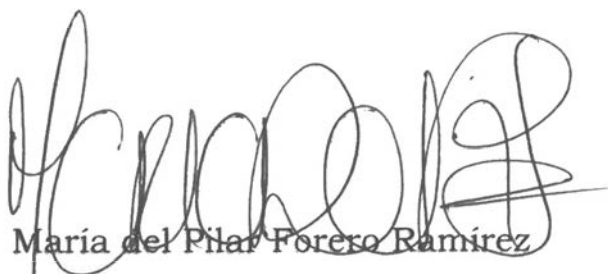
PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción a la liquidación de crédito formulada por la pasiva, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Se anexa liquidación de crédito la cual forma parte integral de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de \$148'420.568,46, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese. (2)

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 27 MAY 2018	Notificado por anotación en
ESTADO No. 79	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	

OL

234

Señora

JUEZA DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EXP.: 2017-01486-00
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO
DEMANDADOS: MONICA PUYANA HEGEDUS Y ALFONSO LLORENTE SARDI
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ALFONSO LLORENTE SARDI, obrando en mi calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** al tenor del numeral 3 del art. 446 del C.G.P., contra el auto calendado 24 de mayo de 2.019, notificado por estado del 27 de mayo de 2.019, mediante el cual declara infunda la objeción a la liquidación del crédito presentada por este extremo, lo que hago dentro de la oportunidad legal correspondiente y con base en los siguientes motivos de inconformidad, así:

1.- El Despacho afirma -entre otros- que *"la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte ejecutada no ha de prosperar, como quiera que, el inconforme no indicó específicamente en que radican los defectos de la liquidación impugnada, pues se limitó a señalar un cobro excesivo en los intereses."*

Contrario a lo afirmado por el Despacho, sobre el particular el suscrito expresó lo siguiente:

"Revisada la liquidación de marras se aprecia que para la letra por \$60'000.000 se hace un cobro excesivo de intereses por \$2'186.877, por encima de lo máximo legalmente autorizado. Con respecto a la letra por \$10'539.636 también se verifica un cobro por encima de lo legalmente autorizado por valor de \$384.118.

Por lo tanto, la liquidación total de crédito debe ser por \$ 147'663.043, y no los \$150'234.038 que cobra el ejecutante. Aporto las liquidaciones respectivas (02 folios) que sustentan esta diferencia.

*Dado que el extremo activo está cobrando intereses por encima de los límites indicados en el art. 884 del C. Co., éste legalmente debe perder **TODOS LOS INTERESES** cobrados, o sea los \$79'694.402; es pertinente anotar que por no tratarse el ejecutante de una institución financiera legalmente autorizada, sino de un prestamista, el art. 72 de la Ley 45 de 1.990 no se le debe aplicar."*

Los arts. 65 y 68 de la ley 45 de 1.990 indican que se debe considerar como intereses; igualmente en su art. 72 establece que lo sancionable es cuando se cobran un monto de intereses que sobrepase el límite fijado por la ley, Y NO UNA TASA DE INTERES. Esto significa que cuando se cobran intereses y su equivalencia expresada como una tasa de interés, resulta superior a la tasa de interés de usura vigente para el periodo correspondiente, nos encontramos ante un cobro excesivo de intereses. Dicho en otras palabras, se debe siempre verificar si el monto de los intereses que se cobran sobrepasa el cúmulo de intereses que se pueden cobrar liquidados de acuerdo con la máxima tasa de interés legalmente permitida. Lo que se sanciona no es la aplicación -per se- de una tasa de interés superior a la fijada

legalmente como la máxima, sino la liquidación y el consecuente cobro de intereses que -expresados en términos de tasa de interés- resulten en un monto superior a los que se podrían cobrar liquidados a la máxima tasa de interés legalmente autorizada.

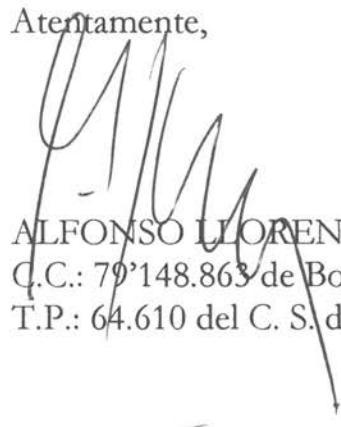
El Despacho en su auto no hace ese análisis, y se equivoca al abordar el asunto solamente desde la perspectiva de la aparente igualdad de tasas de interés que se aplicaron en cada liquidación.

2.- El Despacho afirma en el numeral 2 del auto que se impugna que *“No obstante lo anterior, debe decirse que los balances presentados por las partes contienen yerros sustanciales que impiden su aprobación (...)”*, y en consecuencia dispone que la liquidación del crédito es la suma de \$148'420.568,46, y no los \$150'234.038,00 cobrados por el extremo activo. Por lo tanto, el Despacho reconoce que el ejecutante ha cobrado intereses por encima de los límites fijados en el art. 884 del C. Co.. Por este motivo legalmente el actor está llamado a perder todos los intereses cobrados.

El Despacho omite aplicar esta sanción legal, así como igualmente guarda silencio sobre la petición que le hizo este extremo para compulsar copias ante la Fiscalía por la presunta comisión del delito de usura.

Expresados los anteriores motivos de inconformidad, solicito que el Despacho me conceda el recurso de apelación al tenor de lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. a fin de que sea revocado el auto censurado y en su reemplazo se ordene la pérdida de todos los intereses cobrados por el actor, y se ordene compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de usura.

Atentamente,


ALFONSO LLORENTE SARDI
C.C.: 79'148.863 de Bogotá
T.P.: 64.610 del C. S. de la J.

Con apelación en
tiempo. Plaud.
(2).

241



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá,

07 JUN 2019

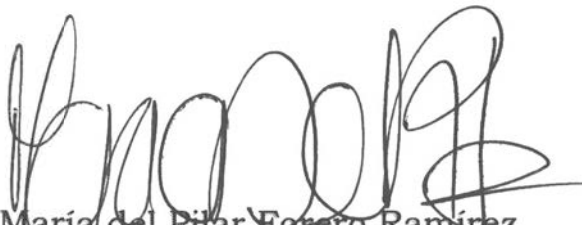
Ref. 110014003010-2017-01486-00

Se concede en el efecto diferido a la parte demandada el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra del auto calendado el 24 de mayo de 2019 (fl. 237 y 238), por medio del cual se resolvió la objeción a la liquidación de crédito presentada.

Previos los traslados respectivos, por Secretaría, envíese reproducción de los folios 200, 201, 231 a 241 y el presente proveído a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que sea repartida al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá quien es el Despacho que está conociendo actualmente de la apelación de la sentencia, a fin de que conozca del recurso de alzada. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 324 del Código General del Proceso, y a costa de la parte interesada deberá tomarse copias las aludidas piezas procesales para continuar con curso del proceso, lo anterior en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de declarar desierto el recurso presentado.

Notifíquese. (2)

La Jueza,


María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 07 JUN 2019	Notificado por anotación en
ESTADO No. 85	de la misma fecha.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 #14-33 PISO 6 TEL. 3418502
Bogotá D.C.

LA SUSCRITA SECRETARIA SE PERMITE CERTIFICAR:

REF: 110014003010-2017-01486-00.

Que hoy 10 de junio de 2019, y estando dentro del término concedido, se efectuó el pago de las copias auténticas de los folios 200, 201, 231 a 241 por la parte interesada, para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el 24 de mayo de 2019 del cuaderno principal.

Sin otro particular,



NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
SECRETARÍA



243

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 6, Tel. 3418502

Ref: Proceso Ejecutivo No. 11001403010-2017-01486-00

De conformidad con lo normado en el artículo 326 del C.G.P., se fija hoy 17 de junio de 2019, el traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva contra el auto del 24 de mayo de 2019, por el término de tres (3) días, tal como lo prevé el normado 110 de la misma codificación.

Téngase en cuenta, que el término atrás descrito, comienza a correr desde el 18 de junio de 2019 a las 8:00 am y finaliza el 20 de junio de 2019 a las 5:00 pm.

La secretaria


NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

condición de discapacidad. En este sentido, ha resaltado que existen dos tipos de situaciones que constituyen actos discriminatorios contra las personas con limitaciones o con discapacidad: (i) de un lado, toda acción que anule o restrinja los derechos, libertades y oportunidades de estas personas; y (ii) de otro lado, toda omisión injustificada respecto de las obligaciones de adoptar medidas afirmativas para garantizar los derechos de estas personas, lo cual aparece como consecuencia, la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad, y por tanto constituye una discriminación¹⁰⁵. A este respecto se ha pronunciado en relación con diversos derechos, como los de la población sorda y su derecho a una educación especial, integración social e inserción laboral¹⁰⁶."

En ese orden, reiterando lo expuesto en otros pronunciamientos, en el fallo C-824 de 2011 en cita se indicó que "en cuanto a la protección de la igualdad y no discriminación, ha sostenido la Corte, que las distinciones que establezca el Legislador entre las personas con fundamento en el criterio de discapacidad, constituyen prima facie diferenciaciones sospechosas de discriminación, de tal manera que '[e]n principio, las distinciones que introduzca la ley entre las personas basándose en el criterio de discapacidad se tienen como sospechosas de un

¹⁰² Cfr., también entre otras, las sentencias T-500 de 2002; SU-388, SU-389 y T-726 de 2005; T-061, T-518 y T-593 de 2006; T-1211 y T-1258 de 2008, y T-030 de 2010.

¹⁰³ "Ver sentencia T-288 de 1995, y C-983 de 2002, entre muchas otras."

¹⁰⁴ "Sentencia T-288 del 5 de julio de 1995."

¹⁰⁵ "Ver las Sentencias C-401 de 2003, C-174 de 2004, C-804 de 2009, y C-640 de 2010. Ver también las Sentencias T- 826 de 2004, T-288 de 1995 y T-378 de 1997. Ver igualmente el Auto 06 de 2009."

¹⁰⁶ "Ver Sentencia C-128 de 2002, M. P. Eduardo Montealegre Lynett."

José Francisco Rodríguez

Abogado Financiero

244

Señora

JUEZ DECIMA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo N°. 2017 – 01486
Demandante : Francisco Rodríguez Huérano
Demandados : Monica Puyana Hegedus y Alfonso Llorente Sardi

Asunto : **SOBRE LAS FUTILES MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO**

Obrando como apoderado especial del extremo actor en el proceso arriba referenciado; y en atención al recurso de apelación presentado por el demandado Alfonso Llorente Sardi en contra de la providencia de fecha 24 de Mayo de 2019, a través de la cual se aprobó la liquidación del crédito, realizo la exposición de los siguientes argumentos facticos y jurídicos tendientes a demostrar que su recurso carece de fundamento legal, pues ni siquiera señala el yerro jurídico de la decisión impugnada o los motivos de inconformidad de manera puntual, razón por la que desde ya y con el respeto de siempre solicito sea despachado desfavorablemente.

1°. La inconformidad del ahora apelante se funda en que su liquidación alternativa a través de la que pretendía objetar la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, no prosperó, declarándose por el *A-quo*, infundada en atención a que no indicó específicamente en que radicaban los defectos de los que adolecía la liquidación que atacaba, pues bien, además de que la decisión de primera instancia esta cobijada con el principio de legalidad y certeza, la misma se ajusta a la norma procesal vigente y carece de defecto alguno, incluso ruego se tenga en cuenta que el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, ordena en su numeral 2. Que: la parte inconforme *"...sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."* (resaltado es nuestro), así entonces dado que el ahora quejoso no dio cumplimiento a lo ordenado por la ley, no había decisión más ajustada a derecho que la que adoptó el despacho.

Ruego su Señoría se verifique que incluso la decisión de declarar infundada la objeción de la pasiva, se fundamento¹ en que además de que no señaló los errores puntuales detectados, y de que las tasas de interés y los días liquidados resultaban ser exactamente iguales en ambas liquidaciones: la liquidación alternativa contenía yerros sustanciales que impedían su prosperidad, es decir que además de no identificar con precisión los supuestos errores de la primogénitamente presentada y de usar la misma información frente a tasas de interes y plazos, no se ajustó a derecho.

2°. Por otra parte solicito se verifique que en la providencia que pretende atacar el deudor, el *A-Quo* precisó que lo que *"generó inconsistencias en el resultado"* de las liquidaciones presentadas fue que: *"...en las dos se aproximaron los decimales de algunas tasas de interés, así como la forma en que se dividió la tasa diaria..."*, es decir que fue la señora Juez de conocimiento, quien identificando esos minúsculos e invencibles errores y en atención a sus poderes de ordenación e instrucción y específicamente en atención a lo ordenado por el legislador en el numeral 3. del artículo 446 de la norma adjetiva² modificó y aprobó la liquidación del crédito.

Para soportar lo acá dicho, resulta pertinente recordar lo sostenido por el Consejo de Estado: *"...dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se*

¹ Acápite de consideraciones, auto del 24 de Mayo de 2019, Fl. 237, 11001400301020170148600.

² "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación..."

José Francisco Rodríguez

Abogado Financiero

zfs

encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede incluso ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial en caso de que las partes - ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.”³

3°. Frente a la sanción legal que pretende se imponga el quejoso, debe señalarse que desde la providencia impugnada este honorable despacho explico de manera clara y con todo fundamento legal, porque no hay lugar a la aplicación de ninguna sanción, precisando que desde el mandamiento de pago, el Juzgado limitó el cobro de los intereses a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que en la liquidación presentada por este extremo procesal, fue esa exactamente la tasa de interés aplicada, misma que también utilizó el ahora apelante en su liquidación alternativa.

Así entonces resulta falsa la afirmación del inconforme, en punto a que este honorable Juzgado no se pronuncio sobre la sanción comercial, pues es evidente que conforme a las consideraciones legales del despacho: *“tampoco hay lugar a la aplicación de la sanción...”*⁴ lo que hace que su actual solicitud se torne completamente impertinente e innecesaria.

Resulta una realidad que evidentemente exista discrepancia entre las liquidaciones presentadas por las partes, e incluso entre aquellas y la efectivamente aprobada por el despacho judicial, en atención a la técnica especializada para realizar tal operación matemática, sin embargo es conocido por la jurisprudencia nacional que dichas diferencias no concluyen en ningún tipo de sanción en atención al control legal que precisamente realiza la administración de justicia, al respecto el Consejo Superior de la Judicatura a través de la honorable magistrada Magda Victoria Acosta, acotó que: *“...la colegiatura advierte que en la etapa de liquidación y actualización de los valores dentro del proceso ejecutivo se puede suscitar controversia entre las partes, y por ello no en todos los casos es predicable considerar que estarían los profesionales del derecho faltando a sus deberes éticos”*⁵

Aunado a lo anterior y en atención al principio de la buena fe, ruego se verifique que jamás existió un cobro excesivo por ningún concepto, como temerariamente asevera el deudor.

4°. Por ultimo su Señoría, debo manifestar que en atención a la legalidad y absoluta claridad de la providencia apelada, se debe entender que la razón de la apelación, es única y exclusivamente dilatar, torpedear y entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso⁶, pues ciertamente su recurso carece de fundamento factico y sobre todo legal⁷ lo que a voces del estatuto procesal se presumirá como mala fe, por lo que ruego que así se decrete y se de tramite a la compulsa de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura para que adelante la investigación pertinente, como ordena la ley adjetiva, ello sin perjuicio de las sanciones de las que tratan los artículos 80 y 81 *ejusdem*.

RESPETUOSA SOLICITUD

Por todo lo anterior y considerando suficientes los argumentos acá expuestos ruego a su señoría: mantenga incólume la decisión del 24 de Mayo de 2019 dictada dentro del proceso

³ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01

⁴ Auto del 24 de Mayo de 2019, 11001400301020170148600.

⁵ Consejo Superior Judicatura, Sentencia 11001110200020130975001

⁶ Artículo 79. temeridad o mala fe. “Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:...

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.”

⁷ Artículo 79. temeridad o mala fe. “Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

José Francisco Rodríguez

Abogado Financiero

24/6

que acá nos ocupa y se condene en costas al extremo recurrente de conformidad con lo dispuesto en la ley 1564 de 2012.

De igual manera solicito se decrete la existencia de la mala fe por parte del deudor y en consecuencia se de tramite a las sanciones que dispone la ley.

De usted, respetuosamente,



JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ

C.C. 80.814.770

T.P. 245.944 del Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, así como su posterior remate.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de la presente acción. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$5.000.000, como agencias en derecho.

SEXTO: Esta decisión queda notificada en estrados. En este estado de la diligencia la parte demandada solicita el uso de la palabra, e interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Estrado Judicial.

En el efecto **devolutivo** se concede a la parte demandada el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra de la presente sentencia.

Por secretaría, envíese en original, la totalidad del proceso y la presente audiencia, a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de que conozcan del recurso de alzada. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 324 del Código General del Proceso, a costa de la parte interesado deberá tomarse copias de toda la actuación procesal para continuar con el cumplimiento de la providencia, lo anterior en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de declarar desierto el recurso presentado.

La presente decisión queda notificada por estrados a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina previa suscripción de la respectiva acta.

Las partes quedan notificadas en estrados.

La Jueza,


MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

Secretario Ad Hoc,


DANIEL ABREO CAÑÓN

Nota: la presente acta consta de 1 folios y 1 CD grabado, se expide las copias del caso.

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL CD DE LA AUDIENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No.14-33 PISO 6. cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co tel
3418502

Oficio No. 1756
21 de junio de 2019

SEÑOR
OFICINA DE APOYO JUDICIAL - REPARTO
LA CIUDAD

REF.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR** No.110014003010-2017-01486-00
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO C.C. 19.073.864.
DEMANDADO: MÓNICA PUYANA HEGEDUS C.C. 39.775.461 Y ALFONSO
LLORENTE SARDI C.C. 79.148.863

De conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 7 de junio de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de remitirles copia de los folios 200, 201, 231 a 241 del cuaderno principal, para que sea enviado al Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, quien es el Juzgado que actualmente conoce de la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida por esta Sede Judicial.

Va con copia de los folios 200, 201, 231 a 241 del cuaderno principal.

Sírvase proceder de conformidad.

tentamente,

NOVELA DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
SECRETARIA



COPIAS

98224 25-JUN-19 14:28